

El principio de presunción de inocencia y su marco de aplicación en el Derecho Administrativo Sancionador

Autor: Francisco Eduardo Velázquez Tolsá

Tesis doctoral UDC / 2022

Director: Jaime Francisco Rodríguez Arana - Muñoz

Tutor: Jaime Francisco Rodríguez Arana - Muñoz

Programa de Doctorado en Derecho Administrativo Iberoamericano.



Agradecimientos

A mis padres Bertha Tolsá Marañón y Francisco Velázquez Nieto quienes tuvieron el amor y valor de formarme.

A mi amada esposa Bety, por su apoyo en la culminación de este maravilloso proyecto.

A mis hermanas Alexandra y Naty, quienes han sido mis compañeras de vida.

A Yubi, Emilio, Tío Lalo, mi pequeña y gran familia.

A los profesores de la Universidad de la Coruña en España y del Programa de Doctorado en Derecho Administrativo Iberoamericano, especialmente, al Dr. Jaime Rodríguez Arana, quien me acompañó en este proceso. Gracias por ese amigo que siempre me brindó su apoyo y dirección cuando así lo necesité.

El principio de presunción de inocencia y su marco de aplicación en el Derecho Administrativo Sancionador.

Abreviaturas	6
Instituciones.....	7
Introducción	8
Libro Primero	12
Capítulo I.....	12
Antecedentes de la presunción de inocencia	12
1.1. Antecedentes históricos en México	12
1.2. Antecedentes históricos en la República de Colombia	20
1.3. Antecedentes históricos en la República de Chile	30
Capítulo II.....	35
La presunción de inocencia en el Derecho internacional	35
2.1. Fundamento jurídico en el ámbito internacional	37
2.1.1. Sistema Universal o de Naciones Unidas	37
2.1.2. Sistemas Regionales de Derechos Humanos	38
Capítulo III.....	43
La presunción de inocencia en México.....	43
3.1. Elementos de la definición.....	43
3.2. Concepto	44
3.3. Fundamento jurídico	47
3.4. Naturaleza jurídica	74
3.5. Titularidad	99
3.6. Ámbitos de aplicación	114
3.7. Consecuencias de su aplicación	137
3.8. La presunción de inocencia y su relación con otros derechos fundamentales	147
Capítulo IV	185
La presunción de inocencia en Colombia	185
4.1. Elementos de la definición.....	186
4.2. Concepto	188

4.3. Fundamento jurídico	189
4.4. Naturaleza jurídica	199
4.5. Titularidad	210
4.6. Ámbitos de aplicación	222
4.7. Consecuencias de su aplicación	237
4.8. La presunción de inocencia y su relación con otros derechos fundamentales	247
Capítulo V	272
<i>La presunción de inocencia en Chile</i>	272
5.1. Elementos de la definición.....	272
5.2. Concepto	273
5.3. Fundamento jurídico	275
5.4. Naturaleza jurídica	280
5.5. Titularidad	286
5.6. Ámbitos de aplicación	291
5.7. Consecuencias de su aplicación	297
5.8. La presunción de inocencia y su relación con otros derechos fundamentales	301
Libro Segundo	311
Capítulo I.....	311
<i>El derecho a la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionatorio, México, Colombia y Chile</i>	311
1.1. Reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia y su aplicación en el Derecho Administrativo Sancionador en México.....	315
1.1.1. Naturaleza Jurídica de la presunción de inocencia en México	320
1.1.2. Carácter procesal y extraprocesal de la presunción de inocencia en México	323
1.2. Reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia en el Derecho Administrativo Sancionador en Colombia.....	329
1.2.1. Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia en Colombia	335
1.2.2. Carácter procesal y extraprocesal de la presunción de inocencia en Colombia	340
1.3. Reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia en el Derecho Administrativo Sancionador en Chile.....	342
1.3.1. Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia en Chile	349
1.3.2. Carácter procesal y extraprocesal de la presunción de inocencia en Chile	353
Conclusiones	355
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	363

Abreviaturas

Leyes

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CCF	Código Civil Federal
CEDC	Código de Extinción de Dominio de Colombia
CFF	Código Fiscal de la Federación
CFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CPF	Código Penal Federal
CPPDF	Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal
CPRC	Constitución Política de la República de Colombia
CPRCH	Constitución Política de la República de Chile
DOF	Diario Oficial de la Federación
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica
LFED	Ley Federal de Extinción de Dominio
LFTAIPG	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
LGRA	Ley General de Responsabilidades Administrativas
LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOCTCCH	Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional de Chile

Instituciones

CCC	Corte Constitucional de Colombia
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica
COFETEL	Comisión Federal de Telecomunicaciones
IJJ	Instituto de Investigaciones Jurídicas
INE	Instituto Nacional Electoral
PJF	Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SJF	Semanario Judicial de la Federación
TCC	Tribunales Colegiados de Circuito
TCCH	Tribunal Constitucional de Chile
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UNAM	Universidad Nacional Autónoma de México

Introducción

Dentro del pensamiento de los diferentes modelos teóricos de las corrientes democráticas que confieren una ideología humanista a los fenómenos políticos, se le atribuye al Estado una concepción instrumental, el Estado se justifica cuando cumple con su fin principal, la organización social, lo que permite desarrollar las actividades humanas y satisfacer las necesidades físicas, intelectuales y morales de cada integrante del grupo social; esta organización no podría entenderse sin el Derecho Administrativo.

El campo del Derecho Administrativo cada vez es más amplio, porque la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a la sociedad y a las relaciones sociales más rápido de lo que se adapta el Derecho, es necesario que la Administración tenga la capacidad jurídica y material para encauzar con éxito la regulación de la sociedad.

Para mantener la armonía social y el cumplimiento normativo, el Estado crea y faculta autoridades para castigar las conductas ilícitas, mediante la imposición de medidas correctivas a los sujetos que han quebrantado la norma.

El Estado Democrático ha limitado su capacidad creativa para disuadir o convencer al administrado de cumplir con la ley, a la imposición de sanciones, por esa razón es necesario desarrollar un Derecho Administrativo Sancionador que regule a través de derechos, garantías y principios el procedimiento administrativo de sanción.

Lo anterior evidencia el carácter dinámico del Derecho Administrativo, que en lato sensu debe su evolución al engranaje social influenciado por factores sociales, políticos, culturales, históricos, económicos, antropológicos, filosóficos, entre otros, que permiten generar nuevos paradigmas, en la búsqueda de la delimitación del Estado y sus facultades punitivas, necesarias para encauzar con éxito la regulación y convivencia en sociedad.

La presente investigación tiene por objeto estudiar y examinar a profundidad el derecho de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador, implementado por las Administraciones Públicas anglosajonas.

Para su elaboración, se realizó un amplio estudio dogmático y jurídico de la presunción de inocencia en el Derecho Administrativo Sancionador en el Sistema Jurídico Mexicano y en el Derecho comparado —Colombia, Chile y Perú—, para la exposición de sus antecedentes, el análisis de diversas corrientes teóricas, diversos regímenes jurídicos, conceptos generales, técnicos y procesales, todos relacionados con diversas tesis y sentencias emitidas por las autoridades jurisdiccionales de los países estudiados, incluyendo algunos criterios españoles.

El objeto de la investigación es poner del conocimiento el grado de reconocimiento y aplicación del derecho a la presunción de inocencia en los

diferentes procedimientos sancionadores estudiados y conocer el grado de avance y carencias en el Sistema Jurídico Mexicano.

Introducción

Dentro do pensamento dos diferentes modelos teóricos das correntes democráticas que confiren unha ideoloxía humanista aos fenómenos políticos, atribúeselle ao Estado unha concepción instrumental, o Estado xustifícase cando cumpre co seu fin principal, a organización social, o que permite desenvolver as actividades humanas e satisfacer as necesidades físicas, intelectuais e morais de cada integrante do grupo social; esta organización non podería entenderse sen o Dereito Administrativo.

O campo do Dereito Administrativo cada vez é máis amplo, porque a vida social é dinámica, o desenvolvemento científico e tecnolóxico revoluciona á sociedade e ás relacións sociais máis rápido do que se adapta o Dereito, é necesario que a Administración teña a capacidade xurídica e material para canalizar con éxito a regulación da sociedade.

Para manter a harmonía social e o cumprimento normativo, o Estado crea e faculta autoridades para castigar as condutas ilícitas, mediante a imposición de medidas correctivas aos suxeitos que quebrantaron a norma.

O Estado Democrático ha limitado a súa capacidade creativa para disuadir ou convencer ao administrado de cumprir coa lei, á imposición de sancións, por esa razón é necesario desenvolver un Dereito Administrativo Sancionador que regule a través de dereitos, garantías e principios o procedemento administrativo de sanción.

O anterior evidencia o carácter dinámico do Dereito Administrativo, que en latexo sensu debe a súa evolución á engrenaxe social influenciada por factores sociais, políticos, culturais, históricos, económicos, antropolóxicos, filosóficos, entre outros, que permiten xerar novos paradigmas, na procura da delimitación do Estado e as súas facultades punitivas, necesarias para canalizar con éxito a regulación e convivencia en sociedade.

A presente investigación ten por obxecto estudar e examinar a profundidade o dereito de presunción de inocencia no procedemento administrativo sancionador, implementado polas Administracións Públicas anglosaxoas.

Para a súa elaboración, realizouse un amplo estudo dogmático e xurídico da presunción de inocencia no Dereito Administrativo Sancionador no Sistema Xurídico Mexicano e no Dereito comparado —Colombia, Chile e Perú—, para a exposición dos seus antecedentes, a análise de diversas correntes teóricas, diversos réximes xurídicos, conceptos xerais, técnicos e procesuais, todos relacionados con diversas teses e sentenzas emitidas polas autoridades xurisdicionais dos países estudados, incluíndo algúns criterios españois.

O obxecto da investigación é poñer do coñecemento o grao de recoñecemento e aplicación do dereito á presunción de inocencia nos diferentes procedementos sancionadores estudados e coñecer o grao de avance e carencias no Sistema Xurídico Mexicano.

Introduction

Within the thought of two different theoretical models of democratic currents that confer a humanist ideology to political phenomena, an instrumental conception is attributed to the State, or the State is justified when it fulfills its main purpose, a social organization, or that allows the development of human activities and satisfy their needs. physical, intellectual and moral needs of each member of the social group; this organization could not be understood without Administrative Law.

The field of Administrative Law is becoming more and more extensive, because dynamic social life, or scientific and technological development revolutionizes society and social relations faster than it adapts to Law, and it is necessary for the Administration to have legal and material capacity to successfully channel the regulation of society.

In order to maintain social harmony and regulatory compliance, the State creates and empowers authorities to punish illicit conduct, by imposing corrective measures on subjects who violated the norm.

The Democratic State has limited its creative capacity to dissuade or convince the administration to comply with the law, to the imposition of sanctions, for that reason it is necessary to develop a Sanctioning Administrative Law that regulates through rights, guarantees and principles or administrative sanction procedure .

The previous evidence or dynamic character of the Administrative Law, which in latex sensu owes its evolution to social gear influenced by social, political, cultural, historical, economic, anthropological, philosophical factors, among others, that allow creating new paradigms, in an attempt to delimitation of the State and its punitive powers, necessary to successfully channel regulation and coexistence in society.

The purpose of this investigation is to study and examine in depth the right of presumption of innocence without sanctioning administrative procedure, implemented by the Anglo-Saxon Public Administrations.

For its elaboration, I carried out a wide dogmatic and legal study of the presumption of innocence in the Sanctioning Administrative Law in the Mexican Legal System and in Comparative Law —Colombia, Chile and Peru—, to expose two of its antecedents, to analyze various theoretical currents, various legal regimes, general, technical and procedural concepts, all related to various theses and rulings issued by the judicial authorities of the two countries studied, including some Spanish criteria.

The object of the investigation is to establish the knowledge or degree of recognition and application of the right to the presumption of innocence in the different sanctioning procedures studied and to recognize the degree of progress and deficiencies in the Mexican Legal System.

Libro Primero

Capítulo I

Antecedentes de la presunción de inocencia

La presunción de inocencia es un derecho humano reconocido en el derecho nacional e internacional; surge ante la necesidad de limitar el ejercicio del poder punitivo del Estado. Para comprender su contexto es importante conocer su evolución histórica.

1.1. Antecedentes históricos en México

Las leyes fundamentales de México estructuraron el modelo actual de nación, influyendo en lo jurídico, político y social. Contienen los principios políticos del país, los que han determinado la forma de gobierno, estructura orgánica, facultades y competencias, los derechos humanos de los gobernados y sus garantías.

De la revisión de la historia constitucional de México, se desprende la existencia de diversas leyes fundamentales, mismas que coadyuvaron a construir el Estado de derecho actual.¹

Tal es el caso, de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, por Don Fernando Séptimo, Rey de las Españas, publicada en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, su contenido regula sistemáticamente la organización de los poderes fundamentales del Estado dentro de una monarquía moderada hereditaria, y los derechos, deberes y obligaciones de los ciudadanos españoles.² Del art. 287 de este documento se desprende un vestigio vago de la presunción de inocencia, no se encuentra de manera literal, no obstante, este dispositivo señala que ningún español será privado de su libertad sin que haya información sumaria del hecho punible.

“Artículo 287.- Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.”.

El hablar de información sumaria, se refiere al acervo probatorio, esto se traduce en que ningún español podrá ser preso si no es a través de un juicio seguido

¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, 1808-1995, Ed. Porrúa, 19ª ed., México, pág. 16.

² LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, Ed. IJ, UNAM, Serie Doctrina Jurídica, número 665, México, 2013, 1ª ed., págs. 7-8.

ante autoridad jurisdiccional, con prueba de cargo suficiente que acredite su culpabilidad.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana fue sancionado el 22 de octubre de 1814 en el Estado de Michoacán, municipio de Apatzingán;³ este documento contiene principios políticos fundamentales como son: la división de poderes, concepto de soberanía, el nombramiento de funcionarios a través de un proceso de selección, un catálogo de derechos y obligaciones de los ciudadanos, y en general, la conformación de la estructura orgánica del Estado. El art. 30 de este Decreto es el primer antecedente de la presunción de inocencia, enuncia expresamente el contenido de este derecho fundamental:

“Artículo 30.- Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado.”.

Este art. expresa el derecho fundamental como actualmente se conoce.

El Emperador de México, Agustín de Iturbide, manifestó al expedir el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano en 1822, la urgente necesidad de reglamentar la administración, el orden público y la seguridad interna y externa del Estado; en este ordenamiento se contempla la presunción de inocencia, en la modalidad de carga de la prueba a la parte acusadora, señala que la persona quejosa está obligada a probar su queja.

“Artículo 72.- Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el mismo acto, o el quejoso se obligue a probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.”.

Después de que el Reglamento de 1822, perdiera vigencia, se gestaron las condiciones necesarias para elaborar una nueva Constitución, tras su aprobación, fue promulgada el 4 de octubre de 1824 la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, este documento es conocido como la primera Constitución de México, instauró de nueva cuenta la República representativa popular y federal, bajo un sistema de división de poderes, devolviendo a nuestro país el carácter de independiente.⁴ Este documento contiene de manera parcial la presunción de inocencia al señalar que:

“Artículo 150.- Nadie podrá ser detenido, sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.”.

³ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *op. cit.*, pág. 11.

⁴ IBIDEM, págs. 13-14

El precepto señalado, contempla de manera parcial la presunción de inocencia, señala que no se podrá ejercer detención si no es a través de un medio probatorio; el indicio de que la persona detenida es un delincuente también debe ser acreditado a través de algún medio de prueba.

El 15 de diciembre de 1936 fueron expedidas las “*Leyes Constitucionales de 1936*”, como resultado del regreso de Antonio López de Santa Anna al poder, con esta Constitución se impone de nueva cuenta un sistema de gobierno centralista.⁵ Los arts. 43 y 44 de la Base Quinta de este documento constituyen un antecedente de la presunción de inocencia.

“Artículo 43.- Para proceder a la prisión se requiere:

I. Que preceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal;

II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.”

“Artículo 44.- Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona y por delito determinado.

Una ley fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.”

La presunción legal o la sospecha fundada se acreditan por algún medio de prueba, lo que se traduce que no podrá existir detención, sino por causa probada justificada.

Otro documento sancionado por Antonio López de Santa Anna, fueron las Bases de la Organización Política de la República Mexicana de 1843, sancionadas el doce de junio de ese año;⁶ este documento contempla un sistema de gobierno centralista y otorga facultades superiores a la Función ejecutiva, no obstante, que el principio de división de poderes se encontrara vigente.

El art. 9, fracción VI de este documento, reconoce como derecho de los habitantes a no ser detenidos, sin que obren en su contra indicios suficientes para presumirlo como autor del ilícito.

“Artículo 9.- Derechos de los habitantes de la República.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren

⁵ *Ibidem*, pág. 18.

⁶ *Ibidem*, pág. 26.

legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.”.

El 5 de febrero de 1857 fue promulgada la Constitución Política de la República Mexicana; se otorga una amplia carta de derechos y garantías del hombre, entre los que destacan los derechos a la libertad, educación, trabajo, petición, asociación, tránsito, y las garantías de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, entre otras. En los arts. 18 y 19, se encuentra la base del derecho de presunción de inocencia, al señalar que:

“Artículo 18.- Solo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero.”.

“Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades.”.

Después de casi medio siglo, se originó un movimiento revolucionario que motivó la proclamación de una nueva Constitución.⁷

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se publicó el 5 de febrero de 1917 en el DOF, actualmente se encuentra vigente en México y reformó la constitución de 1857, de la que retomó parte de su contenido para el nuevo texto constitucional. En el texto original no se encuentra el derecho de presunción de inocencia, no obstante, su reconocimiento expreso fue hasta el 18 de junio de 2008 con la publicación en el DOF de la Reforma Constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, se reformaron los arts. 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII de la CPEUM.⁸

La ausencia de la figura de la presunción de inocencia en el texto constitucional no fue obstáculo para que este principio fuera reconocido tácitamente en el Sistema

⁷ LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *op. cit.*, págs. 31-32.

⁸ Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008.

Jurídico Mexicano mediante la armonización e interpretación de diversos artículos constitucionales que daban lugar a este principio.⁹

Márquez Gómez y Sánchez-Castañeda señalaron que el sistema penal anterior, era inquisitivo; se reconoció la presunción de inocencia antes de la reforma de 2008 a la CPEUM, por lo determinado en el art. 161 del derogado Código Federal de Procedimientos Penales, el cual ordenaba que para emitir una orden de aprehensión, era necesario que la autoridad ministerial acreditara el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, condiciones que evidencian el reconocimiento de la presunción de inocencia.¹⁰

En el año 2002, el Pleno de la SCJN señaló que al interpretar armónica y sistemáticamente los arts. 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo de la CPEUM, se desprenden los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio, mismos que resguardan en forma implícita el principio de presunción de inocencia.

El Pleno explicó que este principio da lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando le sea imputada la comisión de un ilícito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la CPEUM reconoce *a priori*, tal estado, al disponer expresamente que incumbe a la autoridad ministerial probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.¹¹

En el año 2005, bajo esa misma interpretación, los Tribunales Federales determinaron que la presunción de inocencia opera en favor de todo inculcado al interpretar de forma armónica los arts. 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo de la CPEUM vigentes en este año, en los casos en que, del conjunto de las circunstancias y pruebas habidas en el procedimiento se desprendan firmes

⁹ Considerando el texto de las Tesis: P. XXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, pág. 14. Registro número: 186185; y Tesis: I.4o.P.36 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, pág. 2295. Registro número: 173507.

¹⁰ Cfr. MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel y SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo, Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio. El idealismo alrededor de los juicios orales en México, Ed. IJ UNAM, Serie Estudios Jurídicos, número 201, México, 2012, 1ª ed., pág. 36.

¹¹ Tesis: P. XXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, pág. 14. Registro número: 186185.

imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia del inculgado.¹²

Posteriormente, en el año 2007 los Tribunales Federales determinaron con base a los dos criterios que el principio de presunción de inocencia estaba implícito en los arts. 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo de la CPEUM, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio, lo que da lugar a que el acusado no estuviera obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un ilícito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe a la autoridad ministerial acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad.

Ante la inminente necesidad de regular el principio de presunción de inocencia en la CPEUM, y dadas las condiciones de dicho principio en otros sistemas jurídicos en el mundo, dígame el caso de España, donde esta figura se ha regulado desde la Constitución Española, y a través del sistema de precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional Español, aunado a que dicho principio se encuentra regulado en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte; el constituyente permanente determinó otorgar el reconocimiento constitucional y normativo a dicho principio en México.

Para ello, fue necesario reformar la CPEUM y las leyes secundarias; se llevó a cabo un amplio trabajo legislativo con el fin de que la Ley Suprema estuviera acorde a la realidad social.

El principio de inocencia fue reconocido expresamente en la CPEUM como un derecho de toda persona sujeta a un procedimiento punitivo, dicho reconocimiento tuvo lugar en la publicación de la Reforma Constitucional el 18 de junio de 2008, esta reforma dio lugar a un cambio en el paradigma jurídico del procedimiento penal y, como consecuencia, de los procedimientos sancionatorios administrativos, respecto de los derechos del imputado, de las reglas procesales y procedimentales en materia probatoria.

Lo anterior, bajo la teoría de que el delito y la infracción, son expresiones del *ius puniendi* del Estado, por lo que, los principios y garantías de la materia penal le son aplicables *mutatis mutandis* a la materia administrativa sancionatoria, al compartir la naturaleza punitiva, no obstante, dicha aplicación debe realizarse con ciertos matices.

¹² Tesis: V.4o. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, pág. 1105. Registro número: 177945.

El 18 de junio de 2008 fue publicado en el DOF el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la CPEUM, como son los arts. 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII de la CPEUM.¹³ De dicha reforma destaca lo siguiente: a) el cambio del sistema penal inquisitivo a uno acusatorio y adversarial; b) los principios generales del nuevo proceso penal; c) la constitucionalidad de las reglas de valoración de pruebas, y d) el reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia —art. 20, apartados A y B de la CPEUM—.

El procedimiento legislativo especial para reformar y/o adicionar diversas disposiciones de la CPEUM, se integró con 10 iniciativas de reforma presentadas por los diferentes grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados en el periodo de 2006 al 2008.¹⁴

Las distintas iniciativas de reforma en materia penal presentadas por los grupos políticos tomaron en consideración la necesidad de fortalecer los derechos fundamentales del ofendido o víctima del delito y del imputado, el funcionamiento de la justicia penal en México y la atención prioritaria de la inseguridad y la violencia. Del análisis de las iniciativas se concluyó en la adopción de un modelo de justicia penal bajo un sistema garantista, en el que prevalezca el respeto a la dignidad humana, los derechos de la víctima y del ofendido y derechos fundamentales y procesales del imputado.

En primer lugar, se consideró la presunción de inocencia como derecho fundamental de los imputados en el proceso penal, lo cual desde ese momento quedó señalado en el proyecto de reforma del art. 20, frac. I, Apartado B de la CPEUM, entre otros. Se tomaron en cuenta los distintos documentos internacionales y diversa doctrina que sustentan el derecho de presunción de inocencia a nivel global con el fin de que su inminente reconocimiento en la Ley Suprema tuviera amplio fundamento en las distintas fuentes del derecho suscritas hasta ese momento.

Considerando que en el orden jurídico mexicano la presunción de inocencia ya estaba reconocida en virtud de que México ha suscrito y es parte de diversos instrumentos internacionales en los que se consagra como garantía o derecho fundamental de las personas, en el referido proyecto se hizo referencia a los

¹³ Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008, *op. cit.*

¹⁴ Sistema de Consulta de Ordenamientos de la SCJN, Proceso legislativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con fecha de publicación el 18 de junio de 2008. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqricxjcRM7yCFYCbqh9UVpZgDhHV4OFoUIXomwa4b0oSeig==>

distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos que consagran la presunción de inocencia y que son de carácter directa o indirectamente vinculantes; a efecto de resaltar el amplio arraigo de este derecho en el marco internacional de los derechos humanos.

Entre los documentos internacionales con obligatoriedad jurídica que incluyen dicho principio son: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 (art. 11, numeral 1); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 2 de mayo de 1948 (art. XXVI); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966 (art. 14.2); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969 (art. 8.2), y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos (art. 84, párrafo 2), adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

Bajo los antecedentes anteriores y del análisis realizado, el constituyente justificó en el proyecto de reforma la necesidad de reconocer como derecho del imputado la presunción de inocencia; anteriormente era reconocido bajo la interpretación armónica de diversas disposiciones constitucionales que daban margen para suponer su existencia jurídica en el Sistema Jurídico Mexicano, no obstante, era necesaria su inserción en la CPEUM.

El argumento principal de la exposición de motivos del Decreto de Reforma Constitucional se basó en la naturaleza del principio de presunción de inocencia se precisó que “... *permite enmarcar el proceso como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, y mientras no se satisfaga, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. La culpa y no la inocencia debe ser demostrada...*”,¹⁵ se consideró que la presunción de inocencia es un principio fundamental para el procesamiento y representa una obligación de trato hacia los imputados.

Este principio fundamental del nuevo procedimiento penal fue la base para la regulación y tratamiento normativo de las medidas cautelares, la prisión preventiva, el estándar probatorio para el libramiento del auto de vinculación a proceso al imputado, entre otras, en las que se requería la adecuación de su redacción a este

¹⁵ Cuaderno de Apoyo: *Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública (proceso legislativo) (18 de junio de 2008)*, por la Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información, México, 2008, número SAD-07-08, pág. 38. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

principio con el objeto de empatarlo con la nueva realidad jurídica que se preveía con la Reforma Constitucional de 2008.

La constitucionalización de los principios fundamentales de valoración de prueba dio lugar al reconocimiento de los principios de: intermediación, contradicción, libre valoración de la prueba, prueba anticipada, carga de la prueba, igualdad entre las partes, estándar de prueba para la condena o de convicción motivada para la condena, prueba lícita e ilícita, y ampliación de la exclusión de la prueba a supuestos que no suponen indefensión o vulneración de otras garantías.

La inclusión del derecho humano de presunción de inocencia en la CPEUM representó uno de los principios fundamentales del nuevo proceso penal, por ello, se dio inicio a un nuevo sistema de derechos y garantías aplicables en todo procedimiento que tuviera como objeto ejercitar el poder punitivo del Estado.

Para la implementación de esta reforma constitucional en materia penal del 18 de junio de 2008, fue necesario regular su aplicación e instrumentación bajo ciertas consideraciones que dieran lugar a su efectiva aplicación; se determinó mediante distintas reglas transitorias su aplicación, a efecto de dar lugar a que los operadores de dicha reforma acordaran los diversos recursos materiales, presupuestarios y administrativos que requería la instrumentación del nuevo sistema penal.

La presunción de inocencia a partir de 2008, fue la base fundamental sobre la que se constituyó el nuevo paradigma de derechos humanos en México, asimismo, sirvió para normar la valoración de la prueba bajo un sistema garantista y acorde con la tendencia de otros sistemas jurídicos, su reconocimiento constitucional dio lugar a tres consideraciones importantes: a) la presunción de inocencia como derecho humano de las personas imputadas; b) la visión tridimensional de la presunción, como regla de trato, de juicio y probatoria, y c) la presunción de inocencia como uno de los principios rectores del Sistema Jurídico Mexicano.

1.2. Antecedentes históricos en la República de Colombia

La historia constitucional en Colombia se remonta 200 años antes de la promulgación de la CPRC vigente, a lo largo de esos años, diversos textos constitucionales han coadyuvado a la consolidación de la base dogmática y orgánica de su sistema jurídico actual.

Dentro de las leyes fundamentales, se encuentran diversos textos que determinaron su vida constitucional, sean de carácter provincial, hasta antes de su independencia, o una vez independizado del dominio español, de carácter republicano.

La CPRC promulgada y sancionada el 4 de julio de 1991, es el documento constitucional vigente con carácter de Ley Suprema, es norma de normas y ante la incompatibilidad de alguna ley con la Constitución, prevalece la norma constitucional —principio de supremacía constitucional—.

La CPRC consta de 380 arts., contienen los principios políticos fundamentales que han determinado su forma de gobierno, estructura orgánica y funcionamiento, facultades y competencias de las distintas autoridades, además contienen una amplia carta de derechos fundamentales y garantías, hecho que le ha valido el nombre de la Constitución de los Derechos Humanos.¹⁶

En Colombia nueve constituciones de carácter provincial estuvieron vigentes dentro del periodo de 1811 a 1816,¹⁷ ninguna alcanzó el carácter de nacional sino hasta 1821 que se promulgó la Constitución de la República de Colombia de corte presidencialista y centralizada que a lo largo de los años fue reemplazada por otras de corte federal y unitario descentralizado.¹⁸

La Constitución de la República de Cundinamarca: reformada por el Serenísimo Colegio Revisor y Electoral de 1811¹⁹ fue promulgada el 4 de abril de 1811 por Don Fernando VII, acuerda la forma de gobierno y sus bases, la representación nacional, los poderes públicos y los derechos del ciudadano. Esta Constitución fue revisada y reformada el 7 de abril de 1812 por el Colegio Revisor y Electoral bajo la consideración de que la Constitución de Cundinamarca del 4 de abril de 1811, fue dada de forma precipitada porque se trató de cumplir con la exigencia social de contar con prontitud con un documento de esa naturaleza.²⁰

Ambos documentos contienen el antecedente de la figura de presunción de inocencia, establecen que la autoridad ejecutiva tiene la facultad de imponer una

¹⁶ Redacción del diario electrónico “El Tiempo”, Casa Editorial, «La Constitución de los derechos fundamentales». Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-9796785>

¹⁷ Cfr. RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos. Primeras constituciones de Colombia y Venezuela 1811-1816, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1993, pág. 32.

¹⁸ ZULUAGA GIL, Ricardo, Historia del Constitucionalismo en Colombia. Una Introducción, *Revista Estudios de Derecho -Estud. Derecho-* Vol. nº 157, Vol. LXXI, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Antioquia. Medellín. Colombia, junio 2014, pág. 107.

¹⁹ Constitución de Cundinamarca del 30 de marzo 1811, promulgada el 4 de abril de 1811, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2006. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/>

²⁰ Considerando único de la Constitución de la República de Cundinamarca del 07 de abril de 1812, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2015. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-la-republica-de-cundinamarca-1812/>

medida privativa de la libertad a quienes se presuman autores o partícipes de una conspiración contra su persona, para determinar sobre la responsabilidad, se les tomará declaración instructiva ante la autoridad judicial, bajo esos términos los pondrá en libertad en los siguientes días en caso de presumirse su inocencia, o bien, se dará inicio al proceso correspondiente en caso de encontrarlos culpables.

El art. 34 del Título IV denominado del Poder Ejecutivo, establece que:

*“Artículo 34.- Si el Poder Ejecutivo tiene aviso de que se trama interior o exteriormente alguna conspiración contra el Estado, puede en este caso dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto o arraigo contra los que se presuman autores, cómplices o instruidos en la conspiración; para aclarar el hecho podrá por medio de un comisionado de su satisfacción, precisamente miembro del Poder Judicial, o Juez inferior, tomarles declaración instructiva; **pero a los presos dentro de quinto día, a los arrestados dentro de ocho días, y a los arraigados dentro de quince, deberá ponerlos en libertad si los considera inocentes**; o entregarlos con la causa iniciada al Juzgado o Tribunal competente, para que los juzgue según las leyes, si los halla culpados.”.*

La Constitución de la República de Tunja de 1811²¹ fue decretada el 9 de diciembre de 1811 por el Gobernador del Departamento de Bajaca, considerando que la respetable Asamblea integrada por los Representantes de los pueblos de la Provincia de Tunja deliberó sobre la forma de gobierno y las bases para garantizar los derechos del hombre en sociedad. Esa Constitución definió y adoptó los principios fundamentales de la República y proclamó la Independencia de esa Ciudad del Gobierno Español.²² En la sesión preliminar de esa Constitución Provincial se menciona la Declaración de los derechos del hombre en sociedad; señala que Dios ha concedido a todos los hombres derechos naturales, esenciales e imprescriptibles, con el fin de defender, conservar su vida, adquirir, gozar, proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad, mismos que se reducen a cuatro derechos principales: Libertad, Igualdad legal, Seguridad, y Propiedad. Entre los derechos de seguridad se encuentra la presunción de inocencia, el art. 9 de la Constitución de la República de Tunja de 1811, establece que:

*“Art. 9. **Todo hombre se presume inocente entretanto que no sea declarado culpable**; así en cualquier caso que se juzgue necesaria su prisión, la ley debe prohibir severamente todo rigor que no sea de absoluta necesidad para asegurar su persona.”.*

²¹ Constitución de la República de Tunja de 1811, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2015, texto promulgado el 9 de diciembre de 1811 en Tunja. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-la-republica-de-tunja-1811/>

²² Considerando Único de la Constitución de la República de Tunja de 1811.

Este artículo es de avanzada a su tiempo, porque no sólo consagra el principio de presunción de inocencia, sino que también maximiza el derecho a la libertad.

La Constitución de la República de Antioquia de 1812²³ fue sancionada el 3 de mayo de 1812 considerando que los Representantes del Pueblo del Estado de Antioquia proclaman a las naciones los derechos del hombre y los deberes del ciudadano, así como, las bases en que se instituirá el Gobierno y los poderes públicos.²⁴ Al igual que el documento anterior, la Constitución de Antioquia reconoce el derecho de presunción de inocencia como un derecho de seguridad de las personas.

*“Art. 10. **Todo hombre se presume inocente entretanto que no sea declarado culpable;** así en cualquier caso que se juzgue necesaria su prisión, la ley debe prohibir severamente todo rigor que no sea de absoluta necesidad para asegurar su persona.”.*

La Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 1812,²⁵ fue expedida el 14 de junio de 1812, considerando que el objeto y fin de la institución, sostenimiento y administración de todo gobierno es asegurar y proteger la existencia del cuerpo político, y proporcionar a los individuos el gozo en paz y seguridad de sus derechos naturales y de los bienes de la vida. Los Representantes del Estado de Cartagena de Indias, reunidos en Convención general, con el objeto de constituir la forma de gobierno para establecer los fines sociales de ese Estado naciente decidieron asociarse en un Pacto fundamental, solemne y explícito, y formar una Constitución de Gobierno Civil.²⁶

El Título I de la Constitución de Cartagena de Indias establece los Derechos naturales y sociales del hombre y sus deberes, entre los que se encuentra la presunción de inocencia.

El art. 32 de la Constitución de Cartagena de Indias dispone que:

*“Artículo 32. **Todo ciudadano deberá reputarse inocente mientras no se le declare culpado.** Si no fuese indispensable asegurar su persona, todo rigor, que no sea indispensable para ello, debe ser reprimido por la ley.”.*

²³ Constitución Provincial de Antioquia de 1815, Red Cultural del Banco de la República de Colombia, texto sancionado por los representantes de toda la provincia y aceptada por el pueblo el tres de mayo del año de 1812. Disponible en: <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll10/id/640>

²⁴ Considerando Único de la Constitución de la República de Tunja de 1811.

²⁵ Constitución política del Estado de Cartagena de Indias del 14 junio 1812, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2015. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-del-estado-de-cartagena-de-indias-14-junio-1812/>

²⁶ Tomado del Preámbulo de la Constitución del Estado de Cartagena de Indias de 1812.

La Constitución del Estado de Mariquita de 1815²⁷ fue acordada y sancionada el 3 de marzo de 1815 por José León Armero, Gobernador y Comandante General del Estado por la Serenísima Convención Constituyente y Electoral considerando que el cuerpo político se forma voluntariamente mediante la asociación de los individuos en un pacto social donde el pueblo estipula que será gobernado por leyes para la consecución del bien común. Se acordó conformar un cuerpo político libre e independiente para proclamar y establecer los derechos del hombre, los deberes del ciudadano, y la forma de gobierno mediante la Constitución del Estado de Mariquita en Colombia.²⁸ En esta constitución, el derecho de presunción de inocencia está previsto en el art. 20 que dispone:

*“Artículo 20. **Todo hombre debe ser tenido por inocente hasta tanto que haya sido declarado culpable:** si se juzga indispensable su prisión, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona, debe prohibirse severamente por la Ley.”.*

La Constitución de la Provincia de Antioquia de 1815,²⁹ es resultado del derecho del pueblo a alterar, corregir o variar las leyes fundamentales dictadas con anterioridad, en virtud del arreglo provisorio decretado el 23 de septiembre de 1814 y ratificado por el Colegio Revisor Constituyente y Electoral, este órgano en uso de su poder revisor de la Constitución, convino la reforma de la Ley fundamental de 1812 de esa Provincia.³⁰ La Constitución de Antioquia revisada en 1815 contiene un artículo concordado que hace referencia implícitamente a la figura de presunción de inocencia, su interpretación deduce su existencia.

*“Artículo 4.- **La prisión en las causas civiles sólo tendrá lugar cuando el fallido no pruebe incontinenti su inocencia,** cuando fuere sospechoso de fuga, o haya indicios de que oculta sus bienes. **En las criminales únicamente se usará de ella en los delitos de gravedad y habiendo también prueba semiplena.***

*Artículo 5.- **El arresto podrá imponerse en las causas civiles en todos aquellos casos en que fuere prohibida la prisión, y en las criminales, habiendo indicios o presunciones vehementes que no se confundan jamás con las meras sospechas.***

²⁷ Constitución política del Estado de Mariquita promulgada el 4 de agosto de 1815 en Honda, por el Gobernador del Estado, José León Armero, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2015. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-del-estado-de-mariquita-1815/>

²⁸ Tomado del Preámbulo de la Constitución del Estado de Mariquita de 1815.

²⁹ Constitución Provisional de la Provincia de Antioquía (revisada en convención de 1815), texto promulgado el 10 de julio de 1815 en Medellín, por el Gobernador del Estado, Dionisio de Texada. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-provisional-de-la-provincia-de-antioquia-revisada-en-convencion-de-1815--0/html/>

³⁰ Tomado del Preámbulo de la Constitución de la Provincia de Antioquia de 1815.

*Artículo 6.- **El arraigo** podrá hacerse en las causas civiles mientras el demandado no sustituye otro en su lugar para la contestación de la demanda, o cuando con efugios trate de eludirla; y **en las criminales, habiendo indicios o presunciones de menor entidad que aquellas de que habla el Artículo precedente.**”.*

La Constitución de Neiva de 1815³¹ fue sancionada el 31 de agosto de 1815 como resultado de la Convención General motivada con el objeto de constituir la forma de gobierno dirigida a consolidar los fines sociales del Estado, y asociarse en un pacto fundamental para conformar una Constitución de Gobierno Civil.³² El Título I de esa Constitución contiene los Derechos del Hombre en Sociedad, entre ellos, se encuentra la presunción de inocencia que establece:

*“Artículo 10. Todo hombre **se presume inocente entre tanto que no sea declarado culpable**, así en cualquiera caso en que se juzgue indispensable su prisión, la ley debe prohibir severamente todo rigor que no sea de absoluta necesidad para asegurar su persona.”.*

Además de esas constituciones provinciales, en 1810 hubo numerosas actas de proclamación de juntas de gobierno, actas orgánicas de gobierno, actas de autonomía, y finalmente actas de independencia que se habían comenzado a expedir desde 1811.

En los años siguientes, se acordó suscribir el Acta de Confederación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada; nunca se promulgó debido a la reconquista del dominio español, fue hasta 1819 que se restableció la Independencia y se dio comienzo a la reorganización y consolidación de la República en el seno del Congreso Constituyente de Cúcuta en 1821.³³

Establecida la República de Colombia en 1821 inició la historia constitucional contemporánea de ese país, en la que se han promulgado nueve constituciones que dan origen a distintas formas de Estado, unitario centralizado, federal y unitario descentralizado que, bajo distintas denominaciones de Estado, república, confederación y estados unidos, han dado vigencia a lo largo de los años a una sola forma de gobierno, el presidencialismo.

La Constitución de Cúcuta de 1821³⁴ fue publicada el 6 de octubre de 1821 tuvo como objetivo fundar la República de Colombia y colocar los cimientos de las

³¹ Constitución del Estado libre de Neiva de 1815. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-del-estado-libre-de-neiva-1815/>

³² Tomado del Preámbulo de la Constitución del Estado libre de Neiva de 1815.

³³ ZULUAGA GIL, Ricardo, *op. cit.*, págs. 108 a 111.

³⁴ Constitución de Colombia de 1821. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-16/html/>

instituciones, la forma de gobierno, los poderes públicos, y la carta de derechos fundamentales de los ciudadanos. Esta Constitución se funda sobre la unión de los pueblos que anteriormente formaban diferentes Estados, con el fin de construir una Nación cuyo Gobierno es popular representativo, y su función pública dividida en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tienen sus atribuciones definidas y forman un todo para proteger los derechos de seguridad, libertad, propiedad e igualdad ante la ley.³⁵ Entre los derechos fundamentales que esta Constitución reconoce se encuentra la presunción de inocencia que está precedida de una garantía de seguridad personal en caso de que se ejecute una medida preventiva de la libertad. El art. 158 de la Constitución de 1821, dispone que:

*“Artículo 158.- Todo hombre debe **presumirse inocente hasta que se le declare culpado con arreglo a la ley.** Si antes de esta declaratoria se juzga necesario arrestarle o prenderle, no debe emplearse ningún rigor que no sea indispensable para asegurarse de su persona.”.*

Este artículo es de avanzada a su tiempo, porque no sólo consagra el principio de presunción de inocencia, sino que también maximiza la dignidad humana y los derechos de libertad e integridad física.

Concluida la independencia de Colombia del dominio español se iniciaron los trabajos para la reorganización y consolidación de la República, el Congreso Constituyente inició los trabajos legislativos para elaborar la Ley suprema y establecer la estructura orgánica, la forma de gobierno y del Estado, la denominación del Estado naciente, y la carta de derechos y libertades de los ciudadanos. A partir de 1821 y hasta 1991 se promulgaron diversas constituciones que determinaron distintas formas de Estado en Colombia.

La Constitución Política de la República de Colombia de 1830,³⁶ fue publicada el 5 de mayo de 1830, considerando que el Congreso de Colombia, en uso de sus facultades, determinó establecer la forma de Gobierno y organizar los principios políticos de acuerdo con sus necesidades.³⁷ La Constitución de 1830 no hace referencia expresa al principio de presunción de inocencia, no obstante, refiere que ninguna pena será trascendental al inocente, por íntimas que sean sus relaciones con el culpado.

“Artículo 143.- Ninguna pena será trascendental al inocente, por íntimas que sean sus relaciones con el culpado.”.

³⁵ Tomado del Preámbulo de la Constitución de la República de Colombia de 1821.

³⁶ Constitución de Colombia de 1830. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-18/html/>

³⁷ Tomado del Preámbulo de la Constitución de la República de Colombia de 1830.

La Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832,³⁸ promulgada el 1° de marzo de 1832, es el documento que fundó la vida constitucional del Estado de la Nueva Granada después de la disolución de la Gran Colombia el 21 de noviembre de 1831.³⁹ Esta Constitución, no hace referencia al derecho de presunción de inocencia, al igual que la anterior, señala que ninguna pena será trascendental al inocente, por íntimas que sean sus relaciones con el culpado.

“Artículo 189.- Ninguna pena será trascendental al inocente, por íntimas que sean sus relaciones con el culpado.”.

La Constitución de la República de Nueva Granada de 1843,⁴⁰ publicada el 8 de mayo de 1843, derogó diversas disposiciones de la Constitución acordada por la Convención granadina en el año de 1832 vigente en ese momento, mismas que representaban graves inconvenientes en la práctica, lo que originó incertidumbre por el modo en que estaban expresadas; siendo indispensable reformar, añadir o suprimir las disposiciones con esos inconvenientes.⁴¹ Esta Constitución estuvo vigente diez años y tuvo como fin la reorganización de la República de la Nueva Granada. No hace referencia al derecho de presunción de inocencia; no obstante, refiere ampliamente sobre la organización del Estado, la división de poderes, sus facultades, su estructura orgánica, los niveles de competencia, y la interpretación y reforma de la Constitución, en tanto que los derechos de los ciudadanos se enlistan de forma breve.

La Constitución de la República de Nueva Granada de 1853,⁴² fue publicada el 21 de mayo de 1853, tuvo como objeto organizar un gobierno federal para la Nueva Granada, contiene 64 arts., la mayoría de su contenido hace referencia a la organización del Estado, los poderes públicos, la formación de las leyes, y el régimen municipal; respecto de los derechos y libertades de los ciudadanos solamente enumera un brevísimo número de derechos, de los cuales ninguno hace referencia a la presunción de inocencia.

La Constitución para la Confederación Granadina de 1858,⁴³ fue publicada el 22 de mayo de 1858, suscrita como consecuencia de las variaciones hechas en la

³⁸ Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832. Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-21/html/>

³⁹ Tomado del Preámbulo de la Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832.

⁴⁰ Constitución de la República de Nueva Granada de 1843. Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-22/html/>

⁴¹ Tomado del único Considerando de la Constitución de la República de Nueva Granada de 1843.

⁴² Constitución de la República de Nueva Granada de 1853. Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-23/html/>

⁴³ Constitución de la República de Nueva Granada de 1858. Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-26/html/>

organización política de la Nueva Granada, derivados de los actos legislativos que constituyeron ocho Estados federales, por ello, fue necesario suscribir disposiciones constitucionales que determinen con precisión las atribuciones del Gobierno general y los vínculos de unión con los Estados; esta Constitución consagró la unión de los Estados de Antioquía, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander formando la «Confederación Granadina» de carácter perpetuo, formando una Nación soberana, libre e independiente, y sometida a las decisiones del Gobierno general, en los términos establecidos en esa Constitución.⁴⁴ No hace referencia a la presunción de inocencia, sin embargo, cuenta con un capítulo denominado de los derechos individuales de los que destacan los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad.

La Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863,⁴⁵ publicada el 8 de mayo de 1863, instituyó la unión de los Estados Soberanos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, con el objeto de unirse y confederarse de manera perpetua, acordando su seguridad exterior y recíproco auxilio, para formar una Nación libre, soberana e independiente, bajo el nombre de «*Estados Unidos de Colombia*».⁴⁶

Este documento contiene un apartado denominado “*Garantía de los derechos individuales*”, del que destacan los derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad, sin embargo, no hace referencia al derecho de presunción de inocencia.

La Constitución Política de Colombia de 1886,⁴⁷ fue promulgada el 5 de agosto de ese año, adoptó el nombre de República de Colombia, se constituyó como una república unitaria bajo el sistema federal, los estados se convirtieron en departamentos, amplió el número de derechos civiles y garantías sociales en relación con las constituciones anteriores, sin embargo, no hace referencia a la presunción de inocencia.⁴⁸

La Constitución Política de Colombia de 1991, promulgada el 4 de julio de 1991, actualmente se encuentra vigente, es producto del poder soberano del pueblo de Colombia, representado por sus delegatarios reunidos en Asamblea Nacional Constituyente.

⁴⁴ Tomado del único Considerando y el art. 1° de la Constitución para la Confederación Granadina de 1858.

⁴⁵ Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863. Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-29/html/>

⁴⁶ Tomado del único Considerando y el art. 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863.

⁴⁷ Constitución de 1886. Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-30/html/>

⁴⁸ Tomado del 1° de la Constitución Política de Colombia de 1886.

La promulgación de la Constitución de 1991 se realizó para fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana. La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que la CPRC es el vértice máximo del orden jurídico colombiano, contiene los derechos de las personas, el marco de acción de las autoridades, el ámbito de gestión de los poderes constituidos, el fundamento jurídico de las disposiciones normativas, el alcance y límite de las obligaciones y facultades de las autoridades y los particulares.⁴⁹

Este documento se divide en parte dogmática y orgánica. La parte dogmática hace referencia a la ideología de esta Constitución y enlista los principios y derechos fundamentales; los derechos sociales, económicos, culturales, colectivos y ambientales; la protección y aplicación de los derechos; así como, los deberes y obligaciones de las personas; la parte orgánica establece la estructura del Estado y el poder público, los órganos, sus facultades y competencias, y el procedimiento de reforma a la Constitución.

Se caracteriza por el amplio número de derechos y libertades enlistados en su parte dogmática, en relación con los documentos anteriores, enumera más de noventa derechos y libertades de las personas para su goce y ejercicio. En los derechos que esta Constitución establece, se encuentra el derecho de presunción de inocencia, su reaparición en este documento se funda en la atomización de derechos y libertades fundamentales establecidos en distintos instrumentos de carácter internacional de los que la República de Colombia era parte en ese momento. El art. 29, tercer párrafo de la Constitución Política de Colombia de 1991 establece que:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

⁴⁹ Sentencia T-292/06 de la Corte Constitucional de Colombia.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Del art. 29 se resalta lo siguiente: a) el derecho de presunción de inocencia forma parte de las garantías que consagra el derecho de debido proceso; b) que le es aplicable a los procedimientos judiciales y administrativos; c) que entraña este derecho de la prueba lícita, y d) que se relaciona con otros principios y derechos como lo son el de legalidad, de la ley más favorable, retroactividad, defensa adecuada, proceso sin dilaciones indebidas, presentación de pruebas, de contradicción, acceso a un recurso sencillo y efectivo, de *non bis in ídem*, y de prueba lícita.

La Corte Constitucional determinó que adicionalmente a los principios y derechos citados del art. 29 de la Constitución de Colombia de 1991 se desprenden los siguientes elementos o principios: “... *el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, el principio de publicidad, el derecho de controversia de la prueba, el principio de la doble instancia, el principio de imparcialidad, el principio de cosa juzgada y la prohibición de la reformatio in pejus...*”⁵⁰

Las garantías que integran el principio del debido proceso actúan en beneficio de las personas sujetas a un procedimiento punitivo del Estado, de naturaleza judicial o administrativa, garantizan que las actuaciones de la autoridad no vulneren la esfera jurídica del particular y que en el procedimiento se observarán las garantías que la Constitución de la República de Colombia, las leyes y los tratados internacionales de carácter regional y universal, reconocen a las personas.

1.3. Antecedentes históricos en la República de Chile

La historia constitucional en la República de Chile se remonta a más de 200 años antes de la promulgación de la Constitución Política de la República de Chile vigente, a lo largo de este periodo, diversos textos constitucionales han conformado la historia del constitucionalismo chileno.

En las Leyes Fundamentales de Chile se encuentran contemplados diversos principios básicos como son: el de Estado unitario, la forma de gobierno republicano, el de soberanía popular, el de ciudadanía y mecanismos de participación política, los derechos y deberes fundamentales, la división de poderes del Estado, la forma de gobierno, la función de los organismos públicos, entre otros.

La Constitución Política de la República de Chile, promulgada por Decreto Supremo N° 1.150 del Ministerio del Interior el 21 de octubre de 1980, es el texto constitucional vigente con carácter de Ley Suprema; todos los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, consta de 129 artículos y 28 disposiciones transitorias; este articulado contiene las

⁵⁰ Sentencia C-721/15 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

bases institucionales, los derechos constitucionales, la forma de gobierno, el sistema de elección popular, la división de poderes, la estructura orgánica, el proceso legislativo, y el sistema de reformabilidad de la Constitución.

Dentro de los antecedentes de este país encontramos el Reglamento para el Arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile, sancionado el 14 de agosto de 1811, tuvo como objeto dividir las funciones del poder y fijar sus límites; este documento delegó interinamente el conocimiento de negocios y trasgresiones particulares de la ley a un cuerpo colegiado que se instaló bajo el título de Autoridad Ejecutiva provisoria de Chile; delimita la competencia y facultades de los órganos del poder público y no reconoce el derecho de presunción de inocencia.⁵¹

El Reglamento Constitucional Provisorio del Pueblo de Chile suscrito por las Provincias, sancionado y jurado por las autoridades constituidas, fue promulgado el 26 de octubre de 1812, se integró por un Preámbulo y 27 arts., en los que aparecen conceptos de avanzada tales como: soberanía nacional, régimen representativo, cabildos, división de funciones del poder, garantías individuales de las personas, régimen de responsabilidades de los funcionarios públicos, la reformabilidad del reglamento, entre otros; este documento es considerado como el primer texto constitucional de Chile.⁵² El art. 19 de ese documento reconoce la presunción de inocencia, al disponer:

“Art. 19. Nadie será arrestado sin indicios vehementes de delito, o a lo menos sin una semiplena prueba. La causa se hará constar antes de tres días perentorios: dentro de ellos se hará saber al interesado.”.

El 17 de marzo de 1814 se sancionó el Reglamento para el Gobierno Provisorio de 1814, durante el gobierno de Francisco de la Lastra; suspendido el 2 de octubre del mismo año, con el advenimiento de la Reconquista española, este documento se integra por 13 arts., entre los que destaca la creación del cargo de Director Supremo, en quien se concentra el Poder Ejecutivo, con facultades amplísimas e ilimitadas, con excepción de tratados de paz, declaraciones de guerra, nuevos establecimientos de comercio y contribuciones públicas; este documento es de naturaleza orgánica, tuvo como finalidad la creación de dichos cargos y el establecimiento de sus funciones y competencias, no contiene una carta de

⁵¹ Reglamento para el arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile Sancionado, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005318&idParte=&idVersion=1811-08-14>

⁵² Reglamento Constitucional Provisorio del Pueblo de Chile suscrito por el de la capital, presentado para su subscripción a las Provincias, sancionado y jurado por las autoridades constituidas de 1812, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005390&idParte=&idVersion=1812-10-26>

derechos de los ciudadanos, por tanto, el derecho de presunción de inocencia no se enlista dentro de ese documento.⁵³

El Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile fue promulgada el 23 de octubre de 1818, dejó de tener vigencia el 30 de octubre de 1822; este documento contiene diversos principios fundamentales, tales como: soberanía popular, los derechos y deberes del hombre en sociedad, la separación de la religión del Estado, la separación de poderes, facultades y competencia del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como, la integración de este último en: un Supremo Tribunal Judicial, una Corte de Apelaciones y juzgados subalternos.⁵⁴ El art. 3 de este documento reconoce el derecho de presunción de inocencia, al señalar:

“Art. 3.- Todo hombre se reputa inocente, hasta que legalmente sea declarado culpado.”

La Constitución Política del Estado de Chile de 1822 fue promulgada el 30 de octubre de 1822, dejó de tener vigencia el 28 de enero de 1823, constaba de 248 arts.⁵⁵ En su articulado se encuentran conceptos del Estado moderno democrático como gobierno representativo, garantías individuales de los ciudadanos, división de poderes, competencia y facultades de carácter independiente para los tres poderes y un sistema bicameral para el poder Legislativo; este documento consagra un listado de garantías individuales de los ciudadanos. No contiene alguna referencia literal al derecho de presunción de inocencia, no obstante, el art. 24 de ese ordenamiento dispone que: *“...Ninguna pena será transcendental al que no tuvo parte en el delito...”*, lo cual presupone el reconocimiento de la calidad de inocente al sujeto a quien no se le haya probado su participación en el ilícito.

La Constitución Política del Estado de Chile de 1823, promulgada el 29 de diciembre de 1823, tuvo vigencia hasta el 10 de enero de 1825, constaba de 277 arts., entre los que destacan los derechos fundamentales y sus garantías, la soberanía nacional, la separación de poderes, la figura del Director Supremo con amplias atribuciones, el Senado Conservador y Legislativo, la facultad de reelección indefinida, la Cámara Nacional con carácter de no permanente, convocada en caso de veto suspensivo del Senado o del Director Supremo, y tratándose de la

⁵³ Reglamento para el Gobierno Provisorio de 1814, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005389&idParte=&idVersion=1814-03-17>

⁵⁴ Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile de 1818, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005251&idParte=&idVersion=1818-08-10>

⁵⁵ Constitución Política del Estado de Chile de 1822, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005168&idParte=&idVersion=1822-10-30>

declaratoria de guerra, contribuciones o empréstitos.⁵⁶ Contenía un listado de garantías individuales de los ciudadanos, de las que no se desprende alguna referencia literal al derecho de presunción de inocencia, no obstante, el art. 122 de ese ordenamiento dispone que: “...*Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del hecho....*”, lo cual presupone la prohibición de imponer sanciones en los casos en que no se haya reconocido la responsabilidad del ilícito mediante el debido proceso.

Las Leyes Federales fueron promulgadas el 31 de enero de 1826, tuvieron vigencia hasta el 2 de junio de 1827; establecen un régimen político federal en el país y la división territorial en ocho provincias.⁵⁷ Este documento no cuenta con una carta de derechos de las personas, por tanto, no contiene el derecho de presunción de inocencia.

El 8 de agosto de 1828 se promulgó la Constitución Política de la República de Chile, tuvo vigencia hasta el 25 de mayo de 1833; se integraba por 134 arts., de los que se destaca la alternativa entre el esquema federalista y el autoritarismo centralizador, una Carta Fundamental de derechos, el principio de división de las funciones del poder, las competencias y facultades de los poderes públicos.⁵⁸ Este documento consagra un listado de garantías individuales de los ciudadanos, sin embargo, no contiene alguna referencia relacionada con el derecho de presunción de inocencia.

La Constitución de la República Chilena fue promulgada el 25 de mayo de 1833, tuvo vigencia hasta el 11 de septiembre de 1924, se integra por 168 arts. y 7 disposiciones transitorias, de su contenido se destaca la noción de Estado unitario, la división de poderes del Estado, límites territoriales, la religión, la forma de gobierno y la división del poder legislativo en Cámara de senadores y de diputados. Además, el texto constitucional otorgaba mayores atribuciones al Poder Ejecutivo sobre el legislativo (su mandato duraba cinco años, con derecho a la reelección) y le otorgaba a la religión católica el carácter de oficial.⁵⁹ Este texto constitucional consagra un listado de garantías individuales de los ciudadanos, sin embargo, no contiene alguna referencia relacionada con el derecho de presunción de inocencia, no obstante, el art. 122 de ese ordenamiento dispone que “...*Ninguno puede ser condenado si no es juzgado legalmente y en virtud de una ley promulgada antes del*

⁵⁶ Constitución Política del Estado de Chile de 1823, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005202&idParte=&idVersion=1823-12-29>

⁵⁷ Leyes federales de 1826, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: https://www.bcn.cl/Books/Leyes_Federales_de_1826/index.html#p=3

⁵⁸ Constitución Política de la República de Chile de 1828, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005225&idParte=&idVersion=1828-08-08>

⁵⁹ Constitución de la República Chilena de 1833, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=137535&idParte=&idVersion=1888-12-14>

hecho....”. Lo anterior presupone la prohibición de imponer sanciones en los casos en que no se haya reconocido la responsabilidad del ilícito mediante el debido proceso.

La Constitución Política de la República de Chile fue promulgada el 18 de septiembre de 1925, contiene 110 arts., restablece el presidencialismo como régimen de gobierno, otorga al Estado un papel fundamental en el desarrollo político, económico, social y cultural, consagrando la República de Chile en un Estado Social de Derecho.⁶⁰ Este texto constitucional contiene un listado de garantías individuales de los ciudadanos, sin embargo, no contiene alguna referencia relacionada con el derecho de presunción de inocencia.

La Constitución Política de la República de Chile fue promulgada por Decreto Supremo N° 1.150 del Ministerio del Interior el 21 de octubre de 1980, el texto original de la Constitución constaba de 120 arts. y 29 disposiciones transitorias, actualmente ha sido reformado y adicionado conforme al procedimiento constitucional previsto. Destaca conceptos como la forma de gobierno y de Estado, división de poderes, órganos de control, la banca central, justicia constitucional y otros órganos de carácter público, así como, una carta de derechos y deberes constitucionales.⁶¹ El art. 19, numeral 3, sexto párrafo de la Constitución Política de la República de Chile de 1980 establece el derecho de presunción de inocencia, señalando que:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos

(...)

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

...”

Este principio forma parte del derecho de debido proceso y de éste se deduce el principio de presunción de inocencia;⁶² es una exigencia mínima de cualquier proceso en ejercicio del poder punitivo del Estado que sea racional y justo.⁶³

⁶⁰ Constitución Política de la República Chile de 1925, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=241203&idParte=&idVersion=1977-03-12>

⁶¹ Constitución Política de la República de Chile de 1980, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302&idParte=&idVersion=2018-06-16>

⁶² Sentencia STC 1518, c. 33, en el mismo sentido, STC 1584, c. 6) del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶³ Sentencia STC 3197 c. 16 del Tribunal Constitucional de Chile

El art. 19 de la Constitución Política de Chile de 1980 contiene un listado de derechos fundamentales y garantías individuales de distinta naturaleza en favor de las personas, aplicables en procedimientos en donde el Estado ejercite su poder punitivo; destaca el derecho de presunción de inocencia, mismo que está reconocido en distintos tratados de carácter internacional de los que la República de Chile es parte.

Capítulo II

La presunción de inocencia en el Derecho internacional

La presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido constitucionalmente en el ámbito nacional, y en diversos instrumentos de carácter internacional; protege la calidad de inocente del imputado en cualquier procedimiento punitivo, opera como garantía procesal y de seguridad jurídica de la persona. Países como México, Colombia y Chile son parte de diversos instrumentos internacionales que reconocen el derecho de presunción de inocencia, los que obligan a realizar las acciones necesarias para garantizar ese derecho a toda persona.

El art. 2, numeral 1, inciso a) de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales define a los tratados como el “...*acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito: i) entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales; o ii) entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular...*”.

Los Tratados internacionales en materia de derechos humanos se diferencian de los demás por el tipo de obligaciones en ellos protegidos.⁶⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva número 2/82, determinó que un tratado en materia de derechos humanos es “...*un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción...*”.⁶⁵

⁶⁴ Cfr. HITTERS, Juan Carlos y FAPPIANO, Oscar, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ed. Ediar, 1ª ed., Buenos Aires, Argentina, 2007, pág. 416.

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva

Los instrumentos normativos que conforman los sistemas de protección de los derechos humanos son denominados “*Tratados Internacionales de Derechos Humanos*”, estos tratados tienen una naturaleza jurídica y características propias que los distinguen de los tratados tradicionales celebrados entre los Estados sobre otras materias, su objeto y finalidad fundamental es la protección internacional de los derechos humanos.⁶⁶

Los Tratados de derechos humanos se pueden clasificar en:

1) Universales o regionales. Un Tratado es universal cuando ha sido aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas; o regional si ha sido aprobado por un organismo regional, como lo es la Organización de Estados Americanos.

2) Generales o específicos. Los Tratados generales de derechos humanos están dirigidos a toda persona; los específicos a ciertos grupos que se han identificado en situación de vulnerabilidad, como son las mujeres, niñas y niños, migrantes o personas con discapacidad.⁶⁷

Los Tratados internacionales de derechos humanos son instrumentos adoptados por sujetos de Derecho Internacional, mediante los cuales se otorga una base jurídica para garantizar la protección de los derechos humanos de las personas, son firmados y ratificados de forma voluntaria por los Estados miembros en pleno ejercicio de sus derechos y de su soberanía.

Después de finalizar la Segunda Guerra Mundial en 1945, se comenzaron a generar sistemas de protección internacional para los derechos humanos, en Europa, América y África.⁶⁸ Hasta ahora, el régimen de protección de los Derechos Humanos en el ámbito internacional se integra por dos sistemas distintos: el Universal y los regionales, este último se integra por el Sistema Europeo, el Sistema Americano y el Sistema Africano.

OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 2, párr. 33, pág. 9. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf

⁶⁶ GONZÁLEZ FELDMAN, Cynthia, *La implementación de los tratados internacionales de derechos humanos por el Paraguay*, en GONZÁLEZ FELDMAN, Cynthia, (Comp.) *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos*, Ed. Konrad-Adenauer-Stiftung E. V., 1ª ed., Uruguay, 2004, págs. 18-19.

⁶⁷ CASTAÑEDA, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, Ed. CNDH, 1ª ed., México, 2012, pág. 34.

⁶⁸ Cfr. -----, *México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos*, Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., México, 2016, pág. 4.

2.1. Fundamento jurídico en el ámbito internacional

La presunción de inocencia es un derecho fundamental presente en diversos instrumentos de derecho comunitario su *ratio legis*⁶⁹ constituye el fundamento que inspira el contenido y alcance de otras normas jurídicas aplicables en el Derecho positivo. Bobbio ha señalado que la *ratio legis* es la justificación subyacente de una regla, es decir, el principio que la justifica.⁷⁰

La *ratio legis* del derecho de presunción de inocencia es la necesidad de garantizar en cualquier ámbito de competencia que toda persona inocente no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan ese carácter; esto es, que su culpabilidad se demuestre y justifique mediante una resolución sancionatoria en su contra, esta finalidad se ha extendido en el Sistema internacional de protección de los derechos humanos a fin de proteger la dignidad humana de la persona sometida al ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

2.1.1. Sistema Universal o de Naciones Unidas

El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos se constituye por un conjunto de instrumentos normativos y de organismos de corte internacional, pertenecen a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), su función principal es la promoción y protección de los derechos humanos universales.⁷¹ Este sistema universal reconoce y protege la presunción de inocencia, prevista en los siguientes instrumentos internacionales:

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, se reconoce la presunción de inocencia; en el art. 11, numeral 1 señalando que toda persona acusada tiene el derecho a que se presuma inocente mientras no se compruebe su culpabilidad.

“Artículo 11.-

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...”

⁶⁹ Locución latina que significa ‘razón de la ley’ o ‘motivo legal’. Se refiere a la interpretación que se realiza de determinada ley o disposición jurídica para que sirva de base argumentativa. <https://diccionariosusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/45306:ratio-legis>

⁷⁰ BOBBIO, Norberto, *L’analogia nella logica del diritto*, Giuffrè Editore, Milán, 2006, pág. 133-7.

⁷¹ VILLAGRA DE BIEDERMAN, Soledad, *El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta*, en GONZÁLEZ FELDMAN, Cynthia, (Comp.) *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos*, Ed. Konrad-Adenauer-Stiftung E. V., 1ª ed., Uruguay, 2004, págs. 143 - 145.

Mientras que, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 14, numeral 2 en armonía con la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce la presunción de inocencia, como el derecho que tiene toda persona inculpada para que se presuma inocente mientras no sea declarada como culpable.

“Artículo 14.-

1. *Todas las personas...*

2. ***Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...***”.

2.1.2. Sistemas Regionales de Derechos Humanos

El Sistema regional de protección de derechos humanos ha dado lugar a distintas instituciones y precedentes jurisprudenciales que auxilian al Sistema internacional o universal de protección de los Derechos Humanos; este Sistema ha colaborado en la comprensión y compromiso en su cumplimiento por los Estados parte, lo que ha agilizado el estudio y reforma legislativa a nivel nacional a fin de armonizar el derecho interno con los Tratados internacionales y evitar medidas que pudieran vulnerar los derechos fundamentales.⁷²

A nivel global, existen tres sistemas regionales de protección de los derechos humanos, el Europeo, el Americano y el Africano.

a) *El sistema regional europeo de protección de los derechos humanos*

Surge en el marco de la Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, el conocido Pacto de Roma, donde se estableció un sistema conformado por la Comisión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; no obstante, con la aprobación y entrada en vigor del Protocolo número 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, desaparece la Comisión Europea y actualmente el Sistema Europeo de Protección de los Derechos Humanos únicamente se integra por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos,⁷³ con sede en Estrasburgo, Francia.

Este Sistema regional europeo de protección a los Derechos Humanos reconoce la presunción de inocencia a las personas acusadas de un ilícito en los siguientes documentos internacionales:

⁷² Cfr. -----, *Sistemas regionales de protección a los Derechos Humanos*, CNDH. Disponible en: http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/proteccion_inter_6_7.pdf

⁷³ Art. 1 del Protocolo número 11 al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. En su art. 6, numeral 2, establece que toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

“Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo.

1...

2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada...”

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En su art. 48 establece que el acusado se presume inocente en tanto su culpabilidad no haya sido declarada legalmente.

“Artículo 48.- Presunción de inocencia y derechos de la defensa

1. **Todo acusado se presume inocente mientras su culpabilidad no haya sido declarada legalmente.**

2. **Se garantiza a todo acusado el respeto de los derechos de la defensa.”**

b) El sistema regional americano de protección de los derechos humanos

Surgió de la Organización de Estados Americanos, donde se aprobó la Declaración de Derechos y Deberes del Hombre en 1948, posteriormente, en 1956 fue creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano encargado de vigilar la protección de derechos humanos en los Estados Americanos, se integra por siete miembros que actúan a título personal y de diferente nacionalidad y partes de la región, su sede principal se ubica en Washington, D.C., en los Estados Unidos de Norteamérica.

El tratado base de este Sistema de protección es la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) aprobada en 1969; prevé la protección de derechos y sus mecanismos de protección. Asimismo, dispuso la creación y funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1979 en San José, Costa Rica como su sede principal.⁷⁴

Esta Corte se integra por siete jueces de diferente nacionalidad y partes de la región, cuenta con una facultad consultiva y una contenciosa; la consultiva, se relaciona con la interpretación de la CADH o de algún tratado internacional de derechos humanos en que sea parte un Estado Americano,⁷⁵ la contenciosa, se

⁷⁴ -----, *op. cit.*, págs. 5-6.

⁷⁵ Arts. 52 y 64 de la CADH.

relaciona con su competencia contenciosa derivada de los casos individuales remitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la violación de derechos humanos, para ello se requiere que el Estado sobre el que versa el caso debe ser parte de la CADH y haber aceptado la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.⁷⁶

En el sistema americano se reconoce la presunción de inocencia mediante los siguientes instrumentos:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En su art. 26, establece que todo acusado es inocente, hasta que se acredite su culpabilidad.

“Derecho a proceso regular

Artículo XXVI: Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. En su art. 8, numeral 2, establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1...;

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas...”.

c) El sistema regional africano de protección de los derechos humanos

Por otro lado, el Sistema Africano de Protección a los Derechos Humanos surge en el marco de la Organización de la Unidad Africana (OUA), que se presenta como un Sistema de integración de los Estados Africanos, de naturaleza y objetivos, comunitarios, económicos y comerciales, similares a la Unión Europea.⁷⁷

⁷⁶ *Ibíd.*, art. 63.

⁷⁷ FISCHER DE ANDRADE, José H., *El sistema africano de protección de los derechos humanos y de los pueblos*, en CANÇADO TRINDADE, Antonio A., MOYER, Charles y ZELEDÓN, Cristina, (Comp.), *Estudios Básicos de Derechos Humanos VI*, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1ª ed., San José, Costa Rica, 1996, págs. 460-462.

En el continente africano, los instrumentos de protección de los derechos humanos fundamentales es la Carta Africana de los Derechos y de los Pueblos (Carta de Banjul), aprobada en 1981 y su protocolo, aprobado en 1998.

La Carta de Banjul establece como organismo principal de control a la Comisión Africana de Protección a los Derechos Humanos y de los Pueblos, con sede en Banjul en Gambia. En tanto que, el Protocolo de la Carta de Banjul prevé la creación de la Corte Africana de Derechos Humanos, con sede en Arusha, Tanzania; estos dos organismos tienen competencia para aplicar e interpretar la Carta Africana de los Derechos y de los Pueblos e integran el Sistema africano de protección a los derechos de los pueblos africanos.

La Comisión se integra por once expertos nacionales de distintos Estados Parte de la Carta, es el órgano intérprete de la Carta de Banjul y tiene como fin principal promover los derechos humanos y de los pueblos y garantizar su protección en África.⁷⁸

La Corte Africana de Derechos Humanos se estableció en cumplimiento al art. 1 del Protocolo de la Carta Africana de los Derechos y de los Pueblos, se integra por once jueces nacionales de los Estados miembros de la Unión Africana, tiene dos tipos de jurisdicción la consultiva y la contenciosa. Tiene competencia para determinar sobre los casos y controversias que se le presenten sobre la interpretación y aplicación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Protocolo y cualquier otro instrumento de derechos humanos ratificado por los Estados interesados.⁷⁹

En el Sistema africano de protección de derechos humanos la presunción de inocencia está reconocida en la Carta de Banjul.

Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos. En su art. 7, inciso b), reconoce el derecho de las personas a la consideración de inocente, hasta en tanto la autoridad competente pruebe su inocencia.

“Artículo 7.

1. *Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica:*

a)...

⁷⁸ Art. 30, 31 y 45 de la Carta Africana de los Derechos y de los Pueblos o Carta de Banjul.

⁷⁹ Cfr. La Corte Africana de Derechos Humanos, en el sitio oficial denominado “The African Court on Human and Peoples' Rights”. Disponible en: <http://en.african-court.org/index.php/12-homepage1/1-welcome-to-the-african-court>

b) *el derecho a ser considerado inocente hasta que un tribunal competente demuestre su inocencia;*

c)..."

d) *El sistema árabe de protección de los derechos humanos.*

Por último, en las regiones territoriales de Asia y Oceanía hasta la fecha no cuentan con sistemas regionales formales y legalmente constituidos dedicados a la defensa y protección de los derechos humanos con una personalidad jurídica internacional reconocida.⁸⁰ No obstante, la Liga de Estados Árabes se ha dado a la tarea de suscribir la Carta Árabe sobre los Derechos Humanos lo cual constituye un Sistema Árabe de Protección de los Derechos Humanos.

La Carta Árabe de Derechos Humanos surge de los trabajos desarrollados por la Liga de Estados Árabes; es el resultado de los esfuerzos para elaborar un tratado de derechos humanos para el mundo árabe, fue adoptada en 1994, sin embargo, su preámbulo y los 43 arts. nunca entraron en vigor, a diferencia de la aprobada el 24 de mayo de 2004 en la XXVI Cumbre de la Liga de los Estados Árabes en Túnez, en la que el preámbulo y los 53 arts. suscritos entraron en vigor el 15 de marzo de 2008.

La Carta Árabe de Derechos Humanos. En su art. 19.2 señala que "...cualquier persona cuya inocencia haya sido establecido por una sentencia firme tendrá derecho a una indemnización por los daños sufridos..."

En los últimos años, el Derecho internacional en materia de tratados sobre derechos humanos se ha encargado de proteger la esfera de derechos fundamentales de las personas en cualquier ámbito de aplicación mediante la suscripción o ratificación de diversos instrumentos, tratados o convenciones en esa materia con el fin de asegurar que los derechos fundamentales de las personas sean reconocidos y protegidos dentro de los Estados parte de dichos instrumentos.

El derecho de presunción de inocencia en los tratados, pactos o convenciones de carácter internacional es un derecho o garantía reconocido en diversos instrumentos, debido a que forma parte de los derechos de seguridad jurídica de las personas, constituye un balance entre el ejercicio del poder punitivo del Estado y el respeto a la dignidad, los derechos fundamentales y garantías de las personas frente a la actuación de la autoridad.

⁸⁰ CADET ODIMBA, Jean, *Protección regional de los derechos humanos. Comparado*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 2006, pág. 27.

Capítulo III

La presunción de inocencia en México

El 18 de junio de 2008 fue publicada en el DOF la Reforma Constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, que reformó y adicionó los arts. 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII de la CPEUM.

En esta reforma diversas figuras adquirieron reconocimiento constitucional a fin de dar certeza y seguridad jurídica a los particulares en los procedimientos tendientes a ejercer la potestad punitiva del Estado.

Entre las figuras que fueron reconocidas en la Reforma de 2008, se encuentra el derecho a la presunción de inocencia que busca reconocer la calidad de inocente de las personas sujetas a un procedimiento punitivo, hasta en tanto la autoridad competente no declare su responsabilidad del ilícito.

3.1. Elementos de la definición

El PJJ, citando el Diccionario Jurídico Mexicano publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en el año de 1984, señala que el término “*presunción*” deviene del latín *praesumptio* y es la acción o efecto de *presumir*, *sospechar* (imaginar una cosa fundada en apariencias), *conjeturar* (sinónimo de augurar), *juzgar* por inducción ir de hechos particulares a una conclusión general.⁸¹

La raíz etimológica de la acepción “*presunción*” proviene del latín *praesumptio-nis*, que quiere decir “*idea anterior a toda experiencia*”.

En tanto que, “*inocencia*”, proviene del latín *innocens-entis*, que indica la calidad del alma de quien no ha cometido pecado.⁸²

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define la inocencia como “...*el estado del que está limpio de culpa*” y “*excepción de culpa en un delito o en una mala acción...*”. A su vez, señala que inocente es “...*el que está libre de culpa*” y “*el que no daña, el que no es nocivo...*”.⁸³

⁸¹ Tesis: 3806, Apéndice 2000, Octava Época, Tomo II, Penal, P.R. TCC, pág. 1824. Registro número: 908747.

⁸² Martínez Cisneros, Germán, La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al Sistema Mexicano de Justicia Penal, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, n° 26, México, 2008, pág. 228.

⁸³ Inocente (2018). En Diccionario de la Lengua Española. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=LhVbbK6>

En tanto que presunción de inocencia la define como el derecho que “...se aplica a toda persona, aun acusada en un proceso penal, mientras no se produzca sentencia firme condenatoria.”⁸⁴

3.2. Concepto

La presunción de inocencia es un principio de carácter procesal que se relaciona con el derecho que tiene toda persona a ser tratada y considerada como no responsable de un ilícito.

Los teóricos del Derecho han conceptualizado el derecho de presunción de inocencia desde diversas perspectivas y corrientes jurídicas, no obstante, se ha buscado resaltar la protección a la seguridad jurídica del titular del derecho.

Entre las definiciones garantistas, los maestros Luigi Lucchini, Luigi Ferrajoli y Nogueira Alcalá, conceptualizan la presunción de inocencia como una garantía del particular orientada a salvaguardar el buen nombre del presunto responsable previo a la acreditación o no de la responsabilidad.

Luigi Lucchini expone que la presunción de inocencia es un “...corolario lógico del fin racional asignado al proceso...” y la “...primera y fundamental garantía que el procesamiento asegura al ciudadano: presunción juris, como suele decirse, esto es, hasta prueba en contrario...”⁸⁵

Luigi Ferrajoli determinó que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas, primero, “...la regla de tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal...”, y la segunda, como “...la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda...”⁸⁶

Nogueira Alcalá, señala que la presunción de inocencia es el derecho que tienen las personas a que se considere *a priori*, como regla general que, ellas actúan de acuerdo a la recta razón, comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un tribunal no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado en sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso; lo cual exige aplicar las

⁸⁴ Presunción de inocencia (2017). En Diccionario de la Lengua Española. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=UTZEVjW>

⁸⁵ LUCCHINI, Luigi, *Elemento di procedura penale*, Ed. Barbera, 1ª ed., Florencia, Italia, 1995, pág. 15.

⁸⁶ FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, Ed. Trotta, 5ª ed., Madrid, España, 2001, pág. 551.

medidas cautelares previstas en el proceso penal en forma restrictiva, para evitar el daño de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales, además del daño moral que pudiera producirse.⁸⁷

Otros autores, bajo un criterio procesalista, definen la presunción de inocencia como el reconocimiento de inocente del presunto responsable sujeto a un procedimiento punitivo hasta en tanto que no se pruebe su responsabilidad.

Carretero Pérez, señala que la presunción de inocencia es un derecho fundamental y consiste en reconocer que el encartado es inocente mientras no se demuestre lo contrario.⁸⁸

Rebollo Puig, refiere que la presunción de inocencia es: “...una regla que proscribe que pueda ser tenido por culpable en tanto su culpabilidad no haya sido legalmente declarada...”.⁸⁹

Fuentes Bardají, al igual que Gómez Tomillo,⁹⁰ señalan que “...los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad... mientras no se demuestre lo contrario.”.⁹¹

Gosálbez Pequeño, manifiesta que el derecho constitucional a la presunción de inocencia exige la acreditación de los hechos constitutivos del ilícito que la autoridad pretende sancionar y que se haya probado la participación del inculpado en esos hechos y su responsabilidad.⁹²

Gozaíni determinó que el principio de inocencia es un derecho del imputado, pero nunca una franquicia para su exculpación; lo que implica que la producción

⁸⁷ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”, *Revista Ius et Praxis*, N° 11, Universidad de Talca, págs. 221-222.

⁸⁸ CARRETERO PÉREZ, Adolfo, y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *op. cit.*, pág. 206.

⁸⁹ REBOLLO PUIG, Manuel, IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía y BUENO ARMIJO, Antonio, *Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Lex Nova, S.A.U., 1ª ed., España, 2010, pág. 629.

⁹⁰ GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 3ª ed., España, 2013, pág. 834.

⁹¹ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *Manual de Derecho Administrativo Sancionador, Ministerio de Justicia de España*, Ed. Aranzadi, 1ª ed., Navarra, España, 2005, pág. 388.

⁹² *Cfr.* GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto, *El procedimiento administrativo sancionador (teoría y práctica)*, Ed. Dykinson, S.L., 1ª ed., Madrid, España, 2013, pág. 15.

probatoria y el sistema de apreciación que tenga la autoridad, integra en conjunto, el principio de razonabilidad que se espera de toda decisión judicial.⁹³

En el Sistema Jurídico Mexicano, previo a la Reforma constitucional de 2008, el principio de presunción de inocencia se consideraba como un principio resguardado implícitamente en otros principios procesales como resultado de la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones constitucionales. Posteriormente este principio fue integrándose al orden jurídico para consagrarse como un derecho fundamental y una garantía de los particulares.

En el año 2002, el Pleno de la SCJN, estimó que “... *los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado...*”.⁹⁴

La Segunda Sala de la SCJN define a la presunción de inocencia como: “... *el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia...*”.⁹⁵

Posteriormente, se conceptualizó a la presunción de inocencia partiendo del fundamento constitucional de este derecho una vez que fue reconocido en el texto de la CPEUM, como consecuencia del perfeccionamiento de la justicia penal en México, lo cual incidió en que este principio fuera elevado expresamente a rango constitucional a partir de la reforma de junio del 2008.

En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN resolvió que la presunción de inocencia es: “...*un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la presunción de*

⁹³ Cfr. Gozáini, Osvaldo Alfredo, “La presunción de inocencia. Del proceso penal al proceso civil”, *Revista Latinoamericana de Derecho*, año III, nº 6, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Distrito Federal, pág. 158.

⁹⁴ Tesis: P. XXXV/2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, pág. 14. Registro número: 186185.

⁹⁵ Tesis 2a. XXXV/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, pág. 1186. Registro número: 172433.

inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos..."⁹⁶

Determinó que es un derecho que puede calificarse de "*poliédrico*", cuenta con múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos de los procedimientos en que se ejerza el poder punitivo del Estado, dígase el proceso penal o el procedimiento administrativo sancionador.⁹⁷

La presunción de inocencia debe observarse desde dos aspectos, como una garantía del particular frente al *imperium* del Estado y como un límite al *ius puniendi* estatal; estos aspectos implican la imposición de sanciones al particular mediante una resolución fundada y motivada, para garantizar el carácter de inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

La presunción de inocencia es un derecho público subjetivo reconocido constitucionalmente, en términos generales implica el reconocimiento de inocente de la persona hasta en tanto la autoridad competente no acredite la responsabilidad del imputado en el ilícito cometido, asimismo, constituye la obligación para la autoridad de no llevar a cabo medidas que presupongan la responsabilidad del gobernado durante la tramitación del procedimiento o del proceso.

Este derecho comprende tres aspectos procesales y extraprocesales como reglas de tratamiento, de juicio o probatoria, todos encaminados a proteger la esfera jurídica del presunto responsable, garantizar el debido proceso, e imponer límites al ejercicio del poder punitivo del Estado.

3.3. Fundamento jurídico

El derecho de presunción de inocencia en la CPEUM y en tratados e instrumentos internacionales, tiene por objeto que este derecho humano sea reconocido en todos los órdenes del Sistema Jurídico Mexicano.

El reconocimiento constitucional del derecho de presunción de inocencia tiene lugar en la Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública, publicada en el DOF el 18 de junio de 2008, misma que reformó diversas disposiciones constitucionales, esta reforma permitió que este Derecho se constituyera como un principio rector en los procedimientos punitivos del Estado.

⁹⁶ Tesis: 1a. I/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, pág. 2917. Registro número: 2000124.

⁹⁷ Tesis: 1a. XCVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, pág. 966. Registro número: 2003344.

El art. 20, apartado B, fr. I de la CPEUM establece que, toda persona imputada se le reconocerá su inocencia hasta en tanto su responsabilidad no sea declarada mediante una sentencia emitida por autoridad competente; se traduce en un derecho fundamental de las personas imputadas en un procedimiento o un proceso.

“Artículo 20. El proceso...”

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”

En materia procesal penal, el CNPP, en su art. 13, establece que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento penal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional, en términos de este código adjetivo.

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”

El CNPP fue publicado el 5 de marzo de 2014 en el DOF, se derivó de la Reforma Constitucional de 18 de junio de 2008, se considera que es un ordenamiento de avanzada en materia procesal penal, representa la sistematización de las reglas, principios, derechos y garantías procesales actuales en esta materia, además de que su contenido armoniza con las disposiciones constitucionales reformadas hasta ese momento.

El derecho de presunción de inocencia está reconocido en diversas leyes federales como son:

LGRA, en materia de procedimiento disciplinario, reconoce en sus arts. 111 y 135 la presunción de inocencia, estableciendo que:

“Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”, y

“Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser

considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes establece en su art. 26 que:

“Artículo 26. Presunción de inocencia

Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en esta Ley.”.

En el procedimiento militar en materia penal, el Código Militar de Procedimientos Penales reconoce la presunción de inocencia en tres vertientes, como principio, como derecho y como una salvedad para proteger la calidad de inocente respecto al acceso de la carpeta de información.

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Todo militar se presume inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en los términos señalados en este Código.”.

“Artículo 48. Acceso a las carpetas digitales

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de las carpetas digitales consistente en los registros de las audiencias y complementarios. Dichos registros también podrán ser consultados por terceros cuando dieren cuenta de actuaciones que fueren públicas, salvo que durante el proceso el Órgano jurisdiccional militar restrinja el acceso para evitar que se afecte su normal sustanciación, el principio de presunción de inocencia o los derechos a la privacidad o a la intimidad de las partes, o bien, se encuentre expresamente prohibido en la ley de la materia.”.

“Artículo 110. Derechos del imputado

El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad mediante sentencia firme...”.

En materia de contribuciones la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en su art. 21 de forma implícita reconoce la presunción de inocencia, desde dos perspectivas: la primera, reconoce la presunción de buena fe en las actuaciones del contribuyente, y la segunda, que a la autoridad fiscal le corresponde acreditar la concurrencia de las circunstancias agravantes señaladas en el CFF en la comisión de infracciones tributarias.

“Artículo 21.- En todo caso la actuación de los contribuyentes se presume realizada de buena fe, correspondiendo a la autoridad fiscal acreditar que concurren las circunstancias agravantes que señala el Código Fiscal de la Federación en la comisión de infracciones tributarias.”.

En materia de defensa del contribuyente, la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en su art. 23 señala que la autoridad tomará en cuenta la buena fe que la ley presume a los contribuyentes.

“Artículo 23.- Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del informe de las autoridades responsables...”

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en sus actuaciones tomará en cuenta tanto la buena fe que la Ley presume en los contribuyentes, como el interés público que existe en la recaudación de los tributos.”

En materia de responsabilidades de los servidores públicos La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos -derogada-, en su art. 17, establece:

“Artículo 17.- Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento...”

Del universo de leyes federales vigentes, el número de disposiciones legales que hasta el momento no se encuentran armonizadas es amplio con el texto de la CPEUM respecto del reconocimiento del derecho de presunción de inocencia.

Esta armonización se considera necesaria, toda vez que, en muchos casos, la materia de la norma jurídica implica el reconocimiento de los derechos fundamentales, básicos e imprescindibles en un procedimiento de carácter punitivo, dígase en materia de delincuencia organizada, operaciones con recursos de procedencia ilícita, extinción de dominio, delitos cometidos en materia de hidrocarburos, delitos electorales, delitos en materia de trata de personas, delitos en materia de secuestro, delitos de imprenta, procedimiento administrativo sancionador y en general toda aquella disposición legislativa que implique un procedimiento en ejercicio del poder punitivo del Estado.

La armonización referida, deberá tratarse conforme a la materia que se regule, siempre que sea susceptible de armonizarse con el derecho de presunción de inocencia, en algunos casos la materia no implica este reconocimiento por tratarse de un procedimiento de distinta naturaleza al procedimiento de sanción del Estado.

En las Entidades Federativas algunas constituciones locales reconocen el derecho de presunción de inocencia, a saber:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, art. 19, apartado A, fr. I, establece:

“Artículo 19.- El proceso penal será acusatorio y oral, y tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen. Se registrá, en todas sus

etapas, por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II...”.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en el art. 6, fr. II, reconoce este derecho como una garantía procesal de toda persona.

“Artículo 6. Toda persona tendrá las siguientes garantías procesales:

I. Un recurso judicial eficaz para la protección de la vida y la integridad personal.

II. Que se le presuma inocente mientras no se declare su responsabilidad en una sentencia firme, como resultado de un proceso público con todas las garantías necesarias para su defensa adecuada.

III...“.

En la Constitución Política de la Ciudad de México, el derecho de presunción de inocencia se reconoce como un principio, que debe apreciarse desde dos perspectivas: en el proceso penal y en la prisión preventiva:

“Artículo 45 Sistema de justicia penal

A. Principios

1. En la Ciudad de México el proceso penal será acusatorio, adversarial y oral, y se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de derecho a un juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia, prohibición de doble enjuiciamiento e inmediación. Para las garantías y principios del debido proceso penal se estará a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales en la materia, esta Constitución y las leyes generales y locales.

2....

B. Ejecución penal

1. La prisión preventiva deberá regirse por los principios de legalidad, presunción de inocencia y necesidad; se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, privilegiando el uso de tecnologías para la ubicación y seguimiento a la persona sujeta a proceso. Por la comisión de delitos patrimoniales sin violencia, cuyo monto no sea superior a ocho veces la unidad de cuenta vigente y en su comisión hayan participado primo delincuentes, se impondrán únicamente penas alternativas a la privación de la libertad...”.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que:

“Artículo 157. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. Todo inculpado, desde el inicio de su proceso, deberá ser informado de los derechos que en su favor consignan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución, señaladamente los relativos a:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa. La presunción de inocencia es un derecho fundamental que se regulará como regla de juicio, de prueba y, en general, de tratamiento durante todo el procedimiento penal...”.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en el art. 14, apartado A, fr. I, señala que:

“Artículo 14.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación e igualdad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, garantizará los siguientes derechos a imputados y víctimas:

A) De la persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme...”.

El art. 10, apartado B, fr. I de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, establece que se presume la inocencia del inculpado mientras no se dicte sentencia firme o ejecutoriada emitida por el juez de la causa.

“Artículo 10. El proceso penal será acusatorio y oral...

...

B. De los derechos de toda persona inculpada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se dicte sentencia firme o ejecutoriada emitida por el juez de la causa;

II...”.

El art. 92, numeral 3, fr. I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece que:

“Artículo 92. El Poder Judicial del Estado garantizará el derecho a una efectiva impartición de justicia en materia civil, penal, familiar y para adolescentes por medio de Magistrados y Jueces independientes, imparciales, especializados y profesionales, sometidos a lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes.

...

3. Toda persona imputada gozará de los siguientes derechos:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Juez de la causa...”.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en su art. 7, apartado D, fr. II, inciso a) señala que:

“Artículo 7°. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

D. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

II. De los derechos de toda persona imputada:

a) A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”.

El art. 7, fr. XV, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit señala que el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal podrá considerar criterios de oportunidad, de acuerdo al principio de presunción de inocencia, entre otros:

“Artículo 7.- El Estado tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Todos los habitantes del estado gozarán sea cual fuere su condición:

...

XV.- No podrá librarse orden de aprehensión contra persona alguna...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, de acuerdo a los principios de mínima intervención, presunción de inocencia y proporcionalidad, en los supuestos y condiciones que señale la ley.

El Poder Judicial...”.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, art. 19, apartado B, fr. I, preceptúa que:

“Artículo 19.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, art. 8, apartado B, fr. I, señala que:

“Artículo 8.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme...”.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el art. 26, apartado B, fr. I, refiere:

“Artículo 26 *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

...

B.- De los derechos de toda persona imputada:

I.- A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, dispone en el art. 4 Bis A, fr. X, que toda persona es inocente en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

“Art. 4º Bis A. *Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:*

...

X. Toda persona es inocente en tanto no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”.

El art. 2, quinto párrafo, fr. XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, refiere que:

“Artículo 2.- *El Estado de Tabasco se constituye como un Estado Social y Democrático de Derecho que promueve la igualdad de oportunidades de los individuos. El respeto a la dignidad de las personas, a sus derechos y libertades, es el fundamento del orden y la paz social.*

...

En el Estado de Tabasco:

XI. Todo individuo acusado de la comisión de un delito tendrá el derecho a que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el art. 4, sexto párrafo, dispone que:

“Artículo 4. *El hombre y la mujer son sujetos de iguales derechos y obligaciones ante la ley.*

...

Toda persona es inocente en tanto no se le declare culpable mediante sentencia del juez de la causa que no haya conocido el caso previamente, y ante quien se desarrollará todo el juicio, incluyendo el desahogo y valoración de pruebas. Esta función judicial de ninguna manera será delegable. Cualquier prueba obtenida en violación de derechos fundamentales será nula..."

Constitución Política del Estado de Yucatán, art. 87, fr. IV Bis, señala que:

"Artículo 87.- Son funciones específicas del Estado:

...

IV Bis.- Garantizar el cumplimiento del principio de presunción de inocencia, por el cual toda persona acusada de algún delito será inocente hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un juicio..."

De las 32 Entidades Federativas hasta el momento, solamente 16 en sus constituciones locales reconocen el derecho de presunción de inocencia, no obstante que, desde el año 2008, este derecho fundamental fue reconocido en la CPEUM.

Es de resaltar la premura para que los Congresos Locales faltantes, armonicen sus constituciones locales con el texto de la CPEUM, como ya lo hacen las otras entidades federativas, a efecto de que, este derecho se encuentre reconocido en plenitud en el ámbito federal y local.

En otro orden de ideas, el derecho de presunción de inocencia ha sido materia de diversos precedentes emitidos por el PJF, en los que se ha determinado, mediante la interpretación de la ley, el concepto, naturaleza jurídica, las vertientes en que se manifiesta y sus alcances, así como, su aplicabilidad en los procesos procedimientos y en la ciencia del Derecho en general, de tal manera que dichos precedentes sirvan como criterios establecidos y unificados para la aplicación de esta figura jurídica.

La importancia de la jurisprudencia radica en su función reguladora que consiste en mantener la exacta observancia de la ley, unificar su interpretación. La jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.⁹⁸

El concepto de *jurisprudencia* cuenta con varios significados, entre los que pueden distinguirse tres, a saber:

- Como ciencia del Derecho;

⁹⁸ Tesis IX.1o.71 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, pág. 1039. Registro número: 183029.

- Como hábito práctico de interpretación de las normas jurídicas por los órganos jurisdiccionales, y
- Como aquella que proviene del PJJ y que restringe el campo de estudio a aquella jurisprudencia que deriva exclusivamente del órgano judicial, excluyendo la consideración y estudio de las resoluciones de naturaleza jurisdiccional que emiten los órganos no pertenecientes al PJJ.⁹⁹

El PJJ estableció que la jurisprudencia es la interpretación de la ley, tiene observancia obligatoria y emana de las ejecutorias que pronuncia la SCJN, funcionando en Pleno o en Salas, los TCC, y actualmente los Plenos de Circuito.

Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de ley, si las sentencias ratifican lo preceptuado en ella, supletoria, si se colman los vacíos en la ley, creando una norma que la complementa, e interpretativa si explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. Este último tipo de jurisprudencia está prevista en el art. 14 de la CPEUM, disposición que señala que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley.

El art. 215 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia se establece por precedentes obligatorios, por reiteración y por contradicción de tesis. Los arts. 216 y 222 de la Ley de Amparo establecen que la jurisprudencia por precedentes obligatorios se establece por la SCJN, funcionando en Pleno o en Salas, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de ocho votos.

Los arts. 216 y 225 de la Ley de Amparo señalan que la jurisprudencia por reiteración se establece por los tribunales colegiados de circuito cuando sustenten, por unanimidad, un mismo criterio en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

Los arts. 216 y 226 de la Ley de Amparo dispone que la jurisprudencia por contradicción puede ser emitida por el Pleno o las Salas de la SCJN, o por los Plenos Regionales, al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la SCJN, entre los plenos regionales o entre los TCC. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

⁹⁹ -----, *Apuntes de Jurisprudencia*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurisprudenciales y de Promoción y Difusión de la Ética Judicial, 1ª ed., México, 2007, págs. 3-6.

- I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre sus salas;
- II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre TCC pertenecientes a distintas regiones, y
- III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los TCC de la región correspondiente. Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría. La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes.

Previo a la Reforma de junio de 2008 y a su reconocimiento constitucional, el derecho de presunción de inocencia ya era materia de interpretación por los órganos del PJF, dentro de sus precedentes, este derecho fue surgiendo en el Sistema Jurídico Mexicano a través del trabajo interpretativo de los Tribunales Federales.

En los precedentes emitidos por el PJF la interpretación de la ley ha ayudado a normar el principio de presunción de inocencia mediante los criterios lógico-jurídicos de los operadores de la norma basados en el análisis y resolución de los casos en concreto. De acuerdo con el sistema de precedentes del SJF, la presunción de inocencia tiene antecedentes que datan de la Quinta, Séptima, Octava y Novena Época, vigentes del 1° de junio de 1917 al 3 de octubre de 2011. Desde entonces este derecho ha figurado en los precedentes del PJF, aun cuando haya sido reconocido en la CPEUM hasta el año 2008.

El SJF fue creado por decreto el 8 de diciembre de 1870, siendo presidente de México, el licenciado Benito Juárez García, las tesis de jurisprudencia y los precedentes han sido publicados por épocas, de las cuales se han concluido diez y actualmente se integra la décima primera época, cada época tiene distinta duración y diferente número de publicaciones, no obstante, todas contribuyen al acervo jurisprudencial y de precedentes del SJF.¹⁰⁰

El ex Ministro de la SCJN, Juan N. Silva Meza, señaló que *“Las Épocas, son períodos que reflejan cambios paradigmáticos en la manera de formar*

¹⁰⁰ Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#1>

*Jurisprudencia, es decir, en la manera de registrar los criterios que constituyen la creación del derecho a través de la actividad jurisdiccional. La mayoría de estos cambios se debe a reformas constitucionales y a acontecimientos de gran relevancia histórica que impactaron en el sistema jurídico nacional. La división, es producto de la entrada en vigor de la Constitución de mil novecientos diecisiete, pues los criterios recogidos de la Primera a la Cuarta Épocas surgieron teniendo como base a la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete.”*¹⁰¹

El SJF se integra por dos periodos, el primero, se constituye por la jurisprudencia histórica y comprende las cuatro primeras épocas del SJF; el segundo, se conforma por la jurisprudencia vigente y aplicable y comprende de la Quinta a la Primera Época del SJF. Juntamente con el SJF, existen otros documentos denominados "*publicaciones complementarias*" con la función de difundir el patrimonio de información jurisprudencial y de precedentes sustentados por la SCJN y los TCC, consisten en: Apéndices, Informes, Suplementos, el Boletín, los Precedentes y los Índices.¹⁰²

Para el análisis del derecho de presunción de inocencia en los precedentes del PJF, serán considerados los criterios emitidos a partir de la Quinta Época del SJF hasta la actualidad, el material jurisprudencial y de precedentes asentados en estas épocas comprende el periodo vigente y aplicable del SJF.

En la Quinta Época del SJF, que tuvo vigencia del 1° de junio de 1917 al 30 de junio de 1957, se localiza la tesis aislada en materia penal de rubro "CONTRABANDO, DELITO DE" que contempla la presunción de inocencia como una garantía de todo acusado, este precedente figura como el criterio más remoto de la presunción de inocencia en los precedentes aplicables del SJF.

"CONTRABANDO, DELITO DE.

El hecho de que el señalado como autor de un contrabando, no justifique plenamente, ante las autoridades aduanales, la legal procedencia de una mercancía, no autoriza a éstas para recogerlas e iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, ya que tal cosa equivale a imponer al poseedor de las mercancías, la obligación de demostrar su inocencia en un delito de contrabando que se presume cometido por él, contrariando, de esta suerte, el principio de derecho público que establece que entre tanto no se demuestre la comisión de un delito o de una infracción a la ley y que la persona a quien se le imputa los cometió, no puede exigírsele responsabilidad alguna; puesto que, conforme a nuestro derecho constitucional, todo

¹⁰¹ Véase en: "Sesión pública solemne del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la entrada en vigor de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, celebrada el martes 4 de octubre de 2011. Disponible en: http://207.249.17.176/PLENO/ver_taquigraficas/pl20111004v2.pdf

¹⁰² Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia, *op. cit.*

acusado debe ser tenido por inocente, mientras no se pruebe lo contrario, porque la carga de la prueba del delito y de la responsabilidad, incumbe a las autoridades que la imputan, y no toca a los acusados probar su inocencia, pues constituyendo una garantía constitucional para todo acusado, la presunción de su inocencia, y no la de su culpabilidad, a las autoridades responsables compete probar ésta para fundar y motivar legalmente sus actos.

*Amparo administrativo en revisión 2328/32. Pérez Antonio. 21 de abril de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Arturo Cisneros Canto.”.*¹⁰³

En la Sexta Época del SJF, que tuvo vigencia del 1° de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968, no se localiza algún precedente relacionado con la presunción de inocencia.

En la Séptima Época del SJF, vigente del 1° de enero de 1969 al 14 de enero de 1988, se localiza una tesis aislada de rubro *“DOLO, PRESUNCION DEL. VIGENCIA DEL ARTICULO 4o. DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERETARO.”*, en la que la presunción de inocencia figura como aquel derecho humano reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, mismo que era recogido en los Códigos de Procedimientos Penales de la República, en específico el artículo 246 del Código Procesal en el Estado de Querétaro vigente en ese momento, como un principio que establecía *“... que no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa.”*¹⁰⁴

En la Octava Época del SJF, vigente del 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995, se localiza la tesis aislada número *VI.1o.197 P*, que hace referencia a la figura de la presunción de inocencia como un principio que también era denominado como presunción de inculpabilidad.

“AUTO DE FORMAL PRISION. LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO DEBE SER PROBABLE Y NO PRESUNTA.

El artículo 19 constitucional exige como requisito de fondo que los datos que arroje la averiguación previa sean suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculcado, por lo que es indebido utilizar el vocablo "presunta" ya que esta expresión contradice abiertamente el texto fundamental, pues deviene en un problema de principios y no meramente terminológico, porque probable proviene del latín "probabilis" y significa aquello de que hay buenas razones para creer, lo que es verosímil, lo que se funda en razón prudente; esto es, lo probable es un posible que más fácilmente puede ser que no ser. Lo anterior tiene su apoyo en el comentario de Guillermo Borja Osorno en su obra titulada Derecho Procesal Penal, publicada por editorial José M. Cajica Jr., S.A., Puebla 1969 (página 244). En cambio, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, el término

¹⁰³ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVII, pág. 2087. Registro número: 336870.

¹⁰⁴ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 57, Segunda Parte, pág. 22. Registro número: 236081.

presunción deviene del latín "preasuntio" y es la acción o efecto de presumir, sospechar (imaginar una cosa fundada en apariencias), conjeturar (sinónimo de augurar), juzgar por inducción ir de hechos particulares a una conclusión general, por lo que la expresión "presunta responsabilidad" contradice abiertamente el principio de la presunción de inocencia o de inculpabilidad...".¹⁰⁵

En la Novena Época del SJF, vigente del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011, el trabajo interpretativo del PJJ sobre la presunción de inocencia se amplió de tal manera que en esta época se publicaron en el SJF diversos criterios relacionados con dicha figura, mismos que por su relevancia han servido para normar su aplicación en la actualidad. La importancia de esta Época del SJF sobre la formación normativa de la presunción de inocencia en el Derecho Mexicano, se debe a que en este periodo ese derecho tuvo existencia jurídica previo a su reconocimiento constitucional en el 2008 mediante el trabajo interpretativo del PJJ de diversas disposiciones constitucionales en las que se determinó su presencia en el orden jurídico, su naturaleza, las vertientes en que se manifiesta y su aplicabilidad.

Entre los precedentes más destacados de la Novena Época del SJF encontramos aquellos criterios emitidos por el PJJ en los que consideró que la interpretación de las normas constitucionales vigentes en ese momento daba lugar a su coexistencia con otros principios logrando que su funcionalidad en el procedimiento se encaminara a proteger la esfera jurídica de las personas en el procedimiento aun cuando la Ley Suprema no reconociera de forma expresa su existencia jurídica en el Derecho mexicano.

De los diversos criterios publicados en la Novena Época del SJF destaca que la figura de presunción de inocencia era interpretada, antes de la Reforma del 2008, como un principio,¹⁰⁶ como un principio constitucional (sin tener tal carácter todavía),¹⁰⁷ como un principio universal de derecho,¹⁰⁸ como un principio del cual derivan otros derechos,¹⁰⁹ como un principio cuya correcta aplicación garantiza la

¹⁰⁵ Tesis: VI.1o.197 P, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, pág. 152. Registro número: 223513.

¹⁰⁶ Tesis: P. XXXV/2002 con registro número: 186185; tesis: VIII.1o.27 P con registro número: 192954; tesis: P. XXI/98 con registro número 196553; tesis: II.2o.P.115 P con registro número 182988; o bien, la tesis: P. XVIII/98 con registro número 196720, todas datan de años anteriores a la publicación de la Reforma Constitucional del 2008.

¹⁰⁷ Tesis: 1a. LXXIV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005; pág. 300. Registro número: 177538.

¹⁰⁸ Tesis: 1a./J. 117/2005 con registro número: 177029; Tesis: 1a. CVIII/2005 con registro número 175607; Tesis: I.7o.P.107 P con registro número: 170051.

¹⁰⁹ Tesis: I.12o.A.50 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, pág. 1432. Registro número: 174264.

protección de otros derechos fundamentales,¹¹⁰ como un derecho de toda persona¹¹¹ o del acusado,¹¹² como derecho fundamental que la CPEUM reconoce y garantiza (sin que expresamente fuera de esa manera),¹¹³ o como una prerrogativa del particular;¹¹⁴ en todos estos casos destaca que el PJF reconocía tal naturaleza a la presunción de inocencia aun cuando no tuviera un reconocimiento expreso en el orden jurídico, no obstante, su carácter se modificó debido a la Reforma Constitucional del 2008.

Publicada la Reforma Constitucional del 2008, y dentro de la Novena Época, el SJF emitió diversos criterios en los que la presunción de inocencia figura como un principio de derecho con base a su reconocimiento constitucional expreso en el art. 20, apartado B, fracción I de la CPEUM.¹¹⁵

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el

¹¹⁰ Tesis: P. XXXVII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, pág. 9. Registro número: 170046.

¹¹¹ Tesis: 1a. CVIII/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, pág. 204. Registro número: 175607.

¹¹² Tesis: I.4o.P.36 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, pág. 2295. Registro número: 173507.

¹¹³ Tesis: 2a. XXXV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, pág. 1186. Registro número: 172433.

¹¹⁴ Tesis: VI.2o.P.41 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, pág. 1799. Registro número: 183452.

¹¹⁵ Tesis: II.2o.P.253 P con registro número: 162645; Tesis: P. LXII/2011 (9a.) con número de registro 160888; Tesis: 1a. XXVI/2012 (9a.) con registro número 159925; Tesis: I.4o.A.792 A con registro número: 160981.

hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

Amparo directo en revisión 715/2010. 29 de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.”

No obstante, en la Décima Época del SJF la naturaleza de la presunción de inocencia se extendería en función de su aplicabilidad en el Derecho, el trabajo interpretativo de los Tribunales Federales ampliaría los extremos y alcances en que ese derecho fundamental se manifiesta en el orden jurídico.

En la Décima Época del SJF, vigente del 4 de octubre de 2011 a 30 de abril de 2021, el PJJ ha emitido diversos criterios en los que la naturaleza de la presunción de inocencia se modificó con base a su reconocimiento constitucional como derecho reconocido por la CPEUM, lo cual ha derivado en que ese derecho fundamental sea interpretado desde diversos ámbitos de aplicación.

En los criterios publicados por el PJJ en la Décima Época del SJF, el trabajo interpretativo sobre la presunción de inocencia se fundó en su base constitucional vigente y en los instrumentos de carácter internacional de los que México es parte, lo cual ha originado que la presunción de inocencia sea caracterizado como un derecho *sui generis*, que por su naturaleza es considerado como un derecho poliédrico que se manifiesta en diversas vertientes de aplicación procesal y extraprocesal, lo que da lugar a normar distintos aspectos en los procedimientos.

En esta Época, la Primera Sala de la SCJN publicó como un primer precedente relacionado con la presunción de inocencia la tesis aislada *1a. I/2012 (10a.)* de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”**, mismo que figura como uno de los primeros criterios publicados como resultado de la interpretación directa del PJJ del art. 20, apartado B, fr. I de la CPEUM.

Del texto de la tesis aislada *1a. I/2012 (10a.)* se observan cuatro aspectos importantes: primero, que esa Sala de la SCJN, reitera que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal de las personas y se reconoce durante la secuela procesal y hasta que se dicte sentencia definitiva.

“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Tal como lo ha establecido el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho a la presunción de inocencia está asegurado y garantizado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente, a partir de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 14, 16, 19, 21 y 102, así como en el texto del artículo 20 constitucional, apartado B, fracción I, del decreto de reformas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008. Este principio constitucional no se ve transgredido por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, al disponer que los jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena. Lo anterior, toda vez que cuando el juzgador utiliza la prueba indiciaria para sustentar una sentencia condenatoria y sigue escrupulosamente los presupuestos materiales para su construcción, desvirtúa válidamente la presunción de inocencia por el efecto conviccional de la prueba; sin que la conclusión anterior pueda ser desvirtuada por el hecho de que la norma impugnada no dispone expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

Amparo directo en revisión 715/2010. 29 de junio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.”

Segundo, que esa Sala rectificó el contenido de la tesis aislada *P. XXXV/2002*, sustentada por el Pleno de la SCJN en el año 2002;¹¹⁶ donde se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia, bajo la consideración de que dicho criterio se actualizó con base a la publicación de la Reforma Constitucional del 2008.

Tercero, que dicha Sala justificó la actualización del criterio *P. XXXV/2002*, bajo la consideración de que el perfeccionamiento de la justicia penal en México ha motivado que el principio de presunción de inocencia sea elevado expresamente a rango constitucional a partir de la Reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

Cuarto, que la Primera Sala de la SCJN manifestó expresamente que el principio de presunción de inocencia, a partir de la Reforma de 2008, está contenido en el art. 20, apartado B, fr. I de la CPEUM, que representa un derecho de toda persona imputada y establece que: "...fr. I. *Que se presuma su inocencia mientras*

¹¹⁶ En dicho criterio el Pleno de la SCJN determinó que, en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el principio de presunción de inocencia, pero de la interpretación armónica y sistemática de diversas disposiciones constitucionales se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de presunción de inocencia.

no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...".

La relevancia de esta tesis aislada es que asienta un criterio que servirá a los operadores de la norma como base interpretativa del nuevo texto del art. 20 constitucional y como precedente originario e inmediato de la presunción de inocencia y su ascensión como derecho y principio de rango constitucional como resultado del ejercicio de la facultad reformadora de la Constitución para reinventar y optimizar la justicia penal en nuestro país.

A partir de este criterio, se registró un importante trabajo interpretativo del principio de presunción de inocencia por parte de los órganos del PJF en la Décima Época del SJF, desde entonces se han emitido diversas tesis encaminadas a normar los alcances de su aplicación en la práctica jurídica a fin de identificar las distintas vertientes en que se manifiesta ese principio lo cual ha servido para determinar su variada naturaleza jurídica.

Sobre esto último, el PJF dentro la Décima Época del SJF emitió diversas tesis relacionadas con el principio de presunción de inocencia en las que determina los diversos alcances que tiene dicho principio, como su aplicabilidad en los procedimientos en ejercicio de la potestad punitiva¹¹⁷ y de la facultad sancionadora del Estado,¹¹⁸ su inaplicación en algunos procedimientos,¹¹⁹ las modulaciones necesarias para que sea compatible con el contexto al que se pretende aplicar,¹²⁰ el método de valoración probatorio para su aplicación,¹²¹ las múltiples vertientes en

¹¹⁷ Tesis: 2a. XC/2012 (10a.) con registro número: 2002596; Tesis: XVII.1o.P.A.43 P (10a.) con registro número: 2013588; Tesis: V.1o.P.A.2 P (10a.) con registro número: 2013273.

¹¹⁸ Tesis: 1a. XCIII/2013 (10a.) con registro número: 2003348, en lo referente a la materia administrativa sancionadora; Tesis: 158 con registro número: 920927, en lo referente a la materia administrativa sancionadora electoral.

¹¹⁹ Tesis: 1a./J. 23/2015 (10a.) con registro número: 2008874, en lo referente a la materia de Extinción de dominio; Tesis: 2a. VI/2016 (10a.) con registro número: 2011291 y Tesis: 1a. CCCXCI/2015 (10a.) con registro número: 2010600, en los referente a la materia de facultades de comprobación de las autoridades fiscales; Tesis: 1a. CCCXCII/2015 (10a.) con registro número 2010601, en lo referente a materia de impuestos en comercio exterior; Tesis: 1a. XC/2017 (10a.) con registro número 2014971, en lo referente a la materia de impuesto sobre la renta; Tesis: I.2o.A.E.58 A (10a.) con registro número: 2017189, en lo referente a la materia económica.

¹²⁰ Tesis: 1a. XCIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, pág. 968. Registro número: 2003348.

¹²¹ Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096. Registro número: 2006505.

que se manifiesta y sus alcances,¹²² dígase como regla probatoria,¹²³ regla de trato,¹²⁴ regla de juicio o estándar de prueba,¹²⁵ las normas que regulan la valoración de la prueba en los procedimientos,¹²⁶ los efectos desfavorables de que no se aplique en el procedimiento respectivo,¹²⁷ o bien, en aquellos casos en que la actuación de la autoridad no contraviene dicho principio.¹²⁸

El principio de presunción de inocencia en otros documentos denominados "*publicaciones complementarias*" del SJF, en específico los "Apéndices", el PJF ha publicado diversas tesis en las que emite importantes criterios relacionados con ese principio, como aquellos en los que señala que el principio de presunción de inocencia está previsto en el art. 14 de la CPEUM,¹²⁹ que es un principio vigente en el procedimiento administrativo sancionador electoral,¹³⁰ que es

¹²² Tesis: 1a. XCIV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, pág. 968. Registro número: 2003347.

¹²³ Tesis: 1a. XCV/2013 (10a.) con registro número: 2003345; Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.) con registro número: 2006093.

¹²⁴ Tesis: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) con registro número: 2003693; Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.) con registro número: 2006092.

¹²⁵ Tesis: 1a. XCVI/2013 con registro número: 2003344; Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.) con registro número: 2006091.

¹²⁶ Tesis: 1a. CCCXLVII/2014 (10a.) con registro número: 2007738; Tesis: II.2o.P.30 P (10a.) con registro número 2008051; Tesis: 1a. CCCXLVII/2014 (10a.) con registro número: 2007738; Tesis: 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.) con registro número: 2007734; Tesis: I.9o.P. J/12 (10a.) con registro número: 2005726; Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.) con registro número: 2004755; Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) con registro número: 2004756; Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.) con registro número: 2009463; Tesis: 1a. CCXXI/2015 (10a.) con registro número: 2009467.

¹²⁷ Tesis: 1a. CCCLXXII/2014 (10a.) con registro número: 2007802; Tesis: XVIII.4o.9 P (10a.) con registro número: 2006728; Tesis: 1a. CCCLXXXI/2014 (10a.) con registro número: 2007928; Tesis: II.1o.33 P (10a.) con registro número 2011746; Tesis: II.1o.P.12 P (10a.) con registro número: 2016746; Tesis: XXVI.9 A (10a.) con registro número: 2015080.

¹²⁸ Tesis: X.2 A (10a.) con registro número: 2010541; Tesis: 2a./J. 135/2015 (10a.) con registro número: 2010276; Tesis: 1a. CCXLIX/2015 (10a.) con registro número: 2009786; Tesis: 2a./J. 101/2015 (10a.) con registro número: 2009659; Tesis: 2a. LXXI/2015 (10a.) con registro número: 2009671; Tesis: 1a. CCXXXIV/2015 (10a.) con registro número: 2009595; Tesis: 1a. CCXVII/2015 (10a.) con registro número: 2009468; Tesis: 2a./J. 72/2015 (10a.) con registro número: 2009204; Tesis: 1a. IX/2015 (10a.) con registro número: 2008262; Tesis: 1a. CCLVI/2016 (10a.) con registro número: 2013147; Tesis: I.9o.P.108 P (10a.) con registro número: 2010844.

¹²⁹ Tesis: 2291 con registro número: 907232; Tesis: 2185 con registro número: 902858.

¹³⁰ Tesis: 158, Apéndice (actualización 2001), Tercera Época, Tomo VIII, P.R. Electoral, pág. 192. Registro número: 920927.

un principio implícito en la CPEUM,¹³¹ que es un derecho fundamental,¹³² algunos casos en los que la actuación de la autoridad no vulnera la presunción de inocencia del gobernado,¹³³ sobre las reglas de la carga de la prueba,¹³⁴ sobre su reconocimiento en tratados internacionales,¹³⁵ o bien, respecto de los casos en que no opera este principio;¹³⁶ no obstante, estas publicaciones son precedentes aplicables vigentes que también forman parte del acervo jurisprudencial y de precedentes del SJF relacionado con el derecho de presunción de inocencia y constituyen referencia obligada para los órganos del PJF.

El 1 de mayo de 2021, inició la Décimo Primera Época del SJF, destaca la Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), emitido por un TCC en el que determina que el derecho de presunción de inocencia puede ser violado por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades, por lo que debe existir discreción y prudencia al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. LA TRANSGRESIÓN A ESE DERECHO FUNDAMENTAL PUEDE SURGIR DE CUALQUIER AUTORIDAD PÚBLICA.

Hechos: En un seminario académico un servidor público dio su opinión sobre un asunto penal de relevancia nacional, del cual conoció en razón de su competencia. Motivo por el cual, la parte imputada solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que dicha opinión transgredió su derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que ese derecho puede ser violado tanto por los Jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada, sin que en nada cambie esta situación el hecho de que el asunto se esté

¹³¹ Tesis: 34 con registro número: 921523; Tesis: 78 con registro número: 1005456.

¹³² Tesis: 397, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Quinta Sección - Garantías del inculpado y del reo, pág. 1417. Registro número: 1011689.

¹³³ Tesis: 23 con registro número: 921512; Tesis: 88 con registro número: 309.

¹³⁴ Tesis: 151 con registro número: 921223; Tesis: 975 con registro número: 1006353.

¹³⁵ Tesis: 983, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Quinta Sección - Debido proceso, pág. 2303. Registro número: 1012270.

¹³⁶ Tesis: 937, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Quinta Sección - Otros derechos fundamentales, pág. 2217. Registro número: 1012229.

tramitando en cualquiera de las etapas del proceso penal (investigación, intermedia o juicio).

Justificación: El derecho humano a la presunción de inocencia como regla de trato en su vertiente extraprocesal, ha sido reconocido como el derecho fundamental a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, y a diferencia de lo que sucede con la regla de juicio, la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Por ello, y siguiendo los criterios tanto nacionales como internacionales podemos señalar que no afecta la libertad de expresión de la autoridad señalada como responsable, pues no debe olvidarse que las autoridades públicas deben tener en cuenta sus responsabilidades y obligaciones como servidores públicos y actuar con moderación cuando expresen sus opiniones y puntos de vista en cualquier circunstancia en que, a los ojos de un observador razonable, puedan comprometer objetivamente su cargo, su independencia o imparcialidad. Sin que obste a lo anterior que se trate de hechos de corrupción, o de un asunto mediático debido a su amplia difusión a través de los diversos medios masivos de comunicación, pues todos los órganos del Estado tienen la obligación de no condenar informalmente a una persona o emitir juicio ante la sociedad, mientras no se acredite su responsabilidad penal, pues el hacerlo, ya sea sin mencionar el nombre, pero dando datos precisos que permiten saber de qué persona se trata, trae como consecuencia la violación del derecho fundamental de presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal. Lo anterior, con fundamento en los criterios, opiniones y sentencias emitidos tanto por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Europea de Derechos Humanos, así como del Informe del Relator Especial sobre la Independencia de los Magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 201/2021. 21 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Miguel Ángel Sánchez Acuña.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”¹³⁷

La técnica de interpretación que realiza el PJJ, respecto del derecho constitucional de presunción de inocencia, es el medio por el cual han emanado los distintos alcances, sus manifestaciones y la doctrina existente de ese derecho lo cual ha llevado a que los operadores de las normas y de ese principio cuenten con las herramientas necesarias para su aplicación en beneficio de los particulares y para resolver los casos en concreto puestos a su conocimiento.

¹³⁷ Tesis: I.9o.P.54 P (11a.), Decima Primera Tercera Época, Tomo VII, Constitucional, Penal, pág. 6355. Registro número: 2024811.

Los distintos criterios emitidos por el PJJ relacionados con el derecho de presunción de inocencia conforman el amplio material jurisprudencial y de precedentes del SJF referente a sus diversos alcances y a las reglas de aplicación procesal y extraprocesal de dicho principio.

De entre los criterios más relevantes del acervo jurisprudencial relacionadas con el principio de presunción de inocencia, se presentan a continuación aquellos que han servido como base para determinar su existencia en el Sistema Jurídico Mexicano.

En el año 2002, el Pleno de la SCJN emitió la tesis aislada *P. XXXV/2002* en la que determinó que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el principio de presunción de inocencia como resultado de la interpretación armónica y sistemática de los arts. 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo de la CPEUM.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada el quince de agosto en curso, aprobó, con el número XXXV/2002, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a dieciséis de agosto de dos mil dos.”¹³⁸

Dicha interpretación, dio lugar a determinar que el principio de presunción de inocencia se traduce en que, el particular no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando le fuera imputada la comisión de un delito, el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la CPEUM le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es a la autoridad ministerial a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.¹³⁹

Posteriormente, en el año 2007, el PJF emitió la tesis aislada *I.4o.P.36 P* en la que acorde con la tesis *P. XXXV/2002*, señaló además que, el principio de inocencia se constituye por dos exigencias:

a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo cual excluye, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso, y que

b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba.

Asimismo, el PJF explicó que el primer aspecto, se trata de una simple presunción legal a favor del inculpado, al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el procedimiento se cumplan las formalidades esenciales para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto.

En el segundo aspecto, señaló que la presunción de inocencia se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual, la prueba completa de la responsabilidad del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que

¹³⁸ Tesis: P. XXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, pág. 14. Registro número: 186185.

¹³⁹ Cfr. Tesis: P. XXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, pág. 14. Registro número: 186185.

implica, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el procedimiento y su correcta justipreciación, los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita.

De este análisis, el PJJ resolvió que la presunción de inocencia “...se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio...”¹⁴⁰

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.

De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple presunción legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada,

¹⁴⁰ Tesis: I.4o.P.36 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, pág. 2295. Registro número: 173507.

lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio.”

En el año 2012, la Primera Sala de la SCJN determinó que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal y consiste en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, esto es, *la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en las actuaciones.*

Esta Sala argumentó que, debido al perfeccionamiento de la justicia penal en México, este principio fue elevado a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el DOF en fecha 18 de junio de 2008, previsto en el art. 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", el cual en su fracción I, establece el derecho a que "...se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...".¹⁴¹

Actualmente, los órganos jurisdiccionales han ampliado el espectro de conocimiento de esta figura constitucional, de tal manera que han señalado que constituye un derecho poliédrico que figura como principio rector de los procedimientos punitivos y como reglas de carácter procesal y extraprocesal, que se traducen en una visión tridimensional del principio de presunción de inocencia.

Esta extensión tripartita del derecho a la presunción de inocencia se debe a la necesidad de disciplinar diversos aspectos de los procedimientos en que se manifiesta la potestad punitiva del Estado, estos tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, y en cualquier ámbito de aplicación donde la conducta humana sea ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso y de la materia.

La presunción de inocencia se presenta en tres vertientes o manifestaciones:

1. Como regla de trato procesal;
2. Como regla probatoria, y

¹⁴¹ Tesis: 1a. I/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, pág. 2917. Registro número: 2000124.

3. Como estándar probatorio o regla de juicio.

Estos tres estadios de la presunción de inocencia genera distintas obligaciones; procesalmente, obliga a la autoridad a dirigir la carga de prueba a la parte que acusa, con el objeto de que el procedimiento sancionador sea contradictorio y se ejerza el derecho de réplica entre las partes, formando un sistema de pruebas y contrapruebas en materia procesal, lo cual produce una serie de reglas generales para la valoración de la prueba, y extraprocesalmente, genera la obligación de no tratar como responsable al imputado previo, durante y en cada etapa del procedimiento.

En la práctica jurídica, se estima que el derecho de presunción de inocencia ha cobrado relevancia en la forma de sustanciar los procedimientos punitivos, constituye un parámetro de regularidad para la facultad punitiva del Estado, así como, un límite para su ejercicio, en cuanto que el particular dispone de este derecho respecto de la materia probatoria, lo cual abre la posibilidad de confrontar a la autoridad con un derecho mejor probado.

La presunción de inocencia es un derecho constitucional que ha sido materia de interpretación en los criterios de las diversas tesis jurisprudenciales y aisladas emitidas por los órganos del PJJ lo cual ha servido para el análisis y estudio de su naturaleza jurídica y sus alcances en el procedimiento sancionador, como base de la doctrina existente, como medio para regular aspectos técnicos de su aplicación en los procedimientos, y como fundamento para limitar el ejercicio de las facultades punitivas del Estado respecto de su actuación frente a los particulares.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones

de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de conindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López." ¹⁴²

142 Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096. Registro número: 2006505.

3.4. Naturaleza jurídica

Conforme al art. 20, apartado B, fracción I de la CPEUM la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia es la de un derecho fundamental de las personas imputadas dentro de un procedimiento de carácter punitivo.

“Artículo 20. El proceso...

*B. De los **derechos de toda persona imputada:***

*I. A que se **presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...**”.*

De lo anterior se desprende, que la presunción de inocencia es un derecho fundamental de las personas consagrado en la Ley Suprema, preservado mediante las garantías establecidas en la misma para su cumplimiento y protección por parte del Estado, dando lugar a que sea considerado como un derecho sustantivo fundamental.

Los derechos sustantivos fundamentales son aquellos derechos humanos que se encuentran previstos en la Constitución General y en los instrumentos internacionales, son protegidos mediante los medios o garantías reconocidos conforme al art. 1 de la CPEUM.

Los derechos sustantivos fundamentales son aquellos derechos fundamentales de las personas necesarios para lograr un correcto desarrollo de su personalidad, se encuentran contenidos en normas de carácter principal y jerárquicamente superior en un sistema jurídico determinado, dígase en una ley suprema, carta magna o constitución general; debido a su superioridad, el mismo ordenamiento establece los medios para su defensa y salvaguarda frente a posibles vulneraciones con el fin de asegurar su uso y goce permanente, por su alto valor se les otorga preeminencia sobre otros derechos o actos de terceros.

El PJF ha establecido que los derechos sustantivos son aquellos que se identifican con los bienes de la vida; dentro de esa categoría se encuentran los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida, la libertad personal, de conciencia o de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, entre otros.¹⁴³ Estos derechos fundamentales se encuentran tutelados en el Texto Constitucional.¹⁴⁴

¹⁴³ Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, pág. 2416. Registro número: 2013976.

¹⁴⁴ Tesis: I.4o.C.48 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, pág. 2123. Registro número: 165546.

La presunción de inocencia constituye una figura jurídica con distintos caracteres, encaminados a regular diversos aspectos personales y sustantivos en los procedimientos sancionatorios con el fin de proteger el derecho fundamental que la CPEUM, diversos instrumentos internacionales y las leyes secundarias reconocen. Dicho carácter se determina de acuerdo con la función que desempeñe en la materia donde se pretenda aplicar pudiendo ser:

- a) Derecho público subjetivo,
- b) Garantía procesal,
- c) Principio universal del Derecho
- d) Principio rector del Derecho,
- e) Criterio informador en los procedimientos sancionadores, o bien,
- f) Regla de tratamiento, o regla procesal en materia probatoria.

a) *Presunción de inocencia como derecho público subjetivo.*

El reconocimiento normativo del derecho de presunción de inocencia da lugar a ser considerado como un derecho público subjetivo, debido a que se trata de un derecho fundamental reconocido en un ordenamiento jurídico que origina derechos y obligaciones para el particular y el Estado.

Para el particular, implica la facultad o potestad del gobernado para hacer exigible el reconocimiento de ese derecho subjetivo frente al Estado mediante los instrumentos jurídicos establecidos en las leyes aplicables; para el Estado, implica la obligación de llevar a cabo los actos y medidas necesarios para reconocer y proteger tales derechos ante posibles vulneraciones con el fin de cumplir con lo establecido en las normas jurídicas.

Un derecho público subjetivo constituye una prerrogativa de los particulares contenida en un ordenamiento legal exigible frente al Estado y cuyo cumplimiento es obligado en virtud de encontrarse establecido en una norma jurídica de carácter general, constituye la positivación de los derechos naturales, permitiendo su ejercicio y posibilitando una sanción en caso de un menoscabo a tales derechos.

Luzón Cuesta, acogiéndose a la definición del Tribunal Constitucional Español, señala que la presunción de inocencia "...es un derecho subjetivo público, que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogo a éstos...".¹⁴⁵

¹⁴⁵ LUZÓN CUESTA, José María, *La presunción de inocencia ante la casación procesal*, Ed. Colex, Madrid, España, 2002, pág. 13.

Para George Jellinek un derecho subjetivo es: “...la potestad que tiene el hombre, reconocida y protegida por el ordenamiento jurídico en cuanto se dirige a un bien o a un interés...”, que “...consiste en la capacidad de poner en movimiento la normas jurídicas en interés individual...”.¹⁴⁶

Elio Casetta explicó que los derechos públicos subjetivos tienen como raíz la normatividad positiva con que el constitucionalismo clásico plasmó en las cartas fundamentales los derechos en el campo del derecho público, y en la relación jurídica “Hombre-Estado”, donde los derechos públicos subjetivos son los derechos del hombre de la primera generación, es decir, los derechos civiles y políticos¹⁴⁷ positivizados en el ordenamiento constitucional.¹⁴⁸

Para Edgardo Peniche López un derecho subjetivo es “...la facultad que tiene el sujeto activo de exigir el cumplimiento de la norma jurídica; es decir, el precepto atribuye su contenido a un titular denominado “derecho-habiente” quien tiene el reconocimiento suficiente para obtener del obligado la satisfacción que corre a cargo del último.”.¹⁴⁹

El Pleno de la SCJN ha señalado que “...un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho...”.

Añadiendo que, los derechos subjetivos se integran por dos elementos: primero, por una facultad de exigir, y segundo, en una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia por el sujeto obligado, esto último sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado).¹⁵⁰

Cárdenas Río seco señala que “...la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental

¹⁴⁶ JELLINEK, George, *Sistema dei diritti pubblici subbietivi*, Milán, Italia, Societ Editrice Libreria, 1919, pág. 79.

¹⁴⁷ Para dar vigencia a la consideración del maestro Casetta, se cita el art. 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos bajo el marco internacional de los derechos humanos actualmente, lo cual da mayor funcionalidad a sus manifestaciones.

¹⁴⁸ CASSETTA, E. *Diritti pubblici subbietivi*, *Enciclopedia del diritto*, Milano, Giuffrè, 1964, vol. 12.

¹⁴⁹ PENICHE LÓPEZ, Edgardo, *Introducción al derecho y lecciones de derecho civil*, 28ª ed., Porrúa, México, 2003, pág. 221.

¹⁵⁰ Tesis: 104, Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo VI, Común, P.R. SCJN, pág. 81. Registro número: 918267.

que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba...”.¹⁵¹

La Sala Superior del TEPJF ha señalado que la presunción jurídica se traduce en “...un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario...”, en el entendido de que, como principio opera en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, es aplicable en los procedimientos punitivos de los que se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.¹⁵²

Bajo tales consideraciones, la presunción de inocencia constituye un derecho público subjetivo en virtud de que esta reconocido en leyes de carácter general, dígase, la CPEUM y las leyes secundarias, lo que implica la obligación del Estado a proteger la calidad de inocente de los particulares mediante los actos o medidas necesarios en virtud de lo dispuesto por la norma jurídica, por lo que, la ley prohíbe a la autoridad imponer la sanción, sin que acredite razonablemente el supuesto incumplimiento del particular a las disposiciones normativas.

Los derechos subjetivos se distinguen de los derechos adjetivos, debido a que estos últimos producen efectos de carácter formal o intraprocesal, inciden dentro del procedimiento legal, de acuerdo con la forma en que se desarrolla dicho procedimiento.¹⁵³

El PJF ha señalado que los derechos adjetivos se identifican como derechos de los gobernados reconocibles antes de ser objeto de un acto privativo, se trata de aquellos derechos que aseguran la existencia de un juicio ante la autoridad competente en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes vigentes y aplicables; estos derechos se traducen en el derecho al debido proceso y constituye el conjunto esencial de los derechos procesales.

¹⁵¹ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., *La Presunción de Inocencia*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2006, pág. 23.

¹⁵² Tesis: 158, Apéndice (actualización 2001), Tercera Época, Tomo VIII, P.R. Electoral, pág. 192. Registro número: 920927.

¹⁵³ Tesis: I.13o.A.3 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, pág. 1742. Registro número: 190188.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SU PREVISIÓN CONSTITUCIONAL NO CAMBIA SU CARÁCTER DE DERECHOS PROCESALES.

En el segundo párrafo del artículo 14 constitucional se distinguen claramente los derechos sustantivos de los procesales, pues en primer término se hace una relación enunciativa y genérica de los primeros, como aquellos susceptibles de privación, consistentes en la libertad, la propiedad, la posesión u otros derechos semejantes, por ejemplo, los derechos de familia, los que nacen de las relaciones de trabajo, los de los consumidores, los de la personalidad, etcétera; y por otra parte, se establecen los derechos que tienen los gobernados antes de ser objeto de dicha privación, que son la existencia de un juicio, que el juicio sea seguido ante tribunales previamente establecidos, que en él se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y que todo se lleve a cabo conforme a las leyes expedidas con anterioridad a los hechos que sirvan de base a la privación. En esta segunda parte se prevé el derecho al proceso y sus caracteres fundamentales, que constituye el conjunto esencial de los derechos procesales, y ahí se ubican las formalidades esenciales del procedimiento, conocidas como del debido proceso, en la doctrina y otras latitudes, e inmerso en ellas el derecho de aportar pruebas en los juicios en que alguien sea parte, los cuales constituyen derechos típicamente procesales. Por tanto, la diferencia entre derechos sustantivos y derechos procesales no radica en que unos estén previstos en la ley superior y otros en leyes ordinarias, sino en la calidad de los valores protegidos, de los primeros, y de los medios o instrumentos para la protección de éstos en un proceso jurisdiccional, que distingue a los segundos, independientemente de la jerarquía de las leyes en que estén consignados unos y otros.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 196/2009. Eva María Baltazar Don Juan. 9 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.” ¹⁵⁴

¹⁵⁴ Tesis: I.4o.C.48 K, *op. cit.*

El Pleno de la SCJN ha señalado que el derecho de presunción de inocencia es un derecho fundamental de toda persona,¹⁵⁵ por lo que, debe ser considerado como un derecho sustantivo que se encuentra enlistado entre los derechos que consagra el art. 20 de la CPEUM.¹⁵⁶

En esos términos, entendemos como derechos sustantivos fundamentales el derecho a la vida, a la libertad, la igualdad, seguridad jurídica, legalidad, de defensa adecuada, asociación, educación, petición, entre otros; dentro de esta categoría colocamos a la presunción de inocencia por ser un derecho humano previsto en la CPEUM y en distintos instrumentos internacionales, mismo que es tutelado a través de las garantías o medios de control constitucional para su protección y reconocimiento.

La presunción de inocencia es un derecho sustantivo que adquiere tal carácter por ser un derecho fundamental de las personas, es protegido por las garantías o medios que la Ley Suprema establece con el fin de asegurar su uso y goce efectivo, el carácter de derecho sustantivo se le ha otorgado en virtud de los bienes que protege como son la dignidad humana, la honra, el buen nombre, y el trato de inocente de la persona previo, durante y una vez concluido el procedimiento respectivo.

b) Presunción de inocencia como garantía procesal

Ahora bien, en un procedimiento, la presunción de inocencia es considerada como una garantía personal del imputado; que impide que se imponga una sanción al particular sin que preceda una resolución que declare la responsabilidad de imputado en la comisión del ilícito y agotado el debido proceso.

¹⁵⁵ Tesis P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, pág. 41. Registro número 2006590.

¹⁵⁶ En la tesis con datos de identificación: Tesis: 1a./J. 10/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, pág. 333. Registro número: 189939; se cataloga al derecho a la libertad provisional, establecida en el artículo 20 de la CPEUM, como un derecho sustantivo fundamental del gobernado, por encontrarse consagrado en la Constitución Federal y porque involucra uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre como lo es la libertad, en esos términos, la presunción de inocencia debe ser considerada como un derecho sustantivo por encontrarse previsto en la CPEUM y porque involucra dos valores fundamentales del hombre, como lo es, el respeto a la dignidad humana y el trato de inocente hasta en tanto no se declare la responsabilidad en el ilícito mediante la resolución condenatoria correspondiente. No obstante lo anterior, el Pleno de la SCJN al resolver en fecha veinte de abril de dos mil quince la Acción de Inconstitucionalidad 25/2013 y su acumulada 31/2013, explicó que los derechos previstos en las fracciones II, VII y IX del apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal son identificados derechos sustantivos de las personas imputadas, tal criterio nos lleva a establecer que el derecho de presunción de inocencia es un derecho sustantivo fundamental por ser un derecho fundamental de las personas previsto en el art. 20, apartado B, fracción I de la CPEUM.

Así, la presunción de inocencia es reconocido constitucionalmente como un derecho fundamental erigiéndose, como una garantía procesal imprescindible del individuo en los procedimientos sancionatorios asegurando al imputado que no le será impuesta sanción sin que antes se haya probado su responsabilidad, brindando seguridad jurídica al gobernado de ser considerado inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

Vega Torres, citado por Cárdenas Ríoseco, manifiesta que la presunción de inocencia es una garantía básica en los procedimientos punitivos.¹⁵⁷

Cobo Olvera, al interpretar las resoluciones del Tribunal Constitucional Español, ha explicado que la presunción de inocencia es una garantía, porque asegura el derecho a no sufrir una sanción infundada debido a la falta de una previa actividad probatoria sobre la que la autoridad competente pueda fundar un juicio razonable de culpabilidad.¹⁵⁸

De Fuentes Bardají, manifiesta que en el procedimiento sancionador son aplicables diversas garantías procesales entre las que se encuentra la presunción de inocencia, misma que se presenta como garantía en lo sustantivo y en lo procesal, la presunción de inocencia solamente se destruye cuando la autoridad competente declara la culpabilidad de una persona tras un proceso celebrado con todas las garantías.¹⁵⁹

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que dentro de las prerrogativas que comprenden el debido proceso existe un *núcleo duro* de garantías aplicables en cualquier procedimiento jurisdiccional y constituyen las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que, existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen el ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

Sobre este último, la misma Sala ha explicado que se trata de un conjunto mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica tienda a ser modificada mediante la facultad punitiva del Estado, como en el caso de la materia penal, administrativa, migratoria, o fiscal, en las que se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.¹⁶⁰

Respecto de qué garantías son aquellas que gozan los particulares en un procedimiento en ejercicio del *ius puniendi* del Estado nos referimos a aquellas

¹⁵⁷ CÁRDENAS, RÍOSECO, Raúl F., *La presunción de inocencia*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2006, pág. 34.

¹⁵⁸ Cfr. COBO OLVERA, Tomás, *op. cit.*, pág. 107.

¹⁵⁹ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, págs. 317-324.

¹⁶⁰ Tesis 1a. LXXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, pág. 881. Registro número: 2003017.

garantías que establece art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como el Pacto De San José y de la que México es parte), entre las que se encuentra la presunción de inocencia.

El art. 8.2 de la citada Convención reconoce a la presunción de inocencia como una garantía en el procedimiento punitivo fungiendo como un derecho para que se presuma la inocencia del presunto responsable hasta en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad.

“Artículo 8. Garantías

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad ...”.

El art. 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, entre las que se encuentra el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

“Artículo 14.

1.... Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente....,

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Al tenor de las garantías que reconocen dichos instrumentos, hacemos referencia a las garantías que reconoce la CPEUM en sus arts. 14, 16, 17, 19, 20, apartados A y B, 21, 22 y 23, entre las que se encuentra la presunción de inocencia, entre otras.

Bajo tales consideraciones, la presunción de inocencia en su modalidad de garantía de la persona, es aplicable en los procedimientos sancionatorios como medio para limitar la facultad punitiva del Estado, con el objeto de que no se imponga sanción alguna sin que la responsabilidad del imputado sea probada legalmente previo desahogo de un procedimiento con las formalidades esenciales, y una resolución que funde y motive la imposición de la sanción, por lo que, la presunción de inocencia asegura la defensa adecuada del particular en el procedimiento.

Al respecto, el PJJF ha señalado que la presunción de inocencia es una garantía que guarda relación estrecha con la garantía de audiencia, imponen a las autoridades la obligación de que el juicio se pronuncie en estricto cumplimiento a

las formalidades esenciales del procedimiento, con el fin de garantizar al imputado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto.¹⁶¹

El carácter de derecho que se atribuye a la presunción de inocencia deriva de que funge como el medio protector que asegura a la persona que la autoridad no impondrá sanción alguna sin que precedan las garantías del debido proceso en la acreditación de su responsabilidad o participación en el ilícito, lo cual garantiza su seguridad jurídica en el procedimiento.

En un aspecto judicial, la presunción de inocencia garantiza a los particulares sujetos a procedimientos sancionatorios que será escuchado por la autoridad competente con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, en la sustanciación de cualquier imputación formulada en su contra, o bien, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

La garantía judicial de la presunción de inocencia es aplicable previo, durante y en las etapas procesales subsecuentes del procedimiento sancionatorio, el carácter de garantía se adquiere como necesidad de asegurar o reconocer al gobernado una serie de derechos procesales que aseguren el debido proceso a fin de que la imposición de una pena o sanción como resultado del poder punitivo del Estado no se realice sin que se hayan previsto dichas garantías judiciales.

Cobo Olvera, citando la sentencia STC n°. 40/2008 de fecha 10 de marzo de 2008, señala que "...la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada...".¹⁶²

La garantía de presunción de inocencia y todas aquellas garantías del imputado establecidas en la CPEUM, tratados internacionales y leyes secundarias operan en conjunto con el fin de asistir al particular en su defensa dentro del procedimiento y evitar la vulneración o disminución de sus derechos por la imposición de una sanción sin base probatoria suficiente, lo que garantiza la protección de su esfera jurídica.

El art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos enlista una serie de garantías judiciales aplicables en los procedimientos punitivos mismas que acompañan al imputado y los asisten en el procedimiento, entre las que se encuentra la presunción de inocencia.

¹⁶¹ Tesis: I.4o.P.36 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, pág. 2295. Registro número: 173507.

¹⁶² COBO OLVERA, Tomás, *op. cit.*, pág. 108.

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) *derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*

b) *comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*

c) *concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*

d) *derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.*

4. *El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.*

5. *El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”.*

Estas garantías se justifican como una protección internacional, de naturaleza convencional, coadyuvante o complementaria de aquellas garantías reconocidas en el derecho interno de los Estados,¹⁶³ dichas garantías son aplicables en los

¹⁶³ Preámbulo de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre derechos humanos (B-32) celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

procedimientos punitivos o sancionatorios en ejercicio del *ius puniendi* estatal y es reconocible a los imputados sometidos a dichos procedimientos.¹⁶⁴

El orden jurídico mexicano reconoce diversas garantías judiciales a los particulares, como son aquellas previstas en los arts. 14, 16, 17, 19, 20, apartado A y B, 21, 22 y 23 de la CPEUM, entre las que se encuentra la presunción de inocencia, y otras, que colectivamente integran la garantía judicial del debido proceso.

La presunción de inocencia se constituye como una garantía judicial imprescindible de los imputados en los procedimientos sancionadores, está reconocida en el derecho nacional e internacional, y bajo ese carácter funge como un derecho procesal que asiste a los particulares durante el procedimiento, el imputado goza de diversos derechos tendientes a resguardar su seguridad jurídica, su persona, su dignidad humana, su libertad, sus posesiones, bienes, patrimonio, su honra y su buen nombre.

En conjunto con otras garantías, la presunción de inocencia opera como derechos del imputado en el procedimiento con el fin de que cuente con los medios necesarios para su defensa y no se irroque perjuicio alguno en su esfera jurídica ni sea impuesta sanción alguna sin que haya ejercido la totalidad de dichas garantías judiciales para demostrar su inocencia en la comisión o participación del ilícito.

c) Presunción de inocencia como principio universal del Derecho

La presunción de inocencia está reconocida en el Sistema Universal de los Derechos Humanos y en el Sistema Jurídico Mexicano, bajo el cual todo sistema normativo encuentra congruencia con otros principios respecto de la protección de los derechos fundamentales, favorece con tal carácter a su aplicación en cualquier caso o circunstancias a todo individuo.

El Pleno de la SCJN ha señalado que los principios de derecho son aquellos consignados en las normas jurídicas,¹⁶⁵ asimismo, son considerados como dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico.¹⁶⁶

El PJJ ha señalado que “...*Los derechos humanos son un conjunto de principios, libertades y derechos fundamentales para garantizar la dignidad de todas las personas, establecidos en nuestra Constitución Política y los tratados*

¹⁶⁴ Tesis P./J. 43/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, pág. 41. Registro número: 2006590.

¹⁶⁵ Tesis: --, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo L, pág. 283. Registro número: 360193.

¹⁶⁶ Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, pág. 573. Registro número: 228881.

*internacionales. Los derechos aquí reconocidos forman parte del amplio universo de los derechos humanos y tienen una finalidad orientadora para que de manera preliminar, el usuario conozca el alcance de los mismos.”.*¹⁶⁷

El art. 1 de la CPEUM señala que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de universalidad, entre otros.

El PJJ ha explicado que el principio de universalidad consiste en que “...los derechos humanos son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.”.¹⁶⁸

Determinó que, la presunción de inocencia es un principio universal de derecho que se traduce en que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.¹⁶⁹ Este derecho está reconocido en diversos instrumentos internacionales que conforman el sistema universal de protección de los derechos humanos, como son:

El art. 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2...”.

El art. 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 14.

(...)

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...”

¹⁶⁷ Definición de Derechos. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/derechos>

¹⁶⁸ Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, pág. 2254. Registro número: 2003350.

¹⁶⁹ Tesis: VIII.1o.27 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, pág. 1009. Registro número: 192954.

Estos instrumentos internacionales tienen como finalidad que los Estados Miembros aseguren el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre.¹⁷⁰

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que el derecho de presunción de inocencia es un principio universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el ilícito que se le imputa y la responsabilidad en su comisión, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpaado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

Previo a la Reforma del 2008, la Primera Sala de la SCJN consideraba que el principio del debido proceso legal y el principio acusatorio resguardaban, de forma implícita, el principio universal de presunción de inocencia, debido a que no estaba expresamente establecido en la CPEUM, no obstante, bajo la interpretación armónica y sistemática de diversos artículos constitucionales se advertía la existencia de ese principio.

Posteriormente, la misma Sala señaló que el principio universal de la presunción de inocencia fue elevado a un derecho de rango constitucional a partir de la reforma publicada en el DOF el 18 de junio de 2008 como resultado del perfeccionamiento de la justicia penal en México,¹⁷¹ por lo que, actualmente se constituye como un derecho universal vigente en el Sistema Jurídico Mexicano.

La presunción de inocencia es considerada como un principio universal por ser un derecho reconocido en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos y en la CPEUM, este principio no se limita a determinadas materias ni sujetos en lo particular, es un principio y un derecho universal aplicable a la generalidad en el derecho nacional y extranjero.

d) Presunción de inocencia como principio rector del Derecho

El carácter de principio rector de la presunción de inocencia se adquiere porque al ser un derecho reconocido por la Ley Suprema de un Estado, la autoridad debe regir su actuación bajo el espectro de las vertientes en que se desenvuelve tal derecho, con el fin de que los actos que emita en función de su encargo no transgredan el bien jurídico que la presunción de inocencia protege.

¹⁷⁰ Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante la Resolución 217 A (III) de fecha diez de diciembre de 1948.

¹⁷¹ Tesis: 1a. I/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, pág. 2917. Registro número: 2000124.

La finalidad del principio rector de presunción de inocencia es que previo, durante y en las etapas procesales subsiguientes del procedimiento el imputado sea considerado como inocente hasta en tanto dicha calidad no sea modificada en relación con la determinación final de la autoridad una vez analizado el material probatorio presentado y desahogado en el procedimiento, lo cual origina la obligación a las autoridades de implementar las medidas oportunas tendientes a hacer efectivo tal reconocimiento, sin que haya lugar a vulnerar su dignidad humana, libertad, honra, buen nombre y su patrimonio.

El Pleno de la SCJN ha señalado que los principios del derecho son “... *principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo por tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después del Código Fundamental del país, sino también las anteriores.*”.¹⁷² Las autoridades judiciales para fundar sus decisiones están sujetas a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, conocidos como principios del derecho según la expresión recogida en el art. 14 de la CPEUM.¹⁷³

Paolini señala que la presunción de inocencia es “...*uno de los principios rectores del proceso penal conforme al cual a la persona enjuiciada, en virtud de serle atribuida la comisión de hecho punible, no puede considerársele culpable sino hasta tanto se le haya dictado condena definitivamente firme y ejecutoriada.*”.¹⁷⁴

Bernal Acevedo señala que “...*las normas rectoras son principios que informan la ley penal*”, en su parte sustancial y adjetiva “...*que han sido positivizados en normas que rigen todo el sistema penal en sus (tres) momentos categoriales, a saber: la conminación, la determinación y la ejecución*”. En suma, “...*son principios generales de derecho que se les han dotado, en el ámbito penal, de una fuerza prevalente sobre los demás, constituyéndose en la esencia y orientación del sistema...*”.¹⁷⁵

¹⁷² Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo L, pág. 283. Registro número: 360193.

¹⁷³ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, pág. 573. Registro número: 228881.

¹⁷⁴ PAOLINI, Mostafá, *La presunción de inocencia*, Ed. Buchivacoa, 1ª ed., Caracas, Venezuela, 1993, pág. 34.

¹⁷⁵ BERNAL ACEVEDO, Gloria, *Las Normas Rectoras en el Nuevo Código Penal Colombiano*, Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colección de Estudios Breves, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2002, n° 2, pág. 54.

Las Naciones Unidas señalan que los principios rectores se basan en el reconocimiento de las actuales obligaciones de los Estados de respetar, proteger y cumplir los derechos humanos y las libertades fundamentales, y en la necesidad de que los derechos y obligaciones vayan acompañados de recursos adecuados y efectivos en caso de incumplimiento.¹⁷⁶

El PJJ ha explicado que “...los principios rectores deben cumplir con la función de orientación para el legislador en el momento de redactar las leyes procesales, pues ello logra una correcta interpretación de la propia ley procesal por parte del enjuiciador, así como del operador jurídico...”.¹⁷⁷

El Pleno de la SCJN ha señalado que la presunción de inocencia es un principio rector del derecho aplicable en todos los procedimientos de los que se derive alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, se trata de un derecho fundamental, aplicable y reconocible a quienes pudieran estar sometidos a un procedimiento sancionatorio y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de la autoridad competente.¹⁷⁸

La presunción de inocencia figura como uno de los principios rectores en el proceso penal acusatorio conforme a lo determinado por los arts. 4º y 13 del CNPP.

“Artículo 4o. Características y principios rectores

El proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes.

*Este Código y la legislación aplicable establecerán las excepciones a los principios antes señalados, de conformidad con lo previsto en la Constitución. **En todo momento, las autoridades deberán respetar y proteger tanto la dignidad de la víctima como la dignidad del imputado.**”; y*

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante

¹⁷⁶ -----, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*, Ed. Naciones Unidas, Ginebra, 2011, pág. 1.

¹⁷⁷ MARTÍN RÍOS, Pilar, *Sistema acusatorio: las partes del proceso. Curso de Especialización en Sistema Penal Acusatorio*, Ed. SCJN, 2012, pág. 43. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20LAS%20PARTES%20DEL%20PROCESO%20%28Dr.%20Pilar%20Mart%C3%ADn%29%20Modulo%20VI.pdf>

¹⁷⁸ Tesis P./J. 43/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I*, pág. 41. Registro número: 2006590.

sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”.

Asimismo, ocurre en el procedimiento disciplinario, los arts. 111 y 135 de la LGRA señalan que la presunción de inocencia es un principio que regirá el procedimiento de responsabilidad administrativa:

“Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”; y

“Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”.

La presunción de inocencia es un principio rector en el procedimiento sancionador tiene la finalidad de considerar al imputado como inocente, previo al inicio del procedimiento, durante su tramitación, y en las etapas posteriores al juicio que se emita y hasta en tanto la resolución sancionatoria cause estado.

El carácter de principio rector de la presunción de inocencia genera la obligación de las autoridades a normar su actuación y la valoración de las pruebas bajo ese principio, lo que equivale a omitir la realización de actos que presupongan la responsabilidad del imputado en el ilícito y a valorar los medios probatorios bajo la norma constitucional de la carga de la prueba.

El Estado debe orientar su actuación bajo ese principio rector por ser un derecho y una norma que rige en los procedimientos punitivos, está reconocido en la CPEUM y en diversos instrumentos internacionales, constituye la preservación de los bienes jurídicos fundamentales de las personas, su falta de observancia se traduce en un menoscabo al Estado Constitucional Democrático y de Derecho y a la esfera jurídica de los particulares.

e) Presunción de inocencia como principio informador del Derecho.

Como se ha venido señalando, la presunción de inocencia es un derecho fundamental positivado en la CPEUM que en su interior resguarda valores y bienes superiores de las personas, como son la dignidad humana, la libertad, la honra, el buen nombre o su seguridad jurídica, por lo que, constituye una norma y derecho

aplicable en cualquier procedimiento, por lo que en su calidad de principio informador del Derecho sancionador, responden a la necesidad de establecer unos cauces legítimos dentro de los cuales el Estado pueda ejercer el “*ius puniendi*” sin incurrir en abusos o atentados a la libertad, la igualdad y a la dignidad humana, al ser valores superiores del ordenamiento jurídico.

El principio de presunción de inocencia reconocido en la CPEUM es informador, en tanto que disciplina distintos aspectos procesales y extraprocesales en los procedimientos punitivos y sancionatorios se manifiesta como un derecho humano de los particulares, como una norma constitucional de aplicación inmediata; una regla de tratamiento del imputado en el procedimiento, y bajo una regla de valoración de la prueba en el proceso.¹⁷⁹

Los principios informadores son considerados valores que inspiran el ordenamiento jurídico a considerar por el Estado, representan el ideario estatal a seguir.¹⁸⁰

Viladrich señala que los principios informadores son tales, no solo por estar contenidos en la Constitución, sino también, por su naturaleza de expresar o informar valores superiores.¹⁸¹

Samer Richani ha explicado que la presunción de inocencia es un principio que debe informar la actividad judicial, se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata cuya incorporación expresa al ordenamiento jurídico que comprueba un sistema legal garantista.¹⁸²

Nogueira Alcalá precisa que la presunción de inocencia se desarrolla como un principio informador del procedimiento punitivo, le otorga una nueva perspectiva a partir de dos presupuestos que son inherentes a todo sistema procesal penal: primero, es la carga y valoración de la prueba, elementos necesarios para formar la convicción del juzgador y el segundo, es la sentencia fundada o motivada, que le

¹⁷⁹ El derecho de presunción de inocencia es un derecho que por su carácter multifacético tiene la función de disciplinar diversos aspectos del proceso penal y administrativo, ambas especies son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, conforme a la tesis (III Región) 4o.37 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096. Registro número: 2006505.

¹⁸⁰ Martínez-TORRÓN, J., *Religión, derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el derecho eclesiástico del Estado*, Ed. Comares, 1ª ed., Granada, España, 1999, pág. 172.

¹⁸¹ VILADRICH, P. J., *Los principios informadores del derecho eclesiástico español, Derecho eclesiástico del Estado Español*, Ed. Eunsa, 4ª ed., Pamplona, España, 1996, pág. 122.

¹⁸² RICHANI SELMAN, Samer, *Los derechos fundamentales y el proceso penal*, Ed. Livrosca, 1ª ed., Caracas, Venezuela, 2004, pág. 129.

exige a la autoridad para contar con razonamientos o consideraciones, en torno al establecimiento de los hechos por los medios de pruebas existentes en el proceso como la invocación de la aplicación al caso de las normas decisorias de la *litis*.¹⁸³

El Pleno de la SCJN ha calificado el derecho humano de presunción de inocencia como un derecho *poliédrico*, cuenta con múltiples manifestaciones o vertientes asociadas con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos de los procedimientos punitivos; desde una dimensión procesal de este derecho se han identificado al menos cuatro vertientes: 1) como principio informador; (2) como regla probatoria; (3) como regla de juicio o estándar probatorio; y, 4) como regla de trato procesal.

El carácter de principio informador de la presunción de inocencia se debe a que este derecho constituye una directriz encaminada a disciplinar tanto al legislador como a la autoridad judicial. Para el primero, impone la obligación de regular el procedimiento punitivo de un cierto modo, es decir, estableciendo las garantías necesarias para que en la mayor medida posible se otorgue al imputado un trato de “*no autores*” del ilícito que se le atribuye; para el segundo, es un mandato dirigido al Juez, le prohíbe realizar interpretaciones legales que sean incompatibles con el contenido del Derecho.

Sobre esto último, el derecho de presunción de inocencia al ser considerado como un principio informador de los procedimientos sancionadores, ordena a la autoridad a realizar la interpretación de las disposiciones aplicables al procedimiento, de modo tal que sean compatibles con el contenido de las otras vertientes de la presunción de inocencia, es decir, como regla de trato, regla probatoria y regla de juicio o estándar probatorio; con el fin de que las pruebas de cargo de la autoridad sean suficientes para acreditar el ilícito y la responsabilidad de la persona durante el procedimiento y en las instancias procesales subsiguientes hasta que la sanción impuesta haya quedado firme.¹⁸⁴

El derecho de presunción es un principio informador en los procedimientos sancionatorios porque está reconocido constitucionalmente y es fuente de inspiración en la protección de valores superiores como la dignidad humana, la libertad, la honra, el buen nombre o la seguridad jurídica, esta vertiente es una de aquellas en las que se disgrega este derecho.

¹⁸³ Nogueira Alcalá, Humberto, <<Consideraciones sobre el derecho fundamental de presunción de inocencia>>, *Revista Ius et Praxis*, vol. 11, n° 1, 2005.

¹⁸⁴ Contradicción de tesis número 200/2013; entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la SCJN, puesta a resolución en fecha veintiocho de enero de dos mil catorce. Ministra ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Secretario Octavio Joel Flores Díaz. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25144&Tipo=2&Tema=0>

El carácter de principio informador de la presunción de inocencia se debe a que constituye una norma que por los valores supremos que protege justifica sus múltiples vertientes, lo cual hace que discipline diversos aspectos procesales y extraprocesales en los procedimientos en ejercicio del poder punitivo del Estado, de esta manera se presenta como regla de trato procesal, regla de juicio o una regla probatoria.

f) Presunción de inocencia como regla de tratamiento o regla de trato procesal

La presunción de inocencia en su carácter de tratamiento Implica la forma en que la autoridad debe tratar al imputado sometido a un procedimiento punitivo o sancionatorio, esta regla se traduce en el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad en virtud de una sentencia sancionadora.

Esta regla de trato origina la obligación a las autoridades a omitir la realización de actos que presupongan que el imputado es responsable del ilícito previo a la determinación final de la autoridad; que sea llamado culpable o responsable durante el desarrollo del juicio, o bien, que sea presentado ante la sociedad como el sujeto responsable y ejecutor del ilícito, y no como aquel imputado a quien se le atribuye su comisión.

Lucía Alarcón señala que la presunción de inocencia tiene dos significados, el primero, como regla de juicio, referida al juicio de hecho de la resolución sancionadora, con incidencia sobre la prueba, y segundo, entraña una regla de tratamiento, con relación al trato que debe darse al imputado durante la tramitación del procedimiento.¹⁸⁵

Cárdenas Rioseco señala que “...*la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee su eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba...*”.¹⁸⁶

Luzón Cuesta, bajo un criterio del Tribunal Constitucional Español, señala que la presunción de inocencia “...*es un derecho subjetivo público, que posee su*

¹⁸⁵ ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía, *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*, Ed. Aranzadi, 1ª ed., Pamplona, España, 2007, pág. 347.

¹⁸⁶ CÁRDENAS, RIOSECO, Raúl F., *La presunción de inocencia*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2006, pág. 34.

*eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocerales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogo a éstos...*¹⁸⁷

Monagas señala que el principio de inocencia es “...una condición o estado jurídico que, por un lado impone el respeto de la dignidad humana en el proceso... en virtud de ello, el imputado ha de recibir un trato digno y respetuoso, propio de un orden justo dentro del proceso...”¹⁸⁸

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la presunción de inocencia se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a un procedimiento punitivo.

Dicha Sala explica que esta vertiente ordena a la autoridad a impedir, en la medida de lo posible, la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho o directa entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución o acto que suponga la anticipación de la pena.¹⁸⁹

La vertiente extraproceraal de la presunción de inocencia es a la que los tratados internacionales de derechos humanos y la CPEUM se refieren, esta vertiente se manifiesta en el art. 20, apartado B, frac. I constitucional.¹⁹⁰

La presunción de inocencia en su vertiente de tratamiento se vulnera mediante la actuación indebida de la autoridad cuando se pretende manipular la realidad, al referirse a:

- I. La conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales o sancionatorios de alguna de las partes, testigos o posibles testigos;
- II. La posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar;
- III. El resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el procedimiento;

¹⁸⁷ LUZÓN CUESTA, José María, *op. cit.*, pág. 13.

¹⁸⁸ MONAGAS RODRÍGUEZ, Orlando, *Detención preventiva y presunción de inocencia*, en *Algunos Aspectos de la evaluación de la aplicación del COOP. Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal*, Ed. Universidad Católica Andrés Bello, 1ª ed., Caracas, 2001, pág. 75.

¹⁸⁹ Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 497. Registro número: 2006092.

¹⁹⁰ Contradicción de tesis número 200/2013, *op. cit.*

- IV. Cualquier opinión sobre la culpabilidad del inculpado, o bien,
- V. El hecho de que alguien hubiera identificado al inculpado, entre muchas otras.¹⁹¹

La presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal implica tres consideraciones: primero, se constituye como un derecho del imputado a ser tratado como inocente, hasta en tanto no se determine lo contrario; segundo, como obligación de la autoridad de no equiparar los términos de persona imputada y responsable del delito, y tercero, la prohibición de llevar a cabo actos tendientes a presuponer la responsabilidad o participación directa del imputado en el ilícito.

Esta vertiente tiene como finalidad el respeto a la dignidad humana, la honra y buen nombre del imputado mediante el reconocimiento de su calidad de inocente en el desarrollo del procedimiento y frente a la sociedad, hasta en tanto dicha calidad no se modifique mediante las pruebas que la parte acusadora presente con el fin de acreditar la responsabilidad en el ilícito.

La vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia fundamentalmente consiste en establecer la forma en la que debe ser tratada una persona sujeta a un procedimiento punitivo o sancionatorio; la prohibición de aplicar medidas tendientes a asimilar la calidad de imputado y culpable que impliquen la anticipación de la pena, y por lo cual, la opinión pública, la sociedad y las autoridades lo tilden de responsable en la producción parcial o total del ilícito, lo lleva aparejado un perjuicio a su dignidad, honorabilidad y a su persona.

Otra vertiente en que se manifiesta el derecho de presunción de inocencia es a manera de una regla probatoria, que consiste en establecer las condiciones o caracteres que deben reunir las pruebas de cargo para emitir una sentencia sancionadora o absolutoria.

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la presunción de inocencia en su vertiente de "*regla de juicio*" o "*estándar de prueba*" consiste en una norma aplicable al momento de la valoración de la prueba que ordena a la autoridad la absolución del inculpado cuando no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del ilícito y la responsabilidad del imputado en el procedimiento.

Dicha Sala explicó que esta regla de juicio o estándar de prueba es aplicable en la valoración de las pruebas, y se integra por dos normas:

¹⁹¹ Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, pág. 563. Registro número: 2003692.

- I. La regla que establece las condiciones que debe satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, y
- II. La regla de la carga de la prueba que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.¹⁹²

Para considerar que hay prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia, la autoridad debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el imputado y su defensa en el procedimiento, al mismo tiempo, y en caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.¹⁹³

Alarcón Sotomayor señala que “...*la principal vertiente de la presunción de inocencia la convierte en una regla probatoria que, como tal, comporta una exigencia esencial: la prohibición de sanción sin pruebas...*”.

Explica que: “...*la consagración constitucional de ese derecho conlleva que los efectos que causan sobre la prueba estén garantizados directamente... Por tanto, la actividad probatoria en el procedimiento sancionador debe orientarse al cumplimiento de cada una de las exigencias específicas que la presunción de inocencia origina en este ámbito, puesto que solo así puede obtenerse una prueba de cargo idónea para destruirla y que, en consecuencia, permita sancionar.*”¹⁹⁴

Reyes Molina ha señalado que esta vertiente de la presunción de inocencia no solo sirve para asignar el *onus probandi*,¹⁹⁵ sino que además sirve como criterio de decisión del juez al exigir la absolución del acusado cuando la prueba sea insuficiente.

¹⁹² Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 476. Registro número: 2006091.

¹⁹³ Tesis: 1a. CCCXLVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, pág. 611. Registro número: 2007733.

¹⁹⁴ ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía, *op. cit.*, págs. 348-349.

¹⁹⁵ Nota del autor: El Pleno de la SCJN señala que el *onus probandi* equivale a la frase: “*El que afirma está obligado a probar*”, por lo que, sólo las afirmaciones están sujetas a prueba, y no así las negaciones, salvo cuando envuelvan la afirmación expresa de un hecho. Respecto a esta figura, Pleno ha profundizado en que la razón filosófica en que se funda tal principio es la imposibilidad casi absoluta de comprobar los hechos negativos. Tesis: --, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XI, pág. 1048. Registro número: 286672; y Tesis: --, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XIV, pág. 268. Registro número: 284774.

Añadiendo que, para poder determinar cuando la prueba es insuficiente, o a *contrario sensu*, cuando el juez puede condenar, debido a que dispone de elementos de juicio que permitan acreditar la comisión del hecho punible y la participación del acusado en el mismo, el legislador debe determinar el umbral de suficiencia de la prueba requerida mediante un estándar de prueba, por lo que, el derecho a la presunción de inocencia requiere que se fije el *quantum* de la prueba, esto es, que la culpabilidad del acusado, debe quedar probada, más allá de toda duda razonable.¹⁹⁶

Esta vertiente de la presunción de inocencia exige la certeza plena y absoluta de la responsabilidad del imputado en ciertos hechos, por tanto, en caso contrario, opera el principio de *in dubio pro reo*,¹⁹⁷ que equivale a absolver al sujeto¹⁹⁸ cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el procedimiento no sean suficientes para acreditar su culpabilidad.¹⁹⁹

La presunción de inocencia en la vertiente de *regla de juicio* o *estándar probatorio* debe entenderse como una norma que ordena a la autoridad la absolución del imputado en los casos en que no se han aportado pruebas de cargo bastante y suficiente para acreditar la existencia del hecho ilícito y la responsabilidad de la persona en el procedimiento, dicho estándar probatorio se satisface en el momento de la valoración de la prueba como consecuencia de la actividad probatoria efectuada durante el procedimiento.

Por último, la presunción de inocencia, también se manifiesta como una *regla probatoria*, consistente en establecer las características que deben reunir las pruebas y a qué parte corresponde su aportación para considerar que existe prueba de cargo válida y echar abajo el estatus de inocente del imputado.

Esta regla tiene como consecuencia producir el desplazamiento de la carga de la prueba a la parte acusadora, a quien corresponde probar los elementos constitutivos de su pretensión acusatoria.

¹⁹⁶ Reyes Molina, Sebastián, <<Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno>>, *Revista de derecho (Valdivia)*, n° 2, diciembre 2012, vol. 25, pág. 231.

¹⁹⁷ Nota del autor: El PJF ha determinado que el aforismo *in dubio pro reo* no tiene más alcance que el consistente en que: “*en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado*”; de acuerdo a la Tesis número 541, Apéndice 2000, Octava Época, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC; pág. 422. Registro número: 904522.

¹⁹⁸ Contradicción de tesis número 200/2013, *op. cit.*

¹⁹⁹ Tesis: 1a. LXXIV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, pág. 300. Registro número: 177538.

El principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, tiene su fundamento en el art. 20, apartado A, fracción V de la CPEUM, que establece que:

“Artículo 20. El proceso...

A. De los principios generales:

“V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal...”

En materia penal, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad le corresponde a la parte acusadora, de acuerdo a lo que establezca el tipo penal — art.130 CNPP—.

“Artículo 130. Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

En el procedimiento disciplinario, la carga de la prueba está a cargo de las autoridades investigadoras, quienes tendrán la obligación de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de las faltas administrativas —art. 135 LGRA—.

“Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”

La finalidad de la vertiente de regla probatoria es “...evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del inculpado, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la prueba, concomitante a la obligación de determinar la responsabilidad del acusado mediante el suministro de pruebas de cargo aptas y suficientes...”²⁰⁰

²⁰⁰ AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *La prueba en el sistema acusatorio en México (Prueba ilícita; eficacia y valoración)*, Ed. SCJN, México, 2012, pág. 109-110. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20%28Mag.%20Aguilar%29%20Modulo%20VII.pdf>

Aguilar García señala que la presunción de inocencia como regla probatoria se constituye como una regla que impone la carga de probar la culpabilidad a quien acusa.²⁰¹

El Pleno de la SCJN ha explicado que la presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho con un contenido específico, que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así, el estatus de inocente que tiene todo procesado.²⁰²

Esta vertiente de la presunción de inocencia tiene implícita una regla que impone la *carga de la prueba*, entendida como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo; por lo que, el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al procedimiento por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas.²⁰³

Cobo Olvera, citando los precedentes del Tribunal Constitucional Español señala que “...*el derecho de presunción de inocencia comporta... que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un procedimiento absolutorio...*”.²⁰⁴

La presunción de inocencia como regla probatoria, constituye el establecimiento de los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba aportados por la parte acusadora con el fin de considerar que existe prueba de cargo válida, y desacreditar el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Para esto último, se requiere que la actividad probatoria cumpla con las formalidades establecidas en la ley, es decir, con respecto de los derechos fundamentales del imputado y bajo las reglas para el ofrecimiento, presentación y desahogo de las pruebas, solamente bajo estos aspectos puede afirmarse que la presunción de inocencia del imputado ha quedado desacreditada.

²⁰¹ AGUILAR GARCÍA, Ana Dulce, *Presunción de inocencia*, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1ª ed., México, 2013, pág. 14.

²⁰² Contradicción de tesis número 200/2013, *op. cit.*

²⁰³ Amparo en revisión 349/2012, interpuesto en contra de la sentencia de amparo indirecto número 1328/2011-V y su acumulado 1374/2011-V, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, resuelto en fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

²⁰⁴ COBO OLVERA, Tomás, *op. cit.*, pág. 107.

Las reglas generales de la prueba son aquellas establecidas en el art. 20, apartado A de la CPEUM, no obstante, el PJJ ha destacado algunos principios generales de la prueba alineados a los requisitos constitucionales establecidos en el art. 20 de la CPEUM, como son los principios de lealtad y probidad o veracidad de la prueba, de la naturalidad o espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana, de la contradicción de la prueba, de la formalidad y legitimidad de la prueba, de equidad procesal para efectos de la valoración de la prueba, de prueba lícita,²⁰⁵ de libre valoración de la prueba,²⁰⁶ entre otros.²⁰⁷

La presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria consiste en determinar las características de los medios de prueba y la parte que debe aportarlos, es decir la parte acusadora, para que exista prueba de cargo válido y suficiente con la finalidad de desvirtuar el *estatus* de inocente del procesado.

Esta regla tiene como consecuencia producir el desplazamiento de la carga de la prueba a la parte acusadora, a quien corresponde probar los elementos constitutivos de la pretensión acusatoria a fin de echar abajo la presunción de inocencia del imputado.

3.5. Titularidad

El art. 1 de la CPEUM establece que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México sea parte, su ejercicio no podrá restringirse ni

²⁰⁵ Contradicción de tesis 446/2012, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, puesto a resolución en fecha trece de noviembre de dos mil trece. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=24969&Tipo=2>

²⁰⁶ Principios Rectores del Sistema Acusatorio, curso de Derecho penal, Modulo I: Principios del Sistema Acusatorio, págs. 13-14. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal//?q=lecturas_recomendadas/M%C3%B3dulo%20I

²⁰⁷ El PJJ ha señalado que los principios generales de la prueba son: El principio de necesidad de la prueba; Principio de unidad; Principio de comunidad o adquisición; Principio de contradicción; Principio de formalidad o legitimidad de prueba; Principio de originalidad de la prueba; Principio de libertad de la prueba; Principio de pertinencia y consecuencia de la prueba; Principio de naturalidad de la prueba; Principio de intermediación; Principio de preclusión o eventualidad; y Principio de la carga de la prueba. Véase a AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *La prueba en el sistema acusatorio en México (Prueba ilícita; eficacia y valoración)*, Ed. SCJN, México, 2012, pág. 123. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20%28Mag.%20Aguilar%29%20Modulo%20VII.pdf>

suspenderse salvo en los casos en que las leyes aplicables dispongan tal restricción o suspensión.

La titularidad de los derechos fundamentales corresponde a todas las personas bajo la consideración de ser quienes ostentan los bienes básicos y esenciales del ser humano para cumplir sus expectativas de vida y llevar a cabo sus fines propios.

La promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos es obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Es deber del Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos establecidos en las leyes aplicables. Desde ese aspecto, los derechos fundamentales surgen como derechos propios de la especie humana, no obstante, el Derecho nacional e internacional ha reconocido como titulares de esos derechos a las personas morales.²⁰⁸

Las personas morales y las personas físicas son titulares de los derechos humanos y de las garantías establecidas en la CPEUM, en los casos en que sea aplicable y considerando su naturaleza jurídica. El Diccionario de la Real Academia Española señala que el término “*persona*” deviene del latín *persōna* que significa “*máscara de actor*” o “*personaje teatral*” o “*personalidad*” o “*persona*”; del etrusco *persu* y del griego *πρόσωπον* *prósōpon*; señala además, que el término *persona* en la Ciencia del Derecho significa “*sujeto de derecho*”, y distingue dos tipos de personas, la física y la jurídica, o también denominada como persona moral.²⁰⁹ La primera se entiende como el individuo de la especie humana; la segunda, se refiere a la organización de personas, o de personas y de bienes, a las que el derecho les ha reconocido capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como en el caso de las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.²¹⁰

Hans Kelsen al referirse al concepto de persona física, señalaba que este concepto no comprende solamente a los hombres, sino que también a otros entes, refiriéndose a las sociedades mercantiles o las asociaciones civiles, mismas que

²⁰⁸ Tesis: I.3o.P.6 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, pág. 1692. Registro número: 2004275.

²⁰⁹ Tesis: IV.2o.A.30 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, pág. 2628. Registro número: 2004543.

²¹⁰ Persona (2018). En Diccionario de la Lengua Española. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=SjUIL8Z>

son representadas como personas en el mundo del Derecho, lo cual amplió el concepto de persona al de “*portador*” de derechos y obligaciones.²¹¹

En materia civil se distingue a las personas en personas físicas²¹² y morales o jurídicas.²¹³ Las personas físicas y morales tienen capacidad para ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones, pueden ejercitar o exigir el cumplimiento de los primeros y satisfacer o ser responsables de las segundas, la ley les confiere como atributo la personalidad jurídica.²¹⁴ Las personas físicas, son los seres humanos a quienes se les domina comúnmente como “*personas*”.

El art. 22 del CCF señala que las personas físicas adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y se pierde por la muerte; desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley.

“Artículo 22.- La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

La SCJN ha explicado las implicaciones jurídico-constitucionales de los conceptos de *persona*, *individuo* o *ser humano*; mismos que bajo la CPEUM son equiparables; el ser humano puede definirse en términos de su pertenencia a la especie *Homo sapiens*, y, desde este enfoque, la formación de un ser humano empieza desde el momento de la fecundación del óvulo por un espermatozoide. No obstante, constitucionalmente el concepto “*ser humano*” no sólo significa la pertenencia a esta especie, sino que también se refiere a los miembros de ésta con ciertas características o atributos que les otorga o reconoce las normas jurídicas.²¹⁵

²¹¹ KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Traducción de Roberto J. Vernengo. Ed. Porrúa, México, 2003, pág. 182.

²¹² Título primero del Libro Primero del Código Civil Federal.

²¹³ Título segundo del Libro Primero del Código Civil Federal.

²¹⁴ Contradicción De Tesis 185/2016, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día siete de septiembre de dos mil dieciséis.

²¹⁵ Acción de inconstitucionalidad número 62/2009, conocida con el rubro: “La vida humana prenatal, las mujeres y los derechos humanos”. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=112579&SeguimientoID=277>

Ignacio Galindo señala que el vocablo persona “...comprende una porción de seres que por sus cualidades específicas, intelectuales y morales, se diferencian de todos los demás seres vivientes y, por supuesto, de las cosas inanimadas”.²¹⁶

La persona física es todo ser humano en su forma individual, es sujeto de derecho porque se constituye como titular de derechos y obligaciones a quienes la ley reconoce personalidad y capacidad jurídica por su naturaleza humana y racional. Al igual que las personas físicas, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones, el PJJ ha señalado que:

“...Las personas morales tienen capacidad de goce y de ejercicio en la medida en que es necesario para la realización de la finalidad que persiguen esas agrupaciones al organizarse, toda vez que dicha organización de la persona moral es un elemento indispensable de su propia personalidad, pues desde el punto de vista interno, la organización se manifiesta por medio de una coordinada y jerarquizada distribución de competencias y de funciones; y frente a terceros, los órganos declaran la voluntad vinculatoria de la persona moral que representan conforme a la ley y los estatutos.

*En cuanto a las personas morales de derecho privado, las normas aplicables a ellas son de tres órdenes, la ley civil o mercantil conforme a la cual han sido constituidas, el acto constitutivo o fundacional y sus estatutos. La ley aplicable (civil o mercantil) está determinada por la forma en que sus fundadores adopten en el acto constitutivo, según que éste revista alguna de las especies de sociedades mercantiles previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.”*²¹⁷

El art. 25 del CCF señala que las personas morales son:

“Artículo 25.- Son personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III. Las sociedades civiles o mercantiles;

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines

políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

²¹⁶ GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia*, Ed. Porrúa, S.A., México, 10ª ed., 1991, págs. 301 -306.

²¹⁷ Acción de inconstitucionalidad número 62/2009, *op. cit.* pág. 8.

VII. Las **personas morales extranjeras de naturaleza privada**, en los términos del artículo 2736.”²¹⁸

Los arts. 26, 27 y 28 del CCF señalan que las personas morales se rigen por las leyes correspondientes, cuentan con capacidad jurídica para ejercer los derechos y obligaciones que lleven al cumplimiento de su objeto social; son representadas a través de los órganos de representación que instituyan para ello y, se rigen y obligan conforme a sus escrituras constitutivas y sus estatutos internos.

Las personas morales son titulares de los derechos humanos y garantías reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que México es parte, sin embargo, por su condición de entes abstractos, no pueden gozar de ciertos derechos privativos del ser humano.²¹⁹

Bajo ese aspecto, el PJJ ha señalado que las personas jurídicas son titulares de los derechos humanos y sus garantías en los supuestos en que sea aplicable y con arreglo a su naturaleza, constituyen figuras y ficciones jurídicas creadas por el sistema jurídico mexicano, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas.²²⁰

En ese sentido, el Pleno de la SCJN determinó que la titularidad de los derechos fundamentales que les corresponde a las personas morales depende de la naturaleza del derecho en cuestión, así como del alcance y/o límites que la autoridad les haya fijado, debiendo determinar en cada caso concreto si un derecho le corresponde o no a la persona moral, o bien, si existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, dígame de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso.

²¹⁸ El art. 2736 del CCF, está previsto en el Capítulo VI, denominado “De las Personas Morales Extranjeras de Naturalezas Privada”, señala que: *La existencia, capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, funcionamiento, transformación, disolución, liquidación y fusión de las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán por el derecho de su constitución, entendiéndose por tal, aquél del estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.*

En ningún caso el reconocimiento de la capacidad de una persona moral extranjera excederá a la que le otorgue el derecho conforme al cual se constituyó.

Cuando alguna persona extranjera de naturaleza privada actúe por medio de algún representante, se considerará que tal representante, o quien lo substituya, está autorizado para responder a las reclamaciones y demandas que se intenten en contra de dicha persona con motivo de los actos en cuestión

²¹⁹ Tesis: VI.3o.A. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, pág. 1408. Registro número: 2004199.

²²⁰ Tesis IV.2o.A.30 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, pág. 2628. Número de registro 2004543.

Lo anterior, debe apreciarse, desde la perspectiva de que existen otros derechos que evidentemente corresponden sólo a las personas físicas, considerando que son de índole humana, dígase la salud, a la familia o a la integridad física.²²¹

Las personas físicas y morales son titulares de los derechos humanos y sus garantías reconocidos en la CPEUM; la titularidad de los derechos humanos para las personas físicas se debe a su carácter de seres humanos en lo individual; en el caso de las personas morales, en su carácter de persona colectiva, la titularidad de esos derechos es de naturaleza normativa, se rigen por las leyes correspondientes y la autoridad fijará la aplicabilidad y el alcance de los derechos humanos para su ejercicio y reconocimiento.

La presunción de inocencia es un derecho humano que se reconoce a las personas físicas y morales en el supuesto de encontrarse sujetas en un procedimiento punitivo o sancionatorio en ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

La titularidad del derecho humano a la presunción de inocencia debe observarse desde dos aspectos personales: el sujeto activo y el sujeto pasivo, el sujeto activo, se personifica en el probable responsable, quien de forma activa ejercerá el derecho con el fin de desvirtuar la acusación de la autoridad, el sujeto pasivo, se personifica en la autoridad competente, como parte acusadora, quien tendrá la carga de la prueba y la obligación de acreditar su pretensión inculpadora, mediante la obligación de probar la certeza de la culpabilidad que motiva la imputación.

La CPEUM reconoce a toda persona imputada un conjunto de derechos y garantías encaminados a procurar una defensa adecuada y la posibilidad de promover los medios de defensa frente a los actos de autoridad que afecten sus intereses legítimos.

El art. 112 del CNPP distingue entre imputado, acusado y sentenciado. El imputado es quien la autoridad ministerial señala como posible autor o partícipe del hecho que la ley señale como delito. El acusado es la persona contra quien se ha formulado la acusación. El sentenciado es aquel en quien recae una sentencia, aun cuando no sea declarada firme.

“ ...

IMPUTADO

Artículo 112. Denominación

²²¹ Tesis P. I/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, pág. 273. Registro número 2005521.

Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme.”

Carretero Pérez señala que sólo hay un interesado en el procedimiento, que es el encartado.²²²

Gómez Tomillo señala que el presunto responsable es la persona: “...identificada como tal inculpada en el escrito de iniciación...”²²³

Fuentes Bardají²²⁴ al igual que Humberto Gosálbez,²²⁵ señalan que el presunto responsable puede ser llamado como “*imputado*”, puede personificarse en una persona física o moral, es a quien se le imputa la comisión de la presunta infracción, pudiendo concurrir en el procedimiento con otros responsables.

Pelayo Moller señala que el imputado es la persona contra la que se formula una imputación, se debe contar con antecedentes suficientes que permitan inferir que la persona participó en la comisión del ilícito.²²⁶

Díaz Aranda refiere que el probable responsable se denomina como el “*autor del hecho*”.²²⁷

Julio Maier explica que el concepto de imputado depende de dos notas principales íntimamente ligadas entre sí: a) la individualización de la persona perseguida, y b) los actos de persecución contra ella.²²⁸

²²² CARRETERO PÉREZ, Adolfo, y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *op. cit.*, pág. 202.

²²³ GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *op. cit.*, pág. 812.

²²⁴ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, págs. 374 y ss.

²²⁵ GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto, *op. cit.*, pág. 28.

²²⁶ PELAYO MOLLER, Carlos María, *Los derechos del imputado (excepto prohibición de la tortura) Artículo 20, apartado B, fracciones II a IX de la CPEUM*, en: FERRER MAC-GREGOR POISOT Eduardo, CABALLERO OCHOA, José Luis y STEINER Christian (Coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios en la Jurisprudencia Constitucional e Iberoamericana*, Ed. SCJN-IIJ UNAM, 1ª ed., México, 2013, Tomo II, pág. 1954.

²²⁷ DÍAZ ARANDA Enrique, *Cuerpo del delito, probable responsabilidad y la reforma constitucional de 2008*, Ed. IIJ UNAM, Serie Estudios Jurídicos, número 147, 1ª ed., México, 2009, pág. 81.

²²⁸ MAIER, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal II, Parte General, Sujetos Procesales*, Ed. Editores del Puerto, 1ª ed., Buenos Aires, Argentina, 2003, pág. 188.

Martín Ríos expone que el imputado es la persona contra la que se ejerce la acción, es aquél contra el que se dirige el proceso, se caracteriza por ser la persona a la que se atribuye la comisión del ilícito.²²⁹

El presunto responsable, es el sujeto a quien se le imputa una conducta ilícita, es llamado al procedimiento a efecto de que responda ante la autoridad instructora lo que estime pertinente con relación a los cargos que la autoridad le imputa y, en su caso, aporte las pruebas que estime convenientes para su defensa. En virtud de las pruebas y manifestaciones que aporte y de acuerdo a la valoración de la autoridad instructora de estos elementos, será acreedor o no a la imposición de la sanción correspondiente.

El PJF refiere que el presunto responsable es aquel “...que tiene o no responsabilidad por los actos u omisiones cometidos...”²³⁰

El presunto responsable es aquella persona a quien se le inculpa la comisión de un ilícito, tal presunción se desprende de la existencia de indicios que hacen suponer que es responsable, sin embargo, no debe darse el trato como tal, hasta en tanto una resolución no le otorgue ese carácter. La responsabilidad del ilícito recae en la persona física o colectiva que obre dolosa o culposamente para producir el resultado típico, siempre que la acción u omisión tengan el carácter de ilícito.

El art. 10 del CPF establece que la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes.

“Artículo 10.- La responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los caso especificados por la ley.”

El art. 11 del CPF señala que cuando algún miembro o representante de una persona moral cometa un delito con los medios que las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, la autoridad podrá decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

“Artículo 11.- Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas

²²⁹ MARTÍN RÍOS, Pilar, *Sistema acusatorio: las partes del proceso. Curso de Especialización en Sistema Penal Acusatorio*, Ed. SCJN, 2012, pág. 43. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20LAS%20PARTES%20DEL%20PROCESO%20%28Dr.%20Pilar%20Mart%C3%ADn%29%20Modulo%20VI.pdf>

²³⁰ Tesis 1a. XXX/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, pág. 841. Registro número: 2002900.

entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública.”.

El art. 421 del CNPP señala que las personas jurídicas son penalmente responsables de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, su responsabilidad penal no se extinguirá en caso de que se transformen, fusionen, absorban, escindan o por disolución aparente.

“Artículo 421. Ejercicio de la acción penal y responsabilidad penal autónoma

Las personas jurídicas serán penalmente responsables, de los delitos cometidos a su nombre, por su cuenta, en su beneficio o a través de los medios que ellas proporcionen, cuando se haya determinado que además existió inobservancia del debido control en su organización. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que puedan incurrir sus representantes o administradores de hecho o de derecho.

El Ministerio Público podrá ejercer la acción penal en contra de las personas jurídicas con excepción de las instituciones estatales, independientemente de la acción penal que pudiera ejercer contra las personas físicas involucradas en el delito cometido.

No se extinguirá la responsabilidad penal de las personas jurídicas cuando se transformen, fusionen, absorban o escindan. En estos casos, el traslado de la pena podrá graduarse atendiendo a la relación que se guarde con la persona jurídica originariamente responsable del delito.

La responsabilidad penal de la persona jurídica tampoco se extinguirá mediante su disolución aparente, cuando continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de sus clientes, proveedores, empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

Las causas de exclusión del delito o de extinción de la acción penal, que pudieran concurrir en alguna de las personas físicas involucradas, no afectará el procedimiento contra las personas jurídicas, salvo en los casos en que la persona física y la persona jurídica hayan cometido o participado en los mismos hechos y estos no hayan sido considerados como aquellos que la ley señala como delito, por una resolución judicial previa. Tampoco podrá afectar el procedimiento el hecho de que alguna persona física involucrada se sustraiga de la acción de la justicia....”.

El art. 422 del CNPP dispone que las penas para las personas jurídicas podrán ser una sanción pecuniaria o multa, decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito, disolución, suspensión de sus actividades, clausura, prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión, o inhabilitación temporal.

“Artículo 422. Consecuencias jurídicas

A las personas jurídicas, con personalidad jurídica propia, se les podrá aplicar una o varias de las siguientes sanciones:

I. Sanción pecuniaria o multa;

II. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;

III. Publicación de la sentencia;

IV. Disolución, o

V. Las demás que expresamente determinen las leyes penales conforme a los principios establecidos en el presente artículo....

Las personas jurídicas, con o sin personalidad jurídica propia, que hayan cometido o participado en la comisión de un hecho típico y antijurídico, podrá imponérseles una o varias de las siguientes consecuencias jurídicas:

I. Suspensión de sus actividades;

II. Clausura de sus locales o establecimientos;

III. Prohibición de realizar en el futuro las actividades en cuyo ejercicio se haya cometido o participado en su comisión;

IV. Inhabilitación temporal consistente en la suspensión de derechos para participar de manera directa o por interpósita persona en procedimientos de contratación del sector público;

V. Intervención judicial para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores, o

VI. Amonestación pública. En este caso el Órgano jurisdiccional deberá individualizar las consecuencias jurídicas establecidas en este apartado, conforme a lo dispuesto en el presente artículo y a lo previsto en el artículo 410 de este Código.”.

En el procedimiento disciplinario, el art. 116, frs. II y III de la LGRA distingue dos tipos de presuntos responsables, el servidor público y el particular, este último podrá ser una persona física o moral.

“Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa...

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

III. El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y...”.

En este procedimiento, la probable responsabilidad recaerá en los servidores públicos y particulares, sean personas físicas o morales, imputados de la comisión de faltas administrativas señaladas en la LGRA, que en su art. 3, frac. XXV de la LGRA señala que servidor público se entiende como:

“Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

El art. 24 de la LGRA señala que las personas morales serán sancionadas cuando los actos vinculados con faltas administrativas sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

“Artículo 24. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta Ley cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.”.

El art. 83 de la LGRA señala que las personas morales serán sancionadas por la comisión de faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

“Artículo 83. El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.”.

La probable responsabilidad recae en las personas físicas o morales a quienes la autoridad les imputa la comisión de un ilícito, cuentan con un conjunto de derechos y garantías en el procedimiento para proteger su esfera jurídica.

La presunción de inocencia es un derecho público subjetivo de toda persona imputada en un procedimiento que implique el ejercicio del *ius puniendi* estatal, su titularidad recae en la persona imputada, sea física o moral, con el fin de proteger su calidad de inocente y no se dé un trato de responsable previo a la declaración expresa en una resolución o sentencia condenatoria firme.

El sujeto pasivo frente a la presunción de inocencia, en cualquiera de sus vertientes, será la autoridad competente obligada a acreditar la responsabilidad de aquel al que se le imputen las faltas, asumiendo la carga de la prueba. El PJJ ha señalado que la carga de la prueba es un deber procesal²³¹ que corresponde a

²³¹ Tesis XI.1o.A.T.21 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, pág. 3829. Registro número 2010172.

aquella persona que de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias a su favor, argumentado que es justo que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria.²³²

La Segunda Sala de la SCJN ha determinado que el principio de presunción de inocencia previsto en el art. 20, apartado B, fracción I de la CPEUM, constituye la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador.

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. CONSTITUYE UN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL APLICABLE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL.

El referido principio, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues la sola lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente, el cual, en términos del artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales, constituye un procedimiento reglamentado tendente a verificar si una conducta atribuida a una determinada persona ha de considerarse o no delito, prescribiéndole cierta consecuencia o sanción; es decir, el proceso penal se refiere a un conjunto de actos procesales orientados a la aplicación de la norma sustantiva (norma penal), donde se describen las conductas humanas que han de considerarse prohibidas por la ley (delitos) y sancionadas por los medios ahí precisados. Así, el procedimiento penal se estructura a partir de diferentes etapas procesales vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente en la medida en que en cada una de ellas obren elementos que, en un principio, evidencien la existencia de una conducta tipificada como delito, así como la probable responsabilidad del imputado y, posteriormente, se acredite, en su caso, dicha responsabilidad punible a través de las sanciones previstas en el Código Penal correspondiente.

*Amparo en revisión 431/2012. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.*²³³

²³² Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, pág. 291. Registro número 215051.

²³³ Tesis: 2a. XC/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, pág. 1687. Registro número 2002596.

El art. 130 del CNPP señala que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, es decir, a la autoridad competente.

“Artículo 130. Carga de la prueba

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”

El art. 135 de la LGRA señala que las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba con el fin de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.

*“Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. **Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.** Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”*

En el procedimiento administrativo sancionador el ejercicio del derecho de presunción de inocencia para la autoridad administrativa competente se presenta como el desplazamiento de la carga de la prueba por constituirse como la parte que imputa la realización o participación en los hechos ilícitos y está obligada a probar tal imputación.

El Pleno de la SCJN ha señalado que la presunción de inocencia es un principio rector del derecho que debe ser aplicable en los procedimientos en ejercicio de la facultad punitiva del Estado se trata de un derecho fundamental de toda persona, es aplicable y reconocible a quienes pudieran estar sometidos a ese imperio y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de la autoridad competente.

Por tal consideración, determina que en esa clase de procedimientos debe reconocerse la presunción de inocencia del inculpado ante la posibilidad de que se imponga una pena o sanción como consecuencia de tal procedimiento, por ello, conviene desplazar la carga de la prueba a la autoridad en reconocimiento al derecho del debido proceso.²³⁴

²³⁴ Cfr. Tesis P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, pág. 41. Registro número 2006590.

Cobo Olvera señala que la presunción de inocencia lleva aparejada la necesidad de que la autoridad soporte la carga de la prueba, esto con la finalidad de que acredite todos y cada uno de los elementos de hecho necesarios para la imposición de sanciones.²³⁵

La autoridad competente como sujeto pasivo frente al derecho de presunción de inocencia le corresponde la carga de la prueba, lo que permite que la consecuencia jurídica tenga como base la acreditación de la conducta ilícita, esto es, mediante los medios probatorios de cargo presentados por la autoridad que incrimina.

La autoridad como parte acusadora le corresponde probar con elementos directos e indirectos que le asiste el derecho, nadie está obligado a probar su propia inocencia, ni tampoco a probar su responsabilidad, por lo que, ante la insuficiencia de los medios probatorios después de una valoración rigurosa, tiene la obligación de absolver al imputado.

Esto último, implica un examen lógico jurídico a los medios de prueba que presente y desahogue la autoridad, de estos elementos de prueba se deberá acreditar o no la responsabilidad, lo cual tendrá dos efectos, el primero, la imposición de la sanción, y el segundo, la absolución del inculcado.

La imposición de la sanción se constituye como la consecuencia jurídica privativa derivada del ejercicio del *ius puniendi* estatal, en tanto que, la absolución del inculcado es la consecuencia de la falta de medios probatorios de la autoridad para acreditar la responsabilidad del inculcado, lo cual implica la falta de medios incriminadores para sostener su imputación.

La autoridad tiene la carga de la prueba con el fin de obligar a la autoridad a no dar por sentada la procedencia de la sanción, si no cuenta con los medios que la justifiquen, es decir, con prueba plena, en reconocimiento a las garantías de audiencia y defensa adecuada que el Sistema Jurídico Mexicano y el derecho internacional reconocen a toda persona sujeta al *ius puniendi* estatal.

Ahora conviene referir, que la carga de la prueba constituye la obligación procesal de probar los hechos ilícitos que imputa como base de una acusación, le corresponde aquel que imputa a otro tales hechos.

En el art. 20, apartado A, fracción V de la CPEUM está previsto el principio de la carga de la prueba.

²³⁵ Cfr. COBO OLVERA, Tomás, *El procedimiento administrativo sancionador, legislación, jurisprudencia, doctrina y formularios*, Ed. Bosch, 4ª ed., España, 2014, pág. 107.

“Artículo 20....

A. De los principios generales:

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente...”.

El art. 130 del CNPP señala que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, es decir, a la autoridad competente.

“Artículo 130. **Carga de la prueba**

La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad **corresponde a la parte acusadora**, conforme lo establezca el tipo penal.”.

El art. 135 de la LGRA señala que:

“Artículo 135. ...

Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas...”.

La carga de la prueba está dirigida a la autoridad competente, es quien imputa los hechos ilícitos al probable responsable y tiene la obligación de probar tales manifestaciones, para ello, podrá presentar y desahogar todas las pruebas que estime necesarias para comprobar la responsabilidad del presunto responsable.

Humberto Gosálbez señala que es la “...*administración acusadora quien tiene la carga de la prueba de la responsabilidad sancionadora alegada; es quien está obligada constitucionalmente a aportar, practicar u obtener la prueba suficiente y adecuada para poder exigir responsabilidad sancionadora...*”.²³⁶

Joaquín De Fuentes Bardají señala que en definitiva es a la autoridad instructora a quien le corresponde la carga de acreditar los hechos, es decir, acreditar la responsabilidad.²³⁷

Gómez Tomillo explica que la carga de probar los hechos constitutivos de cada infracción corresponde ineludiblemente a la autoridad actuante, sin que sea exigible al inculpado.²³⁸

Carretero Pérez señala que el principio de presunción de inocencia desplaza la carga de la prueba a la Administración, y el relato de los hechos no conlleva

²³⁶ GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto, *op. cit.* pág. 16.

²³⁷ DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *op. cit.*, pág. 378.

²³⁸ GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *op. cit.*, págs. 836.

presunción de veracidad, por lo tanto, debe ser corroborado por los medios de prueba.²³⁹

Rebollo Puig hace referencia al principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla probatoria, determina que la carga de la prueba corresponde a la autoridad y la valoración que realice de las pruebas debe ser racional y razonada.²⁴⁰

La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias favorables para él, justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria.²⁴¹

Los Tribunales Federales han señalado que la presunción de inocencia contiene implícita una regla que impone la carga de la prueba, entendida como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo.²⁴²

La carga de la prueba se funda en los principios del debido proceso y de presunción de inocencia, implica que la autoridad está obligada a probar los hechos que le imputa al presunto responsable, y considerando que su fin es obtener una resolución sancionadora de la conducta ilícita, se genera la obligación de que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa.²⁴³

3.6. Ámbitos de aplicación

La presunción de inocencia es un derecho que emana de la CPEUM, en general garantiza la calidad de inocente del imputado en el procedimiento en materias penal, administrativa, responsabilidades de los servidores públicos, competencia económica, electoral, así como, para la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra materia.

Rebollo Puig precisa que el principio de presunción de inocencia opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los

²³⁹ CARRETERO PÉREZ, Adolfo, y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *op. cit.*, págs. 208-209.

²⁴⁰ REBOLLO PUIG Manuel. *et al.*, *op. cit.*, pág. 631.

²⁴¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, p. 291. Número 215051.

²⁴² Tesis 1a./J. 55/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, 10ª Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, p. 282. Número 2004173.

²⁴³ Tesis (III Región) 4o.37 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, p. 2096. Registro número 2006505.

efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.²⁴⁴

La Segunda Sala de la SCJN, al resolver el Juicio de Amparo en Revisión número 89/2007 el 21 de marzo de 2007, señaló que la presunción de inocencia fue concebida, como garantía del proceso penal, sin embargo, es un derecho aplicable, a todo acto del poder público y a cualquier materia.²⁴⁵

La aplicabilidad de este derecho no solamente se limita a determinadas materias; es aplicable en todos los procedimientos que impliquen el ejercicio del debido proceso, mismo que comprende un conjunto de garantías de los particulares tendientes a favorecer el acceso efectivo a su derecho de defensa adecuada ante cualquier actuación del Estado tendiente a afectar su esfera jurídica, debiendo destacar que su traslación en otras materias debe realizarse de forma matizada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de 31 de enero de 2001 en el Caso del *Tribunal Constitucional vs. Perú*, señaló que el art. 8, numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos contiene un elenco de *Garantías Judiciales* que consisten en:

“Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;*
- c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*

²⁴⁴ REBOLLO PUIG Manuel. et al., *op. cit.*, pág. 629-630.

²⁴⁵ Amparo en Revisión número 89/2007 resuelto en fecha veintiuno de marzo de dos mil siete, contra de la sentencia dictada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guanajuato el treinta de noviembre de dos mil cinco.

e) *derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

3. *La confesión...*”.

Señaló que estas garantías deben observarse en las instancias procesales con el fin de que las personas tengan la posibilidad de defenderse de forma adecuada ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos en un procedimiento de cualquier carácter.

Argumentó que, el respeto de los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, que se extiende a todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas; por lo que, se considera ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por este instrumento internacional.

Lo anterior, cobra relevancia cuando el poder sancionatorio del Estado es ejercido, lo que implica la actuación de las autoridades con total apego al ordenamiento jurídico y la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su *imperium*, bajo las exigencias establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana determinó en dicha sentencia que las garantías judiciales contenidas en el art. 8, numerales 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos son aplicables en los procedimientos de cualquier carácter.

Considerando que, el citado art. 8° no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso, entre otros, que se aplica en materia penal,²⁴⁶ como el derecho de presunción de inocencia.

²⁴⁶ Cfr. Sentencia de fecha 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”, pág. 40. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf; este último criterio fue recogido en la Sentencia de fecha 8 de marzo de 1998 (Fondo) emitida por la Corte

La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana ha señalado que *"...el conjunto de garantías esenciales, mediante las cuales los ciudadanos ejercen derechos y prerrogativas que le acuerdan la Constitución y las leyes, tendentes a salvaguardar su presunción de inocencia no opera tan sólo en los casos de procedimientos judiciales, sino ante cualquier actuación contraria a un derecho consagrado, siendo el Estado compromisario de tutelar esas garantías..."*.²⁴⁷

El estudio del criterio anterior ha servido para que el art. 20, apartado B, fr. I de la CPEUM sea interpretado de tal manera, que haya lugar a determinar la aplicabilidad del derecho de presunción de inocencia en otras materias, lo cual ha servido para señalar que es un derecho constitucional que se reconoce y garantiza en general.

La Segunda Sala de la SCJN ha señalado que el principio de presunción de inocencia que en materia penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la CPEUM reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales.

Estos derechos implican un vínculo con la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre del particular en el procedimiento, los cuales podrían resultar afectados con actuaciones irregulares de la autoridad.

Estableció que el principio de presunción de inocencia se opera en situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de *"no autor o no partícipe"* en un hecho de carácter ilícito mientras no se demuestre la culpabilidad; lo cual, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos.²⁴⁸

Esto último, da lugar a señalar que el derecho de presunción de inocencia es un derecho aplicable a otras materias distintas al derecho penal, administrativo, disciplinario, electoral, o de competencia económica, materias donde los operadores de la norma han establecido su aplicabilidad.

Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala", pág. 70. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf

²⁴⁷ Resolución No. 1920-03, Dios, Patria y Libertad República Dominicana de fecha 13 de noviembre del 2003, numeral 14. Recuperado de: <https://defensapublica.gob.do/wp-content/uploads/2014/12/Resolucion-SCJ-1920-2003-sobre-medidas-anticipadas-aplicacion-Codigo-Procesal-Penal.pdf>

²⁴⁸ Cfr. Tesis 2a. XXXV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, pág. 1186. Registro número: 172433.

a) *Aplicación de la presunción de inocencia en el Derecho Penal.*

El derecho a la presunción de inocencia es un derecho intrínseco en la materia penal, ya que en los procesos de esta naturaleza la presunción de inocencia ha desenvuelto su contenido y ha alcanzado su desarrollo, no obstante, la Segunda Sala de la SCJN ha señalado que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que la CPEUM reconoce y garantiza; opera en cuestiones procesales y extraprocesales, en la primera, impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador; en la segunda, constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "*no autor o no partícipe*" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; en consecuencia, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia²⁴⁹ y por su naturaleza, es propio del derecho sancionador.²⁵⁰

El derecho de presunción de inocencia ha adquirido un lugar destacado en la materia penal, por tratarse de un derecho que se ejercita plenamente en los procesos de esa materia, es en estos procedimientos donde el Estado tiene la posibilidad de ejercer su poder de castigo por la comisión de ilícitos, no obstante, ese ejercicio debe ser limitado a fin de no vulnerar los derechos del particular.

En materia penal el derecho de presunción de inocencia ha tenido mayor desarrollo, ya sea porque las técnicas garantistas han sido mayormente desarrolladas, o bien, porque es el Derecho Penal el encargado de proteger los bienes fundamentales y esenciales del hombre en la sociedad.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales en México en el marco de cualquier proceso penal,²⁵¹ disciplina distintos aspectos de estos procesos,²⁵² a nivel constitucional, se reconoce como un derecho de la persona imputada sujeta a un procedimiento de carácter punitivo con el fin de que se reconozca su inocencia hasta en tanto su responsabilidad no haya sido declarada por la autoridad competente.

²⁴⁹ Tesis: 2a. XXXV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, pág. 1186. Registro número 172433.

²⁵⁰ Tesis: 1a./J. 23/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, pág. 331. Registro número 2008874.

²⁵¹ Tesis: 1a. CCXX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, pág. 590. Registro número: 2009464.

²⁵² Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, pág. 2096. Registro número: 2006505.

Lo cual equivale a una regla de trato procesal que implica que la persona imputada en un procedimiento penal sea tratada como inocente en cualquier estado del procedimiento, dígase antes, durante y hasta el dictado de la resolución, tal calidad será distinguida hasta en tanto el juicio de la autoridad no implique la responsabilidad probada del imputado por la comisión del delito, no obstante, también implica reglas de carácter procesal en materia probatoria.

El art. 20, apartado B, fr. I de la CPEUM señala lo siguiente:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral... ”

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa... ”.

En la legislación procesal penal, el art. 13 del CNPP establece que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento penal, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por la autoridad jurisdiccional.

“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”.

La Segunda Sala de la SCJN ha señalado que la presunción de inocencia es un principio concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, se advierte del artículo 20, Apartado B, fr. I de la CPEUM que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro de un proceso penal.²⁵³

La visión tridimensional del derecho de presunción de inocencia ha llevado a que este derecho sea estudiado desde diversas perspectivas, se manifiesta en múltiples vertientes todas ellas relacionadas con derecho y garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Las vertientes en que se manifiesta son:

1. Como regla de trato procesal, que implica una influencia en el procedimiento, incide en el proceder de las autoridades respecto de la condición de inocente del

²⁵³ Tesis: 2a. XC/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, pág. 1687. Registro número 2002596.

imputado y en la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el procedimiento.²⁵⁴

2. Como regla probatoria establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado,²⁵⁵ y

3. Como estándar probatorio o regla de juicio,²⁵⁶ que implica una norma que impone a los jueces en materia penal la absolución de los inculcados cuando durante el proceso penal no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; lo que se traduce en un mandato para el juez penal aplicable al momento de la valoración de la prueba.²⁵⁷

La presunción de inocencia es un derecho que ha sido traslado del Derecho Penal al Derecho Administrativo Sancionador por ser dos especies del *ius puniendi* estatal, es aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.²⁵⁸

b) Aplicación de la presunción de inocencia en el Derecho Administrativo Sancionador.

La práctica jurídica ha demostrado que no solo en materia penal opera el derecho de presunción de inocencia, sino también en otros ámbitos, derivado de que la imposición de sanciones por parte del Estado. Un ejemplo de ello es el Derecho Administrativo Sancionador que regula la imposición de sanciones mediante un procedimiento carácter administrativo del cual puede derivar la imposición de una sanción como resultado de la comisión de una infracción.

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que en el ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse

²⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1a. CLXXVII/2013 (10a.), Primera Sala, 10ª época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, pág. 563, número 2003692, Tesis Aislada (Constitucional).

²⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1a./J. 25/2014 (10a.), Primera Sala, 10ª época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 478, número 2006093, jurisprudencia (Constitucional).

²⁵⁶ Tesis (III Región) 4o.37 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096. Registro número: 2006505.

²⁵⁷ Cfr. Tesis: 1a. XCVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, pág. 966. Registro número: 2003344.

²⁵⁸ Tesis P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, pág. 41. Registro número 2006590.

por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva; 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos, y 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad.²⁵⁹

La CPEUM contempla cinco ramas del Derecho Administrativo Sancionador:

- i. Las sanciones administrativas a los reglamentos de policía (art. 21 constitucional);
- ii. Las sanciones a los servidores públicos o los que tengan control de recursos públicos (Título Cuarto de la CPEUM);
- iii. Las sanciones administrativas en materia electoral;
- iv. Las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado (COFECE y COFETEL) (art. 28 de la CPEUM), y
- v. Una categoría donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado por el Derecho Administrativo (aduanero, inmigración, ambiental y financiero entre otros).

Esta clasificación no constituye los únicos ámbitos integrantes del Derecho Administrativo Sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia nacional, se enlistan de forma enunciativa y no limitativa con el fin de determinar la aplicabilidad del derecho de presunción de inocencia en otras materias distintas al Derecho Penal por el hecho de ser procedimientos punitivos que impliquen la garantía del debido proceso.²⁶⁰

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.

El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del

²⁵⁹ Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, pág. 572. Registro número: 2007406.

²⁶⁰ Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, pág. 572. Registro número 2007406.

principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.”

El Derecho Administrativo Sancionador regula la imposición de sanciones mediante un procedimiento de carácter sancionatorio del que puede derivar como consecuencia una sanción por la comisión de infracciones, por esta razón, el derecho de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento en esta materia, y, por lo tanto, también en los procedimientos que deriven de esta rama del Derecho Administrativo.

La aplicación de este principio en el procedimiento administrativo sancionador fue materia de diversos debates entre los Tribunales Federales, es un derecho que por su naturaleza rige en el proceso penal, sin embargo, el estudio de su aplicación en el ámbito administrativo ha servido para establecer su marco de principio y reglas aplicables con el fin de privilegiar el trato de inocente a la persona imputada en los procedimientos de esta clase.

En el año 2006, el Pleno de la SCJN determinó que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas en el ámbito penal, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; lo que evidenció que el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador son dos manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.

Por ello, en la interpretación constitucional de los principios del Derecho Administrativo Sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, considerando que la traslación de principios, en cuanto a grados de exigencia, no se realiza de forma automática, sino en la medida en que resulten compatibles con la naturaleza del derecho administrativo.²⁶¹

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las

²⁶¹ Tesis: P./J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, pág. 1565. Registro número: 174488.

garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.”

En el año 2013, la Segunda Sala de la SCJN declaró que el principio de presunción de inocencia no era un principio que debiera ser aplicable en el procedimiento administrativo sancionador, debido a que constituye un aspecto propio del procedimiento penal, dadas sus características y fines propios, por lo que, resulta incompatible con el procedimiento administrativo sancionador.

Para lo cual argumentó que, la presunción de inocencia busca evitar la afectación del derecho constitucional a la libertad, frente a la posibilidad de que se emita una sentencia condenatoria sin que se haya demostrado la culpabilidad del imputado, lo cual no tiene una relación de compatibilidad directa con el procedimiento administrativo, donde no se busca restringir la libertad del gobernado sino castigar su conducta infractora a través de una sanción pecuniaria.²⁶²

En el año 2014, el PJJ realizó un análisis de los arts. 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la CPEUM (en su texto anterior al año 2008) y determinó que estas disposiciones constitucionales consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, mismos que resguardan de forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, considerando que es un derecho que cuenta con múltiples manifestaciones o vertientes que se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y del administrativo sancionador.²⁶³

En ese mismo año, el Pleno de la SCJN, en la interpretación de las disposiciones anterior y considerando que el art. 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen expresamente el derecho de presunción

²⁶² Tesis: 2a. XCI/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, pág. 1688. Registro número: 2002597.

²⁶³ Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, pág. 2096. Registro número: 2006505.

de inocencia, determinó que ese derecho es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, siempre que se realice con matices o modulaciones.²⁶⁴

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Contradicción de tesis 200/2013. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de enero de 2014. Mayoría de nueve votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.”

Bajo esos criterios, la presunción de inocencia por ser un derecho con múltiples dimensiones y una manifestación del *ius puniendi* del Estado es aplicable en los procedimientos punitivos en material penal y administrativo sancionador,

²⁶⁴ Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, pág. 41. Registro número: 2006590.

debiendo considerar de este último, las distintas materias en que se lleva a cabo la imposición de sanciones.

La aplicación del principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador debe realizarse con matices y modulaciones en lo que sea conveniente al caso concreto debido a su naturaleza gravosa, y considerando la calidad de inocente de la persona que debe ser reconocida en todo procedimiento cuyo resultado pudiera surgir una sanción,²⁶⁵ debido a que no tiene el mismo alcance que en materia penal, por lo que, la traslación que se realice debe ser de forma modulada de tal manera que sea compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.²⁶⁶

Bajo esas consideraciones, la aplicación de la presunción de inocencia en el ámbito sancionador administrativo deviene de la traslación de los principios penales al administrativo, en atención a que provienen de la misma unidad punitiva estatal y de la naturaleza represiva de ambos derechos.

El préstamo de los principios de orden penal al procedimiento administrativo sancionador se realiza de forma prudente y razonada en aquellos aspectos en que sea aplicable, en ambas materias su tratamiento es distinto por ello debe realizarse bajo determinadas condiciones, es decir, de forma prudente y matizada según convenga al procedimiento en que se pretenda aplicar.

c) Presunción de inocencia en el procedimiento administrativo disciplinario.

En el ámbito del Derecho Disciplinario, especie del Derecho Administrativo, constituye un procedimiento de imposición de sanciones en materia de servidores públicos en caso de que incurran en responsabilidad administrativa.

La potestad disciplinaria del Estado es la facultad de un órgano competente de la Administración para imponer medidas disciplinarias a los sujetos que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en ejercicio de la función pública y que afecten su buen desempeño por incurrir en acciones u omisiones que afecten el patrimonio, bienes, derechos e intereses del Estado.

Esta potestad se ejerce sobre los servidores públicos y forma parte del control disciplinario de la función pública, mediante la investigación, inicio, tramitación, conclusión y ejecución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

²⁶⁵ Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, pág. 41. Registro número: 2006590.

²⁶⁶ Tesis 1a. XCIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, pág. 968. Registro número 2003348.

La responsabilidad disciplinaria tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores hacia la Administración; su incumplimiento, derivado de una conducta ilegal relacionada con la actividad como función, otorga la posibilidad de que la Administración les imponga la sanción correspondiente.²⁶⁷

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.

En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.”

En México, los servidores públicos y los particulares vinculados con faltas administrativas graves son sujetos de derecho en el procedimiento disciplinario, donde las sanciones a imponer consisten en la amonestación, suspensión, destitución, sanciones económicas, e inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas en el caso de las personas morales o particulares vinculados con faltas administrativas.

²⁶⁷ Tesis: I.10o.A.58 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, febrero de 2018. Registro número: 2016267.

Las sanciones aplicables a los servidores públicos son medidas disciplinarias y su objeto es sancionar a los sujetos que desempeñen un empleo, cargo o comisión dentro de los órganos de gobierno del Estado por las acciones u omisiones contrarias al buen desempeño de la función pública.

En el procedimiento disciplinario es aplicable el derecho de presunción de inocencia, el art. 135 de la LGRA, establece:

“Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”

La Segunda Sala de la SCJN ha señalado que la presunción de inocencia es un derecho fundamental que la CPEUM reconoce y garantiza en general, su alcance trasciende a la garantía del debido proceso y a la protección de otros derechos fundamentales que pueden ser vulnerados por actuaciones disciplinarias irregulares.²⁶⁸

La presunción de inocencia es un derecho fundamental compatible con el derecho administrativo sancionador, el alcance de su reconocimiento y aplicación se extiende a los procedimientos disciplinarios que lleva a cabo la administración pública en su función pública, siempre que se realice prudentemente y con las modulaciones y matices necesarios para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.²⁶⁹

d) Presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador en materia de competencia económica.

Supra señalamos que del estudio actual de la CPEUM se encuentran cinco ramas del Derecho Administrativo Sancionador, entre las que se encuentran las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado derivadas del art. 28 de la CPEUM.

²⁶⁸ Tesis: 2a. XXXV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, pág. 1186. Registro número: 172433.

²⁶⁹ Tesis: 1a. XCIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, pág. 968. Registro número: 2003348.

En los procedimientos sancionadores en materia de competencia económica es aplicable el principio de presunción de inocencia, porque los agentes económicos que participan en esa actividad económica, y realicen intencionalmente o no alguna de las conductas tipificadas en la ley de la materia, serán acreedores a la imposición de las multas establecidas en dicho ordenamiento.

La LFCE establece que en caso de violaciones a ese ordenamiento en materia de prácticas monopólicas absolutas, prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas podrá iniciarse el procedimiento respectivo, que se inicia a partir de la denuncia del sujeto interesado o de oficio por la autoridad competente, dando cause a la investigación correspondiente.

Para el inicio de la investigación, la autoridad requiere de la existencia de indicios suficientes de prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas para determinar el inicio del procedimiento sancionatorio, o bien, el cierre del expediente en caso de que no se desprendan elementos para su inicio.

El procedimiento de imposición de sanciones en materia económica es en forma de juicio, se busca determinar la probable responsabilidad o no de los agentes económicos investigados e imponer las sanciones por la comisión de conductas en los términos de la ley de la materia, a fin de garantizar la libre competencia y competencia económica, prevenir y combatir los monopolios o prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados económicos.

En ese sentido y ante la posible vulneración del objeto de la ley aplicable, los agentes económicos responsables serán sujetos a las sanciones establecidas en la ley, previo desahogo del procedimiento respectivo, de carácter punitivo y tendiente a imponer las sanciones correspondientes al infractor.

Por esto último, en este procedimiento es aplicable la presunción de inocencia, al ser sujeto a un procedimiento de investigación y de imposición de sanciones, los agentes económicos gozan de los derechos de las personas sujetas a los procedimientos punitivos en atención a las garantías del debido proceso, de audiencia y defensa adecuada.

Estas garantías deben privilegiarse desde el aspecto procesal y subjetivo del agente económico involucrado; el primero, desde el criterio de valoración de la prueba, respecto del estándar de prueba que debe reunir la valoración de los medios probatorios presentados por la autoridad competente, a efecto de que se reúnan las condiciones para satisfacer la prueba de cargo y considerar que es suficiente para condenar o absolver al agente económico de la sanción correspondiente.

Respecto al segundo, desde el criterio de la consideración de trato de inocente del agente económico involucrado en la probable comisión de alguna conducta ilícita que constituya la creación de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

El procedimiento en materia económica se divide en dos etapas: de investigación y de imposición de sanciones.

El primero implica la realización de diversos actos de la autoridad tendientes a ejercer su facultad de investigación, lo que se traduce en la formulación de requerimientos de información y documentos; citación de personas relacionadas con los hechos investigados; o la práctica de visitas de verificación donde presumiblemente existen elementos para la integración de la investigación.

El segundo implica el emplazamiento al procedimiento del probable responsable, su manifestación sobre los hechos, la presentación y desahogo de los medios probatorios, formulación de alegatos y la emisión de la resolución sancionadora o no que corresponda, lo que constituye la garantía de audiencia y del debido proceso al agente económico presuntamente responsable.

El procedimiento en materia de competencia económica se reconoce el derecho de presunción de inocencia, derivado de que constituye una manifestación de la potestad punitiva del Estado, por ser un procedimiento administrativo tendiente a imponer una sanción ante la infracción a la ley de la materia, mediante la realización de conductas ilícitas, tales como: la creación de monopolios, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre competencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

La Primera Sala de la SCJN al resolver el Juicio de Amparo en Revisión 201/2017 señaló que el principio de presunción de inocencia en sus diversas vertientes es aplicable al procedimiento administrativo sancionador en materia de competencia económica con matices y graduaciones, y con las modulaciones necesarias.

Esa Sala determinó que, en el procedimiento sancionatorio en materia de competencia económica, el derecho de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio, fue satisfecho por la autoridad competente al colmar el estándar de prueba requerido para imputar al agente económico la comisión del ilícito.

En ese asunto, determinó que las actuaciones de investigación de la autoridad fueron realizadas bajo el cuidado de cumplir con un alto estándar de prueba para

determinar la responsabilidad de los agentes económicos, de tal manera que se reconociera su derecho de presunción de inocencia con base a un nivel de protección que garantizara a los probables responsables su acceso a ese derecho fundamental.²⁷⁰

En la práctica jurídica, el derecho de presunción de inocencia es aplicable en materia de libre competencia y competencia económica, dígame en los procedimientos que impliquen la imposición de sanciones derivado de la constitución de monopolios prohibidos, prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas, barreras a la libre competencia y la competencia económica, o aquellas que impliquen restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados económicos.

Se trata de un procedimiento en ejercicio del poder punitivo del Estado tendiente a imponer las sanciones señaladas en la ley de la materia, lo que implica una plena valoración de los medios probatorios por parte de la autoridad competente atendiendo a la garantía de audiencia y defensa de los agentes económicos involucrados en la comisión del ilícito investigado.

No obstante que la Ley reglamentaria del art. 28 de la CPEUM no disponga expresamente la aplicabilidad de este derecho en esa materia, se considera necesario la armonización de este derecho constitucionalmente reconocido en el contenido de la LFCE con el fin de que se constituya como un principio aplicable en esa materia derivado de la facultad sancionatoria de la autoridad competente en esa rama del Derecho Administrativo.

e) Presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral.

La Sala Superior del TEPJF ha declarado que la presunción de inocencia es un principio vigente en el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral,²⁷¹ se colige como un derecho humano en todo procedimiento sancionador.²⁷²

²⁷⁰ Amparo en Revisión 201/2017. Quejoso y recurrente: Francisco Javier Torres Aranda. Recurrentes Adhesivos: Comisión Federal de Competencia Económica y Presidente de la República, por conducto de la secretaría de Economía (autoridades responsables). Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-03/AR-201-2017-180301.pdf

²⁷¹ Cfr. Tesis: LIX/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, Tercera Época, pág. 121. Registro número: 416

²⁷² Cfr. Tesis: XVII/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 110 y 111, Quinta Época, pág. 110, Registro número: 1650.

La presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier ilícito, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, tiene su ámbito de aplicación en el proceso penal y en el ámbito administrativo, se extiende al procedimiento administrativo en materia electoral.²⁷³

Con base a la interpretación sistemática de los arts. 1º, 14, 16, 20, Apartado A, fr. I, Apartado B, fr. I, 35, 41 de la CPEUM; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, numeral 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁷⁴

Uno de los fines que persigue el derecho sancionador en materia electoral es establecer un sistema punitivo que inhiba las conductas que vulneren los principios rectores en la materia, el derecho de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran concluyan con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.²⁷⁵

En materia electoral, la normatividad vigente otorga a la autoridad competente la facultad de imponer sanciones a los sujetos por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, cuenta con un régimen sancionador que comprende el Procedimiento Sancionador en materia Electoral y el Procedimiento Sancionador Disciplinario Interno, mismos que se integran por el Procedimiento Sancionador Ordinario, el Procedimiento Especial Sancionador, y el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas.

Los arts. 440 numeral 1, inciso a) y 480 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que el Procedimiento Sancionador Ordinario se instaura por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, el Procedimiento Especial Sancionador por faltas cometidas dentro de los procesos electorales, y el Procedimiento de Responsabilidades Administrativas determina la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del INE por la comisión de

²⁷³ Tesis: LIX/2001, *op. cit.*

²⁷⁴ Tesis: XVII/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 110 y 111. Registro número: 1650.

²⁷⁵ Tesis: 21/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 59 y 60. Registro número: 2814.

faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves en esa materia.

La facultad sancionadora en materia electoral implica un procedimiento en ejercicio de la facultad de sanción bajo las reglas del debido proceso y de defensa adecuada a fin de que se reconozcan los derechos fundamentales establecidos en la CPEUM y las leyes de la materia, entre los que se encuentra el derecho de presunción de inocencia.

La Sala Superior del TEPJF al interpretar diversas disposiciones constitucionales ha señalado que el derecho de presunción de inocencia en materia electoral implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, lo que motiva a que se erija como principio esencial de todo Estado democrático, lo que favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, como son la libertad, la dignidad humana y el debido proceso.²⁷⁶

Previo al reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia, la Sala Superior del TEPJF emitió diversos criterios de avanzada en los que determinaba la aplicación de este derecho en los procedimientos sancionatorios en materia electoral lo cual evidenciaba su labor interpretativa de carácter sistemático encaminado a proteger la calidad de inocente de los sujetos de derecho en materia electoral.

En el año 2001, la Sala Superior del TEPJF determinó que la presunción de inocencia es aplicable al régimen sancionador en materia electoral, es un principio informador en el Derecho mexicano que se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a que se reconozca su inocencia en caso de la comisión de un ilícito en esta materia.

Argumentando que la presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, considerando que en todo Estado constitucional y democrático de Derecho, su aplicación se extiende al ámbito administrativo en materia electoral, de la que puede derivar un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestre

²⁷⁶ Tesis: 21/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 59 y 60. Registro número: 2814.

fehacientemente el hecho con que se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones electorales.²⁷⁷

En el 2005, la misma Sala Superior del TEPJF determinó la naturaleza y alcance del derecho de presunción de inocencia en el Derecho Administrativo Sancionador electoral señalando que:

“La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones

²⁷⁷ Tesis: LIX/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, Tercera Época, pág. 121. Registro número: 416

rationales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”²⁷⁸

En el año 2013, bajo la influencia del reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia, la Sala Superior del TEPJF, al realizar una interpretación sistemática y extensiva de diversas disposiciones normativas de Derecho nacional y comunitario determinó que esa figura constituye una prerrogativa oponible en el ámbito sancionador en materia electoral derivado de su inminente reconocimiento en la CPEUM con motivo de la Reforma constitucional de 2008.

Bajo tales condiciones, la Sala determinó que la presunción de inocencia es un derecho humano presente en el procedimiento sancionador electoral, que implica dos situaciones: la primera el deber de garantizar el ejercicio de los derechos sustantivos de naturaleza electorales, y la segunda la obligación de los sujetos de derecho en esa materia para observar el derecho de presunción de inocencia en sus procedimientos sancionatorios.²⁷⁹

En materia electoral, el reconocimiento del derecho de presunción de inocencia se sustenta bajo la interpretación de diversas dispersiones jurídicas nacionales y estatales y con auxilio de los postulados del Estado Democrático de Derecho, con el fin de que, su aplicación en esta materia garantice la seguridad jurídica de los gobernados frente al ejercicio de la facultad sancionadora del Estado en materia electoral, lo cual implica su protección y observancia en los procedimientos de esa naturaleza.

La aplicación del derecho de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral requiere de la armonización de las leyes electorales con la CPEUM, para otorgar plena vigencia y reconocimiento normativo a ese derecho en materia electoral; actualmente en las leyes electorales no figura la presunción de inocencia, no obstante, esa omisión no constituye un obstáculo para su inaplicación, al ser contemplada en la CPEUM y en diversos criterios emitidos por el PJJF.

No obstante, se considera que la reforma política electoral del 2014 debió considerar la armonización de las leyes en materia electoral con la CPEUM respecto del derecho de presunción de inocencia, como uno de los puntos rectores de esta Reforma.

²⁷⁸ Tesis: XVII/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, pág. 791. Registro número: 419.

²⁷⁹ Cfr. Tesis: XVII/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, pág. 110. Registro número: 1650.

f) *Inaplicabilidad de la presunción de inocencia en materia de extinción de dominio, y de visitas domiciliarias.*

No obstante, la Primera Sala de la SCJN ha hecho excepciones en la aplicación del derecho de presunción de inocencia, dígase en materia de extinción de dominio y en las visitas domiciliarias donde se ejerce la facultad de comprobación de las autoridades fiscales señaladas en el CFF; materias en las que determinó que este principio constitucional no es aplicable en los procedimientos respectivos por su naturaleza y características propias.

En materia de extinción de dominio esa Sala determinó que:

*“...dicho principio no es aplicable al procedimiento de extinción de dominio, por la sencilla razón de que, en el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo, es autónomo de la materia penal, cuenta habida que en aquél no se formula imputación al demandado por la comisión de un delito. Esto es, si bien la acción de extinción de dominio tiene su origen en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, también lo es que su objeto -como se ha repetido con insistencia-, no es sancionar penalmente al responsable en la comisión de dichos antisociales, sino resolver sobre la vinculación existente entre un determinado bien relacionado con actividades de un tipo especial de crimen, con un hecho ilícito de las características anteriores, en todo caso, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe del mismo. No obstante lo anterior, el hecho de que el principio de presunción de inocencia no se considere extensivo al juicio de extinción de dominio -al no tener por objeto juzgar penalmente a los responsables de la comisión de los delitos-, no significa soslayar el respeto a la dignidad humana del demandado y el trato procesal imparcial, traducido en la satisfacción de su garantía de defensa adecuada en relación con su patrimonio, ni puede traducirse en posicionar de facto al posible afectado en una condición tal que sea él a quien corresponda demostrar la improcedencia de la acción, pues para tal efecto se parte de la presunción de buena fe a partir de la cual se activa la dinámica del onus probandi y se distribuye la carga probatoria que corresponde a cada una de las partes...”*²⁸⁰

En tanto que, en materia de facultades de comprobación de las autoridades fiscales señaladas en el CFF señalo que la presunción de inocencia es aplicable a aquellos procedimientos en los que el Estado ejerce su facultad de *ius puniendi*, o bien, en los procedimientos de investigación, a efecto de obtener evidencia y utilizarla en dichos procedimientos; por lo que, está reservado a las materias en las que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado.

Bajo ese criterio, señaló que la presunción de inocencia no es aplicable a normas de naturaleza tributaria contenidas en el CFF, mismo que prevé diversas

²⁸⁰ Tesis: 1a./J. 23/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, pág. 331. Registro número: 2008874.

facultades con la finalidad de determinar contribuciones omitidas o créditos fiscales, los cuales constituyen procedimientos fiscalizadores de los cuales no deriva una pena y no cuentan con la naturaleza de ser sancionador, por lo tanto, no se encuentran comprendidos dentro de las figuras que protege el derecho penal, por lo que, las normas tributarias que prevén dichas facultades no pueden analizarse conforme al principio de presunción de inocencia.²⁸¹

3.7. Consecuencias de su aplicación

El derecho de presunción de inocencia cuenta con un carácter multifacético que le permite regular diversos aspectos en los procedimientos, este atributo ha auxiliado a los titulares de este derecho para que su dignidad, buen nombre, honor, y defensa adecuada no sean disminuidos o vulnerados por los actos de autoridad.

Este carácter multifacético ha llevado a reconocer que la presunción de inocencia debe observarse partiendo del ámbito personal o procesal; este derecho otorga al imputado y a la autoridad obligaciones *de hacer*.

El ámbito personal, se relaciona con el reconocimiento de inocencia del imputado hasta en tanto no se acredite la plena responsabilidad de la comisión del ilícito; el segundo, responde a las reglas para la presentación, ofrecimiento y desahogo de los medios probatorios por parte de la autoridad para acreditar la comisión del ilícito y responsabilidad del imputado, debiendo resaltar que la autoridad tiene la carga de la prueba por ser el órgano que acusa, esto es, cuenta con la obligación de acreditar la pretensión punitiva.

Ferrer Beltrán ha señalado que la presunción de inocencia es un derecho que se califica de *poliédrico*, se ha configurado en el desarrollo jurisprudencial como un manejo de derechos, procesales y extraprocesales, que constituyen las distintas facetas de la presunción.²⁸²

La presunción de inocencia cuenta con múltiples vertientes o manifestaciones tendientes a disciplinar distintos aspectos en el procedimiento, lo cual ha dado lugar a una visión tridimensional de este derecho que se configura a partir de tres reglas:

²⁸¹ Tesis: 1a. CCCXCI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, pág. 254. Registro número: 2010600.

²⁸² Ferrer Beltrán, Jordi, << Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia >>, *Revista de la Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, año IV, vol. 4, n° 1, 2010.

como regla de trato procesal; como regla probatoria, y como regla de juicio o estándar probatorio.²⁸³

El derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato, exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como ilícito, sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e incluso, desde antes de que se inicie, ciertas actuaciones de los órganos del Estado inciden negativamente en dicho tratamiento.²⁸⁴

Fernández López señala que la finalidad de la presunción de inocencia es “...impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena...”.²⁸⁵

La presunción de inocencia implica que la persona imputada en un procedimiento sancionatorio reciba el trato de inocente en el desarrollo del procedimiento, hasta en tanto, no se acredite plenamente su responsabilidad en el ilícito.

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la vertiente de trato procesal es la faceta del derecho de presunción de inocencia a la que se alude en los tratados internacionales de derechos humanos y en la CPEUM cuando hacen referencia a la presunción de inocencia del probable responsable.

Refiere que la inocencia del sujeto es lo que este derecho fundamental protege, el art. 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que “...toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”; el art. 20, Apartado B, fr. I de la CPEUM establece que el inculcado tiene derecho a “...que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”, disposiciones que advierten la vertiente de tratamiento de este derecho,²⁸⁶ la finalidad de la vertiente de trato procesal es “...impedir la aplicación de medidas judiciales que impliquen una equiparación de

²⁸³ Para los tres casos, véase Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, lustel, 2005, págs. 117-161.

²⁸⁴ Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, pág. 563. Registro número: 2003692.

²⁸⁵ Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, lustel, 2005, págs. 117-161.

²⁸⁶ Amparo en Revisión 349/2012, interpuesto en contra de la sentencia de amparo indirecto número 1328/2011-V y su acumulado 1374/2011-V, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

*hecho entre imputado y culpable y, por tanto, cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena...*²⁸⁷

El derecho de presunción de inocencia en su vertiente de regla de tratamiento o de carácter extraprocesal, se entiende como el trato que la autoridad proporciona al probable responsable del ilícito, y debe referirse como tal hasta en tanto la responsabilidad del imputado no haya sido acreditada.

Esta regla de tratamiento tiene como base la situación jurídica del sujeto, la imputación directa o indirecta de la autoridad, previo o durante el procedimiento, no implica la responsabilidad lisa y llana del sujeto en la comisión del ilícito, por el contrario, implica una serie de actos procedimentales de la autoridad para acreditar la responsabilidad o participación del sujeto en el ilícito.

Este derecho fundamental salvaguarda la calidad de inocente previo, durante y hasta el juicio de la autoridad, por lo que, automáticamente le impone la calidad de *probable responsable* hasta en tanto no se dicte resolución fundada y motivada que modifique su situación jurídica a *responsable* del ilícito.

Hasta entonces, y siempre que la resolución alcance el carácter de cosa juzgada, la autoridad tiene la obligación de proporcionar el trato de probable responsable al imputado en el procedimiento, lo que implica no atribuir por avanzada una condena, que conlleve implícitamente la imposición de la sanción o el carácter de responsable del sujeto.

Esta regla de tratamiento aplicable dentro y fuera del procedimiento. La aplicación dentro del procedimiento determina la forma en que la autoridad debe tratar al imputado como presunto responsable durante el procedimiento, hasta en tanto no se haya emitido una resolución sancionatoria, a fin de impedir la anticipación de la pena y presuponer el carácter de responsable que hasta ese momento el imputado no ha adquirido.

La aplicación fuera del procedimiento busca evitar la asimilación incorrecta de la situación jurídica del sujeto frente al procedimiento, es decir, que se produzca una semejanza equivocada entre los términos de "*imputado*" y "*responsable*" y se produzca de forma apareada un perjuicio en la fama del sujeto frente a la autoridad, los interesados en el procedimiento y la opinión pública, lo cual tiende a establecer un carácter inexacto del sujeto y su situación jurídica.

²⁸⁷ Fernández López, *op. cit.*, pág. 123.

Sobre esto último, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que una de las finalidades de esta vertiente, es impedir que fuera del procedimiento se aplique cualquier tipo de medida desfavorable relacionada al hecho de que una persona esté sujeta a un procedimiento punitivo, con lo cual se evita que a través de esas medidas se haga una equiparación entre imputado y culpable en el ámbito extraprocesal, lo cual produce un "*efecto reflejo*" de tal situación en otros procedimientos o ámbitos donde se establezcan consecuencias desfavorables para el particular por encontrarse sujeto a un procedimiento sancionatorio.²⁸⁸

Existe la posibilidad de que la vulneración de la vertiente de tratamiento de la presunción de inocencia afecte o disminuya en cierto grado la garantía de defensa del sujeto, lo cual incide en el desahogo del procedimiento, genera incertidumbre e inseguridad jurídica respecto de la responsabilidad del probable responsable.

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que cuando la autoridad vulnera el derecho de presunción de inocencia, se producen dos resultados: primero, alteración de la evolución del procedimiento al introducir elementos de hecho que no correspondan a la realidad, y segundo, que tal situación incida en el ánimo de la autoridad, de las víctimas o de los posibles testigos, estos elementos podrían ser empleados como pruebas de cargo en contra del sujeto y su derecho de defensa.

Señaló, que el contenido de esta regla de tratamiento puede ser vulnerada con acciones indebidas de la autoridad que impliquen la manipulación de la realidad, estas tienden a hacer referencia a ciertos aspectos como:

- a. La conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos;
- b. La posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar;
- c. El resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido el involucrado en el procedimiento;
- d. Cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido, o
- e. El hecho de que alguien hubiera identificado al detenido.²⁸⁹

²⁸⁸ Tesis: 1a. CCCLXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, pág. 612. Registro número: 20078002.

²⁸⁹ Cfr. Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, pág. 563. Registro número: 2003692.

La presunción de inocencia en su vertiente de tratamiento implica que la autoridad evite el despliegue de actuaciones irregulares tendientes a presuponer el carácter de responsable del ilícito al sujeto imputado en el procedimiento.

Su vulneración tiende a presuponer una condición jurídica inexacta e imprecisa del sujeto imputado en el ilícito, lo cual le atribuye un carácter que no posee, que no ha adquirido, o bien, que no lo identifica con su situación jurídica actual de investigado, por tanto, la autoridad está obligada a conducirse hacia el sujeto como inocente y bajo el carácter de probable responsable previo, durante y hasta la resolución que emita la autoridad competente; lo cual lleva a prescindir de suposiciones, estimaciones o consideraciones erróneas que impliquen la responsabilidad del sujeto previo al juicio de la autoridad.

Otra vertiente en que se manifiesta el derecho de presunción de inocencia es como "*regla probatoria*", la finalidad de este carácter es establecer las características que deben reunir los medios de prueba aportados en el procedimiento, así como, la obligación de quién debe formularlos para considerar la existencia de pruebas de cargo válidas y efectivas que determinen el carácter de inocente del probable responsable en el procedimiento.

Esto último, no debe entenderse de forma negativa, es decir, generar un perjuicio en el sujeto inculcado para afectar su condición de inocente y terminar con este carácter definitivamente, sino que debe entenderse desde la perspectiva de que la prueba de cargo que se presente sea desahogada de tal manera que reúna los elementos necesarios que lleven a acreditar plenamente la participación o no del sujeto en el ilícito a fin de evitar posibles vulneraciones a su esfera jurídica.

Mercedes Fernández ha señalado que el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria se refiere al establecimiento de los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por la autoridad acusadora para considerar que existe prueba de cargo válida y controvertir el estatus de inocente que tiene todo procesado.²⁹⁰

Bajo esas consideraciones, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la redacción actual del art. 20, Apartado B, fr. I de la CPEUM contempla los principios de publicidad, contradicción e inmediatez, principios constitucionales que regirán la práctica de las pruebas —ofrecimiento y desahogo— por la autoridad, de tal forma

²⁹⁰ Fernández López, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, Madrid, Iustel, 2005, pág. 139.

que las pruebas que aporte la acusadora deberán ajustarse a tales principios a fin de considerar las pruebas de cargo válidas al momento de su valoración.²⁹¹

La finalidad de considerar válida la prueba de cargo en el momento de la valoración probatoria deriva de que la presunción de inocencia tiene implícita una regla que impone la *carga de la prueba a la parte que acusa*; se traduce en la norma que determina a quien corresponde aportar las pruebas de cargo en el procedimiento.

La regla de la carga de la prueba se dirige a establecer a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo en el procedimiento, lo cual se determina con la identificación de la parte que acusa, es decir, que el oferente que tiene la obligación de desahogar la carga de la prueba es quien desarrolla la tarea de inculpar al sujeto.

Esta obligación se encuentra en el art. 20, Apartado A, fr. V de la CPEUM que dispone:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

(...)

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente...”.

El desplazamiento de la carga de la prueba a la autoridad es una de las consecuencias procesales en los procedimientos punitivos,²⁹² se dirige a la autoridad por el hecho de ser quien imputa los hechos ilícitos al probable responsable y tiene la obligación de probar tales manifestaciones, para ello, debe presentar y desahogar todas las pruebas necesarias para acreditar la responsabilidad y participación del presunto responsable en el ilícito.

El PJF ha referido que la carga de la prueba se funda en los principios del debido proceso y de presunción de inocencia; implica la obligación de la autoridad para probar los hechos que imputa al presunto responsable y, considerando que su fin es obtener una resolución sancionadora, se genera la obligación de la carga de la prueba.

²⁹¹ Amparo en Revisión 349/2012, *op. cit.*, págs. 19-20.

²⁹² Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, pág. 41. Registro número: 2006590.

Manifiesta que la autoridad debe valerse de un método de valoración de los elementos de convicción que obran en el procedimiento, para verificar que se reúnan las condiciones para ser consideradas como pruebas de cargo válidas, de las que se desprendan indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia y así descartar *contraindicios* que den lugar a la falta de certeza de la responsabilidad que se atribuye.²⁹³

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental

²⁹³ Cfr. Tesis (III Región) 4o.37 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096. Registro número: 2006505.

con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.”

La presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria implica la obligación de la autoridad de que la prueba de cargo que presente reúna los requisitos legales para que sea considerada válida y suficiente para acreditar la responsabilidad que pretende sancionar.

Asimismo, constituye la obligación de la autoridad acusadora de aportar y desahogar las pruebas de cargo para acreditar la responsabilidad del sujeto en el ilícito, esta obligación generalmente se traslada a la autoridad por ser aquella quien acusa e imputa la responsabilidad del ilícito.

La regla de juicio o estándar de prueba es otra vertiente del derecho de presunción de inocencia, esta regla obliga a la autoridad a liberar al imputado de la responsabilidad del ilícito, en los casos en que la prueba de cargo sea considerada insuficiente, defectuosa e incapaz de acreditar la responsabilidad del sujeto o su participación en la producción del ilícito.

La Primera Sala de la SCJN ha explicado que la presunción de inocencia como estándar de prueba, se comporta como una norma que ordena a la autoridad a la absolución de los inculpados cuando no se han aportado pruebas de cargo

suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona durante el procedimiento.²⁹⁴

El derecho de presunción de inocencia opera al momento de la valoración de la prueba, es decir, como *resultado* de la actividad probatoria, y no propiamente al procedimiento probatorio, entendiendo la prueba como *actividad*,²⁹⁵ es decir, a partir del ofrecimiento y desahogo, sino desde el análisis y conclusión de la apreciación jurídica de las pruebas aportadas.

Esta apreciación jurídica de las pruebas aportadas debe distinguir plenamente la existencia de la responsabilidad o la participación del sujeto en el ilícito, con el fin de determinar la responsabilidad o no del sujeto, este criterio servirá de base para invocar la norma de absolucón que impone la regla de juicio del derecho de presunción de inocencia a la autoridad, si de la valoración de las pruebas no se aprecia tal responsabilidad o la participación, automáticamente se producirá el efecto de esa regla de juicio, es decir, la absolucón o liberación del probable responsable de los cargos que se le imputan, por el hecho de que no se haya satisfecho el estándar de prueba exigido por las reglas generales de la valoración de la prueba.

Ferrer Beltrán ha distinguido dos aspectos implícitos en la vertiente de estándar de prueba de la presunción de inocencia: primero, lo que es el estándar propiamente dicho; las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es *suficiente* para condenar, y segundo, la regla de la *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que establece *a cuál de las partes debe perjudicar* procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba;²⁹⁶ en materia procesal la regla que establece la carga de la prueba es una regla de decisión que ordena absolver al imputado cuando no se ha satisfecho el estándar para condenar.²⁹⁷

La valoración de la prueba consiste en un trabajo lógico jurídico donde el material probatorio analizado sea capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del individuo basada en los medios de prueba de su defensa con el fin de descartar

²⁹⁴ Amparo en Revisión 349/2012, *op. cit.*, pág. 21.

²⁹⁵ Sobre la distinción entre prueba como “actividad” y prueba entendida como “*resultado*” de la valoración, véase Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, 2ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2005, págs. 40-43.

²⁹⁶ Sobre la presunción de inocencia como estándar de prueba, véase Ferrer Beltrán, *Prueba sin convicción*, *op. cit.*, y Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, págs. 144-152.

²⁹⁷ Amparo en Revisión 349/2012, *op. cit.*, pág. 21.

la existencia de indicios que operen de forma contraria y que den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora, lo cual se relaciona con el principio *in dubio pro reo*.²⁹⁸

En general, el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio se configura como una norma de absolución para la autoridad en los procedimientos donde no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del ilícito y la responsabilidad del inculcado; es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

Esta vertiente comporta dos normas: primero, la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar y emitir una sanción, y segundo, como una regla de la carga de la prueba, que se traduce en la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga el estándar para condenar.

El carácter multifacético del derecho de presunción de inocencia se representa mediante tres reglas que norman distintos aspectos, sea subjetivos o procesales, todos encaminados a influir en la conservación de la calidad de inocente del inculcado, cada una de estas tres reglas impone obligaciones distintas a la autoridad, ya sea de trato procesal como probable responsable al sujeto de derecho; como regla que delimita las características de los medios de prueba para ser considerados válidos y efectivos para condenar al responsable en el procedimiento, o bien, como una regla de juicio que se traduce en una norma de absolución para la autoridad en caso de que no sean satisfechos los elementos para acreditar la responsabilidad del sujeto.

Esta visión tridimensional del derecho de presunción de inocencia se desprende del estudio y análisis del art. 20, Ap. B, fr. I de la CPEUM del cual se desprenden las funciones procesales y extraprocesales de ese derecho con el fin de privilegiar el carácter de inocente del probable responsable hasta el momento en que se emita un juicio que modifique su situación jurídica y afecte su esfera de derechos.

Estas reglas son consecuencia de la interpretación y aplicación de ese derecho constitucional en los procedimientos de carácter sancionatorio, da lugar a diversas consecuencias en su aplicación, que se traducen en tres obligaciones para la autoridad en el procedimiento, primero respecto del trato al sujeto de derecho y el respeto a su garantía de defensa y debido proceso; segundo, respecto a la carga

²⁹⁸ Amparo directo en revisión 4591/2015

de prueba y la valoración de los medios probatorios; tercero respecto de liberar o no al sujeto de la sanción que corresponda.

3.8. La presunción de inocencia y su relación con otros derechos fundamentales

La visión tridimensional del derecho de presunción de inocencia se manifiesta en tres vertientes de carácter procesal y extraprocesal, operan de forma extensiva en defensa de los particulares en un procedimiento sancionatorio, dando lugar a la protección de otros derechos y valores fundamentales de la persona.

La Segunda Sala de la SCJN, al resolver el Amparo en Revisión 89/2007 determinó que la presunción de inocencia es un criterio informador del derecho procesal y un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, su alcance garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son: la dignidad, la libertad, la honra y el buen nombre; mismos que pueden ser susceptibles de ser vulnerados con actuaciones irregulares de la autoridad.²⁹⁹

El derecho de presunción de inocencia es un principio que se interrelaciona con otros derechos constitucionales reconocidos por las normas de carácter nacional o comunitario u otros ordenamientos jurídicos, su protección se extiende a otros derechos y valores de la persona con el fin de que su seguridad jurídica e integridad personal no sea vulnerada o disminuida por la falta de reconocimiento.

La interrelación con otros derechos deviene de la necesidad de proteger los bienes superiores y esenciales del ser humano, con la finalidad de reconocer aquellos derechos fundamentales inherentes a la persona humana, mismos que han sido positivizados con el afán de hacerlos justiciables frente a terceros.

El reconocimiento del derecho de presunción de inocencia garantiza la protección de otros derechos del imputado que pueden ser vulnerados mediante un tratamiento inadecuado o por actuaciones irregulares de la autoridad en el procedimiento sancionador para evitar un perjuicio a aquellos bienes esenciales y superiores del imputado frente a la sociedad como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

a) La dignidad humana y su relación con la presunción de inocencia.

La dignidad humana se relaciona con el derecho de presunción de inocencia con la finalidad de que la autoridad se abstenga de realizar actos tendientes a vulnerar los derechos humanos del particular que impliquen un menoscabo en su

²⁹⁹ Amparo en Revisión número 89/2007, *op. cit.*

esfera jurídica y la dignidad humana, por proveer un trato denigrante que lo coloque en una condición jurídica que no tiene o no ha adquirido hasta ese momento.

La dignidad humana es un bien fundamental del ser humano por el simple hecho de ser persona; está reconocido en los arts. 1º, último párrafo; 2º, apartado A, fracción II, 3º, fracción II, inciso c), y 25 de la CPEUM.

En el Sistema Jurídico Mexicano la dignidad humana deriva en otros derechos fundamentales de las personas, lo que hace posible su ejercicio y reconocimiento; actualmente constituye el elemento principal de la protección universal de los derechos humanos.

El PJF ha señalado que la dignidad humana es “...un valor supremo establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna...”³⁰⁰

La dignidad humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos,³⁰¹ es connatural a toda persona física.³⁰²

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la dignidad humana es un bien jurídico circunstancial al ser humano y merece la más amplia protección jurídica; funge como piedra angular de todo el ordenamiento, constituye la base y condición para el disfrute de los demás derechos fundamentales y el desarrollo integral de la personalidad.³⁰³

A partir de la Reforma Constitucional del seis de junio de 2011, el sistema de protección de los derechos humanos en México tiene como base el respeto a la dignidad humana y se presenta como un bien superior de carácter fundamental a partir del cual se funda el respeto y reconocimiento de otros derechos fundamentales.

El art. 1º de la CPEUM prohíbe los actos de discriminación que atenten contra la dignidad humana encaminados a anular o menoscabar los derechos y libertades

³⁰⁰ Tesis I.5o.C.132 C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 2273. Registro número: 164083

³⁰¹ Tesis I.5o.C.131 C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 2273. Registro número: 164084

³⁰² Tesis: VI.3o.A. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, pág. 1408. Registro número: 2004199.

³⁰³ Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, pág. 633. Registro número: 2012363.

de las personas, se constituye como un derecho fundamental, base y referencia de todos los derechos de la persona humana para su ejercicio y reconocimiento.

El Tribunal Constitucional Alemán ha referido, sobre la justiciabilidad del derecho a la dignidad humana y sus alcances de protección, que la violación a este bien superior se actualiza cuando se lastiman los intereses de una persona o cuando haya sido sometida a un trato que cuestione su calidad de sujeto. El trato que afecte la dignidad humana por el poder público debe ser considerado como una minusvaloración de los derechos y garantías de los que goza el ser humano en virtud de ser persona, por tratarse de un trato abyecto o degradante.³⁰⁴

La presunción de inocencia en su vertiente de tratamiento procesal se traduce en la consideración de no ser tratado como responsable del ilícito salvo prueba en contrario, da lugar al reconocimiento del derecho a la dignidad humana del particular en el procedimiento, el trato de inocente al imputado por parte de la autoridad implica el respeto a su persona, honor, libertad, y buen nombre.

La actuación o el tratamiento irregular de la autoridad hacia el particular constituye la falta de distinción entre el carácter de imputado y responsable del ilícito respecto de su situación jurídica, o bien, por otro tipo de actos de las autoridades que atenten contra su calidad de inocente, su esfera jurídica, su buen nombre frente a la sociedad, y su derecho a ser tratado con dignidad sin sujetarse a tratos humillantes, degradantes o infamantes que impliquen la deshonra frente a terceros por la anticipación de su responsabilidad en el ilícito.

b) La libertad personal y su relación con la presunción de inocencia.

El derecho de presunción de inocencia se relaciona con la libertad personal bajo la consideración de que el uso de medidas restrictivas temporales de la libertad es para proteger otros derechos fundamentales del imputado o interesado en el procedimiento, su imposición se realiza de forma excepcional y extraordinaria para evitar el menoscabo de un derecho.

Esas medidas temporales no implican el vencimiento de la presunción de inocencia del sujeto o la negación de su inocencia, sino que se trata de la ejecución

³⁰⁴ Sentencia de la Segunda Sala de fecha 15 de diciembre de 1970 -2BvF1/69-, véase en: V. Münch Ingo, "La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán", en Foro, Nueva Época, Núm. 9, 2009, págs. 107-123, citado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 269/2014, puesto a resolución en fecha 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25689&Tipo=2&Tema=0>

de actos tendientes a hacer posible la plena acreditación de la responsabilidad del sujeto en el ilícito para dar cuenta sobre su inocencia y determinar sobre ésta, mientras se agota la temporalidad de tales medidas, la autoridad está en posibilidad de realizar las actuaciones necesarias para acreditar o desvirtuar tal presunción de inocencia.

El derecho a la libertad consagra un valor fundamental que consiste en la libre determinación de la persona para realizar y ejecutar de forma voluntaria sus propias decisiones, sin que implique la intervención de un tercero ni coacción alguna para ello.

El derecho a la libertad se encuentra reconocido en los arts. 1°, segundo párrafo, 2°, apartado A, 3°, 4°, segundo párrafo, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11, 14, 15, 24 y 28 de la CPEUM.

En algunos casos, el derecho de libertad se manifiesta como un derecho de las personas para auto determinarse.

La CPEUM consagra diversas manifestaciones del derecho a la libertad, como son: la educación, procreación, trabajo, expresión, imprenta, petición, asociación y de reunión, posesión y portación de armas, tránsito, religiosa y de culto y, de concurrencia en el mercado.

Existen otros casos, en los que el derecho a la libertad se manifiesta como una prohibición, que debe entenderse como la liberación de una persona de la realización de determinadas acciones que impliquen la sumisión o sujeción desmedida a un tercero, con la finalidad de privilegiar la propia autodeterminación o la plena voluntad de las personas.

El art. 2° de la CPEUM prohíbe cualquier acto u omisión encaminada a establecer algún tipo de esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. El fin de esa disposición consiste en garantizar la libertad del individuo de cualquier intento de imponer sobre su persona todo tipo de servidumbre o poder ilimitado,³⁰⁵ así como, cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre prohibida por la ley.³⁰⁶

El art. 15 de la CPEUM prohíbe la celebración de tratados o convenciones internacionales por virtud de los cuales se alteren, menoscaben, vulneren o hagan

³⁰⁵ Tesis: P. XCIX/92, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 60, Diciembre de 1992, pág. 27. Registro número: 205595.

³⁰⁶ Tesis: I.7o.C.21 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, pág. 2091. Registro número: 2001810.

nugatorios los derechos y libertades fundamentales que la CPEUM otorga a todo ser humano, lo que se traduce en una prohibición de carácter general.³⁰⁷

El fin de esa disposición es que, en los tratados celebrados entre México con un país extranjero, no se pueden desconocer o alterar las garantías, derechos o libertades del hombre y del ciudadano reconocidas en la CPEUM, porque constituyen la razón y el objeto de nuestras instituciones; mismas que la Ley Suprema está obligada a respetar.³⁰⁸

En el derecho comunitario, el derecho humano a la libertad está reconocido en diversos instrumentos internacionales, como son: los arts. 1º, 3, 4 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 6 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; 1º y 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 6 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente a nivel interno e internacional y admite diferentes manifestaciones como la libertad personal.

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la libertad personal es “...*la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatorio...*”.³⁰⁹

La libertad personal es un derecho público subjetivo que se ejerce sin ánimo de vulnerar los derechos de terceros o sus libertades específicas, el Estado tiene la obligación de respetar este derecho, y no puede tener más restricciones que las expresamente señaladas en la Constitución o en los ordenamientos jurídicos.

La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno cuenta con características

³⁰⁷ Amparo en Revisión 1882/2009, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos, y Ministro Presidente José Fernando Franco González Salas, fallado el día veintiséis de agosto de dos mil nueve, pág. 41.

³⁰⁸ Contradicción de tesis número 11/2001, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, pág. 105, con registro número: 7565. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=7565&Tipo=2&Tema=0>

³⁰⁹ Tesis 1a. XCII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, pág. 1101g. Registro número: 2008643.

jurídicas y particulares,³¹⁰ la autoridad debe cumplir con una serie de requisitos constitucionales y legales para ser efectiva la restricción de la libertad personal, la ley prohíbe cualquier acto encaminado a vulnerar la libertad personal del individuo.

El art. 14 de la CPEUM dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante la autoridad competente.

El art. 16 de la CPEUM señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El art. 9, numeral I del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria, ni ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en las disposiciones legales.

El art. 7, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la Libertad Personal, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

La Primera Sala de la SCJN, ha explicado que la restricción provisional del ejercicio de la libertad personal se entiende como una afectación momentánea de dicha garantía, que debe estar justificada por la autoridad, con fines de prevención, preservación o consecución de la seguridad pública, mediante actuaciones de investigación y prevención del delito, en cumplimiento del art. 21 de la CPEUM.³¹¹

Respecto a la restricción provisional de la libertad, se ha señalado que cualquier medio de afectación a los derechos constitucionales del imputado deben ser empleados como *ultima ratio*, de tal manera que las medidas restrictivas sean empleadas de manera excepcional, proporcional y razonable.³¹²

Ferrajoli determina que la presunción de inocencia expresa a lo menos dos significados garantistas a los cuales se encuentra asociada que son "*la regla de*

³¹⁰ Tesis: 914, Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo II, Parte HO, pág. 578. Registro número: 390783.

³¹¹ Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, pág. 1101. Registro número: 2008643.

³¹² Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la contradicción de tesis 36/2012, suscitada entre el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, fallada el veintiuno de enero de dos mil trece por el Tribunal Pleno. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41094&Tipo=3&Tema=0>

*tratamiento del imputado, que excluye o restringe al máximo la limitación de la libertad personal" y "la regla del juicio, que impone la carga acusatoria de la prueba hasta la absolución en caso de duda.*³¹³.

La presunción de inocencia se relaciona con el derecho a la libertad personal bajo la consideración de que las medidas de carácter temporal y restrictivo de la libertad personal, como en el caso de las medidas cautelares, sean empleadas como una medida excepcional y extraordinaria acorde a las circunstancias objetivas y subjetivas del particular, de tal forma que la imposición de la medida y la afectación a ese derecho no trascienda en los derechos humanos de la persona imputada, dígase la dignidad humana, la presunción de inocencia, la libertad personal y el debido proceso.

Para que dichas medidas sean prósperas y eficaces la autoridad debe fundar y motivar tales determinaciones a fin de que no constituyan un perjuicio irreparable que coloque al particular en estado de indefensión por el cual se vea disminuida su garantía de libertad personal, presunción de inocencia y seguridad jurídica por el acto de autoridad.

El Ministro Luis María Aguilar Morales ha señalado que la privación de la libertad de manera cautelar solamente puede llevarse a cabo de forma excepcional.

Argumenta que diversos procesalistas clásicos y contemporáneos han hecho notar, la inevitable antinomia que supone afectar los derechos de las personas sometiéndolas a una medida cautelar como la prisión preventiva, sin que antes se haya derrotado su presunción de inocencia en un juicio en el que se respeten todas las garantías del debido proceso, no obstante, que dicha antinomia sea insuperable, se considera que para paliar su efecto contrario, debe preverse el carácter de excepcional para la procedencia de tales afectaciones, es decir, que el carácter de la medida sea considerada como último recurso para salvaguardar otros derechos.

En el caso de la presunción de inocencia, este derecho impacta en el empleo de la prisión preventiva al grado tal de que esa medida cautelar debe disminuirse lo más posible de tal modo que su imposición se realice de forma excepcional.³¹⁴

La restricción temporal de la libertad personal pareciera que se opone a la esencia y contenido de la presunción de inocencia, sin embargo, debe entenderse

³¹³ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, Ed. Trotta, 5ª ed., Madrid, 2001, pág. 551.

³¹⁴ Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la contradicción de tesis 36/2012 suscitada entre el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, fallada el veintiuno de enero de dos mil trece por el Tribunal Pleno. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=41094&Clase=VotosDetalleBL>

como un medio tendiente a resguardar otros derechos en tanto se realizan los actos necesarios para acreditar o desvirtuar la presunción de inocencia del imputado.

No obstante, el uso de las medidas cautelares restrictivas de la libertad personal debe ser de forma excepcional y razonable de tal manera que no perjudique en su esfera de derechos al particular, resaltando que esas medidas son de carácter temporal y no constituyen la aseveración de la responsabilidad del sujeto en el ilícito ni presupone la imposición de la pena de parte de la autoridad.

Para la imposición de medidas restrictivas, la autoridad tiene la obligación de fundar y motivar tales determinaciones, lo cual impone un límite para el uso de estas medidas restrictivas de la libertad personal, a fin de evitar un uso desproporcionado o discrecional de éstas, de tal manera que su ejercicio sea únicamente de forma excepcional, razonable, justificada, y siempre que no sea posible la aplicación de otras medidas menos gravosas.

c) El derecho a la honra y el buen nombre y su relación con la presunción de inocencia.

El derecho de presunción de inocencia guarda relación con aquellos derechos que protegen la honra, el buen nombre, el derecho a la información y los datos personales de los sujetos vinculados con hechos ilícitos, con el fin de que la información que se presente a la sociedad o en los medios de comunicación no sea conducto para la desvalorización de los derechos fundamentales de las personas sujetas a procedimiento o a investigación por la autoridad competente.

Esto último, origina una afectación a su persona, lo que da lugar a que en lo subsiguiente el sujeto sea considerado como responsable del hecho, o bien, que sea relacionado automáticamente con el ilícito, aun cuando no se haya probado su responsabilidad o participación en el hecho delictuoso, o bien, porque la autoridad se haya abstenido de ejecutar sus facultades.

No obstante, la relación imprecisa del sujeto y el ilícito tiende a desacreditar al imputado ante la sociedad y frente a sus relaciones personales por el uso de la información modificada de tal manera que, se sobreentendiera que dicho sujeto era el responsable del ilícito, misma que al no rectificarse o aclararse oportunamente, vulnera distintos derechos, dígase, el derecho de presunción en su vertiente de tratamiento extraprocesal, el derecho al honor, la buena fama y al nombre, a ser informado, entre otros relacionados con la protección de datos personales del individuo vinculado al ilícito.

La relación del derecho de presunción de inocencia con los diversos al buen nombre, la honra, vida privada, y la imagen pública atiende al manejo de información relativa al imputado y la comisión del ilícito, tales datos tienden a desacreditar el honor del sujeto ante la opinión pública, lo cual vulnera su dignidad humana y demás derechos relacionados con la imagen pública frente a terceros, trascendiendo en el

tiempo y con sus relaciones personales y familiares de tal manera que en lo subsecuente será caracterizado como responsable en el ilícito lo que difícilmente se corrige en la opinión pública.

La investigación y persecución de un ilícito implica la búsqueda e identificación de un sujeto relacionado con su comisión o participación, sin que el vínculo que relaciona al gobernado con el ilícito constituya la responsabilidad del sujeto en la ejecución del hecho, dando lugar a la presunción de que haya ejecutado o participado en su comisión y ser considerado como presunto responsable.

La autoridad y los particulares al no tener la certeza plena de la responsabilidad del sujeto en el ilícito, por no contar con información o contar con información imprecisa, proporcionan el trato de responsable del ilícito al sujeto relacionado y lo colocan en una situación jurídica que no tiene o que no ha adquirido en virtud de la garantía del debido proceso.

El trato de responsable sin que se haya determinado tal carácter genera una opinión errónea y equivocada del imputado ante la opinión pública, lo que vulnera la honra y el buen nombre del sujeto implicado en el procedimiento.

En los casos en que el imputado es presentado como sujeto responsable del ilícito previo a la acreditación plena de su responsabilidad, genera que su honor sea transgredido y su presencia ante la sociedad cree aversión hacia su persona por ser considerado responsable del ilícito infundadamente.

La Primera Sala de la SCJN define al honor como “...*el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social...*”. En la ciencia jurídica esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad de los individuos para ser tratados de forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento.³¹⁵

“DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la

³¹⁵ Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, pág. 470. Registro número: 2005523.

obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro de votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, quien formuló voto particular; José Ramón Cossío Díaz formuló voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

El derecho público subjetivo al honor origina la obligación del respeto mutuo entre los individuos entre sí, es inherente a toda persona con el fin de que dentro de la colectividad o los grupos sociales en que se desarrolla sea respetado y considerado como persona para cualquier efecto; este derecho implica la obligación de que el sujeto debe respetar a los demás individuos en sí mismos o en comunidad donde se desenvuelve.

El derecho al honor debe entenderse desde dos aspectos, el subjetivo y el objetivo. El aspecto subjetivo o ético, señala que el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, se vulnera con todo aquello que lastima la propia dignidad; el aspecto objetivo, externo o social, se entiende como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.³¹⁶

La Segunda Sala de la SCJN ha reiterado que el derecho al honor debe analizarse bajo la perspectiva del derecho a ser informado, este derecho genera la obligación al Estado de informar a la población datos de interés y relevancia pública, sin que implique la difusión de información ofensiva tendiente a vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con tal información, por el contrario, debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas.³¹⁷

“DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA.

³¹⁶ Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), *ídem*.

³¹⁷ Tesis 2a. LXXXVII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, pág. 840. Registro número: 2012527.

El derecho a ser informado no es absoluto, pues a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también debe proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. No obstante, debe considerarse la posición prevalente del derecho a ser informado, por resultar esencial para la formación de una opinión pública libre, indispensable para el fomento y desarrollo de una verdadera democracia. Por tanto, aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) La información debe ser de relevancia pública o de interés general. En ese sentido, cumple dicho requisito si contiene temas de trascendencia social, o bien, versa sobre personas con un impacto público o social. 2) La información debe ser veraz, lo cual no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, es decir, la información que emita el Estado, sus instituciones o funcionarios debe reflejar una diligente difusión de la verdad, ya sea porque la autoridad emisora de la información utilice investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad. 3) La información debe ser objetiva e imparcial. En ese sentido, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Amparo directo en revisión 2931/2015. Napoleón Gómez Urrutia. 13 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos; se aparta de algunas consideraciones José Fernando Franco González Salas. Mayoría de tres votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Marco Tulio Martínez Cosío.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el art. 6, apartado A, fr. II de la CPEUM señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida por el Estado en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

El art 16, segundo párrafo de la CPEUM reconoce los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición a la publicación de los datos personales, estos derechos tienden a proteger la información personal en los términos que fije la ley, misma que establecerá los supuestos de excepción cuando implique la protección de derechos de terceros, disposiciones de orden público, de seguridad nacional, seguridad, entre otros.

En términos de los arts. 9 y 68 de la LFTAIPG, las autoridades tienen la obligación de proteger los datos personales, de procurar que la información con la que cuenten sea exacta y actualizada, y la obligación de sustituir, rectificar o completar aquellos datos que hayan sido publicados previamente y que pudieran causar alguna afectación a los particulares.

Atento a lo anterior, existen casos en los que la difusión de datos relacionados con personas e ilícitos puede inducir a que dicha información sea utilizada o interpretada de forma incorrecta y pueda derivar en la vulneración del derecho al honor y buen nombre del sujeto relacionado con el ilícito, así como, el derecho a ser informado de aquellos sujetos que perciben esta información incorrecta o inexacta.

Desde la perspectiva del sujeto relacionado con el ilícito se vulnera su derecho a la presunción de inocencia y al honor, trasciende al tratamiento que se le dirige al individuo, al ser considerado como responsable de los hechos que le son imputados, aun cuando todavía no se haya acreditado su responsabilidad en la comisión o participación en los hechos, lo cual genera una afectación en su honor y buen nombre porque a partir de ese momento y en la posteridad, será vinculado como responsable o participe del ilícito, aún y cuando se haya determinado su inocencia al término del procedimiento respectivo.

Desde la perspectiva de los sujetos que reciben e interiorizan la información incorrecta o inexacta, se transgrede su derecho a ser informados con datos exactos y actualizados, la difusión de información imprecisa de los sujetos vinculados con el ilícito colocan a la colectividad en un estado erróneo, generando una realidad falsa de las cosas respecto de los sujetos y los hechos, lo cual crea una afectación a la persona, dignidad humana, reputación, fama, imagen y buen nombre; son perjudicados con el uso o interpretación incorrecta o falseada de la información que posee la autoridad o la sociedad, respecto del sujeto imputado y de los hechos.

Esto último, genera la tergiversación de la información relacionada con el sujeto imputado y los hechos, éste adquiere el carácter de responsable del ilícito previo a que se haya agotado el procedimiento respectivo y sin la resolución correspondiente, lo cual genera dos situaciones: primero, que la sociedad y la autoridad den por hecho la responsabilidad del sujeto en el ilícito y así se considere en el tiempo y en el espacio, y segundo, que el sujeto en su persona, buen nombre, reputación y fama quede marcado con tales manifestaciones ante los demás, es decir, que frente a la sociedad, familia, amigos, y en cualquier relación personal, sea vinculado en lo subsiguiente con el ilícito, directa o indirectamente, aún y cuando se haya determinado su inocencia.

El PJF ha señalado que cuando se haya difundido información respecto de la situación jurídica de un particular sujeto a investigación de un ilícito, la cual se

modificó posteriormente porque la autoridad no haya ejercido con posterioridad sus facultades, debe corregirse de inmediato, porque los datos inexactos, incompletos u obsoletos que se hayan difundido, a partir de que feneció el término de las facultades de la autoridad para investigar el ilícito, se han actualizado y ya no se ajustan a la realidad por ser incompletos en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación realizada.

Asimismo señaló que, de ser así se genera el incumplimiento a lo dispuesto por las normas constitucionales y legales, así como, a los derechos fundamentales de la persona derivado de la difusión de información parcial, pasajera, accidental, o desactualizada por no ser modificada en el momento preciso; genera una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular sujeto a investigación de la cual procedió su inocencia, lo que vulnera su derecho de protección a su datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia reconocidos en los arts. 6º, fr. II, 16 y 20 de la CPEUM.³¹⁸

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable

³¹⁸ Tesis: I.4o.A.792 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, pág. 2243. Registro número: 160981.

responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 166/2011. Director General de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Anibal Jesús García Cotonieto.”

En esas condiciones, el derecho de presunción de inocencia guarda relación con los diversos al honor y buen nombre con base al tratamiento de información difundida relacionada con el sujeto y la probable comisión del ilícito, que al ser utilizada o interpretada de forma errónea da lugar a la vulneración de la esfera jurídica del sujeto y sus derechos de presunción de inocencia, protección de sus datos personales, vida privada, imagen pública, nombre, buena fama y dignidad humana.

Como resultado de la difusión de información incompleta y superficial de los hechos y del sujeto responsable, la situación jurídica del particular en el ilícito es entendida de forma incorrecta y errónea dando lugar a que el sujeto sea presentado como responsable del ilícito a consecuencia de que la información proporcionada fue utilizada o interpretada de forma incorrecta, o bien, de que no fue modificada oportunamente, lo cual crea en la sociedad, la opinión pública y la generalidad la consideración de que el particular es responsable o partícipe en el ilícito, esto último genera la certeza de que el sujeto es responsable del ilícito ante los medios y la sociedad lo cual vulnera los derechos humanos del sujeto presentado.

La Segunda Sala de la SCJN ha señalado que la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho son piezas centrales para el funcionamiento de la democracia representativa, promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, derivado del intercambio de información y opiniones entre los sujetos, no obstante, este ejercicio del derecho de libertad de expresión y el derecho a la información no puede justificarse bajo la vulneración de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados por la comisión de un ilícito, por ello explica que la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios de comunicación no puede justificar la violación del derecho de presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos sin que se tenga la certeza de su responsabilidad o participación en el ilícito.

Asimismo, señala que la autoridad al proporcionar información sobre hechos delictivos debe abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo, por lo que, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa al procedimiento que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie.³¹⁹

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictivos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictivos, las autoridades deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso Loayza Tamayo vs. Perú, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas

³¹⁹ Cfr. Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, pág. 565. Registro número: 2003695.

por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangos y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*³²⁰ y *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*,³²¹ se ha decantado por la protección del derecho de presunción de inocencia de forma particular y con base a las consideraciones de los casos señalados en relación con la presentación de individuos a los medios de comunicación como sujetos vinculados con la comisión de ilícitos.

Señaló que este derecho implica que la autoridad jurisdiccional inicie el procedimiento sin prejuzgar sobre la responsabilidad del sujeto en el ilícito, por ello, enfatiza en la regla de la carga de la prueba, la cual está a cargo de la parte que acusa, y ante el surgimiento de la duda, ésta debe ser usada en beneficio del acusado; en ese sentido, la Corte Interamericana condenó la práctica consistente en exponer frente a los medios de comunicación a las personas acusadas de un ilícito cuando no han sido condenadas por sentencia firme.

La Corte sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya a formar frente a la opinión pública la responsabilidad del sujeto, mientras no se haya acreditado legalmente su responsabilidad o participación en el ilícito.

d) El principio in dubio pro reo y su relación con la presunción de inocencia.

El principio *in dubio pro reo* es otro de los principios que se relacionan con el derecho de presunción de inocencia, está orientado a absolver al imputado en los casos en que surja una duda razonable por la insuficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad del imputado en el ilícito.

³²⁰ Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “*Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*”. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf

³²¹ Sentencia de fecha 17 de septiembre de 1997 (Fondo) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “*Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*”. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

El PJJ ha señalado que el aforismo *in dubio pro reo* no tiene más alcance que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.³²² El significado literal de la locución *in dubio pro reo* consiste en:

- *in dubio* -ante la duda-, y
- *pro reo* -debe favorecerse la medida más benéfica para el inculpa-do-.³²³

El principio *in dubio pro reo* está contenido en el art. 23 de la CPEUM³²⁴ y goza de jerarquía constitucional.³²⁵

El Pleno de la SCJN ha concluido que, del principio de presunción de inocencia, relacionado con los arts. 17, segundo párrafo, y 23 de la CPEUM se concluye la existencia del principio *in dubio pro reo*.³²⁶ Para ello, explicó que este fundamento constitucional opera de la siguiente manera:

El art. 17, segundo párrafo de la CPEUM establece que, la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose como una obligación de la autoridad para resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna.

El art. 23 de la CPEUM proscribela absolución de la instancia, que se traduce en absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el procedimiento no resultan suficientes para acreditar su responsabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, asimismo, previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito, lo cual se traduce en el principio de derecho *non bis in idem*.

Bajo ese orden de ideas, esa Sala explicó que, si en un procedimiento punitivo el Estado no logra demostrar la responsabilidad del sujeto, la autoridad resolutoria está obligada a dictar una resolución en la que se ocupe de todas las cuestiones

³²² Tesis 541, Apéndice 2000, Octava Época, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, pág. 422. Registro número: 904522.

³²³ Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 477/2009, suscitada entre las sustentadas por el Primer y Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=40483&Clase=VotosDetalleBL>

³²⁴ Tesis: IV.1o.P. J/3 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, pág. 1799. Registro número: 2003154.

³²⁵ Tesis 1a. LXXIV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, pág. 300. Registro número: 177538.

³²⁶ Tesis 1a. LXXIV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, pág. 300. Registro número: 177538.

planteadas, como lo señala el art. 17, segundo párrafo de la CPEUM, y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia, esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez que hayan precluido los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada de conformidad con el art. 23 de la CPEUM.³²⁷

“PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el principio de presunción de inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio in dubio pro reo, el cual goza de jerarquía constitucional. En ese tenor, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado. Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscribela absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria, además de que el propio artículo 23 previene que no es lícito juzgar dos veces a alguien por el mismo delito (principio de non bis in idem). En este orden, si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia -esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento-, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada (artículo 23).

Amparo directo en revisión 1208/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.”

³²⁷ Tesis 1a. LXXIV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, pág. 300. Registro número: 177538.

En el procedimiento penal, el art. 247 del derogado CPPDF disponía que en caso de duda debe absolverse.

"Artículo 247. En caso de duda debe absolverse."

En el art. 359 del CNPP establece que, en caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

"Artículo 359. Valoración de la prueba."

Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado."

En el procedimiento disciplinario, el art. 135 de la LGRA señala que:

"Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad..."

La SCJN ha establecido que el principio *in dubio pro reo* forma parte del derecho de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba.³²⁸

La vertiente de estándar de prueba en que se manifiesta el derecho de presunción de inocencia se traduce en un mandato aplicable al momento de la valoración de la prueba, debe entenderse como *"...una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona"*.³²⁹

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA."

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el

³²⁸ Tesis 1a. CCXX/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, pág. 590. Registro número: 2009464.

³²⁹ Tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 476. Registro número 2006091.

hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.”

De esta vertiente de la presunción de inocencia se distinguen dos aspectos implícitos; primero, lo que es el estándar propiamente dicho, es decir, las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, y segundo, la regla de carga de la prueba, que debe entenderse como la norma que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.³³⁰

La operatividad del principio *in dubio pro reo* se refiere a una regla dada a la autoridad resolutora para los supuestos en que se manifieste la duda,³³¹ es por ello, que el concepto de “*duda*” está asociado a este principio,³³² mismo que no debe entenderse como la falta de convicción o la indeterminación del ánimo o pensamiento del juzgador.³³³

Por *Duda* entendemos la “...*indeterminación del ánimo entre dos juicios contradictorios, por falta de mayores razones para decidirse por alguno de ellos.*”³³⁴

³³⁰ *Ídem.*

³³¹ REBOLLO PUIG Manuel. et al., *op. cit.*, pág. 627.

³³² Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, pág. 589. Registro número: 2009463.

³³³ Tesis: 1a. CCXVIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, pág. 589. Registro número: 2009462.

³³⁴ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CVI, Segunda Parte, pág. 21. Registro número: 817980.

Carretero Pérez ha señalado que “...la duda impide la afirmación y es de estricta observancia en toda norma punitiva, que no permite interpretaciones basadas en supuestos imaginarios que perjudiquen a los inculpados, las meras suposiciones o sospechas no pueden ser admitidas como presunciones legales probatorias, que solo se aceptarán cuando el hecho del que han de deducirse resulte ser un acto completamente acreditado.”³³⁵

La Primera Sala de la SCJN ha explicado que el concepto de "duda" asociado al principio *in dubio pro reo* debe entenderse como “...la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado...”³³⁶

“IN DUBIO PRO REO. INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE "DUDA" ASOCIADO A ESTE PRINCIPIO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el citado principio forma parte del derecho fundamental a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba. Ahora bien, el concepto de "duda" implícito en el principio *in dubio pro reo* debe entenderse como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, incertidumbre que no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma, cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado. En este orden de ideas, entender la "duda" a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles. En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre

³³⁵ CARRETERO PÉREZ, A. y CARRETERO SÁNCHEZ, A., *op. cit.*, pág. 205.

³³⁶ Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, pág. 589. Registro número: 2009463.

de dudas, sino de la ausencia dentro del conjunto del material probatorio de elementos que justifiquen la existencia de una duda.

Amparo directo en revisión 3457/2013. 26 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

El concepto de "duda" debe entenderse como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, lo cual no sólo implica prescindir sobre la consideración de que para determinar si se actualiza una duda absoluta, la autoridad requiere hacer una reflexión interna para precisar la intensidad de su convicción, sino además asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles.³³⁷ Por tales consideraciones, la satisfacción del estándar de prueba consiste en la ausencia de elementos, dentro del conjunto del material probatorio, que justifiquen la existencia de una duda.

Por ello, el principio *in dubio pro reo* no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.³³⁸

La Primera Sala de la SCJN ha explicado que el alcance del principio "*in dubio pro reo*" es que en ausencia de prueba plena debe absolverse, derivado de que la sentencia sancionadora debe apoyarse en situaciones que produzcan certeza en el ánimo de la autoridad.³³⁹

El principio de *in dubio pro reo* se relaciona con el concepto de duda, debido a la oposición de las hipótesis sostenidas por la defensa y la autoridad acusadora, generadas por la falta de prueba plena de la responsabilidad del sujeto, lo cual genera indecisión en la autoridad resolutora respecto de qué criterio es el verdadero.

Lo anterior, se explica cuando surge indecisión en la autoridad resolutora respecto de la comisión de un hecho por la falta de prueba plena que acredite la responsabilidad o de pruebas insuficientes que obren en el procedimiento, existe la posibilidad de que el imputado sea el responsable del ilícito, pero al mismo tiempo existe la posibilidad de que no lo sea, lo cual genera que la hipótesis de la defensa y la hipótesis de la autoridad acusadora sean opuestas, generando incertidumbre

³³⁷ *Ídem.*

³³⁸ Tesis 541, Apéndice 2000, Octava Época, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, pág. 422. Registro número: 904522.

³³⁹ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 61, Segunda Parte, pág. 21. Registro número: 235982.

en la autoridad resolutora por la inseguridad de inclinarse por alguna de las dos hipótesis, ambas parecen ser verdaderas.

Bajo ese orden de ideas, se ha determinado que el principio *in dubio pro reo* opera ante la falta de prueba plena de responsabilidad, y cuando se está en presencia de prueba o indicios insuficientes, que originan la posibilidad de que el acusado haya sido el responsable del ilícito, pero con igual posibilidad podría sostenerse la hipótesis contraria, por lo que, surge en la autoridad resolutora la duda ante la inseguridad de la decisión por el extremo verdadero.³⁴⁰ Por el contrario, si la autoridad inclina su criterio o juicio por la responsabilidad del inculpado, no existe falta de convicción al respecto, por lo tanto, no existe la duda en tal decisión.³⁴¹

Cabe resaltar la diferencia existente entre los conceptos de duda y prueba insuficiente. El estado subjetivo de duda atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dudar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes con base al mismo contexto, con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, lo cual obliga a la autoridad resolutora a absolver al imputado con base al principio de lo más favorable al reo; el concepto de prueba insuficiente previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios obliga a la absolución por la falta de prueba plena.³⁴²

En esas condiciones, el alcance del principio "*in dubio pro reo*" es que en ausencia de prueba plena debe absolverse al imputado. La autoridad para emitir su juicio debe considerar aquellos elementos que le generen convencimiento y seguridad en su pensamiento, al concurrir una oposición entre la hipótesis que propone la autoridad acusadora y la defensa del imputado, la duda se origina y no es posible resolver con tal incertidumbre, la autoridad debe absolver al imputado con base a la falta de prueba plena que acredite su responsabilidad o no en el ilícito.

Ahora bien, establecido el alcance del principio *in dubio pro reo*, expondremos su relación con el diverso de presunción de inocencia.

³⁴⁰ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXXIII, Segunda Parte, pág. 37. Registro número: 261899.

³⁴¹ Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXIV, Segunda Parte, pág. 44. Registro número: 259067.

³⁴² Tesis: 714. Apéndice 1917-septiembre 2011. Octava Época. Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Primera Sección - Sustantivo, pág. 666. Registro número: 1006092.

Se ha determinado que el derecho presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba exige contar con un alto nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación para poder declararla suficientemente probada, por lo que, la culpabilidad del imputado debe probarse más allá de toda duda razonable.³⁴³

Rebollo Puig señala que los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* son dos manifestaciones concretas del principio *favor rei*,³⁴⁴ derivado de que ambos operan en favor del imputado.

Tal relación, debe ceñirse a la consideración de que la presunción de inocencia comporta el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo cual abre la brecha para que la autoridad realice la valoración de las pruebas encaminado a demostrar cuál de las hipótesis presentadas por la defensa del imputado y la autoridad acusadora, es la verdadera. Es decir, si la autoridad resolutoria de tal valoración se inclina con total seguridad por alguna de ambas hipótesis, no cabe la posibilidad de que haya incertidumbre en su decisión por encontrarse basada en una prueba plena de la cual se deduce la responsabilidad o no del imputado.

Por el contrario, si de tal valoración surge la incertidumbre al inclinarse por alguna de ambas hipótesis por la falta de prueba plena para demostrar la responsabilidad o no del imputado, se genera una incertidumbre racional sobre alguna de éstas que deriva en la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado, motivo que genera la absolución del imputado. De esta última consideración, se genera la consideración de que el principio de presunción de inocencia tiene su incidencia en el diverso de *in dubio pro reo*, la autoridad al no tener los medios suficientes para acreditar la responsabilidad del imputado debe considerarse como inocente en la comisión del ilícito, debiendo absolverlo de la responsabilidad de tal ilícito.

La absolución constituye el reconocimiento de inocente al imputado en el procedimiento, empero si de la valoración de los medios probatorios no se desprende prueba plena que induzca a acreditar la responsabilidad en el ilícito, pero tampoco, para acreditar que no es responsable del mismo, surge la duda razonable sobre la responsabilidad del imputado.

En tal situación, debe privilegiarse la calidad de inocente del imputado, al no tener la certeza de su responsabilidad en el ilícito, por lo tanto, debe absolverse de la comisión del mismo, considerado que la duda de la autoridad sobre la responsabilidad es porque no logró determinar con precisión que haya cometido el

³⁴³ Amparo directo en revisión 3623/2014, sesionado el 26 de agosto de 2015. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169217>

³⁴⁴ REBOLLO PUIG Manuel. et al., *op. cit.*, pág. 626.

ilícito por la falta de prueba de cargo con alto nivel de confirmación para que sea declarada como suficiente, por lo que, en su favor opera la duda razonable, la presunción de inocencia y la absolución del responsable en el ilícito.

e) *El derecho de propiedad y su relación con la presunción de inocencia.*

De los distintos derechos que se relacionan con la presunción de inocencia se encuentra el derecho de propiedad, el cual puede afectarse derivado de la acción del Estado al iniciar un procedimiento punitivo contra del que se conduzca como dueño de los bienes producto del ilícito.

La extinción de dominio es la acción que ejerce por el Estado con el fin de desvincular al demandado de los bienes producto del delito mediante el procedimiento respectivo, mismo que tiende a la pérdida de los derechos sobre dichos bienes sin que se otorgue contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal.

La figura de la extinción de dominio está prevista en el art. 22, segundo párrafo de la CPEUM, que señala:

“Artículo 22.

(...)

*No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. **Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia...**”.*

El art. 3 de la LFED señala que la extinción de dominio es la pérdida de los derechos sobre los bienes relacionados o vinculados con delitos, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño ni para quien se ostente o comporte como tal, la sentencia que se dicte tendrá como efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado.

La acción de extinción de dominio es de carácter real —patrimonial—, procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, y sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder, o lo haya adquirido; su ejercicio corresponde al Ministerio Público. La autoridad ministerial sustentará dicha acción con la información que recabe en la integración de la carpeta de investigación, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando se desprenda que el hecho ilícito sucedió. Procederá mediante las resoluciones emitidas por las autoridades que regulan el sistema financiero nacional donde se ordene a las entidades financieras la inmovilización provisional e

inmediata de fondos o activos, también es procedente cuando reciba resoluciones de las autoridades competentes o de organismos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte cuando estén vinculados con delitos relacionados con la extinción de dominio.

La acción de extinción de dominio se interpone respecto de los bienes relacionados o vinculados con el ilícito, aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos, trata de personas y enriquecimiento ilícito; siendo autónoma del procedimiento en materia penal, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen.

Esta acción se ejerce en cualquiera de los supuestos que establece el art. 22, fr. II de la CPEUM:

- a. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;
- b. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;
- c. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, y
- d. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

La figura jurídica de la extinción de dominio implica la afectación del derecho de propiedad del demandado respecto de los bienes producto del ilícito a favor del Estado sin que medie, previa o posteriormente al procedimiento, contraprestación o compensación alguna para quien se ostente o comporte como propietario de tales bienes.

La relación que guarda la acción de extinción de dominio con la presunción de inocencia deriva de dos cuestiones; la primera, que la extinción de dominio opera de forma simultánea al inicio del procedimiento penal o aun cuando no haya concluido el procedimiento y no se haya determinado la responsabilidad penal, y segundo, la presunción de inocencia no es aplicable en el procedimiento de

extinción de dominio aun cuando se trate de un procedimiento frente al Estado del que es probable que vaya a derivarse una sanción como resultado de su tramitación.

La extinción de dominio es una acción real, civil y de orden público cuyo titular es el Estado, este procedimiento tiene como finalidad la privación del derecho de propiedad del titular de los bienes producto del ilícito, por tratarse del fruto de la comisión de delitos graves.

El trámite del procedimiento de extinción de dominio de forma simultánea al procedimiento penal, implica la falta de reconocimiento de la presunción de inocencia del imputado, aun cuando se considere que la acción de extinción de dominio es autónoma del procedimiento penal, la autoridad en materia de extinción de dominio omite reconocer la calidad de inocente al relacionado con los bienes sujetos a su acción, previo a que la autoridad en materia penal haya emitido la resolución correspondiente, sea condenatoria o no. Esto implica que, en la acción de extinción, los bienes del demandado o del sujeto que se conduce como propietario sean considerados como producto de un delito aun cuando no se ha determinado su responsabilidad.

La acción se interpone aun cuando el procedimiento penal no ha concluido con sentencia ya sea condenatoria o no, inicia de forma simultánea al procedimiento penal, lo que constituye que se señale al demandado como responsable y, que los bienes sean tildados como producto del delito cometido por el demandado, salvo prueba en contrario que ofrezca el dueño de éstos.

La imputación al demandado como responsable del ilícito implica cuatro cuestiones: primera, la aseveración de que realizó las actividades delictivas que se litigan en el procedimiento penal; segunda, la afirmación de que dichas actividades produjeron tal cantidad de dinerario³⁴⁵ para hacer posible la adquisición de los bienes con carácter de producto del delito; tercera, que se genera la obligación de que el demandado desvirtúe tal naturaleza mediante la inversión de la carga de la prueba, y cuarta que se presente al sujeto de Derecho Penal y al sujeto de la acción de extinción de dominio, como probable responsable en el procedimiento penal y como responsable del delito en el procedimiento de extinción de dominio, lo cual evidentemente vulnera la presunción de inocencia.

La inversión de la carga de la prueba obliga al sujeto demandado a aportar u ofrecer las pruebas suficientes para desvirtuar la naturaleza ilícita de los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, esto es, la carga de la prueba para acreditar la licitud de dichos bienes es para el demandado, esto concibe de forma

³⁴⁵ Pertenciente o relativo al dinero (ll medio de cambio).

automática la obligación de aportar los medios necesarios para acreditar la licitud de los bienes en litigio, de no aportarlos procedería la extinción de dominio de los bienes en favor del Estado lo cual producirá la pérdida de tal patrimonio y el detrimento del derecho de propiedad del demandado.

Tales consideraciones, nos llevan a resaltar una posible vulneración del derecho de presunción de inocencia y de propiedad del demandado mediante la figura de la extinción de dominio, así como, de lo dispuesto en el art. 20, Apartado A, fr. V y Apartado B, fr. I de la CPEUM, que disponen:

“Artículo 20. El proceso penal...

A. De los principios generales:

V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”

Dicha vulneración se explica mediante las acciones o medidas necesarias ejecutadas por la autoridad para extinguir los derechos reales o patrimoniales del demandado respecto de los bienes presumiblemente producto del ilícito o relacionados con éste y previo a la emisión del juicio de la autoridad respecto de la responsabilidad del demandado en el procedimiento penal, dichos procedimientos se tramitan simultáneamente y cuando la autoridad correspondiente no se ha pronunciado sobre la responsabilidad penal del imputado, quien figura como demandado en el procedimiento de extinción de dominio.

En la ejecución de dichas medidas, se presentan dos situaciones: primera, que la autoridad en materia de extinción presenta al demandado como responsable o partícipe del delito relacionado con el proceso penal, lo cual crea el carácter de ilícito de los bienes del demandado, y aparejadamente vulnera la vertiente de trato procesal del derecho presunción de inocencia, y segundo, que el trato al demandado como propietario o relacionado con los bienes sujetos a la extinción de dominio origina la obligación de aportar las pruebas suficientes para acreditar la licitud de los bienes en litigio; tales situaciones originan una vulneración o disminución de la presunción de inocencia en el procedimiento de extinción de dominio.

El art. 20, Apartado B, frac. I de la CPEUM reconoce la presunción de inocencia como el derecho de toda persona imputada por la comisión de un ilícito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su

culpabilidad mediante la resolución correspondiente. Por su naturaleza, este derecho es aplicable en los procedimientos que impliquen el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, sin embargo, este derecho no es aplicable en el procedimiento en materia de extinción de dominio debido a su autonomía en relación con la materia penal; además de que, la acción de extinción no implica el reproche de la responsabilidad penal al sujeto que se conduce como dueño de los bienes sujetos a la extinción de dominio.

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que el principio de presunción de inocencia no es aplicable al juicio en materia de extinción de dominio porque la responsabilidad penal del sujeto activo, es autónoma de la materia penal, cuenta habida que en aquél no se formula imputación al demandado por la comisión de un delito.

Argumentando que, si bien la acción de extinción de dominio tiene su origen en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, también lo es que su objeto no es sancionar penalmente al responsable en la comisión de esos delitos, sino resolver sobre la vinculación existente entre un determinado bien relacionado con esas actividades delictivas, sin prejuzgar sobre la culpabilidad del autor o partícipe.³⁴⁶

Tal argumento, constituye un límite al ejercicio del derecho de presunción de inocencia, considerando que el reconocimiento constitucional que la CPEUM otorga a esa figura no implica excepciones, restricciones o reservas para su ejercicio en determinada materia o ámbito de competencia, de tal manera que al no ser aplicable este derecho en materia de extinción de dominio, el derecho de presunción de inocencia se vulnera.

La Primera Sala SCJN argumentó para exceptuar el ejercicio del derecho de presunción de inocencia en el procedimiento en materia de extinción de dominio, que “...*el tema de la responsabilidad penal del sujeto activo es autónomo de la materia penal, cuenta habida que en aquél no se formula imputación al demandado por la comisión de un delito.*”³⁴⁷

Para tal pronunciamiento, esa Sala resaltó el objeto de la acción de extinción de dominio que deviene de la naturaleza de la acción que se interpone, que no implica la acción penal que se persigue en el procedimiento penal, sino que implica

³⁴⁶ Tesis: 1a./J. 23/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, pág. 331. Registro número: 2008874.

³⁴⁷ Tesis: 1a./J. 23/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, pág. 331. Registro número: 2008874.

la relación existente entre el demandado y los bienes sujetos a la extinción de dominio.

Dicha Sala señaló que, si bien la acción de extinción de dominio tiene su origen en la comisión de ilícitos considerados como graves, el objeto de la acción de extinción no es sancionar penalmente al responsable en la comisión del ilícito, sino resolver sobre la vinculación existente entre un determinado bien relacionado con la comisión de un tipo penal especial considerado como grave, sin la intención de prejuzgar sobre la responsabilidad del autor respecto del ilícito.³⁴⁸

En ese orden de ideas, es necesario resaltar la diferencia entre el procedimiento penal y de extinción de dominio. En el procedimiento penal, se prejuzga sobre la responsabilidad o participación del sujeto imputado en el ilícito, por lo que, a la autoridad le corresponde la carga de la prueba, que equivale a que la autoridad tiene la obligación de probar su pretensión acusatoria y acreditar la responsabilidad, y el juez resuelve sobre la responsabilidad o participación del sujeto en el ilícito; en caso de resultar responsable le impondrá la pena que corresponda.

En el procedimiento de extinción de dominio, no se prejuzga sobre la responsabilidad o participación del sujeto imputado en el ilícito, la autoridad resuelve sobre la privación del derecho de propiedad del demandado de los bienes relacionados con la comisión de delitos graves bajo los elementos de prueba que presente el demandado, quien en este caso tiene la carga de la prueba, conocida como la inversión de la carga de la prueba; de no acreditarse la licitud de los bienes, estos serán aplicados a favor del Estado sin contraprestación ni compensación alguna al que se dirige como dueño de estos.

Lo anterior, lleva a resaltar el objeto de ambos procedimientos: en el procedimiento penal se determina sobre la responsabilidad del sujeto en el ilícito; en el procedimiento de extinción de dominio el objeto es desvincular del derecho de propiedad de los bienes considerados como fruto del ilícito al sujeto que se conduce como dueño de tales bienes.

De tal comparación, se resalta que el prejuzgamiento de la responsabilidad es el elemento que distingue y hace autónomo un procedimiento de otro; en la acción de la extinción de dominio, ese prejuzgamiento reside en la afirmación de que los bienes son producto de la comisión del ilícito y, por tanto, implica la afirmación implícita de que el demandado es el responsable de tal ilícito.

³⁴⁸ *Ídem.*

Esto último, nos lleva a considerar que la autoridad vulnera el reconocimiento de la presunción de inocencia de forma directa a través de la afirmación de que los bienes son producto de la comisión del ilícito, y de forma indirecta cuando dicha afirmación se interpreta de tal manera que se entiende que el sujeto demandado es responsable del ilícito, lo cual implica un menoscabo a la presunción de inocencia, su derecho defensa adecuada y su dignidad humana.

La Primera Sala ha señalado que la no aplicabilidad de la presunción de inocencia en el juicio de extinción de dominio, no implica el menoscabo de la dignidad humana, su garantía de defensa ni la reversión de la carga de la prueba en relación al patrimonio del demandado, al igual que en otros procedimientos se deben respetar las garantías mínimas previas al acto de privación de la propiedad con el fin de que no se coloque al demandado en un estado de indefensión, por lo que se le otorga la posibilidad de que desvirtuar los hechos concretos mediante los medios de prueba que demuestren su adquisición de buena fe.³⁴⁹

No obstante, que la autoridad otorgue al demandado la oportunidad de acreditar la licitud de los bienes en litigio tenga como fin desvirtuar la naturaleza ilícita de los bienes, se considera que la no aplicabilidad de la presunción de inocencia en tal procedimiento vulnera los derechos del imputado en el procedimiento, las reglas de la carga de la prueba y la garantía del debido proceso.

Dichas garantías están previstas en la CPEUM, mismas que están encaminadas a reconocer al imputado una serie de derechos subjetivos en el procedimiento; por lo que, al ser limitados en el procedimiento de extinción de dominio, evidentemente constituyen una vulneración a esos derechos derivado de que tal procedimiento tiene como fin imponer como sanción la pérdida de los derechos de propiedad de un inmueble sin que se haya decretado la responsabilidad penal del afectado.

El PJF ha señalado que la presunción de inocencia reconoce la calidad de inocente y la dignidad humana a toda persona imputada, además, configura un hecho que es una prueba preexistente en favor del imputado, por lo que tiene que estar desvirtuado plenamente con los elementos de prueba que aporte la parte acusadora sobre los elementos de existencia del cuerpo del delito y su culpabilidad.

Esa misma naturaleza de prueba preexistente en favor del imputado, no puede hacerse extensiva ni tener cobertura para la sentencia que se dicta en la acción de extinción de dominio, cuyas bases prescinden del resultado de la sentencia dictada en el procedimiento penal sobre la responsabilidad del procesado.

³⁴⁹ *Ídem.*

Dicha acción de extinción de dominio es de naturaleza objetiva y patrimonial, la cual incide en el derecho real de propiedad sobre la base de que un bien está relacionado o vinculado a un hecho ilícito, su autonomía respecto del procedimiento penal no implica desconocer el origen o causa de pedir que la sustenta en todos los casos, y que es la información que llega al Ministerio Público de que existe un hecho ilícito y bienes que están en los supuestos constitucionales y legales de los delitos respectivos.

De tales consideraciones se entiende, que la acción de extinción de dominio tiene su causa de pedir en la existencia de un hecho ilícito derivado de las pruebas que existen en una averiguación previa o en un procedimiento penal; por lo que acorde a ese origen no es extraño ni contrario a la presunción de inocencia, que la sentencia respectiva se pueda fundar en esas pruebas; puesto que la parte demandada, y los terceros afectados llamados a juicio tienen en el procedimiento de extinción de dominio, el derecho de contradicción, es decir, la posibilidad de contestar la demanda en la que puedan oponer sus excepciones y defensas, ofrecer pruebas para que se desahoguen y valoren en juicio, y el derecho a la impugnación a través de recursos.

Ahora bien, el hecho de que la acción de extinción de dominio se funde en las actuaciones de la averiguación previa o del procedimiento penal, no contradice la autonomía de esa figura jurídica de extinción, porque el origen del hecho ilícito y su existencia se surten a partir de tales actuaciones, por lo que es ese hecho el que constituye el fundamento fáctico de tal acción; mientras que la autonomía se actualiza con relación a que la sentencia que se dicte no dependerá de que se determine la responsabilidad del procesado, porque ni siquiera su muerte incide en el curso de la acción de extinción de dominio, por lo que, no se transgrede el principio de presunción de inocencia.³⁵⁰

La acción de extinción de dominio es una figura jurídica encaminada a afectar el derecho de propiedad del demandado sin necesidad de que la responsabilidad del demandado se haya determinado previo al inicio de este procedimiento, lo cual implica que el ejercicio del derecho de presunción de inocencia sea restringido con base a la naturaleza de este procedimiento, lo que tiende a vulnerar ese derecho por la restricción a su ejercicio en este procedimiento.

f) El debido proceso y su relación con la presunción de inocencia.

El derecho de presunción de inocencia y el debido proceso legal son derechos fundamentales consagrados en la CPEUM y en tratados internacionales están

³⁵⁰ Tesis: I.3o.C.61 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo III, pág. 1901. Registro número: 2008290.

encaminados a proteger la seguridad jurídica del imputado, se colman cuando la autoridad lleva a cabo las acciones y medidas necesarias tendientes a desahogar el procedimiento bajo los requisitos legales exigidos por la norma aplicable al caso concreto.

Estos derechos están previstos en el art. 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo y 20, Apartado B, fracción I de la CPEUM; en conjunto constituyen derechos fundamentales del imputado en el procedimiento, brindan una protección integral al particular con el fin de resguardar los derechos subjetivos y procesales del imputado frente a la autoridad en el procedimiento.

El derecho de presunción de inocencia se traduce en el respeto y reconocimiento de la calidad de inocente del sujeto previo y durante el procedimiento, por parte de la autoridad, esa calidad se mantiene hasta en tanto no se dicte resolución en contrario.

El debido proceso es un conjunto de requisitos imprescindibles reconocidos en la CPEUM y leyes secundarias, mismos que la autoridad debe agotar previo a la imposición de sanciones en el procedimiento, sin estos los actos procesales ejecutados en la instancia no tienen valor jurídico alguno.

El maestro Adolfo Alvarado Velloso señala que el debido proceso se entiende como el “... *pleno derecho a la jurisdicción que, como tal, es imprescriptible, irrenunciable y no afectable por las causas extintivas de las obligaciones ni por sentencia...*”³⁵¹.

El maestro Pablo Hernández-Romo Valencia explica que el debido proceso es “... *el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados...*”³⁵²

El maestro Jesús González Pérez, señala que esta garantía “... *busca que el proceso se encuentre investido de las garantías que hagan posible la defensa de las partes...*”³⁵³.

³⁵¹ ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *El debido proceso*, Justicia y Sociedad, Ed. IJ UNAM, Serie G: Estudios Doctrinales, número 167, 1ª ed., México, 1994, pág. 549.

³⁵² Hernández-Romo Valencia Pablo, <<Debido proceso legal, principio de taxatividad y garantía de taxatividad: Aproximación a la realidad penal>>, *Revista ARS Iuris del Instituto Panamericano de Jurisprudencia de la Universidad Panamericana*, n° 35, diciembre de 2006, pág. 13

³⁵³ FERRER MAC-GREGOR Eduardo y SÁNCHEZ GIL Rubén, *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, Ed. Secretaría de Gobernación, 1ª ed., México, 2010, pág. 76. Disponible en: <http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/bibliografia/JuicioAmparo.pdf>

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que el derecho humano al debido proceso cuenta dos vertientes: La primera se refiere a las formalidades esenciales del procedimiento, que se despliega a partir de dos perspectivas: a) desde el sujeto pasivo en el procedimiento quien puede sufrir un acto privativo, en cuya hipótesis operan las formalidades del procedimiento como son: la notificación del inicio del procedimiento, el derecho a alegar, a ofrecer pruebas, a la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y su impugnación; y b) desde quien insta a la autoridad para exigir un derecho como sujeto activo, con el fin de proteger que las partes en igualdad de circunstancias defiendan su acción y ofrezcan pruebas en apoyo de sus pretensiones en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia, y la segunda, enlista una serie de determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos.³⁵⁴

El derecho de debido proceso implica una garantía de audiencia previa, cuyo mandato se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la obligación a las autoridades para que, previo al dictado de un acto de privación, dígase de la libertad, de sus bienes, de sus posesiones, o de sus derechos, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.³⁵⁵

Sobre esto último, el vínculo que guarda el derecho de presunción de inocencia y de debido proceso deriva de que: el imputado tiene derecho a ser considerado como inocente, hasta en tanto la autoridad previamente no haya desahogado un procedimiento con base a las formalidades esenciales, dígase las etapas procesales que lo conforman, las cuales se traducen en los requisitos imprescindibles que la CPEUM y las leyes secundarias establecen en tales casos, la garantía de audiencia y de defensa adecuada.

Esos requisitos imprescindibles consisten en las etapas del procedimiento en: a) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) la oportunidad

³⁵⁴ Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, pág. 1112. Registro número: 2005401.

³⁵⁵ Cfr. Tesis: 1009, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Octava Sección - Garantías del inculpado y del reo, pág. 2359. Registro número: 1012296.

de alegar; d) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y e) la posibilidad de impugnar dicha resolución.³⁵⁶

El cumplimiento de dichos requisitos origina la determinación fundada y motivada de la autoridad para dar cuenta de la calidad de inocente del imputado en el procedimiento, implica la demostración de la inocencia o responsabilidad del sujeto en el ilícito mediante las pruebas aportadas, las alegaciones hechas y el juicio de valor de la autoridad resolutora, mismos que equivalen a las formalidades esenciales del procedimiento.

Sin dichas formalidades, el juicio de la autoridad respecto de la calidad de inocente del imputado sería infundado y desprovisto de justificación, carente de aquella base racional y legal que toda determinación de la autoridad debe contener, al omitir el desahogo de las formalidades del debido proceso es imposible llegar a la conclusión de que el imputado es responsable o no de la comisión del ilícito por desconocer aquellos elementos que únicamente se desprenden del desahogo del procedimiento.

La Segunda Sala de la SCJN ha señalado que el alcance de la garantía de audiencia es que los actos que impliquen la privación de derechos del particular lleven aparejado la obligación de las autoridades de dar oportunidad al imputado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses; en caso contrario, su inobservancia llevaría a dejar bajo su arbitrio los intereses de los particulares y, por lo tanto, al incumplimiento de la norma fundamental.³⁵⁷

El derecho de debido proceso se desprende de la garantía constitucional de audiencia, implica que la autoridad tenga la posibilidad de desahogar las formalidades del procedimiento, constituyen el medio para fundar su determinación sobre la situación jurídica del imputado, solamente por este medio surge la convicción sobre el carácter de inocente o responsable en el ilícito.

Sobre esto último, consideramos que hasta en tanto no se agoten las formalidades esenciales del procedimiento y se dicte la resolución que corresponda, la autoridad no está en posibilidad de otorgar una calidad distinta a la de inocente al imputado, dígase la de responsable, partícipe o copartícipe del ilícito.

Previo al dictado de la resolución, la autoridad no cuenta con la certeza jurídica para establecer la responsabilidad del sujeto en el ilícito, la cual únicamente se obtiene con el desarrollo de las formalidades del procedimiento y la valoración de

³⁵⁶ Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, pág. 881. Registro número: 2003017.

³⁵⁷ Tesis: 82, Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, pág. 54. Registro número: 394038.

los medios de prueba, de lo contrario, la determinación que emita la autoridad vulnera los derechos constitucionales a la presunción de inocencia y de debido proceso del imputado.

Tal vulneración coloca al imputado en un estado de indefensión contrario al Estado Democrático Constitucional de Derecho que el sistema jurídico mexicano ha fundado con el establecimiento de los cuerpos normativos que lo integran, por ello, la obligación de que la autoridad funde su fallo en el desahogo de las formalidades del debido proceso implica el reconocimiento de la inocencia o la responsabilidad del imputado de forma razonada, justificada y fundada de tal manera que se privilegien tales derechos constitucionales.

El PJJ ha señalado que los principios de debido proceso legal y presunción de inocencia consagrados en la CPEUM y en tratados internacionales, establecen la condicionante para cualquier afectación al administrado derivada de un acto de autoridad se encuentre justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al procedimiento; si el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, no se trasgreden esos principios ni la esfera jurídica del gobernado.³⁵⁸

El derecho de presunción de inocencia y de debido proceso constituyen el medio para que la autoridad determine sobre la responsabilidad del imputado en la comisión del ilícito, implica la resolución fundada y motivada de la afectación de los derechos del imputado, el desahogo de las formalidades esenciales del procedimiento es la vía para emitir la determinación sancionatoria constituyen los requisitos fundamentales del proceso en general.

El derecho al debido proceso implica que previo al acto privativo de la libertad, patrimonio, posesiones o derechos del particular, la obligación de la autoridad de otorgar al imputado la oportunidad de defenderse adecuadamente y de exponer los medios de prueba y argumentos que determine convenientes en defensa de sus intereses.

La defensa adecuada conviene realizarse mediante un experto en derecho y la ciencia jurídica a efecto de que lo acompañe en los actos procesales y reciba la asistencia legal necesaria, a fin de que no se cause perjuicio o se disminuya la

³⁵⁸ Tesis: 983, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Quinta Sección - Debido proceso, pág. 2303. Registro número: 1012270.

defensa del imputado, se busca que tal asistencia abone a acreditar o desvirtuar el carácter del imputado en el procedimiento.

La relación que guarda el derecho de presunción de inocencia y de defensa técnica adecuada es que mediante el apoyo de un experto en materia legal se asegure al imputado que el poder punitivo del Estado se despliegue mediante un procedimiento justo que garantice sus derechos fundamentales.

El art. 20, apartado A, fr. IX de la CPEUM reconoce el derecho a una defensa adecuada se constituye como la garantía del imputado para contar con la asistencia legal de un profesional del derecho, quien tiene la obligación de proporcionarle asesoría técnica desde el inicio y hasta la conclusión del procedimiento.

El derecho de defensa adecuada está previsto en distintos tratados internacionales como son: art. 11, numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 14, numeral 3, incisos b) y d) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; art. 6, numeral 3, incisos b) y c) del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; art. 48, numeral 2 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; el art. 8, numeral 2, incisos d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 7, numeral 1, inciso c) de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que el principio de defensa adecuada consiste en que el imputado tenga el derecho a una defensa, por medio de un abogado quien deberá comparecer en todos los actos del proceso y cuantas veces se le requiera, debiendo velar porque el procedimiento se siga con apego a la ley.³⁵⁹

El PJJ determinó que el derecho de defensa adecuada se integra por dos elementos uno de carácter formal y otro material, la coexistencia de estos dos elementos permite garantizar su pleno ejercicio.

El elemento formal consiste en que la defensa debe recaer en una persona con conocimientos técnicos en Derecho, esto es, abogado con título o cédula profesional. El elemento material se cumple con la asistencia y participación personal del defensor dentro del proceso, esto es, mediante la asesoría, vigilancia y realización de los actos necesarios para representar los intereses de su defendido.³⁶⁰

³⁵⁹ Tesis 1a. CCXXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, pág. 554. Registro número: 2003959.

³⁶⁰ Tesis XI.P.15 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, pág. 1715. Registro número: 2013258.

Este derecho se personaliza en un abogado particular o de oficio, designado por la autoridad en ausencia de un abogado particular, a fin de que se colme esa garantía y tenga la posibilidad de contar con una defensa técnica adecuada.

El alcance de este derecho es que el imputado sea asistido jurídicamente en todas las etapas procedimentales, desde el momento en que se llame al imputado al procedimiento y hasta su conclusión, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho, ya sea abogado particular o defensor público, con capacidad técnica para asesorarlo y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente.³⁶¹

El derecho de defensa está encaminado a proporcionar al imputado el acompañamiento de una persona con conocimientos técnicos en Derecho que pueda distinguir entre aquello que abone a su situación jurídica en su beneficio y aquello que disminuya su defensa, con el fin de que su calidad de inocente sea reconocida y probada con los medios de prueba y mediante el tratamiento adecuado de estos, su ofrecimiento, presentación y desahogo requieren de la experticia de un profesional para que surtan los efectos procesales convenientes.

Mediante los conocimientos jurídicos y la experticia práctica del profesional del derecho que acompañe al imputado en el procedimiento se busca representar los intereses de su defendido en su beneficio a fin de responder la imputación de la autoridad con los medios que aseguren que su carácter de inocente sea respetado previo, durante y hasta que se declare su responsabilidad mediante la resolución que corresponda.

La finalidad de esta garantía es que el técnico en Derecho mediante los elementos a su alcance proteja la calidad de inocente del probable responsable en cumplimiento de lo previsto en la CPEUM y en respeto a su dignidad humana y a sus derechos subjetivos y procesales en el procedimiento. La presunción de inocencia es el resultado del ejercicio del derecho de defensa adecuada, constituye el medio para garantizar al imputado que la tramitación del procedimiento sea conveniente a través de un experto en Derecho.

La relación del derecho de presunción de inocencia y el derecho de defensa técnica adecuada, es que la primera es consecuencia del cumplimiento del segundo, el acompañamiento del imputado por un abogado es necesario para probar y mantener el carácter de inocente frente a la autoridad. La presunción de inocencia se deriva como resultado del despliegue de una defensa técnica adecuada con base al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, de lo contrario,

³⁶¹ Tesis 1a./J. 26/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, pág. 240. Registro número: 2009005.

el imputado carecería de la forma y los elementos necesarios para defender sus derechos ante la autoridad.

Los derechos de presunción de inocencia y defensa técnica vinculados con el debido proceso, originan una coexistencia en beneficio del imputado con el fin de garantizarle el debido proceso mediante el cumplimiento de sus formalidades esenciales encaminado a probar su inocencia mediante el despliegue de diversos actos procesales en defensa de sus derechos subjetivos con apoyo de los conocimientos técnicos de un experto en Derecho que aseguren que los actos procesales que se desarrollen en el procedimiento sean aquellos que beneficien a su situación jurídica y evitar un estado de indefensión, se trata de abonar a su seguridad jurídica sin que implique una omisión o laguna que desfavorezca sus intereses personales frente a la autoridad en el procedimiento.

Capítulo IV

La presunción de inocencia en Colombia

La presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que diversos países iberoamericanos son parte; como el caso de la República de Colombia.

En Colombia, la presunción de inocencia está reconocida en su Constitución Política, leyes secundarias y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es parte del conjunto de principios materiales y formales que comprende el debido proceso.³⁶²

La Corte Constitucional de Colombia ha emitido diversos criterios que han auxiliado en la regulación de ese derecho fundamental, asimismo, ha fijado el alcance, los efectos, los límites y su relación con otros valores fundamentales del ser humano que en conjunto operan a favor de la persona sometida al *ius puniendi* del Estado.

³⁶² Sentencia de la Corte Constitucional, número T-474 de fecha 29 de julio de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero)

4.1. Elementos de la definición

El vocablo *presumir* se deriva del término “*prae*” y “*mumere*”, la palabra presunción equivale a “*prejuicio sin prueba*”.³⁶³ En ese sentido, la palabra *presumir* significa dar una cosa por cierta “*sin que esté probada, sin que nos conste*”.³⁶⁴

El maestro Julio González ha explicado que la palabra *presumir* viene del término latino “*praesumere*” que significa “*tomar antes, porque por la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben*”.³⁶⁵

La CCC cuando explica el contenido de las presunciones jurídicas ha señalado que: “*Cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión de que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal*”.³⁶⁶

Mediante las presunciones se obtiene dos resultados: el primero que quien alega la presunción para fundar su derecho desplace la carga de la prueba en cabeza de su adversario; o segundo, quien alega la presunción le niegue a su adversario por entero la facultad de acudir a prueba alguna que demuestre la no existencia del hecho decisivo.³⁶⁷

Las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan, demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, por ello, ya no es preciso demostrar por otros medios de prueba lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal, siendo esa la finalidad que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.³⁶⁸

Las presunciones son de dos tipos: las presunciones legales y las presunciones simples o judiciales, también llamadas presunciones de hombre. Las

³⁶³ *Ídem*. Sentencia de la Corte Constitucional, número T-474 de fecha 29 de julio de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero)

³⁶⁴ PARRA QUIJANO, Jairo, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y Presunciones*, Ed. Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, 2001, pág. 187.

³⁶⁵ GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Julio, *Manual Práctico de la Prueba Civil*, Ed. Librería Jurídica Ltda., Bogotá, Colombia, 1951, pág. 280.

³⁶⁶ Sentencia C-731/05 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁶⁷ González Velásquez, *op. cit.*, pág. 280.

³⁶⁸ *Ibidem*, pág. 282.

presunciones legales o *iuris tantum* admiten prueba en contrario; las presunciones judiciales o *iuris et de iure* no admiten prueba en contrario; las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados, por lo tanto, el hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.³⁶⁹

La CCC explicó que la palabra *presumir* etimológicamente se entiende por: “... *suponer algo por indiscutible aunque no se encuentre probado*.” La presunción consiste “... *en un juicio lógico del constituyente o del legislador, por virtud del cual, considera como cierto un hecho con fundamento en las reglas o máximas de la experiencia que indican el modo normal como el mismo sucede*.” La presunción se convierte en una guía para la valoración de las pruebas, de tal manera que demuestren la incertidumbre en el hecho presumido.³⁷⁰

En términos del art. 29 de la CPRC, la presunción de inocencia se traduce en que “...*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable*...”.

La figura de la presunción de inocencia forma parte de las garantías que integran el derecho fundamental del debido proceso reconocido en el art. 29 de la CPRC, se extiende a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se entiende como: “... *el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*.”³⁷¹

La CCC ha señalado que: “*La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución..., acompaña a la persona investigada por un delito “hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad*.”³⁷²

En Colombia, la presunción de inocencia se entiende como: un derecho constitucional de las personas, aplicable a toda disciplina sancionatoria, con la finalidad de garantizar el debido proceso, regular las actuaciones de la autoridad sancionadora y proteger la calidad de inocente del inculpado, que tiene dos finalidades: primero, evitar las actuaciones arbitrarias, en la que los funcionarios unilateralmente impongan sanciones, y segundo, que la presunción de inocencia

³⁶⁹ Sentencia C-731/05 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁷⁰ Sentencia C-774/01 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁷¹ Sentencia C-341/14 de fecha 04 de junio de 2014 de la Corte Constitucional.

³⁷² Sentencia número C-289/2012 de la Corte Constitucional de Colombia.

solamente sea desvirtuada a través de un proceso donde el gobernado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa de forma adecuada.³⁷³

4.2. Concepto

El jurista colombiano Orlando Alfonso Rodríguez ha señalado que “... *La presunción de inocencia es un mecanismo por la que todos los hombres procesados legalmente, deben ser tratados como inocentes, hasta el fallo condenatorio...*”.³⁷⁴

El maestro Jairo Peña Arazo ha señalado que “... *la presunción de inocencia... asegura a la persona inculpada que no será declarada judicialmente responsable sino con fundamento en la existencia de pruebas debidamente allegadas al proceso, controvertidas y valoradas por un juez imparcial, a partir de las cuales resulte desvirtuada su inocencia mediante una decisión judicial en firme, con observancia plena de las garantías procesales...*”.³⁷⁵

La CCC, en la sentencia número C-289/2012, determinó que: “*El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.*”.³⁷⁶

En Colombia, al igual que en otros sistemas jurídicos, la presunción de inocencia es un derecho universal que reconoce a toda persona el derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se compruebe su responsabilidad.

La presunción de inocencia se integra por cuatro sub reglas constitucionales:

1. Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado mediante un procedimiento rodeado de las garantías procesales y se haya demostrado su culpabilidad.

³⁷³ Sentencia T-581 de 1992 de la Corte Constitucional de Colombia. (MP Ciro Angarita Barón; SV José Gregorio Hernández Galindo).

³⁷⁴ RODRÍGUEZ CHOCONTA, Orlando Alfonso, *La presunción de inocencia*, Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2001, pág. 79.

³⁷⁵ PEÑA ARAZO, Jairo Iván, *Prueba Judicial – Análisis y valoración*, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Ed. Unibiblos, Bogotá, 2008, pág. 210.

³⁷⁶ Sentencia número C-289/2012 de la Corte Constitucional de Colombia.

2. La presunción de inocencia se constituye en una regla básica sobre la carga de la prueba, le corresponde siempre al Estado la carga de probar que una persona es responsable de un ilícito.
3. Para que una persona sea sancionada, es indispensable que la autoridad competente demuestre que el imputado es responsable por el ilícito que ha dado lugar al procedimiento.
4. Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la responsabilidad de nadie.³⁷⁷

4.3. Fundamento jurídico

En Colombia, la presunción de inocencia tiene su fundamento jurídico en la CPRC, en diversas leyes que regulan los procedimientos sancionatorios en distintas materias y en la jurisprudencia emitida por la CCC.

La presunción de inocencia está reconocida en el art. 29 de la CPRC de 1991, establece que:

“Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. *Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido en la CPRC forma parte de las garantías que integran el debido proceso se reconoce en otras materias y cuenta con diversos matices según el derecho de que se trate.³⁷⁸

³⁷⁷ Sentencia C-176/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁷⁸ Sentencia de la Corte Constitucional número C-341/14, *op. cit.*

El art. 7 de la Ley número 906 de fecha 31 de agosto de 2004 por la que se expide el Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia, establece que:

“Artículo 7.

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”.

El art. 3, numeral 1, segundo párrafo de la Ley 1437 de 2011, publicada en fecha 18 de enero de 2011, por la que se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“Artículo 3° Principios.

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales....

En materia administrativa sancionatoria, se observarán *adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”.*

El art. 9 de la Ley 734 de 2002 publicada el 05 de febrero de 2002 por la que se expide el Código Disciplinario Único de Colombia, establece que:

“Artículo 9°. Presunción de inocencia.

A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.”.

El art. 46 de la Ley 949 de 2005 publicada el 17 de marzo de 2005 establece normas para el ejercicio de la profesión de terapia ocupacional en Colombia, en el art. 46 establece que:

“Artículo 46. El Código de Ética es un Código público, positivo y explícito que tipifica con precisión las conductas que son consideradas como causa de una sanción, la gradualidad de la sanción, el procedimiento a seguir para su aplicación, con garantías del debido proceso y la autoridad competente para aplicarla con fundamento al respeto

de los principios de presunción de la inocencia, favorabilidad y exclusión de la analogía.

Ley 1333 de 2009, en materia de procedimiento sancionador ambiental

El art. 1, primer párrafo de la Ley 1333 de 2009 publicada el 21 de julio de 2005 por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone que:

“Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para la cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”.

El art. 48 de la Ley 1862 de 2017 publicada el 04 de agosto de 2017 por la cual se establecen las Normas de Conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar señala que:

*“Artículo 45. Presunción de inocencia. El destinatario de esta ley **a quien se le atribuya una falta disciplinaria se presume inocente y debe ser tratado como tal, mientras ni se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.**”.*

El art. 151 de la Ley 1098 de 2006 publicada el 8 de Noviembre de 2006 por la que se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, dispone que:

Artículo 151. Derecho al debido proceso y a las garantías procesales.

*“Los adolescentes que cometan delitos **tienen derecho** al debido proceso penal, **a las garantías procesales básicas** tales como: **la presunción de inocencia**, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de apelación ante autoridad superior y, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales....”.*

México es un Estado Federal integrado por 32 entidades federativas basadas en la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular como régimen interior; su régimen jurídico se conforma por la CPEUM, los tratados internacionales, las leyes federales y las constituciones locales.

A diferencia de México, la República de Colombia cuenta con un régimen interior distinto basado en las decisiones políticas fundamentales que establece la CPRC vigente en ese país.

El art. 1° de la CPRC establece que la República de Colombia responde a la ideología del Estado social de derecho, se organiza en forma de República unitaria y descentralizada, se integra por entidades territoriales autónomas, democráticas, participativas y pluralistas.

Los arts. 286 y 287 de la CPRC señalan que las entidades territoriales integradas por los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.

El régimen departamental en Colombia ejerce funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.³⁷⁹

La estructura orgánica interna del régimen departamental responde directamente a la CPRC y a las leyes, se integra por una Asamblea Departamental de elección popular, conformada por no más de treinta ni menos de quince Diputados, tiene como atribuciones reglamentar conforme a las disposiciones constitucionales y legales, y las ordenanzas que emita en materia de desarrollo económico y social, la creación o supresión de municipios, la estructura de la administración departamental, presupuestaria, la organización de la Contraloría y reglamentar la policía local, y las demás funciones que la CPRC y las leyes establezcan.³⁸⁰

Además, de un Gobernador por cada departamento quien funge como agente del Gobierno y Jefe de la administración seccional, será nombrado y separado libremente por el Presidente de la República, tiene como atribuciones cumplir con los decretos y órdenes del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales, mantener el orden, revisar los actos de los municipios y de los alcaldes, expedir reglamentos y dictar órdenes para la marcha de las oficinas administrativas, y las demás que les confiera las leyes o el Gobierno, entre otras.³⁸¹

El régimen jurídico de las entidades territoriales se integra por el art. 1º, el Título XI denominado *De la organización territorial*, capítulo I y II de la CPRC; el Decreto 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental; y la Ley 617 de 2000, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la

³⁷⁹ Cfr. Art. 298, segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Colombia.

³⁸⁰ Cfr. Arts. 26, 27 y 60 del Decreto 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental.

³⁸¹ Cfr. Arts. 89, 90, 94, 95 del Decreto 1222 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental.

descentralización y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

En Colombia, el régimen departamental no cuenta con constituciones locales para ese nivel de competencia, está sujeto a la CPRC y al Código de Régimen Departamental para su funcionamiento, las disposiciones que emita el Presidente de la República, así como, a las leyes, decretos y ordenanzas que emitan los Gobernadores y la Asamblea Departamental constituyen su régimen jurídico.

En Colombia, la jurisprudencia es el conjunto de precedentes judiciales emitidos en ejercicio de la función judicial, tiene su fundamento en la CPRC, es una fuente del derecho de carácter obligatorio, funge como criterio auxiliar en la función judicial, tiene fuerza vinculante y su inaplicación constituye una carga argumentativa para la autoridad de justificar el abandono de los precedentes de la autoridad competente.

En Colombia, predomina la tradición jurídica latina que establece que la ley es la fuente del derecho por excelencia sobre otras fuentes, privilegia la aplicación de la norma escrita para la resolución de los casos sobre aquellos precedentes emitidos como en el sistema anglosajón, en este sistema la Constitución es norma de normas³⁸² y su sistema jurídico está conforme a la Ley Suprema, no obstante, la jurisprudencia constitucional tiene fuerza vinculante con el fin de lograr uniformidad e igualdad en la resolución de los casos.

La CCC en la sentencia C-104-93 definió a la jurisprudencia, como: “...*el conjunto de providencias dictadas por los altos tribunales que desatando casos iguales decide en forma uniforme.*”. Agregando que los fallos de la Corte tienen carácter vinculante para las autoridades judiciales y administrativas.³⁸³

Para ello, explicó que en el derecho comparado se distinguen dos sistemas en función del papel atribuido a la jurisprudencia como fuente de derecho, el sistema anglosajón, que es práctico y empírico por naturaleza, en ese sistema la jurisprudencia es la fuente principal de derecho, los jueces al momento de dictar sus fallos realizan la consulta de los antecedentes existentes dentro del conjunto de sentencias precedentes. De ese modo, la noción de *precedente* se enfatiza y la ley escrita ocupa un lugar secundario en ese sistema jurídico, y el sistema latino, que es más especulativo y abstracto, la ley escrita es la principal fuente de derecho, en este sistema la jurisprudencia ocupa un lugar secundario por debajo de la norma legislada y escrita.

³⁸² Art. 4 de la CPRC.

³⁸³ Sentencia C-634/11 de la Corte constitucional de Colombia.

Colombia es heredera de la tradición jurídica latina, donde el derecho romano se ejerce en materias de derecho privado; y el derecho francés en materia administrativa, estos sistemas en conjunto ejercen una gran influencia sobre el ordenamiento normativo colombiano.³⁸⁴

En Colombia, el método de integración de la jurisprudencia se basa en la unificación con el objetivo de asegurar la efectividad de los derechos, colaborar en la realización de la justicia material y procurar la exactitud en la aplicación del derecho, todo ello, encaminado a brindar confianza y credibilidad a la sociedad a partir del principio de la buena fe de los jueces, unificar la interpretación razonable y disminuir la arbitrariedad, permitir la estabilidad del sistema jurídico, otorgar seguridad jurídica y llenar los vacíos generados por la ausencia de mecanismos tutelares contra providencias judiciales.

La jurisprudencia tiene fuerza jurídica secundaria después de la ley, una función orientadora que auxilia, ayuda y apoya las decisiones de las autoridades, los fallos se basan esencialmente en la ley; tiene como finalidad la unidad en la interpretación de la ley y la disminución de la arbitrariedad.³⁸⁵

La uniformidad es el método para integrar la jurisprudencia en Colombia es indispensable para el normal funcionamiento del sistema jurídico jerárquico; y único para el establecimiento de mecanismos que permitan conferirle uniformidad a la jurisprudencia.³⁸⁶

Este método tiene como consecuencia la igualdad en la aplicación de la ley, prohíbe a la autoridad modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales.³⁸⁷

El art. 230 de la CPRC establece que la jurisprudencia, la equidad, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

“Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”.

³⁸⁴ Sentencia C-104-93 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁸⁵ Sentencia C-104/93 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁸⁶ Sentencia C-104/93 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁸⁷ Sentencia C-104/93 de la Corte Constitucional de Colombia.

La jurisprudencia se califica como criterio auxiliar de interpretación, cuenta con fuerza vinculante, tiene una posición especial en el sistema de fuentes.

La CCC tiene su fundamento en los arts. 239 a 245 de la CPRC, es un organismo perteneciente a la rama judicial y tiene conferida la guarda de la integridad y supremacía de la Ley Suprema de ese país.

La CCC ha determinado que: *“La jurisprudencia comprende el conjunto de decisiones adoptadas por las autoridades a quienes les ha sido atribuido el ejercicio de la función judicial.”*³⁸⁸

La fuerza vinculante del precedente judicial se traduce en la obligación *prima facie* de seguirlo, en caso de que la autoridad judicial decida apartarse, debe ofrecer una justificación suficiente.³⁸⁹

Los precedentes son reglas judiciales emanadas de la interpretación de una norma superior para la solución de un caso concreto, cumple funciones esenciales en los ordenamientos jurídicos.

Los Tribunales deben ser consistentes en las decisiones que emitan, porque:

- I. Son elementales consideraciones de seguridad jurídica y de coherencia del sistema jurídico;
- II. Cualquier variación de los criterios de interpretación pone en riesgo la libertad individual, o el negocio jurídico, las personas quedan sometidas a los cambiantes criterios de los jueces, con lo cual difícilmente pueden programar autónomamente sus actividades; y
- III. Bajo el principio de igualdad, no es justo que casos iguales sean resueltos de manera distinta por un mismo juez.³⁹⁰

Los pronunciamientos de la CCC, para convertirse en precedentes deben reunir los siguientes requisitos:

“En primer lugar, no todo lo que dice una sentencia resulta pertinente para la definición de un caso posterior. Es imprescindible delinear cuál es la ratio decidendi de la sentencia que sería obligatorio seguir en un caso posterior y esta ratio debe, en efecto, servir para resolver el problema jurídico o una cuestión constitucional semejante. De otra parte, los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho similar al que debe resolverse

³⁸⁸ Sentencia C-284-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁸⁹ Sentencia C-284/15 de fecha 13 de mayo de 2015 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁹⁰ Auto 138/08 de la Corte Constitucional de Colombia.

posteriormente. Así, una sentencia se convierte en precedente de otra o de otras únicamente cuando su *ratio decidendi* configura una regla – prohibición, orden o autorización - determinante para resolver el caso, dados unos hechos y un problema jurídico o una cuestión de constitucionalidad específica, semejantes.”.

Las sentencias cuentan con tres elementos que son:³⁹¹

1. El *decisum* o parte resolutive, la cual obliga a las partes del proceso.
2. La *ratio decidendi*, que se refiere a los argumentos que guardan estricto nexo causal con la decisión, es “... *el fundamento normativo directo de la parte resolutive*.”³⁹²
3. Los *obiter dicta*, son las razones que ayudan al juez a tomar la decisión, o bien, “*toda aquella reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo*.”³⁹³

Existen dos tipos de precedentes, el horizontal y el vertical. El precedente horizontal es aquel que debe observarse por el juez o corporación que lo generó o por otro de igual jerarquía funcional; el precedente vertical que aquel que proviene de un funcionario o corporación de superior jerarquía, particularmente de aquellas que en cada uno de los distintos ámbitos de la jurisdicción se desempeña como órganos límite.³⁹⁴

La CCC ha señalado que la unificación de la jurisprudencia tiene su fundamento en la necesidad de garantizar los derechos fundamentales de las personas y esta atribución implica que la Constitución le da un valor normativo mayor a la doctrina de esa Institución que a la del resto de los jueces de la jurisdicción ordinaria.³⁹⁵

En Colombia, la importancia del sistema de precedentes radica en que la creación de un sistema de precedentes constitucionales es encontrar coherencia en ese sistema jurídico; garantizar el principio de igualdad en la resolución de casos, y asegurar la vigencia de los derechos fundamentales.

Actualmente, la CCC ha emitido diversos precedentes relacionados con el derecho de presunción de inocencia, en los que ha fijado su postura en relación con otros derechos y principios constitucionales; su alcance interpretativo; su

³⁹¹ Sentencia T-292/06, *op. cit.*

³⁹² Sentencia SU-047 de 1999 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁹³ Sentencia SU-047 de 1999 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁹⁴ Sentencia T-148/11 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁹⁵ Sentencia C-836/01 de la Corte Constitucional de Colombia.

compatibilidad con la CPRC; los efectos frente a medidas o acciones de la autoridad tendientes a vulnerar el derecho de inocencia del imputado; los casos que no implican su vulneración; la no restricción desproporcionada de su ejercicio; su aplicación y ejercicio en otras materias distintas al proceso penal; así como, su relación con la imposición de medidas restrictivas que tengan como consecuencia la afectación legítima de otros derechos fundamentales.

Entre los precedentes más destacados de la CCC relacionada con el derecho de presunción de inocencia, encontramos la sentencia número C-289/12 de fecha 18 de abril de 2012 donde la Corte ha normado diversos aspectos de esa figura, conceptualiza la presunción, define su alcance como derecho fundamental, garantía constitucional, como regla básica sobre la carga de la prueba; su aplicación y la certeza de la responsabilidad es un hecho punible; su aplicabilidad en todos los ámbitos del derecho; así como, los efectos de la imposición de una medida preventiva frente a ese derecho fundamental reconocido en la CPRC.

Adicionalmente, la CCC ha emitido otras sentencias relacionadas con el ejercicio formal y material de la presunción de inocencia con la finalidad de encontrar congruencia y uniformidad en la resolución de los casos concretos y evitar la vulneración de otros derechos por la aplicación incierta del derecho positivo, la jurisprudencia o la doctrina emanada de las sentencias emitidas.

Diversas sentencias dictadas por la CCC se han pronunciado respecto de los casos en que determinados actos de la autoridad, dígame la aceptación de imputación,³⁹⁶ la captura del indiciado,³⁹⁷ la detención preventiva,³⁹⁸ la imposición una medida de aseguramiento o la formulación de la acusación,³⁹⁹ el informe descriptivo,⁴⁰⁰ inspección corporal del imputado,⁴⁰¹ una medida preventiva administrativa,⁴⁰² de aseguramiento o cautelares,⁴⁰³ la obtención de muestras del

³⁹⁶ Sentencia C-1195/05 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁹⁷ Sentencia C-479/07 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁹⁸ Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional de Colombia.

³⁹⁹ Sentencia C-121/12 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁰⁰ Sentencia C-429/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁰¹ Sentencia C-822/05 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁰² Sentencia C-1156/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁰³ Sentencia C-775/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

imputado,⁴⁰⁴ la libertad provisional,⁴⁰⁵ la presunción de culpa o dolo en la comisión de infracciones en materia ambiental,⁴⁰⁶ la resolución de acusación,⁴⁰⁷ o la suspensión provisional,⁴⁰⁸ no constituye ni implica la vulneración, desconocimiento, u oposición al derecho constitucional de presunción de inocencia.

En otras sentencias la CCC se han pronunciado respecto de los casos en que los actos de autoridad constituyen la violación,⁴⁰⁹ vulneración, oposición o desconocimiento del derecho de presunción de inocencia de los particulares,⁴¹⁰ la exposición pública en medios de información personal del accionante,⁴¹¹ la pérdida de derechos por la comisión de hechos delictivos,⁴¹² la presunción de la veracidad de los hechos constitutivos de la infracción,⁴¹³ el retiro definitivo de alguna corporación por una detención preventiva.⁴¹⁴

Los precedentes de la CCC, además de determinar los actos de autoridad encaminados a vulnerar o no el derecho de presunción de inocencia, han ayudado a normar su alcance como en los casos de detención preventiva,⁴¹⁵ en la fase probatoria,⁴¹⁶ en la extinción de dominio,⁴¹⁷ en la retención provisional,⁴¹⁸ en los procedimientos abreviados⁴¹⁹ en materia disciplinaria;⁴²⁰ en su interpretación

⁴⁰⁴ Sentencia C-822/05 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁰⁵ Sentencia C-039/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁰⁶ Sentencias C-595/10 y C-1007/10 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁰⁷ Sentencia C-1156/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁰⁸ Sentencia C-450/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁰⁹ Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴¹⁰ Sentencia V. SU.074/14 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴¹¹ Sentencia T-145/16 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴¹² Sentencias C-003/17 y C-003/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴¹³ Sentencia C-349/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴¹⁴ Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴¹⁵ Sentencias C-469/16 y C-622/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴¹⁶ Sentencia C-205/16 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴¹⁷ Sentencia C-740/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴¹⁸ Sentencia C-633/14 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴¹⁹ Sentencia C-349/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴²⁰ Sentencia T-969/09 de la Corte Constitucional de Colombia.

conforme a los instrumentos internacionales;⁴²¹ sobre el margen de configuración legislativa⁴²² y la delegación al legislador para garantizar su reconocimiento;⁴²³ así como, su relación con otros principios de derecho, como el principio de culpabilidad,⁴²⁴ debido proceso,⁴²⁵ legalidad, autoridad competente, imparcialidad, publicidad, defensa y contradicción;⁴²⁶ o respecto de los casos en que la presunción de inocencia no fue desvirtuada.⁴²⁷

El auxilio que presta la jurisprudencia de la CCC a la dogmática y el sistema jurídico colombiano ha servido para normar el alcance, aplicación, interpretación y la relación de la presunción de inocencia con otros principios de derecho con el fin de homologar su aplicación y alcance en distintas materias conforme a los principios de igualdad y congruencia. Esto último, considerando que el sistema de precedentes en Colombia busca uniformidad y coherencia en la resolución de los negocios jurídicos bajo los criterios de resolución de casos similares y los fallos emitidos de la CCC.

4.4. Naturaleza jurídica

La presunción de inocencia es una figura esencial del derecho colombiano de cuya naturaleza jurídica, se constituye como una garantía constitucional, un derecho fundamental, una regla básica en materia probatoria, un principio de derecho, y como un criterio para el legislador en la configuración normativa.

La CCC ha señalado que la presunción de inocencia es una *garantía constitucional y de Derechos Humanos*⁴²⁸ tendiente a evitar la arbitrariedad de la autoridad, está reconocida en la CPRC.

La presunción de inocencia se define como: “... *aquella garantía que tiene la persona vinculada a un proceso y acusada de cometer una infracción penal o disciplinaria, de ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se*

⁴²¹ Sentencias C-469/16 y C-740/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴²² Sentencias C-469/16 y C-669/05 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴²³ Sentencia C-674/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴²⁴ Sentencia C-181/16 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴²⁵ Sentencias C-721/15 y T-462/15 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴²⁶ Sentencias C-315/12 y T-546/16 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴²⁷ Sentencia C-205/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴²⁸ Sentencia C-289-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada.”⁴²⁹

El art. 29 de la CPRC establece que:

“Artículo 29.

*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. **Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.** Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Del contenido del art. 29 de la CPRC se desprende el derecho fundamental del debido proceso aplicable en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, integrado por diversas garantías.

La CCC ha definido el derecho al debido proceso como: “...el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”⁴³⁰

El derecho fundamental del debido proceso se integra de la siguiente manera:⁴³¹

- I. El derecho a la jurisdicción, que en su interior se integra por los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- II. El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación,

⁴²⁹ Sentencia C-271/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴³⁰ Sentencia C-341/14 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴³¹ Sentencia C-341/14 de la Corte Constitucional de Colombia.

de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

- III. El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
- IV. El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- V. El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
- VI. El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

La CCC ha señalado que las garantías del debido proceso cuenta con diversos matices según el derecho de que se trate, no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar reglas y procedimientos de otros órdenes como en materia civil, el administrativo, policivo, correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente a la materia penal, pero comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.⁴³²

En materia administrativa, el derecho del debido proceso se integra por subprincipios encaminados a brindar certeza jurídica al gobernado frente a la autoridad administrativa con el fin de garantizar el imperio de la ley en sus actuaciones.

La CCC ha definido el debido proceso administrativo como: “... *el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa,*

⁴³² *Ídem.*

mismos que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.”.

Esta garantía tiene como finalidad asegurar el correcto funcionamiento de la administración, la validez de sus actuaciones y, proteger el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.⁴³³

El derecho del debido proceso administrativo se integra por un conjunto de garantías mínimas, como son:

- I. Ser oído durante toda la actuación;
- II. A la notificación oportuna y de conformidad con la ley;
- III. Las actuaciones se realicen sin dilaciones injustificadas;
- IV. La pertinencia de la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación;
- V. Las actuaciones se adelanten por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico;
- VI. **El ejercicio de la presunción de inocencia;**
- VII. El ejercicio del derecho de defensa y contradicción;
- VIII. A solicitar, aportar y controvertir pruebas; y
- IX. La impugnación de las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.⁴³⁴

La presunción de inocencia es una garantía de rango constitucional en virtud de que está reconocida en la CPRC, esa naturaleza permite que su aplicación se realice con determinados matices en las actuaciones judiciales y administrativas, su alcance se extiende al procedimiento penal, administrativo y a otros ámbitos del derecho, tiene consecuencias para el imputado, la autoridad, la resolución del caso, en materia probatoria, en la imposición de sanciones y la responsabilidad; así como, para el legislador en la configuración normativa.

⁴³³ Sentencias (S. T-982/04, T-103/06, T-706/12, T-167/13, C-248/13, C-085/14, C-929/14, C-083/15, T-051/16, T-288A/16, T-010/17, T-183/17, T-283/18) de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴³⁴ *Ídem.*

La naturaleza jurídica de la presunción de inocencia como garantía constitucional que integra el derecho al debido proceso reconocido en el art. 29 de la CPRC deviene de la sentencia C-289/12 de la CCC.

Asimismo, señaló que en virtud de que los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia contienen dicha garantía en términos similares.⁴³⁵ Por ello, se considera que la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un ilícito hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad.⁴³⁶

Conforme a la CPRC, la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia es una garantía constitucional, es parte integrante del derecho fundamental del debido proceso, funge como criterio en las actuaciones de la autoridad judicial y administrativa en ejercicio del poder punitivo del Estado.

En Colombia, la presunción de inocencia es considerada como un principio de derecho debido a que regula e informa diversos aspectos en los procedimientos punitivos, lo que ha dado lugar a que las actuaciones de la autoridad de orden penal o administrativo se sujeten a ciertos parámetros respecto del tratamiento del imputado, la práctica de la prueba y la determinación sobre la responsabilidad a fin de que no vulneren tal principio mediante actuaciones irregulares.

La CCC ha señalado que el principio de presunción de inocencia está consagrado en el constitucionalismo colombiano como un derecho fundamental con arraigo expreso en la Constitución y el derecho internacional.

Adicionalmente señaló que se trata de un principio que hace efectivo su realización en el Derecho “... *el principio de presunción de inocencia, el cual es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho...*”,⁴³⁷ que informa a todo procedimiento de carácter sancionatorio.⁴³⁸

De ese reconocimiento derivan importantes garantías para la persona sometida a un procedimiento punitivo, como son: a) Nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la responsabilidad mediante proceso

⁴³⁵ En ese sentido la CCC, hace referencia a los arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala que “...*toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...*”; y art. 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prescribe que “... *toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley...*”.

⁴³⁶ Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴³⁷ Sentencia C-003-17 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴³⁸ Sentencia T-462-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

legal, fuera de toda duda razonable; b) La carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; y c) El trato a las personas bajo investigación por un ilícito, debe ser acorde con este principio.⁴³⁹

La CCC ha señalado que la presunción de inocencia, consagrada en el art. 29, párrafo 4º de la CPRC, en relación con los arts. 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos equivale a un principio de derecho que establece que: “*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable*”, mismo que está integrado por distintas garantías que regulan diversos aspectos en las actuaciones de la autoridad.⁴⁴⁰

La presunción de inocencia incorpora tres garantías dentro de su alcance constitucional y normativo, que son:

- a. Nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación mediante proceso legal, fuera de toda duda razonable,
- b. La carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación;
- c. El trato a las personas bajo investigación por un delito debe ser acorde con este principio.⁴⁴¹

Estas vertientes constituyen dos tipos de presunciones que actúan en favor del gobernado, se presentan en forma de reglas que la autoridad está obligada a aplicar a fin de no vulnerar ese principio constitucional de derecho.

Respecto de las dos primeras garantías, la jurisprudencia internacional ha explicado que el principio de inocencia constituye una presunción en favor del acusado de un ilícito, en la que éste último es considerado inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad en el ilícito mediante una sentencia firme, para ello, es necesario que el Estado demuestre su culpabilidad más allá de toda duda razonable.

En ese sentido, la presunción de inocencia se relaciona con el ánimo y actitud de la autoridad que conoce de la imputación, quien debe abordar el procedimiento sin prejuicios o suposiciones que lleven a considerar que el acusado es culpable.

⁴³⁹ Sentencia C-121-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁴⁰ Sentencia C-121-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁴¹ O`Donnell, Daniel. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para Colombia, 2007, pág. 397.

Por el contrario, para determinar la responsabilidad del imputado se debe construir la responsabilidad del imputado a partir de la valoración de los elementos de prueba con los que la autoridad cuenta, por ello, la carga de la prueba u *onus probando* de la inocencia le corresponde a la autoridad, esto es que, el Estado quien tiene la carga de la prueba demuestre la culpabilidad del imputado.⁴⁴²

La tercera garantía implica que la autoridad trate al imputado conforme al principio de presunción de inocencia, sin prejuzgar sobre la responsabilidad o participación del sujeto en la comisión del ilícito, de otro modo, se vulneraría su dignidad humana.

Conforme al Comité de Derechos Humanos en la Observación General No. 13, séptimo párrafo, la tercera garantía se entiende como la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con ese principio, por lo que, las autoridades de carácter público tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso,⁴⁴³ sino bajo las evidencias existentes en el material probatorio.

En tanto que la CCC, respecto de la tercera garantía, ha explicado que en tanto no se desvirtúe la presunción de inocencia, mediante formalidades del debido proceso, se entenderá que el sujeto sometido al procedimiento no cometió el hecho ilícito que se le imputa.⁴⁴⁴

En esos términos, la presunción de inocencia como principio de derecho es una institución jurídica que se presenta en forma de límites a las actuaciones de la autoridad, porque regula distintos aspectos en su actuación, a fin de evitar vulnerar su condición de inocente mediante actuaciones irregulares atenten contra su dignidad humana y el derecho fundamental del debido proceso.

En Colombia, la presunción de inocencia también tiene naturaleza de regla básica sobre la carga de la prueba que equivale a la obligación del Estado y sus autoridades a probar la responsabilidad del imputado en el procedimiento.

Unos de los precedentes más representativos de la CCC en relación a la presunción de inocencia es la sentencia C-289/12 de fecha 18 de abril de 2012, tal

⁴⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Martín de Mejía contra Perú, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), pág. 71. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

⁴⁴³ CASTAÑEDA, Mireya, *Compilación de tratados y observaciones generales del sistema de protección de derechos humanos de naciones unidas*, CNDH, México, 2015, pág. 230. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_CompilacionSistemaProteccionDHNU.pdf

⁴⁴⁴ Sentencia C-121-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

precedente determinó diversos aspectos de esa figura entre las que destaca la naturaleza como regla básica sobre la carga de la prueba.

En tal sentencia, la CCC señaló que la presunción de inocencia:

*“...se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba de acuerdo con la cual **“corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...)** lo que se conoce como principio *onus probandi* incumbit actori. **La actividad probatoria** que despliegue el organismo investigador **debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado**, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es **el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad.**”*

La carga de la prueba se basa en una regla de derecho reconocida en el sistema jurídico colombiano, que se traduce en la obligación del Estado de probar la responsabilidad del sujeto en el ilícito.

Antonio Rocha ha señalado que la carga o peso de la prueba o el *onus probandi*, es *“la actividad correspondiente a cada una de las partes en la tarea de hacer conocidos del juez los hechos en que basan las afirmaciones de la demanda o de la defensa.”*

La carga de la prueba se rige por las siguientes reglas: a) *Onus probandi incumbit actori*, que significa que el demandante debe probar los hechos en que se funda la acción; b) *Reus, in excipiendo, fit actor*, donde el demandante debe probar, a su turno, los hechos que alega en su defensa; y, c) *Actore non probare, reus absolvitur*, señala que el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logró probar los hechos constitutivos de la demanda.⁴⁴⁵

Existen tres sistemas empleados en Colombia para realizar la apreciación de las pruebas, donde se constituye la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de esta o de las afirmaciones de las partes en el proceso, que son:

1. El sistema *de íntima convicción* o *de conciencia* o *de libre convicción*, que exige únicamente una certeza moral en el juzgador y no se requiere una motivación de su decisión, es decir, no se requiere la expresión de las razones de ésta.

⁴⁴⁵ ROCHA A, Antonio, *De la prueba en derecho*, Edit. Lerner, Bogotá, Colombia, 1967, págs. 71 y 72.

2. El sistema de la *tarifa legal* o *prueba tasada*, donde la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él. Este sistema requiere una motivación, que consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador a las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

3. El sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Este sistema requiere una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.⁴⁴⁶

La CCC ha señalado que la carga de la prueba u *onus probandi* es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandando. Su aplicación consiste en que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega soporte las consecuencias de tal actuación.⁴⁴⁷

La carga de la prueba es la obligación de probar, de presentar la prueba o de suministrarla, es el deber procesal de una parte, de probar la existencia o no de un hecho afirmado, el incumplimiento de este deber tiene como consecuencia procesal que la autoridad resolutora en el procedimiento considere el hecho como falso o verdadero.⁴⁴⁸

En Colombia, la presunción de inocencia es un postulado esencial en el procedimiento, en virtud de este principio, el implicado en un proceso se libera de la carga de tener que aportar pruebas que demuestren su inocencia, correspondiendo al Estado, por intermedio de las autoridades competentes, la demostración de su culpabilidad.⁴⁴⁹

La presunción de inocencia como regla básica sobre la carga de la prueba en los procedimientos de carácter sancionatorio constituye la obligación del Estado o sus autoridades la carga de probar la responsabilidad del imputado en el ilícito.

⁴⁴⁶ Sentencia C-202/05 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁴⁷ Sentencia T-733/13 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁴⁸ ROSENBERG, Leo, *La Carga de la Prueba*, Ed. Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 2ª ed., 2002, pág.18.

⁴⁴⁹ Sentencia C-271/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Las actuaciones que despliegue la autoridad deben encaminarse a agotar la presunción de inocencia del imputado, debiendo presentar los medios de prueba directamente relacionados con el ilícito bajo los requisitos constitucionales y legales de la carga de la prueba, esto es que, sean lícitas, sin vulneración de derechos humanos, suficientes y racionales para sustentar la acusación.

Bajo la regla básica de la carga de la prueba, el imputado no está obligado a desplegar ninguna actividad probatoria a fin de demostrar su inocencia, por el contrario, la obligación consiste en que la autoridad acusadora acredite la responsabilidad y la acusación.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental, adquiere ese rango en virtud de su reconocimiento constitucional y en instrumentos de carácter internacional, implica el derecho del imputado a recibir el trato de inocente, a no aportar pruebas que demuestren su inocencia, y obliga a la autoridad sancionadora a acreditar la responsabilidad del inculcado como medio para limitar su poder punitivo.

La CCC ha señalado que: *“El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.”*⁴⁵⁰

Asimismo, ha reconocido que la presunción de inocencia tiene carácter de derecho fundamental, se trata de un principio que informa todo procedimiento de carácter sancionatorio,⁴⁵¹ es una de las garantías del derecho al debido proceso, está consagrado en el art. 29 de la CPRC y en los tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad de ese país.

El derecho fundamental de presunción de inocencia se traduce en que el acusado no está obligado a presentar pruebas que demuestren su inocencia, por el contrario, ordena a la autoridad a demostrar la culpabilidad del imputado.

Este derecho acompaña al acusado desde el inicio del procedimiento hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del ilícito y la relación del mismo con el imputado, ante la duda en la comisión del ilícito y la culpabilidad, debe aplicarse el

⁴⁵⁰ Sentencia C-289-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁵¹ Sentencia T-462/15 de la Corte Constitucional de Colombia.

principio *in dubio pro reo*, por el cual: toda duda debe resolverse en favor del acusado.⁴⁵²

La consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria, tiene como fin vincular a todas las autoridades que impongan sanciones de cualquier naturaleza para evitar la presencia de actuaciones arbitrarias, donde el funcionario unilateralmente imponga la sanción, sin que la presunción de inocencia sea desvirtuada mediante un proceso donde el imputado tenga la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa del debido proceso.⁴⁵³

En el sistema jurídico colombiano, ese derecho por su carácter de fundamental no admite excepción alguna e impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la Constitución y las leyes consagran para desvirtuar su alcance.⁴⁵⁴

Bajo el contenido de ese derecho fundamental cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso rodeado de las garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.⁴⁵⁵

El carácter fundamental del derecho de presunción de inocencia constituye una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,⁴⁵⁶ sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos.⁴⁵⁷

En esos términos, el derecho fundamental de presunción de inocencia se erige como un límite al poder punitivo del Estado,⁴⁵⁸ que debe ser desvirtuada por el

⁴⁵² Sentencia C-342/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁵³ Sentencia T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón; SV José Gregorio Hernández Galindo) Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁵⁴ Sentencia C-774/01 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁵⁵ Las Sentencias C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) señalan que para desvirtuar la presunción de inocencia es necesario acreditar la culpabilidad del individuo.

⁴⁵⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

⁴⁵⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

⁴⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

Estado para que se haga posible la imposición de penas o sanciones administrativas,⁴⁵⁹ mediante el debido proceso.

Se integra de tres garantías básicas, que son: a) Nadie puede ser considerado responsable hasta que haya sido demostrada su culpabilidad en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales; b) La carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en la acusación; y c) las personas sometidas a procedimiento deben ser tratadas de conformidad con los contenidos de este principio.⁴⁶⁰

Se vulnera con la emisión de actos de la autoridad tendientes a afirmar la responsabilidad del inculpado en el ilícito lo cual imprime efectos negativos de carácter procesal y extraprocesal en la resolución que se equipara a una sentencia condenatoria,⁴⁶¹ constituye un límite a la capacidad sancionadora del Estado, previo a imponer el castigo, está obligado a agotar el debido proceso.

La presunción de inocencia constituye un derecho fundamental de todas las personas en virtud de su reconocimiento en la CPRC y en instrumentos de derecho comunitario, acompaña al imputado durante el procedimiento y hasta su conclusión, se ejerce en función del debido proceso, funge como límite a la autoridad en la imposición de sanciones.

Ese derecho fundamental se vulnera mediante cualquier actuación irregular o arbitraria de la autoridad que implique un menoscabo o afectación al imputado que trascienda negativamente al procedimiento.

4.5. Titularidad

En Colombia, el derecho fundamental de la presunción de inocencia constituye una garantía de debido proceso para toda persona que se encuentre sometida a un procedimiento en ejercicio del poder punitivo del Estado, asegura que ninguna sanción será impuesta sin acreditarse plenamente la responsabilidad del acusado.

El titular del derecho de presunción de inocencia es toda persona que se encuentre bajo los efectos del ejercicio del *ius puniendi* del Estado, es un derecho fundamental reconocido en la CPRC, en tratados internacionales y en la jurisprudencia de la CCC.

⁴⁵⁹ Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

⁴⁶⁰ Sentencia C-342/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁶¹ Sentencia C-121 de 2013, consideración jurídica número 68, de la de la Corte Constitucional de Colombia.

El art. 29 de la CPRC establece que el derecho fundamental del debido proceso es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, se integra por diversas garantías, entre ellas, la presunción de inocencia, en conjunto norman aspectos procesales y extraprocesales en los procedimientos sancionatorios, su ejercicio implica que toda persona se presume inocente mientras no sea declarado responsable mediante un procedimiento basado en las garantías constitucionales.

La CCC ha señalado que conforme al mandato legal, la presunción de inocencia es una garantía del debido proceso, de la que es titular toda persona sometida a procedimiento sancionatorio, y que su vigencia y protección abarca la totalidad de la actuación procesal, hasta la firmeza del fallo condenatorio o la ejecutoria del mismo, implica que toda persona sometida al *ius puniendi* estatal sea tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario, a través de un proceso con observancia de todas las garantías de las que es titular.⁴⁶² La noción de *toda persona* constituye que cualquier sujeto en condición de acusado o imputado en la comisión de un ilícito goce de la garantía reconocida por la CPRC y los tratados internacionales suscritos por Colombia, lo que implica que toda persona física o jurídica gocen de ese derecho, mismas que se distinguen conforme a su naturaleza.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de fecha 13 de junio de 1975, explicó la diferencia entre las personas naturales o físicas y morales o jurídicas, señaló que: “*La capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones en que consiste la personalidad jurídica, es atributo que conviene tanto a los individuos de la especie humana, que son las personas naturales, como a las personas jurídicas denominadas también morales o colectivas.*”⁴⁶³

La CCC señaló que existe una diferencia respecto del núcleo fundamental de las garantías y derechos de las personas naturales y jurídicas; a la persona jurídica, lógicamente les están vedados derechos inherentes a la naturaleza humana como son: la vida, los de familia, los políticos de los ciudadanos y todos aquellos en que se involucre el reconocimiento a la dignidad humana.⁴⁶⁴

⁴⁶² Sentencia C-342/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁶³ Sentencia de fecha 13 de junio de 1975 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Disponible en: [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLII-CLIII%20n.%C2%BA%202393-2394%20\(1975\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLII-CLIII%20n.%C2%BA%202393-2394%20(1975).pdf)

⁴⁶⁴ Sentencia T-378/06 de la Corte Constitucional de Colombia.

Esta distinción nos lleva a analizar a los titulares del derecho fundamental de presunción de inocencia desde dos ámbitos personales: la persona humana o natural y las personas morales o colectivas.

La persona es un ser humano racional e individual que actúa por voluntad propia, es sujeto de derechos y obligaciones.

La CCC explicó que la existencia legal de la persona natural se inicia desde el momento de su nacimiento, a partir de ahí, el hombre es persona, tiene personalidad jurídica y cuenta con un estado civil como atributo de la personalidad.⁴⁶⁵

Conforme a los arts. 74, 90 y 94 del Código Civil Colombiano, la persona física es todo aquel ser humano susceptible de ejercer derechos y contraer obligaciones por voluntad propia, su existencia legal se inicia con la separación del nacido y la madre, su extinción se determina con la muerte de la persona humana.

“Artículo 74. Personas naturales

Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.”;

“Artículo 90. Existencia legal de las personas

La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre...”;

“Artículo 94. Fin de la existencia

La persona termina en la muerte natural.”.

La CCC señaló que la condición del ser humano es un concepto medular de los derechos fundamentales de la persona natural; con ello ha distinguido, entre los consagrados expresamente como tales en la CPRC, mismos que de manera privativa solo pueden reconocerse a estos sujetos, por estar ligados a tal naturaleza.⁴⁶⁶

La CPRC contiene algunos derechos que son absolutamente exclusivos de la persona humana, como son: el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte, la prohibición de la desaparición forzada, las torturas, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a la intimidad familiar, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia,⁴⁶⁷ entre otros.

⁴⁶⁵ Sentencia C-591/95 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁶⁶ Sentencia T-378/06 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁶⁷ Sentencias T- 442 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero y SU-182 de 1998, Ms.Ps. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

Existen derechos reservados para las personas naturales, como la dignidad humana, el derecho al trabajo o la objeción de conciencia, que son incompatibles con la naturaleza de las personas jurídicas.

No obstante, existen derechos fundamentales compatibles con la naturaleza de la persona natural y la persona jurídica, como son: los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, a la libertad de asociación, a la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, al acceso a la administración de justicia, a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre.⁴⁶⁸

En el caso del derecho humano al debido proceso, conforme el art. 29 de la CPRC se integra por diversas garantías constitucionales, entre ellas, la presunción de inocencia, que reconoce la calidad de inocente a toda persona sujeta al *ius puniendi* del Estado sin distinción alguna.

Las personas morales o jurídicas son las personas colectivas creadas por una o más personas físicas con un objeto social en común, son sujetos de derechos y obligaciones, están ligadas a los deberes compatibles con su naturaleza y realiza las actividades por las que fue creada conforme a su acta constitutiva, sus reglamentos y estatutos internos.

El art. 633 del Código Civil Colombiano dispone que

“Artículo 633. Definición de persona jurídica

Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.

Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”

El art. 40 del Decreto 2150 de 1995⁴⁶⁹ señala que las personas jurídicas son las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y las demás

⁴⁶⁸ Sentencia C-123/11 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁶⁹ El Decreto 2150 de 1995 “*Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995, según lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-670-05 de 28 de junio de 2005, derogó el art. 636 del Código Civil Colombiano que regulaba lo relativo a los Reglamentos o estatutos de las corporaciones, la Corte señaló en las razones de la decisión, que: “*La Corte encontró que en la actualidad el artículo 636 del Código Civil, que se refiere con exclusividad a las asociaciones, se encuentra derogado, por cuanto hay un sistema general al cual resulta opuesto el que se exija la aprobación de los estatutos de dichas organizaciones, toda vez que en el nuevo sistema se prevé únicamente, salvo lo que en el mismo Decreto 2150 de 1995 se dispone, que los estatutos acordados por las asociaciones se registren en la correspondiente cámara*

entidades privadas sin ánimo de lucro, se constituyen por escritura pública o documento privado reconocido.

Dichas entidades forman una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, se constituye formalmente a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica.

"Artículo 40. Supresión del reconocimiento de personerías jurídicas.

Suprímese el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro. "Para la obtención de su personalidad, dichas entidades se constituirán por escritura pública o documento privado reconocido en el cual se expresará, cuando menos, lo siguiente:...

Las entidades a que se refiere este artículo, formarán una persona distinta de sus miembros o fundadores individualmente considerados, a partir de su registro ante la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica que se constituye..."

Las personas jurídicas se constituyen formalmente con la inscripción de los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica.

"Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación.

Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales.

Para la inscripción de nombramientos de administradores y revisores fiscales se requerirá la aceptación previa de las personas designadas."

La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado se acreditan con la certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, encargada de llevar el registro de las personas jurídicas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales.

"Artículo 43. Prueba de la existencia y representación legal.

La existencia y la representación legal de las personas jurídicas de derecho privado a que se refiere este capítulo se probará con certificación expedida por la Cámara de Comercio competente, la cual llevará el registro de las mismas, con sujeción al régimen previsto para las sociedades comerciales y en los mismos términos, tarifas y condiciones que regulan sus servicios.”.

Las personas jurídicas son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera tal carácter.

“Artículo 639. Las corporaciones son representadas por las personas autorizadas por las leyes o las ordenanzas respectivas, y a falta de una y otras, por un acuerdo de la corporación que confiera este carácter.”.

Conforme al art. 218 del Código de Comercio de Colombia las personas jurídicas se disuelven por las siguientes causales:

- I. Por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato, si no fuere prorrogado válidamente antes de su expiración;
- II. Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto;
- III. Por reducción del número de asociados a menos del requerido en la ley para su formación o funcionamiento, o por aumento que exceda del límite máximo fijado en la misma ley;
- IV. Por la declaración de quiebra de la sociedad;
- V. Por las causales que expresa y claramente se estipulen en el contrato;
- VI. Por decisión de los asociados, adoptada conforme a las leyes y al contrato social;
- VII. Por decisión de autoridad competente en los casos expresamente previstos en las leyes, y
- VIII. Por las demás causales establecidas en las leyes, en relación con todas o algunas de las formas de sociedad que regula dicho Código de Comercio.⁴⁷⁰

⁴⁷⁰ Respecto a la disolución de las personas jurídicas nos remitimos al Código de Comercio que establece las causas de disolución de los entes colectivos, en virtud de que el art. 647 del Código Civil Colombiano fue derogado por el art. 45 de la Ley 57 de 1887 publicada en el Diario Oficial No. 7019, de 20 de abril de 1887, que señala que: “**Artículo 45.- Derógense los artículos 10, 24, 51, 60, 94, 114, 139, 146, 147, 318, 328, 329, 332, 643, 644, 645, 647, 651, 1045, 1151, 1182, 1197, 1949,**

Las personas jurídicas se crean mediante la agrupación de dos o más personas naturales a efecto de ejecutar el objeto legal por el que se constituyó la sociedad, se extinguen por causas imputables o no a la voluntad de los socios que la integran. La CCC ha señalado que, en un Estado Social de Derecho, la génesis de los derechos fundamentales no radica en la condición humana del titular, de ellos también son titulares las personas jurídicas. Los derechos de las personas jurídicas se encuentran ceñidos básicamente a la finalidad que dio origen al colectivo y a la que le ha sido autorizada jurídicamente una personería.

Por ello, explicó que la persona jurídica está protegida con las garantías del Estado Social de Derecho, por lo cual, es titular de algunos derechos fundamentales ejercitables por ellas mismas; y que, en sustitución de sus miembros, también puede actuar si la protección que se pretende incide para evitar que derechos fundamentales de las personas naturales asociadas, resulten conculcados con ocasión a la vulneración de los propios. Las personas jurídicas gozan de los derechos fundamentales y de todas las garantías constitucionales para su ejercicio en los casos en que les sean vulnerados o estén amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.⁴⁷¹

Mediante la figura de la representación legal, las personas jurídicas expresan autónomamente su voluntad y obran como cualquier otro sujeto de derecho, esto es, a través de la organización de sus propios órganos de dirección, administración y representación, que actúan como sujetos autónomos y racionales, con aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones.⁴⁷² La CCC señaló que las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías; primera, en

2302 y 2598 del Código; y los incisos 2º del artículo 52, 2º del artículo 105, los marcados con los números 4º y 10, 13 y 14 del artículo 140, el inciso que sigue al marcado con el número 14, en el mismo artículo 140, y el inciso 1º del artículo 1175, todos del Código de que se trata. El art. 1º de la Ley 57 de 1887 dispone que: “Art. 1º.- Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los Códigos siguientes: *El Civil de la Nación, sancionado el 26 de Mayo de 1873;...*”.

⁴⁷¹ Sentencia T-378/06 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁷² Sentencia C-030/06 de la Corte Constitucional de Colombia. Cabe destacar que, sobre el ejercicio derechos y cumplimiento de obligaciones de las personas jurídicas, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que: “La persona jurídica es apta para la titularidad de derechos y deberes por su racionalidad y por su autonomía. La aptitud es la adecuada disposición para dar o recibir, para hacer o soportar algo, y la persona jurídica puede (tiene la dimensión jurídica de la facultad) y también debe (soporta el deber frente a sus miembros y frente a otras personas jurídicas o naturales); por tanto, tiene adecuada disposición para que se le otorguen o reconozcan derechos y deberes.”. “Este tipo de entidad al ser racional y autónoma es por sí (per se), no por otro, es decir, es persona (personare), De alguna manera es substancial; y todo lo substancial es un supuesto, y el supuesto es sujeto, y si éste es racional y autónomo, sin duda alguna tiene que ser sujeto de derechos y deberes. Luego la persona jurídica es una entidad que se expresa jurídicamente como sujeto de derechos y deberes...”. (Sentencia T-396 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

cuanto que existen algunos estrechamente relacionados con su existencia misma, a su actividad, al núcleo de las garantías que el orden jurídico les ofrece; segundo, aquellos correspondientes a los de las personas naturales que de manera transitiva se afectan cuando son vulnerados o desconocidos los derechos de los entes en que tienen interés directo o indirecto.

Lo anterior, se explica de la siguiente manera:

- I. Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.
- II. Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.⁴⁷³

Las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales⁴⁷⁴ dentro de los que se cuenta el debido proceso y, por tanto, todas aquellas garantías que lo integran conforme al art. 29 de la CPRC, entre ellas, la presunción de inocencia.

En la sentencia T-924/2002 la CCC señaló que el derecho fundamental del debido proceso y sus garantías se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad, es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas está reconocido en el art. 29 de la CPRC y garantiza a toda persona el derecho al debido proceso.

En esos términos, las personas jurídicas son titulares de los derechos que se derivan del objeto y finalidad bajo los cuales fueron creados, siempre que sean compatibles con su naturaleza colectiva, son aplicables en las situaciones previstas en las leyes, dando lugar al goce y disfrute de derechos y el cumplimiento de obligaciones con base a su entidad abstracta, representadas por personas físicas o

⁴⁷³ Sentencia T-411 de 1992 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁷⁴ Pueden consultarse al respecto las sentencias: SU-1193 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra; SU-182 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández; T-201 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-300 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-238 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-575 de 2002 y T1212 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil. En esta jurisprudencia se reconoció que las personas jurídicas son titulares de los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la inviolabilidad de domicilio y de correspondencia, a la libertad de asociación, a la inviolabilidad de los documentos y papeles privados, al acceso a la administración de justicia, el derecho a la información, el habeas data y el derecho al buen nombre, entre otros, en los que evidentemente se encuentra la presunción de inocencia, por ser una garantía del debido proceso.

naturales que actúan en nombre y representación de aquellas, tienen la facultad de ejercer los derechos que por su naturaleza les sean aplicables, entre los que destaca el derecho fundamental del debido proceso, mismo que se encuentra integrado por diversas garantías de carácter constitucional, entre ellas, la presunción de inocencia, conforme al art. 29 de la CPRC.

El Estado es otro titular de la presunción de inocencia en virtud de la vertiente probatoria. La carga de la prueba es la obligación que tiene el Estado, a través de la autoridad acusadora para probar la responsabilidad del imputado mediante los elementos de prueba en que funda su acusación.

El art. 29, párrafo IV de la CPRC reconoce la presunción de inocencia, como garantía constitucional del derecho fundamental del debido proceso, señala que:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...".

Ese derecho es aplicable en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por tanto, el art. 7 de la Ley 906 del 2004 por la que se expide el Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia, establece que:

"Artículo 7.

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

*En consecuencia, **corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal.** La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.*

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria...".

El art. 3 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

"Artículo 3° Principios.

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de **presunción de inocencia**, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.”

Conforme a los artículos anteriores, la presunción de inocencia es un mandato para el Estado que se traduce en una regla probatoria, que establece que corresponde a la autoridad la carga de la prueba sobre la responsabilidad del imputado; constituye la obligación de probar que el acusado es responsable de la comisión del ilícito, por tanto, el Estado figura como otro titular del derecho de presunción de inocencia.

La CCC ha explicado que la presunción de inocencia se constituye como regla sobre la carga de la prueba, por tanto, la persona es inicial y esencialmente inocente, será declarado responsable al término del procedimiento siempre que la autoridad haya demostrado la culpabilidad.⁴⁷⁵ Esa regla probatoria se traduce en la obligación del Estado de llevar a cabo las actuaciones necesarias tendientes a acreditar la responsabilidad del acusado en la comisión del ilícito.

En un Estado Social de Derecho, como Colombia, la carga de la prueba corresponde a la organización estatal lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*; que significa que: *el demandante debe probar los hechos en que se funda la acción*.⁴⁷⁶

En la actividad probatoria, la autoridad debe satisfacer dos fines: primero, destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado; segundo, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción de forma suficiente y racional, conforme a la experiencia y la sana crítica.⁴⁷⁷

La CCC ha explicado que la presunción de inocencia es un derecho fundamental, que implica que el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia, por el contrario, ordena a las autoridades competentes a demostrar la culpabilidad del agente,⁴⁷⁸ principio que no admite excepción alguna.⁴⁷⁹

En Colombia, la carga probatoria es un mandato legal que establece la obligación para la autoridad de aportar elementos que acrediten su acusación, por

⁴⁷⁵ Sentencia C-205/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁷⁶ ROCHA A, Antonio, *op. cit.*, pág. 71.

⁴⁷⁷ Sentencia C-205/03, *op. cit.*

⁴⁷⁸ Sentencia C-774/01 de la Corte constitucional de Colombia.

⁴⁷⁹ Sentencia C-416/02 de la Corte constitucional de Colombia.

tanto, es titular de la carga de la prueba, misma que en el derecho colombiano figura como una vertiente del derecho de presunción de inocencia

El art. 29 de la CPRC reconoce el derecho de debido proceso, descansa sobre el supuesto de la presunción de inocencia, la cual debe ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas.⁴⁸⁰

El derecho fundamental de la presunción de inocencia está constituido por tres garantías básicas que son:

- I. Nadie puede ser considerado culpable hasta que se demuestre su responsabilidad;
- II. El imputado debe ser tratado de conformidad es principio; y
- III. La carga de la prueba sobre la responsabilidad recae en la autoridad acusadora.⁴⁸¹

Esta última es considerada como una regla básica en materia probatoria, le corresponde al Estado en su carácter de autoridad, implica la carga de probar la responsabilidad del imputado, como fundamento de la imputación.

El art. 29, párrafo IV de la CPRC reconoce la presunción de inocencia, como garantía constitucional del derecho fundamental del debido proceso, señala que:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

...

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...”.

El art. 7 de la Ley 906 del 2004 por la que se expide el Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia, establece que:

“Artículo 7.

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

⁴⁸⁰ Sentencia T-460-92 de la Corte constitucional de Colombia.

⁴⁸¹ Sentencia C-342-17, *op. cit.*

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria...”

El art. 3 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

“Artículo 3° Principios.

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”

En el derecho colombiano, la presunción de inocencia es un postulado esencial en el régimen sancionador; para la aplicación de sanciones, orden a la autoridad que establezca con certeza la responsabilidad del imputado por el ilícito que origina el procedimiento.⁴⁸²

Cualquier procedimiento punitivo en ejercicio de la facultad sancionadora del Estado se inicia con una prueba a cargo de la autoridad acusadora tendiente a desvirtuar la presunción de inocencia del presunto responsable.⁴⁸³

La CCC ha señalado que la presunción de inocencia constituye una regla básica de la carga de la prueba⁴⁸⁴ que ordena a las autoridades competentes la demostración de la culpabilidad del agente.⁴⁸⁵

Dicha Corte explicó que la carga de probar la responsabilidad de una persona en la comisión del ilícito se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria siempre corresponde al Estado, está encaminada a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica, por ello, el imputado no está obligado a desplegar ninguna actividad probatoria a fin de demostrar su

⁴⁸² Sentencia C-689 de 1996. En similar sentido la sentencia C-1156 de 2003.

⁴⁸³ Sentencia C-205 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁸⁴ Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁸⁵ Sentencia C-342/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

inocencia, lo que conduce a exigirle la demostración de un hecho negativo; por ello, el acusador es quien debe demostrarle su culpabilidad.⁴⁸⁶

En Colombia, de las múltiples manifestaciones de la presunción de inocencia, una de ellas es la vertiente probatoria, que constituye la carga de la prueba, se traduce en una obligación para el Estado, ordena a la autoridad aportar las pruebas para acreditar la responsabilidad del inculpado, en aquellos sistemas jurídicos conforme a los postulados del Estado Social de Derecho, esa regla probatoria impone a la autoridad la carga probatoria, como límite a su poder sancionador, con el fin de que ninguna sanción sea impuesta sin que se haya destruido plenamente la presunción de inocencia del imputado.

4.6. Ámbitos de aplicación

En Colombia, la presunción de inocencia es aplicable en el desarrollo de las actuaciones judiciales y administrativas, así como, en aquellos procedimientos u ordenamientos tendientes a imponer alguna sanción a los gobernados.

En las disciplinas jurídicas que forman parte del *ius puniendi* del Estado le son aplicables las garantías del derecho penal, dentro de las cuales se encuentran la presunción de inocencia.⁴⁸⁷

El art. 29 de la CPRC señala que:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas....

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.

La CCC ha señalado que el principio de presunción de inocencia se circunscribe, generalmente, al ámbito de aplicación de los procedimientos penales o sancionatorios, pero también en todo el ordenamiento sancionador, dígame en materia disciplinaria, administrativa, contravencional, entre otras, lo cual constituye

⁴⁸⁶ Sentencia C-205 de 2003. En el mismo sentido, las sentencias C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-271 de 2003 y C-576 de 2004.

⁴⁸⁷ Sentencia C-595/10 de la Corte Constitucional de Colombia.

el reconocimiento de ese derecho por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.⁴⁸⁸

En Colombia, el Procurador General de la Nación ha señalado que: “*La presunción de inocencia, como derecho fundamental, tiene un ámbito de aplicación general, es decir, sus efectos se extienden al orden legislativo, administrativo y jurisdiccional.*”⁴⁸⁹

No obstante, se ha señalado que la presunción de inocencia es un postulado cardinal del sistema jurídico colombiano que no admite excepción alguna, impone como obligación la práctica de un debido proceso, de acuerdo con los procedimientos que la CPRC y las leyes consagran para desvirtuar su alcance, es aplicable en todos los ámbitos,⁴⁹⁰ incluido el laboral.⁴⁹¹

La CCC ha señalado que la presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho sancionatorio, sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito de derecho penal, no es trasladable *in toto*⁴⁹² a otras ramas del derecho sancionador debido a las diferencias entre ambos regímenes, dígase la naturaleza de la actuación, los fines perseguidos, los ámbitos específicos de operancia, etc., la aplicación se realiza bajo ciertos matices o de manera atenuada.⁴⁹³ Conforme a lo anterior, determinó que los principios del derecho penal, como paradigma de control de la potestad punitiva, son aplicables a todas las formas de actividad sancionadora del Estado.⁴⁹⁴

De la potestad sancionadora del Estado se distinguen especies, que se diferencian entre sí por la materia que regula, el sujeto de derecho, el tipo de ilícito y la sanción, así como, la conducta sancionable.

El Derecho Sancionador del Estado es una disciplina que recubre, como género, al menos cinco especies, a saber: el Derecho Penal delictivo, el derecho

⁴⁸⁸ Sentencia C-176/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁸⁹ Sentencia C-1156/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁹⁰ Sentencia C-217 de 2003. En el mismo sentido la sentencia C-576 de 2004 y la Observación General No. 13. La igualdad ante los tribunales y el derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley. En: Interpretación de las Normas Internacionales sobre Derechos Humanos. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, P. 49.

⁴⁹¹ Sentencia C-289-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁹² *in toto*, equivale a decir: *con el mismo alcance integral*.

⁴⁹³ Sentencia C-595/10 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁹⁴ Sentencia C-1161 de 2000 de la Corte Constitucional de Colombia.

contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o "*impeachment*".⁴⁹⁵

Salvo el derecho penal, las demás especies corresponden al denominado Derecho Administrativo Sancionador, mismas que comprenden: el Derecho de policía, el Derecho ambiental, el Régimen de servicios públicos, los asuntos de competencia y el sector público, el derecho electrónico y del consumidor; el derecho disciplinario, que se desprende del mismo con sus regulaciones especiales y propios de cada ejercicio de la función pública, todas ellas convergen en el *ius puniendi* del Estado.⁴⁹⁶

Este principio tiene aplicación en todo el ordenamiento sancionador, dígase penal, administrativo, disciplinario, contravencional o régimen sancionatorio en materia de tránsito, etc., y debe ser respetado por todas las autoridades a quienes compete ejercitar la potestad punitiva del Estado.⁴⁹⁷

El principio de presunción de inocencia constituye un principio aplicable a aquellos ámbitos del Derecho Administrativo Sancionador, donde regula distintos aspectos de carácter procesal y extraprocesal en los procedimientos sancionatorios, su aplicación se realiza de forma matizada conforme a la materia donde se pretende aplicar.

La CCC ha señalado que el derecho punitivo del Estado es una disciplina del orden jurídico que absorbe o recubre como género cinco especies, entre ellas, el Derecho Penal delictivo.

La potestad sancionatoria en el orden penal propende por la garantía del orden social en abstracto, se refiere a bienes sociales y valores más amplios; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; esa rama del derecho representa un mayor grado de afectación a los intereses jurídicamente protegidos, consecuentemente a la afectación de derechos fundamentales como pena, dígase la privación de la libertad

Por lo anterior, se considera que el proceso penal colombiano es un instrumento de garantía de la libertad individual, comporta las sanciones más graves contempladas en el ordenamiento jurídico, debido a que protege los bienes jurídicos

⁴⁹⁵ Sentencia C-214-94 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁹⁶ Sentencia C-406/04 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁹⁷ Sentencia C-1156-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

de mayor relevancia en el ordenamiento,⁴⁹⁸ dígase la vida, la libertad, propiedad y la seguridad jurídica.

El art. 29 de la CPRC señala que:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas....”

El art. 7 de la Ley 906 del 2004 por la que se expide el Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia, establece que:

“Artículo 7.

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria...”

La CCC ha señalado que el art. 29 de la CPRC consagra principios fundamentales a los cuales se sujeta la justicia penal, cuando se requiera la aplicación de una medida punitiva, entre los que destaca la presunción de inocencia.

La potestad que la CPRC otorga al Estado en materia penal está limitada por la CPRC, tales restricciones son el derecho al debido proceso y de presunción de inocencia, entre otras, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, son aspectos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.⁴⁹⁹

En Colombia, el sistema procesal penal se constituye a partir de los principios fundamentales consagrados en la CPRC con la finalidad de acentuar la garantía de los derechos fundamentales del inculcado y la realización efectiva de la justicia.

Ese sistema se caracteriza por la pasividad probatoria del juez, quien está obligado a decidir con base en las pruebas que las partes le presentan a su consideración, de tal manera, que si la parte acusadora no logra desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, o existen dudas sobre la ocurrencia de los hechos o sobre su responsabilidad penal, la autoridad debe absolver al acusado, no

⁴⁹⁸ Sentencia C-632-11 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁴⁹⁹ Sentencia C-703-10 de la Corte Constitucional de Colombia.

puede solicitar pruebas diferentes a las aportadas en la audiencia preparatoria y controvertidas en el juicio.

Dicha pasividad probatoria del juez se traduce en una garantía del acusado, conforme al debido proceso y sus garantías, como la presunción de inocencia, y constituye un principio fundamental del estado social y democrático de derecho.⁵⁰⁰

Para la CCC, la presunción de inocencia es un derecho fundamental y un principio de aplicación en el procedimiento, que constriñe al Estado para que adopte medidas tendientes a garantizar su reconocimiento y su eficacia en el procedimiento,⁵⁰¹ conforme a la CPRC y a las leyes aplicables.

Conforme a lo anterior, la CCC determinó que el art. 29 de la CPRC consagra que el legislador o el juez no puede presumir la responsabilidad de nadie, puesto que toda persona se presume inocente mientras no se demuestre lo contrario en el procedimiento, la aplicación de sanciones está condicionada a la demostración de la responsabilidad del procesado en el ilícito, lo que constituye la proscripción de cualquier forma de responsabilidad objetiva.⁵⁰²

La importancia del reconocimiento de la presunción de inocencia en materia penal implica tres fines principales: primero, el respeto de los derechos fundamentales y procesales del imputado consagrados en la CPRC; segundo, que las actuaciones del Estado en el procedimiento se encaminen a acreditar el ilícito sin menoscabo de los derechos del procesado; tercero, que el debido proceso y sus garantías funjan como límites para el Estado ante la imposición de la sanción penal; esos fines en conjunto se encaminan a evitar que ninguna sanción sea impuesta sin que se haya acreditado la responsabilidad del imputado y la comisión del ilícito.

La potestad sancionadora de la administración se traduce en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas, es un complemento de la potestad de mando, contribuye a asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas.

La potestad sancionadora de la administración asume dos modalidades: la disciplinaria y la correccional. La disciplinaria, se ejerce contra los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones establecidos en la ley. La correccional se ejerce

⁵⁰⁰ Sentencia C-591/05 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁰¹ Sentencia C-1156/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁰² Sentencia C-181-16 de la Corte Constitucional de Colombia.

por las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc.⁵⁰³

La finalidad del Derecho Administrativo Sancionador es garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que repruebe y prevenga la realización de conductas contrarias al mismo.

El poder de sanción ejercido por la administración opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.⁵⁰⁴

Conforme al art. 29 de la CPRC, el derecho fundamental de debido proceso y sus garantías, entre ellas la presunción de inocencia, es aplicable a las actuaciones administrativas, siempre que se aplique con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados.⁵⁰⁵

La CCC señaló que las garantías del derecho penal, tales como el debido proceso y la presunción de inocencia son aplicables a aquellas disciplinas jurídicas que forman parte del *ius puniendi* del Estado, dentro de las cuales se encuentra el derecho administrativo sancionador,⁵⁰⁶ por tanto, aquellas materias que integran esa rama del Derecho Administrativo.

La aplicación de las garantías del debido proceso en el campo administrativo sancionatorio es distinta que, en el ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas.

El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: primero, en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo); segundo, en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y tercero, en la impugnación de la decisión, es decir, los recursos.⁵⁰⁷ Ese derecho en materia administrativa implica entonces la garantía de aquellos principios que lo integran, entre ellos la presunción de inocencia.⁵⁰⁸

⁵⁰³ Sentencia C-214/94 MP Antonio Barrera Carbonell, de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁰⁴ Sentencia C-818/05 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁰⁵ Sentencia C-530/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁰⁶ Sentencia C-595/10 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁰⁷ Sentencia C-412-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁰⁸ Sentencia C-030-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

La CCC ha señalado que el procedimiento administrativo constituye la garantía de una decisión justa, adoptada en debate adecuado, con la intervención de los afectados para defender eficazmente sus intereses.

Asimismo, resaltó que el art. 29 de la CPRC consagra los principios fundamentales a los cuales debe sujetarse la administración para la aplicación de una sanción, como el debido proceso, presunción de inocencia, entre otros, mismos que protegen la seguridad jurídica del individuo dentro del procedimiento sancionador.⁵⁰⁹

El Derecho Administrativo Sancionador comprende distintas disciplinas afines a esa rama del derecho, todas encaminadas a imponer sanciones administrativas en ejercicio de la facultad sancionadora, no obstante, previo a la sanción la administración debe realizar diversas actuaciones en cumplimiento del debido proceso y sus garantías.

Entre esas garantías se encuentra la presunción de inocencia, en el Derecho Administrativo Sancionador tiene la finalidad de que ninguna sanción sea impuesta sin acreditar plenamente la responsabilidad del acusado, la administración tiene la obligación de llevar a cabo acciones para garantizar el ejercicio de ese derecho, a fin de que la sanción no sea impuesta sin las garantías procedimentales necesarias.

En Colombia, el Derecho Sancionador del Estado es una disciplina compleja que recubre, como género, cuenta con al menos cinco especies, entre ellas, el derecho disciplinario.⁵¹⁰

Los artículos 1º, 2º, 6º, 92, 122, 123, 124, 125, 150.2, 209 y 277 de la CPRC comprenden el régimen jurídico del derecho disciplinario,⁵¹¹ tiene como finalidad garantizar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, para asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo.⁵¹²

El régimen disciplinario tiene como fin la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del

⁵⁰⁹ Sentencia C-214-94 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵¹⁰ Sentencia C-406-04 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-030 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵¹² Sentencia C-721-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.⁵¹³

Esa finalidad se analiza desde un punto de vista interno, que permite asegurar el cumplimiento de los deberes del cargo de los funcionarios públicos; y un punto de vista externo, que garantiza el cumplimiento de los fines del Estado y de los principios de la función pública.⁵¹⁴

La CCC ha señalado que: “... *la falta de un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*” a que hace referencia la norma constitucional.”⁵¹⁵

La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica,⁵¹⁶ la potestad sancionadora de la administración es una de sus manifestaciones,⁵¹⁷ comprende diversas disciplinas, entre las que destaca el derecho disciplinario.⁵¹⁸

El Derecho disciplinario se define como: “*el conjunto de normas, sustanciales y procesales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo.*”⁵¹⁹

El derecho disciplinario se caracteriza por su cercanía al derecho penal, los principios que informan esa rama del Derecho⁵²⁰ se aplican *mutatis mutandi* en la

⁵¹³ Sentencia C-948-02 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵¹⁴ Sentencia C-721-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵¹⁵ Sentencia C-948-02 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵¹⁶ Sentencia C-530 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵¹⁷ Sentencia C-595 de 2010; C-703 de 2010 y C-412 de 2015.

⁵¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Salvamento parcial de voto a la sentencia número 51 del 14 de abril de 1983, por los magistrados Manuel Gaona Cruz, José María Esguerra Samper, Dante Luis Fiorillo Porras, José Eduardo Gnecco Correa (adhierente), Gustavo Gómez Velásquez (con adición de salvamento), Álvaro Luna Gómez y Pedro Elías Serrano Abadía.

⁵¹⁹ Sentencias de la Corte Constitucional C-341 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell y C-124 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁵²⁰ Sentencia de la Corte Constitucional T-438 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, reiterada en la sentencia C-181 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

materia disciplinaria, con base al respeto de los derechos fundamentales y garantías sustanciales y procesales a favor del individuo.⁵²¹

Sin embargo, su aplicación se modula para adecuar el ejercicio del poder disciplinario a la naturaleza y objeto del derecho disciplinario⁵²² y, especialmente, al interés público y a los principios de moralidad, eficacia, economía y celeridad que informan la función administrativa.⁵²³

El derecho disciplinario comprende dos elementos: I) Como aquella facultad integrante del poder sancionador del Estado, que lo legitima para tipificar las faltas disciplinarias en que incurren los servidores públicos y los particulares que cumplen funciones públicas y las sanciones que correspondan; y II) Como aquel conjunto de normas por las que se ejerce el poder disciplinario, que exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, independientemente del órgano o la rama a la que pertenezcan.⁵²⁴

La función administrativa se encuentra al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de moralidad, igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, las autoridades deben coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado y la administración ejerza un control interno conforme a la ley.⁵²⁵

El régimen sancionador en materia disciplinaria comprende un conjunto de etapas procesales tendientes a sancionar aquellas conductas irregulares de los servidores públicos que afecten la función administrativa y el interés público, no obstante, dicho procedimiento debe encontrarse investido de las garantías del debido proceso reconocidas en la CPRC.

⁵²¹ Sentencia C-922-01

⁵²² Sentencia C-181 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁵²³ Sentencias de la Corte Constitucional C-095 de 2003; T-438 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-195 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-244 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-280 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-161 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵²⁴ Sentencias de la Corte Constitucional C-417 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-438 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-155 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-811 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

⁵²⁵ Sentencias de la Corte Constitucional C-095 de 2003; T-438 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-195 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-244 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-280 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-161 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

La CCC ha señalado que, en atención a su naturaleza sancionatoria, las garantías propias del debido proceso se aplican a los procedimientos disciplinarios, como son, la presunción de inocencia, legalidad, imparcialidad, entre otros.⁵²⁶

La sujeción del derecho disciplinario a la CPRC implica que garantizar los fines del estado social de derecho, el reconocimiento de los derechos fundamentales, como la presunción de inocencia, en virtud del art. 29 de la CPRC.

El ejercicio del poder del Estado para sancionar las faltas disciplinarias de los servidores públicos como mecanismo para prevenir conductas contrarias al cumplimiento del servicio público y la función pública, debe estar revestido de todas las garantías de orden sustantivo y procesal, consagradas en la CPRC y en las leyes aplicables.⁵²⁷

En ese sentido, los principios del debido proceso, legalidad, favorabilidad, presunción de inocencia, entre otros, se muestran como rectores del proceso disciplinario en general,⁵²⁸ la consagración de garantías sustanciales y procesales a favor del imputado es para reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo, y como control de la potestad sancionadora de la Administración.⁵²⁹

La CCC ha señalado que el régimen disciplinario cuenta con límites constitucionales para su ejercicio, como el derecho del debido proceso que se integra, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por: *“el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el*

⁵²⁶ Sentencias de la Corte Constitucional C-555 de 2001; C-692 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-948 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-1102 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-917 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1039 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-161 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo; C-762 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-542 de 2010; T-345 de 2014 M.P. Nilsón Pinilla Pinilla.; T-1034 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En igual sentido, las Sentencias C-310 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-555 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1102 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-330 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras.

⁵²⁷ Ver la Sentencia C-310/97, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. En el mismo sentido ver la Sentencia C-708/99, MP. Álvaro Tafur Galvis, donde la Corte reitera la aplicación de los principios generales del debido proceso al derecho sancionatorio.

⁵²⁸ Ver la Sentencia C-310/97, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. En el mismo sentido ver la Sentencia C-708/99, MP. Álvaro Tafur Galvis, donde la Corte reitera la aplicación de los principios generales del debido proceso al derecho sancionatorio.

⁵²⁹ Sentencias de la Corte Constitucional C-195 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-280 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-306 de 1996; C-310 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-155 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-504 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas.

respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia.”

Asimismo, señaló que la competencia disciplinaria se ejerce conforme a los principios que integran el debido proceso, dígame aquellos que integran el art. 29 de la CPRC, como la presunción de inocencia, legalidad, autoridad administrativa competente, imparcialidad, publicidad, defensa, y contradicción⁵³⁰ a fin de evitar la vulneración de la esfera jurídica del servidor público en el procedimiento disciplinario.

Al derecho disciplinario es aplicable el derecho al debido proceso, por tanto, la presunción de inocencia, conforme a lo establecido en el art. 29 de la CPRC, se extiende al ámbito disciplinario de los servidores públicos en virtud de ser una manifestación del derecho administrativo sancionatorio.

La potestad sancionadora del Estado cuenta con diversas especies, donde el derecho sancionador es el género, con al menos cinco especies, entre ellas, el derecho contravencional.⁵³¹

El art. 19 del Código Penal de Colombia señala que:

“Artículo 19. Delitos y contravenciones.

Las conductas punibles se dividen en delitos y contravenciones.”

La CCC, conforme al criterio del legislador al establecer la política criminal en ese país, distinguió los delitos de las contravenciones, explicó que cuando un hecho lesiona severamente el bien jurídico o pone en peligro intereses sociales relevantes, lo configura en la categoría de los delitos, en consecuencia, su sanción es más severa y obedece a dicha circunstancia.

Cuando se considera que los intereses lesionados, o los bienes puestos en peligro, son de menor entidad, lo erige como contravención, estableciendo sanciones de menor gravedad. Por ello, el legislador creó varios tipos contravencionales, cuyo objetivo es establecer un procedimiento ágil para el juzgamiento de hechos punibles de menor entidad jurídica.⁵³²

En Colombia, el régimen contravencional constituye la imposición de sanciones por contravenciones o faltas de carácter penal y administrativo señaladas

⁵³⁰ Sentencia C-315/12 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵³¹ Sentencia C-406-04 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵³² Sentencia C-301-99 de la Corte Constitucional de Colombia.

en la Ley 745 de 2002,⁵³³ y por aquellas en materia de tránsito establecidas en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, cuenta con un procedimiento y sanciones especiales.

La Ley 745 de 2002 regula las contravenciones o faltas relacionadas con el consumo, porte o almacenamiento de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia; y establece las sanciones correspondientes, incluyendo aquellas en las que el autor de cualquiera de las conductas contravencionales descritas en esa ley sea un menor de edad.

En materia de contravenciones de tránsito, el Código Nacional de Tránsito Terrestre establece prohibiciones de peligro abstracto, la persona es sancionada por infringirlas, aunque su comportamiento no haya ocasionado ningún peligro específico a ninguna persona o a ningún bien.⁵³⁴

En Colombia, el tránsito terrestre es una actividad que juega un papel trascendental en el desarrollo social y económico,⁵³⁵ así como, en la realización de los derechos fundamentales, tales como la libertad de movimiento y circulación establecidos en el art. 24 de la CPRC.

El art. 24 de la CPRC dispone que:

“Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia...”.

La actividad transportadora terrestre implica también riesgos importantes para las personas y las cosas, por ello, *“resulta indispensable no sólo potenciar la eficacia de los modos de transporte sino garantizar su seguridad”*,⁵³⁶ lo cual supone una regulación rigurosa del tráfico automotor,⁵³⁷ en términos de la Ley 769 de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

El art. 1 de la Ley 769 de 2002 señala que sus normas regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público,

⁵³³ La Ley de 745 de 2002 tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro para los menores de edad y la familia.

⁵³⁴ Sentencia C-530-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵³⁵ Sentencia C-530-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵³⁶ Sentencia C-066 de 1999, Fundamento 4, de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵³⁷ Sentencia T-258 de 1996. Fundamento 7. En el mismo sentido, ver, entre otras, las sentencias T-287 de 1996, C-309 de 1997 y C-066 de 1999.

o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

La vulneración de esos ordenamientos implica la imposición de las sanciones establecidas, no obstante, el procedimiento para su aplicación está sujeto al principio del debido proceso y sus garantías por constituir un procedimiento en ejercicio del poder punitivo del Estado.

La CCC ha señalado que esa potestad punitiva agrupa un conjunto de competencias asignadas a diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica que está subordinada a las reglas del debido proceso y su alcance,⁵³⁸ mismo que se extiende al ámbito del Derecho Contravencional,⁵³⁹ al cual se aplican *mutatis mutandi* los principios del derecho penal⁵⁴⁰ con distinta intensidad, dígase el debido proceso y la presunción de inocencia.

Sobre la aplicación de esos derechos en materia contravencional, la CCC ha determinado que, para la aplicación de las sanciones previstas en la ley, es indispensable que la autoridad demuestre plenamente la responsabilidad del imputado por el ilícito que ha dado lugar al procedimiento,⁵⁴¹ a efecto de que se respeten los derechos y garantías constitucionales del imputado en esa clase de procedimiento.

La facultad sancionadora en materia de contravenciones y tránsito terrestre está subordinada a las reglas del debido proceso y sus garantías, como la presunción de inocencia, en virtud de que es otra manifestación del poder punitivo del Estado.

En Colombia, el Derecho Sancionador del Estado es una disciplina que recubre, como género, al menos cinco especies, entre ellos, el derecho de punición por indignidad política, conocido también como “*impeachment*”.⁵⁴²

La CCC ha señalado que *el proceso por indignidad es "un juicio de responsabilidad política"*, de carácter político, regulado en el Reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes, consiste en un trámite específico que incluye una acusación que debe ser probada, donde la garantía del

⁵³⁸ Sentencia C-530-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵³⁹ Sentencia C-530-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁴⁰ Sentencias T-438/92, C-195/93, C-244/96 y C-280/96.

⁵⁴¹ Sentencia C-626-96 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁴² Sentencia 51 de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de abril de 1983, MP Manuel Gaona Cruz, citada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994, MP Antonio Barrera Carbonell.

debido proceso y el derecho a la defensa del acusado se reconoce, debido a la eventual imposición de sanciones drásticas como la destitución del empleo o la privación temporal o absoluta de los derechos políticos.⁵⁴³

El proceso por indignidad política se tramita ante la Cámara de Senadores conforme a las reglas establecidas en el art. 175 de CPRC, que señala:

“Artículo 175.

En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

- 1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida.*
- 2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.*

El art. 329 de la Ley 5 de 1992 por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes en la República de Colombia prevé un juicio especial denominado *“indignidad por mala conducta”*, se inicia con la presentación de forma personal de la denuncia o queja correspondiente, mediante de un escrito acompañado de las pruebas relacionadas con la denuncia o queja presentada.

Conforme al citado artículo, el juicio de indignidad política procede contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, el Magistrado de la Corte Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia, el miembro del Consejo Superior de la Judicatura, el Magistrado del Consejo de Estado o el Fiscal General de la Nación.

El juicio de indignidad es un procedimiento autónomo, recae sobre conductas no delictuosas ni disciplinables, pero si atentatorias de la responsabilidad política inherente a la investidura de Presidente de la República, su inicio da lugar a una etapa de investigación por parte de la Cámara de Senadores, y de ser así, a un eventual juzgamiento ante esa misma Cámara.⁵⁴⁴

Los art. 329 al 366 de la Ley 5 de 1992 prevén el procedimiento por indignidad política, señalan que, una vez presentada la denuncia, dentro de los dos días siguientes el Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Senadores la remite a los representantes que integran la Comisión de

⁵⁴³ Sentencia C-369-99 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁴⁴ Sentencia C-369-99 de la Corte constitucional de Colombia.

Representante-Investigador quien citará al denunciante para que ratifique bajo juramento el escrito presentado.

El representante investigador designado que integre la Comisión, en un plazo de treinta días, ordenará y practicará las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las circunstancias en que ocurrieron y descubrir a los autores o partícipes relacionados con el ilícito, en caso de ser necesario se ordenará citar al denunciado para que comparezca a rendir indagatoria bajo los derechos y garantías para tal efecto.

Agotada la investigación o transcurrido el término legal para realizarla, el Representante-Investigador dictará auto declarándola cerrada, correrá traslado en los siguientes diez días a la defensa para que manifieste lo que estime conveniente, posteriormente presentará al Presidente de la Comisión de Investigación y Acusación el proyecto de resolución de acusación o de preclusión de la investigación, en este último se procede al archivo del expediente.

En caso de que dicha Comisión apruebe el proyecto, enviará el asunto al Presidente de la Cámara de Senadores para que se avoque al conocimiento de forma inmediata y elabore el proyecto de resolución de acusación, que de ser aprobado se enviará al Presidente de la Comisión de Instrucción del Senado para que se inicie el juzgamiento correspondiente ante la Cámara de Senadores, en su caso se impongan las sanciones correspondientes.

A tal procedimiento es aplicable el derecho fundamental al debido proceso y sus garantías como la presunción de inocencia, conforme al art. 29 de la CPRC, porque el derecho de punición por indignidad política o "*impeachment*" es una especie en que se manifiesta el Derecho Administrativo Sancionador en Colombia; además de la clase de sanciones que se imponen en ese procedimiento.

El art. 365 de la Ley 5 de 1992 señala como sanciones la destitución del empleo, o a la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos del responsable.

“Artículo 365. Ejecución de la sentencia.

La ejecución de la sentencia condenatoria o destitución del empleo se hará comunicándola a quien tiene la competencia para nombrar o destituir, a fin de que la cumpla. La condena a la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, se ejecutará comunicándola al Registrador Nacional del Estado Civil a fin de que la cumpla.”.

En tal virtud, la facultad constitucional de la Cámara para enjuiciar políticamente a los funcionarios que incurran en una falta por indignidad política debe ajustarse a la CPRC, para que las actuaciones se encuentren orientadas a desarrollar los principios superiores de legalidad, favorabilidad, debido proceso y

derecho a la defensa, con el objeto de que los dignatarios con fuero especial implicados en causas de indignidad, cuenten con todas las garantías procesales que les aseguren un adecuado juzgamiento.⁵⁴⁵

En los procesos de responsabilidad política por indignidad o por mala conducta es indispensable el reconocimiento de los derechos y garantías fundamentales del funcionario público con la finalidad de asegurar que la sanción sea impuesta siempre que se hayan previsto dichas garantías en tal procedimiento, debiendo considerar la gravedad de las sanciones en caso de responsabilidad, por la afectación gravosa que originaría en su persona y sus bienes.

4.7. Consecuencias de su aplicación

La aplicación de la presunción de inocencia en los procedimientos sancionatorios da lugar a diversas consecuencias de carácter procesal y extraprocesal, que se traducen en: un derecho fundamental, en reglas de carácter probatorio, así como, en un principio para el legislador en la producción legislativa en materia de presunciones. El primero, constituye la obligación de la autoridad para considerar como inocente al imputado; la segunda, constituye una regla sobre la carga de la prueba como medio para demostrar la responsabilidad; y tercero, es una prohibición para el legislador de implantar normas que vulneren el art. 29 de la CPRC.

La CCC ha señalado que el derecho de presunción de inocencia es un postulado cardinal que no admite excepciones⁵⁴⁶ y del cual derivan diversas consecuencias jurídicas aplicables a todos los ámbitos⁵⁴⁷ del derecho sancionador.

En Colombia, una consecuencia de la aplicación de la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador es que se constituye como una regla de tratamiento en favor del acusado, garantiza el trato de inocente hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad en el procedimiento.

El art. 29 de la CPC señala que toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado culpable:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas....

⁵⁴⁵ Sentencia C-369-99 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁴⁶ Sentencia C-689 de 1996 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁴⁷ Sentencia C-289-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. ...”.

La CCC ha señalado que una de las consecuencias del derecho de presunción de inocencia identificada por la jurisprudencia constitucional es que: *“Cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.”*⁵⁴⁸

Esa Corte en interpretación del citado artículo constitucional ha explicado que la presunción de inocencia se define como: *“... aquella garantía fundamental que tiene la persona vinculada a un proceso y acusada de cometer una infracción penal o disciplinaria, de ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada.”*⁵⁴⁹

La presunción de inocencia, en su manifestación de regla de tratamiento, tiende a proteger la dignidad de la persona y el respeto por sus derechos personalísimos,⁵⁵⁰ tales como, la igualdad, el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad y la honra;⁵⁵¹ protege el derecho que tiene toda persona a expresar, sentir y pensar de ésta por los demás o terceros corresponda a una estricta realidad de sus condiciones personales actuales, de tal manera que su imagen no sufra detrimento por informaciones falsas, malintencionadas o inoportunas,⁵⁵² cuando se encuentre como probable responsable de un ilícito.⁵⁵³

La regla de tratamiento, como consecuencia de la aplicación de la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador implica que el imputado sea considerado y tratado como inocente hasta en tanto su responsabilidad no haya sido declarada mediante resolución de la autoridad competente, conforme a las garantías constitucionales del debido proceso.

Lo cual implica que las acciones que lleve a cabo la autoridad no vulneren, mediante la exposición del imputado como responsable frente a terceros, la dignidad

⁵⁴⁸ Sentencia C-289-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁴⁹ Sentencia C-271-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁵⁰ Sentencia C-271/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁵¹ Sentencia C-271/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁵² Sentencia T-480/92, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁵⁵³ Sentencia C-205-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

humana, el buen nombre, la honra y la imagen del imputado ante la sociedad u opinión pública por la presunta participación en el ilícito.

Otra consecuencia que se deriva de la aplicación de la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador es una regla probatoria vinculada con la carga de la prueba, se traduce en una obligación para la autoridad de acreditar la responsabilidad del imputado y la comisión del ilícito.

La presunción de inocencia es una garantía del acusado encaminada a evitar que sea tratado como responsable hasta en tanto su culpabilidad no sea acreditada conforme a las garantías del debido proceso, esto último corresponde al Estado quien tiene la obligación de aportar los elementos probatorios para acreditar su acusación, lo que implica la obligación del Estado de demostrar su acusación,

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Martín de Mejía Vs. Perú* señaló que la presunción de inocencia implica que la carga de demostrar la culpabilidad de la persona recae en el Estado.⁵⁵⁴

El Ministro de Justicia y del Derecho Colombiano ha explicado que Colombia se forma como un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, donde la presunción de inocencia surge como una conclusión lógica de aquella fórmula política, por ello, a partir de ese principio, nace el deber del Estado de demostrar lo contrario, esto es, la culpabilidad; es así que tanto el principio de presunción de inocencia como el de la carga de la prueba por parte del Estado, constituyen valiosas garantías procesales.⁵⁵⁵

El art. 29, párrafo IV de la CPRC reconoce el derecho de presunción de inocencia, señala que:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

...

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...".

El art. 7 de la Ley 906 del 2004 por la que se expide el Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia, establece que:

"Artículo 7.

⁵⁵⁴ Corte IDH, caso *Martín de Mejía Vs. Perú*, págs. 209-210 (1996).

⁵⁵⁵ Sentencia C-205-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria...”.

La CCC ha señalado que la presunción de inocencia “... se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad.”⁵⁵⁶

En Colombia, se ha seguido el postulado de que el derecho fundamental a la presunción de inocencia reconocido en el art. 29 de la CPRC, significa que cualquier persona es inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso rodeado de las garantías procesales y donde se haya demostrado su culpabilidad; por esto último, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, conforme a lo establecido en numerosos textos de derechos humanos.

Sobre esto último, el art. 11, numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de la presunción de inocencia que implica el respeto a la calidad de inocente de las personas imputadas de un ilícito, así como, la ejecución de acciones de la autoridad tendientes a evitar la vulneración de tal estado.

La CCC ha explicado que, en un Estado Social de Derecho como Colombia, la carga de probar que una persona es responsable de un ilícito, que produjo el daño, o participó en su comisión siempre está a cargo de la organización estatal, lo

⁵⁵⁶ Sentencia C-205 de 2003. En el mismo sentido, las sentencias C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-271 de 2003 y C-576 de 2004.

que constituye la obligación de la carga de la prueba conocida como el principio *onus probandi incumbit actori*.

Ese principio se traduce en que la actividad probatoria que despliegue el organismo investigador se encamina a destruir la presunción de inocencia del acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica.

La obligación de la carga de la prueba de la autoridad también implica, que el acusado no despliegue ninguna actividad tendiente a demostrar su inocencia, porque es al Estado a quien corresponde demostrar la culpabilidad.⁵⁵⁷

Para que la presunción de inocencia sea desvirtuada se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del ilícito y la conexión del mismo con el acusado.⁵⁵⁸

En virtud de la carga probatoria, el implicado en el procedimiento sancionador se libera de la carga de aportar pruebas que demuestren su inocencia, correspondiendo al Estado, por intermedio de las autoridades competentes, la demostración de su culpabilidad.⁵⁵⁹

La carga de la prueba, como consecuencia de la aplicación de la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador implica dos elementos: una obligación para el Estado y una libertad para el acusado.

La obligación del Estado de demostrar la responsabilidad se constituye como una regla básica de la carga de la prueba se funda en el respeto a los derechos fundamentales de la persona y su dignidad humana, mismo que actúan como fundamento del Estado Social de Derecho en que se ha consolidado la República de Colombia.

Respecto a la libertad del acusado, la regla básica de la carga de la prueba obliga a la autoridad a aportar los elementos de prueba en que funda su acusación, lo cual libera al imputado de aportar los medios de prueba o ejecutar las actuaciones necesarias tendientes a demostrar su inocencia.

Otra consecuencia que se deriva de la aplicación de la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador es la obligación del Estado de acreditar

⁵⁵⁷ Sentencia C-205-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁵⁸ Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV) y C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis) de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁵⁹ Sentencia C-271-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

la responsabilidad del acusado, como requisito fundamental para la imposición de sanciones.

El art. 29, párrafo IV de la CPRC señala que:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

...

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...".

En este caso, la presunción de inocencia se constituye como un límite para el ejercicio del poder sancionatorio del Estado; porque la autoridad debe acreditar plenamente y con certeza jurídica que el gobernado es responsable del ilícito, lo cual opera como un requisito fundamental para la imposición de la sanción.

Esto último, implica la obligación de la autoridad acusadora de demostrar la culpabilidad del imputado en el procedimiento mediante las actuaciones que estime pertinentes, siempre que se relacionen con el ilícito y que tiendan a destruir la presunción de inocencia conforme a las garantías del debido proceso.

La CCC ha explicado que esa consecuencia derivada de la aplicación de la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador es que: *"Para que, en el caso concreto de una persona, puedan ser aplicadas las sanciones previstas en la ley, es indispensable (...) que se configure y establezca con certeza, por la competente autoridad judicial, que el procesado es responsable por el hecho punible que ha dado lugar al juicio..."*.⁵⁶⁰

Para desvirtuar la presunción de inocencia es necesario que la autoridad acredite la culpabilidad del individuo frente a un acto que sea sancionado en la ley como ilícito,⁵⁶¹ mediante un procedimiento donde se respeten las garantías constitucionales y legales tales como:⁵⁶²

- I. La exigencia de la existencia de un delito para la aplicación de una pena (*nulla poena sine crimine*);

⁵⁶⁰ Sentencia C-289-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁶¹ OXIN, Claus: Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, 2000, 78; ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal, EDIAR, Buenos Aires, 2006, 531; HASSEMER, Winfried: Fundamentos del Derecho Penal, Bosch, Barcelona 1984, 209 y MIR PUIG, Santiago, Bases Constitucionales del Derecho Penal, Iustel, Madrid, 2011, 127.

⁵⁶² FERRAJOLI, Luigi: Derecho y razón, Trotta, Madrid, 2004, 93.

- II. El principio de legalidad (*nullum crimen sine lege*);
- III. El principio de necesidad (*nulla lex poenalis sine necessitate*);
- IV. El principio de lesividad (*nulla necessitas sine iniuria*);
- V. El Derecho Penal de acto (*nulla iniuria sine actione*);
- VI. El principio de culpabilidad (*nulla actio sine culpa*);
- VII. El principio de jurisdiccionalidad (*nulla culpa sine iudicio*);
- VIII. El principio acusatorio (*nullum iudicium sine accusatione*);
- IX. El debido proceso probatorio (*nulla accusatio sine probatione*), y
- X. El derecho a la defensa (*nulla probatio sine defensione*).

El debido proceso probatorio constituye el derecho del sindicado a la defensa, mismos que responde a un principio de justicia y al derecho a controvertir las pruebas en contra del procesado y a presentar y solicitar aquellas que se opongan a las pretensiones de quienes buscan desvirtuar su presunción de su inocencia.⁵⁶³

La CCC ha señalado que la enervación⁵⁶⁴ de la presunción de inocencia requiere que se demuestre la culpabilidad del individuo,⁵⁶⁵ se orienta por tres principios:

1. El principio de responsabilidad de acto, en un Estado Social de Derecho “*sólo se permite castigar al hombre por lo que hace, por su conducta social, y no por lo que es, ni por lo que desea, piensa o siente*”;⁵⁶⁶

⁵⁶³ Sentencia C-496-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁶⁴ Enervar, Del lat. *Enervāre* 'debilitar', der. de e- 'des-' y *nervus* 'nervio'. Conforme a su significado etimológico latino equivale a 'debilitar o relajar'. Enervar (2018). En Diccionario de la Lengua Española. Recuperado de: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=enervar>

⁵⁶⁵ Tanto el artículo 29 de la Constitución como también el artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refieren directamente a la necesidad de demostrar culpabilidad del individuo para desvirtuar la presunción de inocencia, lo cual establece un vínculo estrecho entre ésta y el principio de culpabilidad.

⁵⁶⁶ Corte Constitucional, Sentencias C-239 de 1997 (MP Carlos Gaviria Díaz, SV José Gregorio Hernández Galindo, SV Vladimiro Naranjo Mesa, SV Hernando Herrera Vergara, AV Eduardo Cifuentes Muñoz, AV Jorge Arango Mejía, AV Carlos Gaviria Díaz) y C-228 de 2003 (MP Alfredo Beltrán Sierra, SPV Marco Gerardo Monroy Cabra, SV Rodrigo Escobar Gil, SV Álvaro Tafur Galvis, SPV Alfredo Beltrán Sierra).

2. La responsabilidad derivada de la comisión de delitos es subjetiva, pues no hay acto sin voluntad, lo cual exige la configuración del elemento subjetivo del delito;⁵⁶⁷ y

3. Considerar el grado de culpabilidad para imponer la pena, de tal manera que atienda al juicio de exigibilidad. Es decir, la pena debe ser proporcional al grado de culpabilidad.⁵⁶⁸

En conjunto regula la actividad probatoria o la carga de la autoridad de demostrar la culpabilidad de la persona,⁵⁶⁹ en un Estado Social de Derecho corresponde siempre al Estado el *onus probandi incumbit actori* o la carga de probar que una persona es responsable de un ilícito, que produjo el daño, o que participó en la comisión del mismo.⁵⁷⁰

En tal virtud, la actividad probatoria que despliegue la autoridad debe encaminarse a destruir la presunción de inocencia del acusado con el propósito de acreditar la responsabilidad del gobernado e imponer la sanción correspondiente.

La carga de la prueba, como consecuencia de la aplicación de la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador implica que, para imponer la sanción, el Estado debe acreditar la responsabilidad del agente, más allá de toda duda

⁵⁶⁷ Las Sentencias C-239 de 1997 (MP Carlos Gaviria Díaz, SV José Gregorio Hernández Galindo, SV Vladimiro Naranjo Mesa, SV Hernando Herrera Vergara, AV Eduardo Cifuentes Muñoz, AV Jorge Arango Mejía, AV Carlos Gaviria Díaz) y C-228 de 2003 (MP Alfredo Beltrán Sierra, SPV Marco Gerardo Monroy Cabra, SV Rodrigo Escobar Gil, SV Álvaro Tafur Galvis, SPV Alfredo Beltrán Sierra) exigen la demostración de la responsabilidad subjetiva para la comisión del delito como consecuencia del principio de culpabilidad.

⁵⁶⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-239 de 1997 (MP Carlos Gaviria Díaz, SV José Gregorio Hernández Galindo, SV Vladimiro Naranjo Mesa, SV Hernando Herrera Vergara, AV Eduardo Cifuentes Muñoz, AV Jorge Arango Mejía, AV Carlos Gaviria Díaz).

⁵⁶⁹ Corte IDH, caso Martín de Mejía Vs. Perú, págs. 209-210 (1996). Corte Constitucional. Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra), C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-576 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

⁵⁷⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra). En este mismo sentido, ver: Corte IDH, caso Martín de Mejía Vs. Perú, págs. 209-210 (1996). Corte Constitucional. Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández); C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-576 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería), C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

razonable, mediante los medios de prueba que sustenten la acusación que origina el procedimiento siempre que sean legalmente obtenidos y causen convicción plena en el criterio de la autoridad resolutora en el procedimiento.

Otra consecuencia que se deriva de la aplicación de la presunción de inocencia en el procedimiento sancionador es la prohibición para el legislador de implantar, en una norma de carácter sustantivo, otra norma que vulnere lo establecido en la CPRC.

Esto es que, el legislador establezca en perjuicio de los particulares una disposición legal que infrinja las garantías constitucionales ya existentes, lo cual vulnera la CPRC, debe ser expulsada del sistema jurídico y declararse inconstitucional.

La CCC ha señalado que de la presunción de inocencia se desprende distintas consecuencias, entre ellas, aquella que dispone: *“Ni el legislador ni los jueces pueden presumir la culpabilidad de nadie”*. Así, *“todo proceso penal debe iniciarse con una prueba a cargo del Estado que comience a desvirtuar la presunción de inocencia. Por ello, el legislador no puede implantar en una norma penal de carácter sustantivo una presunción de culpabilidad en sustitución de la presunción de inocencia so pena de violar el artículo 29 de la Constitución.”*⁵⁷¹

Lo cual implica que el legislador debe inclinarse por la creación de normas favorables y convencionales que tiendan a proteger la esfera jurídica del gobernado y no a desfavorecer su situación frente a la norma.

La presunción de inocencia es un derecho reconocido en el art. 29, párrafo cuarto de la CPRC y en distintos instrumentos de carácter internacional en los que la República de Colombia es parte; en conjunto integran el bloque de constitucionalidad de ese país.⁵⁷²

Conforme a los derechos reconocidos en esos instrumentos, el legislador colombiano debe abstenerse de crear normas que vulneren, contravengan, disminuyan o desaparezcan los derechos existentes y reconocidos en ese sistema jurídico, por el contrario, el legislador debe procurar la progresividad de los derechos e integrar a ese sistema jurídico normas que favorezcan y otorguen mayor beneficio a los gobernados.

La CCC ha señalado que la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implican que el Estado colombiano

⁵⁷¹ Sentencia C-289-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁷² Sentencia C-067-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores.⁵⁷³

Las normas internacionales al compartir la jerarquía de la CPRC convierten a los dispositivos del bloque en “*eje y factor de unidad y cohesión de la sociedad*”,⁵⁷⁴ y como normas de mayor jerarquía obliga a que la legislación interna acondicione su contenido y ajuste sus preceptos a los estatutos por aquellas adoptados, pues irradian su potestad sobre todo el sistema normativo.⁵⁷⁵

Por ello, cualquier disposición legal que infrinja tales garantías conculca el ordenamiento constitucional y por ende ha de ser declarado inexecutable, esto es, que sea expulsado del ordenamiento jurídico por contrariar la CPRC.⁵⁷⁶

En ese sentido, está vedado al legislador la creación de normas jurídicas que vulneren los derechos reconocidos actualmente, así como, la progresividad de tales derechos.

Sobre esto, la CCC se ha pronunciado sobre los casos en que la norma jurídica dispone la reversión de la carga de la prueba, la imposición de medidas preventivas desproporcionadas que limiten la libertad de las personas, o bien, de aquellas actuaciones de la autoridad tendientes a presuponer la responsabilidad y la pena del imputado.

En esos casos señaló, que el legislador está liberando al Estado de su deber constitucional de desvirtuar la presunción de inocencia, porque la creación de la norma implica un detrimento de los derechos del acusado, lo cual contraría el derecho consagrado en la CPRC.⁵⁷⁷

La prohibición del legislador para implantar, en una norma de carácter sustantivo, otra norma que vulnere lo establecido en la CPRC constituye un límite al legislador en la producción normativa, por tanto, la inconstitucionalidad de la norma.

Ese límite para el legislador opera como contrapeso en el ejercicio de sus facultades legislativas, ya que lo induce a hacer un juicio de proporcionalidad en la

⁵⁷³ Sentencia C-067-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁷⁴ Sentencia C-531/93 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁷⁵ Sentencia T-202 de 2000, (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁷⁶ Sentencia C-205-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁷⁷ Sentencia C-205-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

creación de las normas jurídicas con el fin de valorar y armonizar de forma integral el bien jurídico tutelado, la CPRC, el bloque de constitucionalidad, y la norma de carácter sustantivo en la que se busca implantar la otra regla, de tal manera que esta última no se oponga al texto constitucional y desfavorezca al imputado.

4.8. La presunción de inocencia y su relación con otros derechos fundamentales

En Colombia, la garantía constitucional de la presunción de inocencia es aplicable en distintos ámbitos del derecho y opera de forma extensiva en defensa de los derechos de los particulares; en los procedimientos sancionatorios da lugar a la protección de otros derechos y valores fundamentales de la persona humana.

La CCC ha señalado que la presunción de inocencia guarda relación con otros derechos de la persona como resultado de las múltiples dimensiones en que se manifiesta.⁵⁷⁸

En los procedimientos sancionatorios, la presunción de inocencia se encuentra relacionada con otros derechos tales como: la dignidad humana, la libertad personal, la honra y el buen nombre, *in dubio pro reo*, la propiedad, el debido proceso y de defensa técnica adecuada; en el procedimiento, la autoridad puede ordenar medidas restrictivas que limiten el ejercicio de tales derechos, no obstante, tales medidas deben sujetarse al imperio de la ley para no vulnerar la esfera jurídica del imputado, lo cual funciona como un límite a su poder punitivo y como medio para evitar la vulneración de sus derechos.

La *dignidad humana* es un derecho fundamental del ser humano, es un pilar esencial en el sistema jurídico colombiano, y su respeto constituye una obligación para el Estado y sus autoridades.

En los procedimientos sancionatorios, el respeto a la dignidad humana es la base de la relación jurídica, las actuaciones de la autoridad deben encaminarse a proteger ese derecho y evitar cualquier trato que tienda a presuponer la responsabilidad del acusado sin que se haya demostrado tal afirmación.

En estos casos, la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal garantiza el trato de inocente y la dignidad humana del imputado hasta en tanto no se demuestre su responsabilidad o participación en el ilícito.

El art. 1° de la CPRC señala que:

⁵⁷⁸ Sentencia T-277-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

*“Artículo 1°. **Colombia** es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”.*

El art. 1° de la Ley 906 de 2004, publicada en fecha 31 de agosto de 2004, por la que se expide el Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia, dispone que:

*“Artículo 1°. Dignidad humana. **Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana.”.***

El art. 5, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, publicada en fecha 18 de enero de 2011, por la que se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades.

En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: ...

5. Ser tratado con el respeto y la consideración debida a la dignidad de la persona humana.”.

El art. 8 de la Ley 734 de 2002, publicada el 05 de febrero de 2002 en el Diario Oficial de la República de Colombia, por la que se expide el Código Disciplinario Único de Colombia, establece que:

“Artículo 8°. Reconocimiento de la dignidad humana.

*Quien intervenga en la actuación disciplinaria **será tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”.***

En el procedimiento sancionador, el principio de dignidad humana exige al ejercicio del *ius puniendi* un ejercicio respetuoso de la imagen del ciudadano, como un ser dotado de un conjunto de derechos derivados de su naturaleza humana, de la igualdad real de los hombres y de su facultad de participación en la vida social.⁵⁷⁹

La CCC ha señalado que quien resulte afectado por una exposición de su imagen de forma equivocada tiene derecho a que el infractor modifique o corrija su conducta en condiciones de equidad mediante un despliegue informativo positivo equivalente al otorgado anteriormente, para evitar una nueva exposición al público de situaciones que hacen parte de la esfera privada de la persona⁵⁸⁰ que afectan negativamente su imagen pública.

⁵⁷⁹ Mir Puig, S., Derecho Penal. Parte General. Barcelona, quinta edición, 2002, p. 75.

⁵⁸⁰ Sentencia T-051/11 de la Corte Constitucional de Colombia.

Tal vulneración trasgrede la dignidad humana porque “*involucra las relaciones del individuo en un entorno social determinado, tales como, las sujeciones atinentes a los vínculos laborales o públicos derivados de la interrelación de las personas con sus congéneres en ese preciso núcleo social*”.⁵⁸¹

La presunción de inocencia, en su vertiente de tratamiento, se relaciona con el derecho a la dignidad humana, porque la presentación del presunto responsable ante la sociedad pública como sujeto relacionado con el ilícito, tiende a presuponer la responsabilidad y la pena, lo cual los terceros perciben de forma contraria y se vulnera la presunción de inocencia, por el uso desfavorable de la información del sujeto y la comisión del ilícito.

Esto último, atenta contra el derecho a la dignidad humana del investigado porque hasta ese momento no se ha demostrado su responsabilidad o participación en el ilícito, en estos casos la autoridad debe ejecutar acciones que eviten tales supuestos, o bien, detallar cuidadosamente la información relacionada con el sujeto y su cambio de situación jurídica; a efecto de que dicha información no vulnere la dignidad humana, u otros derechos relacionados con el buen nombre, la honra y la información personal e imagen pública del sujeto investigado.

Otro derecho fundamental, con el que inevitablemente se relaciona la presunción de inocencia en los procedimientos punitivos, es la *libertad personal*. Este vínculo se basa en la imposición de medidas restrictivas de la libertad del imputado sujeto a investigación, en tanto la autoridad realiza otras diligencias relacionadas con la comisión del ilícito.

Las medidas restrictivas son ordenadas por la autoridad con la finalidad de preservar otros derechos o bienes importantes de terceros, estas medidas se caracterizan por ser provisionales, de carácter de urgente y proporcional, son de naturaleza preventiva y cautelar; están sujetas al derecho y su ejercicio legítimo no constituye una vulneración a los derechos de la libertad personal y de presunción de inocencia.

El art. 28 de la CPRC establece que:

***“Artículo 28. Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*”**

⁵⁸¹ Sentencia T-787 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.”.

La CCC ha explicado que el derecho de la libertad personal, es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho, que comprende "... *la posibilidad y el ejercicio positivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios, como la proscripción de todo acto de coerción física o moral que interfiera o suprima la autonomía de la persona sojuzgándola, sustituyéndola, oprimiéndola o reduciéndola indebidamente.*"⁵⁸²

En Colombia, el legislador tiene autonomía para establecer los procedimientos en diversas materias, entre ellos, los procedimientos punitivos, en estos es competente para adoptar modelos de investigación, de acusación y juzgamiento, con instituciones y estructuras propias, sin embargo, en este ámbito le está impedido: primero, crear intromisiones desproporcionadas en las libertades constitucionales fundamentales, particularmente en aquellas que pueden ser puestas en riesgo durante los procedimientos; y segunda, tiene proscrito la injerencia injustificada en las garantías procesales que disciplinan el ejercicio derecho de castigar.

Sobre esto último, el legislador está inhabilitado para anular o restringir sin justificación constitucional, en particular, la libertad del procesado, la plenitud de las formas de la investigación y el juicio, la presunción de inocencia, los principios de estricta legalidad, juez natural, publicidad, imparcialidad, defensa técnica, doble instancia y la prohibición de doble incriminación, prisión perpetua, destierro y confiscación, por constituir derechos fundamentales de la persona humana.⁵⁸³

La libertad personal es un derecho fundamental básico en el Estado social de derecho, implica la posibilidad y ejercicio efectivo de todas las acciones dirigidas a desarrollar las aptitudes y elecciones individuales que no pugnen con los derechos de los demás ni entrañen abuso de los propios.

⁵⁸² Sentencia C-774-01 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁸³ Sentencia C-469-16 de la Corte Constitucional de Colombia.

Su ejercicio, supone la prohibición de todo acto de coerción física o moral, oficial o proveniente de particulares, que interfiera o suprima la autonomía de la persona, la sojuzgue, oprima o reduzca indebidamente.⁵⁸⁴

No obstante, el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto, está sujeto a privaciones y restricciones temporales,⁵⁸⁵ puede afectarse mediante medidas legítimas bajo la forma de sanciones contra el acusado, como resultado de la declaratoria de responsabilidad del imputado; o bien, a través de decisiones cautelares, denominadas como medidas de aseguramiento, que se decretan de forma transitoria y con fines preventivos.⁵⁸⁶

La CCC ha señalado que: *“Las medidas de aseguramiento hacen parte de las denominadas medidas cautelares, es decir, de aquellas disposiciones que por petición de parte o de oficio, dispone la autoridad judicial sobre bienes o personas, cuyo objeto consiste en asegurar el cumplimiento cabal de las decisiones adoptadas en el proceso, garantizar la presencia de los sujetos procesales y afianzar la tranquilidad jurídica y social en la comunidad, bajo la premisa por virtud de la cual, de no proceder a su realización, su propósito puede resultar afectado por la demora en la decisión judicial.”*⁵⁸⁷

Las medidas de cautelares cuentan con límites formales y sustanciales. Los límites formales se encuentran en el art. 28 CPRC, son: la reserva de ley en la creación de las medidas que privan o restringen la libertad personal; los límites sustanciales, consisten en la reserva judicial en la imposición de la medida cautelar.

Respecto a la primera, se refiere al establecimiento de las condiciones y razones para la procedencia de la privación o limitación del derecho a la libertad personal,⁵⁸⁸ esta facultad implica establecer los casos y fijar las condiciones que tornen viable la privación de la libertad, se refiere a la definición de los eventos en los cuales resulta posible afectar el derecho de la libertad personal.⁵⁸⁹

⁵⁸⁴ Cfr. Sentencias C-301 de 1993 y C-327 de 1997 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁸⁵ En la Sentencia C-327 de 1997, la Corte señaló: *“Se deduce de lo expuesto que el Constituyente no concibió la libertad individual a la manera de un derecho absoluto, inmune a cualquier forma de restricción; todo lo contrario, fluye del propio texto superior que, en determinados supuestos, ese derecho fundamental es susceptible de limitación...”*.

⁵⁸⁶ Sentencia C-774 de 2001, reiterada en la Sentencia C-1154 de 2005 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁸⁷ *Ídem*.

⁵⁸⁸ Sentencias C-024 de 1994 y C-327 de 1997 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁸⁹ Sentencias C-774 de 2001, C-425 de 1997, C - 327 de 1997 y C-318 de 2008 de la Corte Constitucional de Colombia.

Respecto a la segunda, implica un mandamiento escrito de la autoridad competente de carácter judicial, fundado y motivado, para que una persona sea reducida a prisión, arresto o detención; la autoridad administrativa tiene vedado ordenar medidas de esta naturaleza, pero puede ordenar otras que no impliquen la restricción de la libertad personal.⁵⁹⁰

Los límites sustanciales son: primero, la estricta legalidad de las medidas de aseguramiento; segundo, la excepcionalidad; tercero, la proporcionalidad; y cuarto, la gradualidad de las medidas aflictivas de la libertad personal.⁵⁹¹

Por tanto, el derecho a la libertad personal no es absoluto, debido a que la autoridad en el procedimiento está facultada para ordenar medidas encaminadas a restringir ese derecho de forma graduada, no obstante, las medidas que imponga tienen el carácter de excepcional, la restricción de la libertad personal, no implica la vulneración o disminución del derecho a la presunción de inocencia.

La CCC, frente a la imposición de medidas cautelares, ha señalado que existe tensión entre diversos principios constitucionales: por un lado, la libertad personal y la presunción de inocencia; y por otro, la necesidad de limitar derechos durante el procedimiento a fin de garantizar la eficacia de la justicia, por lo que, la imposición de una medida cautelar tendiente a restringir la libertad personal debe ser siempre la excepción, y no la regla.⁵⁹²

Sobre esto último explicó que, dicha medida no equivale a una sentencia condenatoria o a una pena, se trata de medidas provisionales indispensables para garantizar la protección de bienes o derechos de terceros.

La imposición de una medida restrictiva transitoria de la libertad personal no implica la responsabilidad del imputado, la imposición de una pena, la restricción ilegal del derecho de libertad personal o la destrucción de la calidad de inocente del imputado, sino la realización de objetivos tendientes a determinar la responsabilidad o participación del imputado en el ilícito.

⁵⁹⁰ Sentencia T-490 de 1992, reiterada en las sentencias C-1190 de 2008 y C-695 de 2013 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁹¹ Sentencia C-469-16 de la Corte Constitucional de Colombia

⁵⁹² Sentencias C-327 de 1997, C-774 de 2001, C-805 de 2002 y C-121 de 2012, C-390 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia.

En el procedimiento penal, las medidas cautelares tienen como finalidad asegurar la comparecencia del imputado en el proceso; la conservación de la prueba; y la protección de la comunidad, en especial de la víctima.⁵⁹³

En el procedimiento disciplinario, las medidas provisionales son de carácter temporal, tienen la finalidad de salvaguardar el buen desarrollo de la investigación disciplinaria.⁵⁹⁴

En Colombia, una medida cautelar es la suspensión provisional del funcionario público, tiene por objeto asegurar que el proceso disciplinario se desarrolle con normalidad y evitar intromisiones por parte del implicado en la investigación, y así lograr una finalidad acorde con los principios que rigen las actuaciones de la administración pública.⁵⁹⁵

La CCC ha señalado que las medidas cautelares no se oponen al reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia, en tanto que ésta permanece incólume y sólo se destruye en el momento en que se profiere una decisión de fondo y se determina que el implicado es responsable del ilícito.⁵⁹⁶

Asimismo, señaló que la imposición de una medida restrictiva de la libertad es una medida grave y constituye un estado de necesidad, por ello, “... *su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente indispensable en una sociedad democrática.*”⁵⁹⁷

Las medidas cautelares no son discrecionales, están sujetas a requisitos constitucionales y legales indispensables que constituyen un control de legalidad que garantiza la protección de los derechos fundamentales tales como: la libertad personal, el debido proceso y la presunción de inocencia.

Las medidas restrictivas de la libertad personal, son el resultado de la práctica de actuaciones de investigación de la autoridad encaminadas a demostrar la responsabilidad del imputado, sin embargo, no prejuzga sobre esta ni implica una pena anticipada, por lo tanto no vulnera el derecho del debido proceso y la presunción de inocencia, puesto que son ordenadas para efectos de proteger bienes

⁵⁹³ Sentencia C-456 de 2006. Esta idea ya se encontraba claramente definida en los inicios de la Corte, al respecto ver: C-327 de 1997 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁹⁴ Sentencia T-456/01 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁹⁵ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-418 del 28 de agosto de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁵⁹⁶ Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-004 del 18 de agosto de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

⁵⁹⁷

y derechos de los interesados que de otra manera podrían vulnerarse durante la tramitación del procedimiento o hasta su conclusión.

En otro orden de ideas, la CCC ha explicado que el *derecho a la honra y el buen nombre* guardan una estrecha relación, no obstante, deben analizarse de forma separada.

El derecho al buen nombre cobija la reputación, está vinculado a las actividades desplegadas de forma pública por un sujeto, se integra por la valoración que el grupo social hace de sus comportamientos públicos, se refiere a la idea o concepto que de una persona tienen los demás.⁵⁹⁸

El derecho a la honra se estructura en torno a la consideración que toda persona merece por su condición de miembro de la especie humana, se utiliza constantemente para referirse a aspectos más relacionados con la vida privada de las personas y a su valor intrínseco.⁵⁹⁹

Los arts. 15 y 21 de la CPRC reconocen el derecho al buen nombre y a la honra, disponen que:

“Artículo 15. Derecho a la intimidad y al buen nombre

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su ***buen nombre***, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas...”

“Artículo 21. Derecho a la honra

*Se garantiza el **derecho a la honra**. La ley señalará la forma de su protección.”*

El reconocimiento constitucional del derecho a la honra y al buen nombre faculta al ciudadano para demandar la rectificación de la información que sobre aquel se haya publicado si no corresponde a la realidad actual.⁶⁰⁰

La CCC ha señalado que el derecho a la honra es asimilable al buen nombre, lo define como: “... *la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tomada por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan.*”; por ser un derecho “... *debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí*

⁵⁹⁸ Sentencia T-478-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁵⁹⁹ Sentencia T-277-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶⁰⁰ Sentencia de Primera instancia emitida por el Juez Sexto Penal del Circuito de Cali, en fallo del once de octubre de dos mil trece, citada en la sentencia T-277-2015 de la Corte Constitucional de Colombia.

*mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad.”.*⁶⁰¹

El derecho a la honra y al buen nombre se vulnera mediante la existencia de una expresión pública que circule información reservada, falsa o que haga una imputación deshonrosa contra otro.⁶⁰²

Respecto del buen nombre, este se encuentra ligado a la transmisión de información falsa o errada y a la opinión meramente insultante, en tanto que, en relación con la honra, puede abarcar situaciones más amplias.⁶⁰³

Cualquier vulneración produce información perjudicial que afecta la reputación o la privacidad de la persona, aun cuando haya fallecido, se puede extender a su familia, quienes son los que tienen que soportar el peso moral y social de un reproche público contra la persona,⁶⁰⁴ como en el caso de la publicación de información de personas relacionadas con la comisión de hechos delictivos o procesos judiciales, por parte de los medios de comunicación o los terceros en el procedimiento.

En estos casos, el derecho de presunción de inocencia se vulnera por la presentación de las personas como responsables del ilícito a través de la información que circula en los medios de información previa acreditación de la responsabilidad, lo cual implica que la sociedad se forme una concepción errónea o equivocada del presunto responsable.

La CCC ha explicado que existen formas de estigmatización asociadas a personas que no han sido declaradas responsables, pero que por la simple sospecha son valoradas de forma negativa en su entorno social, lo cual opera en detrimento de sus derechos al buen nombre y a la honra.

Algunas situaciones pueden tener un impacto más fuerte sobre esos derechos, como el inicio de investigaciones penales en contra de una persona.

⁶⁰¹ Sentencia C-489 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil. A. V. Manuel José Cepeda Espinosa. En esta sentencia se resolvió una acción pública de inconstitucionalidad contra los arts.82 numeral 8 y 225 del Código Penal, referidos a la retractación como forma de extinción de la acción penal. A juicio del actor, las normas mencionadas, al disponer la extinción de la acción penal en algunos de los delitos contra la honra cuando el actor se retractará, vulneraban las disposiciones constitucionales referidas a los derechos a la honra, buen nombre y acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de las normas acusadas.

⁶⁰² Sentencia C-452-16 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶⁰³ Sentencia C-442-11 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶⁰⁴ Sentencia T-478-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

La investigación, procesamiento y sanción por la comisión de hechos constitutivos de delito tienen la potencialidad de producir complejos efectos sociales y personales tanto en aquella persona vinculada al proceso penal como de los que le rodean. De esa forma, el estigma de la criminalización desciende como una celda prematura sobre aquellas personas que se encuentran inmersas en una investigación.⁶⁰⁵

Respecto al derecho de presunción de inocencia, los efectos se extienden al grado de presuponer la responsabilidad del acusado y de la sanción por avanzada, lo cual vulnera ese derecho en su dimensión extraprocesal, que implica el tratamiento de la persona como responsable del delito.

Conforme a lo anterior, el art. 29, párrafo IV de la CPRC, que señala que “*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...*”, de lo cual se entiende que hasta tanto no exista una decisión judicial ejecutoriada y firme de la autoridad emitida contra el acusado, los ineteresados en el procedimiento no tienen posibilidad de afirmar la responsabilidad del acusado ni la comisión del ilícito, por tanto, es imposible imponer una sanción.

La CCC ha señalado que la presunción de inocencia es un principio que se proyecta hasta en tanto la persona no haya sido vencida en el procedimiento, conforme a ese principio no cabe la posibilidad de imponer una sanción de cualquier tipo a una persona que se presume inocente

La acción de ser sentenciado ante la sociedad como una persona potencialmente insensible a las normas jurídicas tiene efectos en el goce los derechos a la honra y al buen nombre, se expone a su titular al cuestionamiento social derivado de la valoración moral que se hace en torno a los actos violatorios de la ley; en situaciones en la que la presunta participación de un ciudadano en actos constitutivos de delito es puesta en conocimiento del público a través de la labor informativa que desarrollan los medios de comunicación⁶⁰⁶ o la propia autoridad.

Dicha información genera consecuencias de tipo moral y axiológica para el imputado, derivado de que el manejo de información se relaciona con su responsabilidad en el ilícito.

Con esto último, se valora la obligación de informar sobre la situación jurídica del acusado por parte de los medios de comunicación o de la autoridad, aun en los casos en que no exista una sentencia al respecto, no obstante, no están facultados

⁶⁰⁵ Sentencia T-277-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶⁰⁶ Sentencia T-277-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

para suplantar la labor de la autoridad y manifestar o pronunciarse sobre la responsabilidad de aquellas personas que se encuentran en proceso de investigación, lo cual genera la vulneración del derecho de presunción de inocencia de las personas relacionadas con el ilícito.⁶⁰⁷

Respecto a lo anterior, la CCC ha señalado que la comunicación de información sobre procesos penales y actos constitutivos de delito debe ser tratado de tal manera que no implique la vulneración del derecho de presunción de inocencia, la honra y el buen nombre.

Por ello, señaló que la información de esa naturaleza debe sujetarse a las siguientes reglas con el propósito de no vulnerar los derechos de los sujetos relacionados en el ilícito:

- I. La información debe ser tratada con cuidado y diligencia, en términos de veracidad e imparcialidad;
- II. El nivel de diligencia exigido a los medios de comunicación no implica una obligación de usar lenguaje técnico ni de asumir un manejo particular del lenguaje coloquial, salvo que no hacerlo implique mala intención y ánimo de dañar;
- III. El medio de comunicación debe abstenerse de hacer análisis infundados, porque podría generar la vulneración a sus derechos fundamentales;
- IV. Al informar sobre situaciones que involucren procesos de naturaleza penal, el medio de comunicación debe abstenerse de afirmar la responsabilidad de los sujetos involucrados, hasta que exista una sentencia condenatoria ejecutoriada.⁶⁰⁸

Esas acciones tienen como propósito atenuar o neutralizar los efectos que la información relacionada con el procedimiento punitivo y la responsabilidad del imputado causan en la sociedad, y sobre la honra y su buen nombre, asimismo, busca garantizar la calidad de inocente del imputado durante el procedimiento frente a los medios de comunicación y la opinión pública en general.

En un Estado social de derecho como Colombia, es esencial el respeto a la dignidad y a la libertad humana, el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado debe ser interpretado conforme a la CPRC y a los tratados sobre derechos humanos

⁶⁰⁷ Sentencia T-277-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶⁰⁸ Sentencia T-277-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

de los que Colombia es parte, por tal razón, esa facultad no debe quedar restringida única y exclusivamente a que se entienda, se interprete y se aplique.

Por el contrario, a ese poder sancionador se deben incorporar principios que persiguen la humanización de esa facultad estatal, tales como la presunción de inocencia, el *in dubio pro reo*, el *favor rei* y la interpretación *pro libertatis*.⁶⁰⁹

La CCC ha señalado que “... *ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio de in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.*”.⁶¹⁰

El art. 29, párrafo IV de la CPRC señala que:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

...

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...”.

La Ley 734 de 2002 publicada el 05 de febrero de 2002 en el Diario Oficial de la República de Colombia, por la que se expide el Código Disciplinario Único de Colombia, establece que:

“Artículo 9º. Presunción de inocencia.

A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.”.

El art. 7 de la Ley 906 de 2004, publicada en fecha 31 de agosto de 2004, por la que se expide el Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia, establece que:

“Artículo 7.

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

*En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. **La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.***

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

⁶⁰⁹ Sentencia T-673 de 2004 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶¹⁰ Sentencia C-774-01 de la Corte Constitucional de Colombia.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”.

El art. 372 de la Ley 906 de 2004, publicada en fecha 31 de agosto de 2004, por la que se expide el Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia, establece que:

“Artículo 372. Fines

Las pruebas tienen como fin llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe del ilícito.”.

La autoridad para emitir una sentencia condenatoria debe demostrar la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable, lo cual hace referencia al rol que interpretan las pruebas en el procedimiento, y su vínculo directo con la determinación sancionatoria o absolutoria.

La Corte Suprema de Justicia de Colombia ha señalado que la duda “... *constituye la evaluación de un conocimiento sin poder garantizar la verdad ni la falsedad de las cosas.”*⁶¹¹

El concepto de duda razonable crea un vínculo entre el principio de presunción de inocencia y el principio de *in dubio pro reo*, ya que al surgir esta, da lugar a que la autoridad determine absolver al agente de la sanción correspondiente, sin que ello, implique la disminución o ausencia del reconocimiento de la calidad de inocente del imputado.

En Colombia, el derecho de presunción de inocencia reconocido en el art. 29, párrafo cuarto de la CPRC tiene el rango de derecho fundamental, se refiere al reconocimiento de inocencia de todo imputado, está presente desde el inicio del procedimiento hasta el veredicto definitivo de culpabilidad, mismo que exige para desvirtuar la inocencia, más allá de una duda razonable, la certeza de la responsabilidad conforme el material probatorio y su conexión con el acusado.⁶¹²

La CCC ha explicado que los procedimientos punitivos son un instrumento creado por el Derecho para juzgar, no necesariamente para condenar, mismo que también cumple su finalidad cuando se absuelve al acusado.

Al imputado le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el *in dubio pro reo*, que dispone que

⁶¹¹ Sentencia 26394. 08 de octubre de 2008. M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanes. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Colombia.

⁶¹² Sentencia C-774-01 de la Corte Constitucional de Colombia.

mientras exista una duda razonable sobre la autoría del ilícito y la responsabilidad del sindicado, el imputado debe ser absuelto.⁶¹³

Una de las vertientes en que se manifiesta la presunción de inocencia, es como una regla básica de la carga de la prueba que implica que la carga de demostrar la responsabilidad del inculpado corresponde al Estado; esa actividad probatoria se encamina a destruir la presunción de inocencia de forma suficiente y racional, conforme a las reglas en materia probatoria, a fin de demostrar la responsabilidad del imputado, en caso de no desvirtuar la presunción de inocencia la autoridad debe absolver al acusado, toda duda debe resolverse a su favor, conforme al principio *in dubio pro reo*.

Bajo esos términos, para desvirtuar la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable,⁶¹⁴ por ello, en virtud de ese aforismo se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.⁶¹⁵

El art. 381 de la Ley 906 de 2004, publicada en fecha 31 de agosto de 2004, por la que se expide el Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia, dispone que:

“Artículo 381. Conocimiento para condenar.

Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia.”

Bajo esas consideraciones, en Colombia la presunción de inocencia guarda relación con el principio *in dubio pro reo*, derivado de que el primero resguarda una regla básica sobre la carga de la prueba, que establece en quien recae la carga probatoria, para ello, se exige a la autoridad realizar todas las acciones a su alcance para llegar a un nivel de convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la

⁶¹³ Sentencia C-782-05 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶¹⁴ Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV) y C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis) de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶¹⁵ Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra), C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango) de la Corte Constitucional de Colombia.

responsabilidad del imputado, ante cualquier eventualidad que no produzca tal convencimiento, la duda resuelta a favor del acusado, lo cual implica la absolución de imputado en la imposición de la sanción.

La CCC ha explicado que: “*El derecho de propiedad concede a su titular el poder de usar, gozar, explotar y disponer del bien, siempre y cuando se respeten las inherentes funciones sociales y ecológicas que se derivan del principio de solidaridad.*”⁶¹⁶

Los límites al derecho de dominio se encuentran encaminados al cumplimiento de deberes constitucionales vinculados a la noción de Estado Social de Derecho, como son la salvaguarda de los derechos ajenos, la promoción de la justicia y la equidad y el interés general prevalente, entre otros, tales fines autorizan al Estado a restringir el derecho de propiedad para materializar los objetivos superiores, esa actividad debe realizarse en el marco de un procedimiento que respete los requisitos establecidos en la CPRC para privar del derecho de propiedad a una persona.⁶¹⁷

En Colombia, se reconocen tres formas legítimas de restringir el derecho de propiedad, como son: la extinción del dominio, el decomiso y la expropiación.⁶¹⁸

La figura de la extinción de dominio es una acción constitucional pública que conduce a una declaración judicial, se constituye como una herramienta procesal que no tiene la naturaleza de una pena.⁶¹⁹

La CCC ha explicado que la extinción de dominio prevista en el art. 34 de la CPRC, no se trata en estricto sentido de una «*extinción*» del derecho de dominio, sino una declaración de inexistencia del derecho, en el entendido de que este ha sido privado de reconocimiento jurídico por no haber sido obtenido o ejercido con arreglo al ordenamiento jurídico.⁶²⁰

El art. 34 de la CPRC prevé la acción de extinción de dominio, señala que:

“Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

⁶¹⁶ Sentencia C-750-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶¹⁷ *Ídem.*

⁶¹⁸ Sentencia C-459 de 2011 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶¹⁹ Sentencia C-750-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶²⁰ Sentencia C-374-97 de la Corte Constitucional de Colombia.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”.

El art. 15 de la Ley 1708 de 2014, publicada el 20 de enero de 2014, por la que se expide el Código de Extinción de Dominio de Colombia (CED), dispone que:

“Artículo 15. Concepto.

La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”.

Conforme al art. 18 del CED la acción de extinción de dominio es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter y contenido patrimonial, procede sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

Esa acción es distinta y autónoma de la acción penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.⁶²¹ La actuación de la autoridad relacionada con la acción de extinción de dominio desarrollará bajo el respeto a los derechos fundamentales y sus garantías.⁶²²

La CCC ha interpretado los alcances de la figura de extinción de dominio, señaló que “... *la “pérdida” del derecho de propiedad sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio no es tal en estricto sentido, por cuanto que el derecho en cuestión no se hallaba jurídicamente protegido, sino que corresponde a la exteriorización a posteriori de que ello era así, por lo cual se extingue o desaparece la apariencia de propiedad existente hasta el momento de ser desvirtuada por la sentencia.”.*

En tanto, la sentencia no esté firme, se presume que dicha apariencia corresponde a la realidad, suponer lo contrario implica desconocer la presunción de inocencia y buena fe reconocidas en la CPRC; una vez ejecutoriado el fallo, acaba esa apariencia, entendiéndose que jamás se consolidó el derecho de propiedad en la persona de quien decía ser su titular.⁶²³

Asimismo, señaló que la extinción de dominio no tiene el efecto de extinguir un derecho adquirido, sino de declarar que el derecho no nació y solo existe en apariencia porque su título está viciado. Por tanto, al extinguir el derecho de dominio

⁶²¹ Art. 18, primer párrafo del CED.

⁶²² Art. 19 del CED.

⁶²³ Sentencia C-374-1997 de la Corte Constitucional de Colombia.

no se están lesionando derechos adquiridos, porque no hay derecho adquirido alguno.⁶²⁴

Para desvirtuar la presunción de inocencia y de buena fe, la autoridad que inicia la acción de extinción de dominio al afirmar que los bienes son producto de actividades de carácter ilícito, revierte la carga de la prueba de forma dinámica a la contraparte a fin de que sea esta quien desacredite tal afirmación.

El art. 152 del CED señala que:

“Artículo 152. Carga de la prueba

*En el proceso de extinción de dominio **opera la carga dinámica de la prueba.** Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.*

*La Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, **quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.***

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto.”.

El principio de la carga dinámica de la prueba se traduce en: “... *quien alega debe probar*”, dando lugar al postulado de “*quien puede debe probar*”.⁶²⁵

Esa figura constituye la obligación de que el demandado en la acción de extinción de dominio debe aportar las pruebas para acreditar la legal procedencia de los bienes, lo cual opera de forma contraria a la regla básica de la carga de la prueba en el procedimiento sancionador, como manifestación de la presunción de inocencia, no obstante, tal reversión no vulnera el derecho de debido proceso y sus garantías.

Sobre esto último, el art. 5 del CED dispone que el derecho del debido proceso consagrado en la CPRC será garantizado en la acción de extinción de dominio.

“Artículo 5o. Debido proceso

⁶²⁴ Sentencia C-374-1997 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶²⁵ Sentencia C-086-16 de la Corte Constitucional de Colombia.

*En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, **se garantizará el derecho al debido proceso** que la Constitución Política y este Código consagran.”.*

Asimismo, todas aquellas garantías aplicables al procedimiento en materia de extinción de dominio, conforme al art. 4 del CED, que señala que:

“Artículo 4o. Garantías e integración

*En la aplicación de la presente ley, **se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política**, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.”.*

Las garantías que el CED reconoce para los afectados de la acción de extinción de dominio son un medio de protección para sus derechos procedimentales, con el fin de que la acción iniciada en su contra no implique la disminución de otros derechos y sus garantías ni tampoco la vulneración de su esfera jurídica y patrimonio por el inicio del procedimiento en materia de extinción de dominio.

El art. 13 del CED dispone que:

"Artículo 13. Derechos del afectado

Además de todas las garantías expresamente previstas en esta ley, el afectado tendrá también los siguientes derechos:

- 1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la notificación del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.*
- 2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la demanda de extinción de derecho de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.*
- 3. Oponerse a la demanda de extinción de derecho de dominio.*
- 4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.*
- 5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.*
- 6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.*
- 7. Probar que respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.*
- 8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.*

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.

10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.”

Tales derechos garantizan la libertad probatoria al afectado con el fin de que tenga la posibilidad de probar la licitud de los bienes materia del litigio, lo cual se encamina a revertir la carga de la prueba sin que implique una vulneración al art. 29, párrafo IV de la CPRC, cuando se invoca la presunción de inocencia en su manifestación de regla básica de la carga de la prueba; porque constituye una acción independiente y autónoma de la pena, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

La acción de extinción de dominio procede únicamente para efectos de probar la licitud de los bienes del afectado, mismos que gozan de la presunción de buena fe como lo dispone el art. 7 del CED, que señala que:

“Artículo 7o. Presunción de buena fe

Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.”.

La declaratoria de responsabilidad del imputado en otra clase de procedimiento sancionador no implica su relación con los efectos de la acción de extinción de dominio, por ser una acción independiente y autónoma de los resultados de aquellos, con el procedimiento de extinción de dominio no se prejuzga sobre la responsabilidad o participación en un hecho ilícito del afectado como antecedente del procedimiento que se tramita, sino la legítima procedencia de los bienes materia de esa acción.

En esos términos, la acción de extinción de dominio no vulnera la garantía de la presunción de inocencia, ni se disminuye con la reversión de la carga de la prueba de forma dinámica de la autoridad al afectado, puesto que las leyes aplicables le otorgan diversos derechos y garantías para probar la licitud de los bienes afectados.

La independencia y autonomía de esa acción elimina el vínculo entre la acción de extinción de dominio y los efectos de otros procedimientos relacionados con el afectado, mismos no trascienden al inicio de la acción de extinción de dominio.

La presunción de inocencia se relaciona con el derecho de propiedad derivado de los efectos de la acción de extinción de dominio, encaminado a afectar el patrimonio del sujeto en caso de no probar la licitud de tales bienes, la restricción de esos derechos se cuestiona derivado de la reversión de la carga de la prueba hacia el afectado, no obstante, el debido proceso y sus garantías se reconocen en

la acción contra el patrimonio con la finalidad de que los efectos de otros procesos no trasciendan a la resolución en materia de extinción de dominio.

Por último, el derecho al debido proceso reconocido en el art. 29 de la CPRC, es otro derecho fundamental relacionado, con la presunción de inocencia. Es considerado como un derecho de aplicación inmediata⁶²⁶ es un principio que conjunta otros más con la finalidad de regular los procedimientos, consiste en:

“Capítulo 1. De los derechos fundamentales...”

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La CCC define al derecho del debido proceso como: “... el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”⁶²⁷

El derecho del debido proceso reconocido en el art. 29 de la CPRC se integra por diversas garantías, tales como: legalidad, derecho a la defensa, autoridad competente, ley favorable, proceso público, actividad probatoria, a no ser juzgado dos veces, prueba lícita, a ser juzgado sin dilaciones injustificadas, de presunción de inocencia, es aplicable en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas conforme al art. 29 de la CPRC.

⁶²⁶ Art. 85 de la CPRC que señala que: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos ... 29...”.

⁶²⁷ Sentencia C-341-14 de la Corte Constitucional de Colombia.

Ese derecho cuenta con distintos matices dependiendo de la materia en que sea aplicado, en los procedimientos sancionadores su aplicación regula distintos aspectos procedimentales de acuerdo a la materia en que se aplique.

Sobre esto último, la CCC ha señalado que: “... *dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar [reglas y procedimientos] de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.*”⁶²⁸

El art. 86 de la CPRC señala que los derechos que pueden ser objeto de la acción de tutela son aquellos derechos inherentes a la persona humana, mismos que tienden a proteger su esfera jurídica respecto de lo actos de autoridad, tales como el debido proceso y la presunción de inocencia.

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

La finalidad del derecho del debido proceso es “*asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas*”, procurando satisfacer los requerimientos y condiciones para asegurar la vigencia en la aplicación del derecho material y la consecución de la justicia distributiva.⁶²⁹

El debido proceso es un derecho de carácter fundamental como lo establece la CPRC, se integra por una serie de principios y derechos que nutren la institución del debido proceso y son parte integral del mismo en la defensa de la dignidad humana, la igualdad material y otras garantías de orden superior.⁶³⁰

Esas garantías de orden superior han sido ratificadas como derechos fundamentales de aplicación inmediata, es decir, como elementos básicos y

⁶²⁸ Sentencia C-341-14 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶²⁹ Sentencia C-341-14 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶³⁰ Consultar, entre otras, las Sentencias C-973 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-083 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-745 de 2006, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

preeminentes del orden jurídico preestablecido, cuya inobservancia se traduce en una violación de la CPRC.⁶³¹

Tal es el caso de la presunción de inocencia mismo que forma parte del derecho de debido proceso, se constituye como una garantía constitucional y es reconocida en distintos instrumentos de carácter internacional, el vínculo que conforman esos derechos tiene como finalidad que ninguna sanción sea impuesta sin que sean previstas tales garantías en el procedimiento.

Sobre esto último, la CCC ha señalado que la relevancia constitucional del derecho de debido proceso y sus garantías obedece a que representa la máxima facultad y posibilidad del individuo para limitar el "*ius puniendi*" del Estado, vincula a las autoridades y constituye una garantía de legalidad, libertad, seguridad jurídica, y fundamentación de los actos de la autoridad competente.⁶³²

La presunción de inocencia se relaciona con el debido proceso, porque ese derecho y sus garantías constituyen un límite para el ejercicio del poder punitivo del Estado, obliga a la autoridad a observar las garantías que integran el derecho de debido proceso para la imposición de la sanción; garantiza que ninguna pena sea impuesta sin que se haya seguido un procedimiento con los requerimientos y formalidades establecidos en la ley.

En estricta relación con lo anterior, frente al ejercicio del *ius puniendi*, el imputado cuenta con un conjunto de derechos tendientes a ejercer una defensa técnica adecuada, con la posibilidad de rebatir su responsabilidad en el ilícito y evitar colocarlo en un estado de indefensión ante la autoridad.

El derecho de defensa técnica adecuada es un derecho fundamental reconocido en la CPRC, en su normatividad interna, así como, por diversos tratados internacionales de los que Colombia es parte.

Ese derecho de defensa guarda una estrecha relación con la presunción de inocencia por la necesidad de proteger la inocencia del imputado frente a la imposición de la sanción, mediante la participación del imputado mediante una persona con conocimientos necesarios tendientes a apreciar lo que jurídicamente conviene al imputado, por la necesidad de contar con los elementos necesarios para procurar su defensa en el procedimiento.

⁶³¹ Consultar, entre otras, las Sentencias C-973 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-083 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-745 de 2006, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁶³² Sentencia T-572-92 de la Corte Constitucional de Colombia.

El derecho de defensa se constituye por un ejercicio activo del imputado en su defensa a través de un asesor técnico con conocimientos jurídicos específicos en la materia, implica el derecho para aportar pruebas, impugnar las providencias que afecten o disminuyan su defensa; y contradecir a la autoridad en el procedimiento.

El art. 29, cuarto párrafo de la CPRC reconoce el derecho de defensa técnica adecuada desde la investigación hasta la resolución del procedimiento.

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

...

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento;** a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho....”.*

La Ley 734 de 2002 publicada el 05 de febrero de 2002 en el Diario Oficial de la República de Colombia, por la que se expide el Código Disciplinario Único de Colombia, establece que:

Artículo 17. Derecho a la defensa.

*Durante la actuación disciplinaria **el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado.** Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio...”.*

El art. 8, inciso e) de la Ley 906 de 2004, publicada en fecha 31 de agosto de 2004, por la que se expide el Código de Procedimiento Penal de la República de Colombia, establece que:

“Artículo 8. Defensa.

En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

*e) **Ser oído, asistido y representado por un abogado de confianza o nombrado por el Estado;...**”*

El art. 3, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, publicada en fecha 18 de enero de 2011, por la que se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 3. Principios.

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, **con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**”.*

El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuenta la persona inmersa en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses, ser escuchado, hacer valer sus razones y argumentos, controvertir, contradecir y objetar las pruebas en su contra, solicitar la práctica de otras y ejercer los recursos a que haya lugar.⁶³³

El derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Su finalidad es *“concretar la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas.”*; se concreta en dos derechos: primero, el derecho de contradicción, y segundo, el derecho a la defensa técnica.⁶³⁴

La CCC se refiere al derecho de defensa como una de las principales garantías del debido proceso, lo define como *“... la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas recaudadas en su contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.”*⁶³⁵

Se encamina a impedir cualquier arbitrariedad de las autoridades y evitar una condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, la participación activa de quien puede ser afectado por la resolución adoptada conforma a lo actuado.⁶³⁶

⁶³³ Sentencia T-286-18 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶³⁴ Bernal Pulido, Carlos. *El derecho de los derechos*. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

⁶³⁵ Sentencia T-668-13 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶³⁶ Sentencia T-668-13 de la Corte Constitucional de Colombia.

Las actuaciones judiciales y administrativas se rigen por las garantías sustantivas y procedimentales del art. 29 de la CPRC, que actúan como límites para las autoridades con el fin de evitar el ejercicio arbitrario de sus funciones, y de proteger los derechos e intereses de las personas sometidas a un procedimiento.

El derecho de defensa constituye un derecho del afectado en los procedimientos sancionadores, se ejercita mediante un asesor con conocimientos jurídicos en la materia con el fin de asegurar la contradicción en el procedimiento.

Respecto a lo anterior, la CCC señala que el derecho de defensa cobra relevancia en los procedimientos sancionatorios, porque busca que el operador jurídico cuente con suficientes elementos probatorios aportados por la autoridad acusadora y el presunto infractor, conforme a un debido proceso de confrontación, se alcanza la verdad, la justicia y la reparación armónica de ambas partes.⁶³⁷

El derecho de defensa es una garantía integrante del derecho fundamental del debido proceso reconocido en el art. 29 de la CPRC, es aplicable en los procedimientos sancionatorios y representa la seguridad de que el imputado confrontará a la autoridad en igualdad de condiciones para defender sus derechos; controvertir la acusación y demostrar su inocencia en el ilícito imputado, cobra especial importancia en los procedimientos sancionadores.

En materia penal, el derecho de defensa adquiere una mayor intensidad y relevancia, en razón de los intereses jurídicos que se litigan, como la libertad, en virtud de una sentencia condenatoria contra el imputado.⁶³⁸

En materia disciplinaria, tal derecho recobra importancia derivado de los bienes jurídicos protegidos relacionados con la función pública, cualquier vulneración a la ley por parte del funcionario requiere del debido proceso, porque la imposición de una sanción injusta trasciende al entorno social, laboral, económico, patrimonial y personal del sancionado.

Adicionalmente, la imposición de una sanción sin la garantía de defensa técnica adecuada ni del debido proceso constituye una vulneración a la CPRC y a los distintos tratados internacionales de los que Colombia es parte, que reconocen el derecho de defensa como protección a la seguridad jurídica de las personas.

En el derecho administrativo sancionatorio, el derecho de defensa y la presunción de inocencia, como garantías constitucionales, operan en favor del

⁶³⁷ Sentencia T-668-13 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁶³⁸ Sentencia C-025 de 2009 de la Corte Constitucional de Colombia.

imputado con el propósito de asegurar el uso de los medios necesarios para contar con una defensa técnica adecuada en el procedimiento.

Capítulo V

La presunción de inocencia en Chile

La presunción de inocencia es un derecho fundamental de los hombres reconocido en la Constitución Política de la República de Chile, en distintos instrumentos de carácter internacional de los que Chile es parte; a nivel interno está regulado en las leyes secundarias de diversas materias; su estudio, alcance, y aplicaciones se ha realizado mediante la doctrina y la jurisprudencia chilena, todo ello, ha servido para potenciar la presunción de inocencia en ese sistema jurídico.

5.1. Elementos de la definición

El art. 19, numeral 3, sexto párrafo de la CPRCH establece que:

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos...

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. ...”.

Tal definición conjunta tres elementos: la ley, las presunciones y la responsabilidad del sujeto en el ilícito; respecto de la ley y la responsabilidad, son conceptos conocidos que se refieren, primero, a los ordenamientos jurídicos de carácter sancionador, su incumplimiento origina la responsabilidad; en tanto que la responsabilidad es la declaración de culpabilidad del sujeto en la comisión o participación del ilícito para efecto de que responda por tal hecho.

Respecto de las presunciones a modo de sospechas, el TCCH ha señalado que la denominada “*presunción de inocencia*” no pertenece a la categoría de las presunciones legales o judiciales; obsta para ello, la inexistencia de un nexo lógico entre el hecho base y el hecho presumido,⁶³⁹ para el reconocimiento de inocencia del imputado.

La concepción constitucional de la presunción de inocencia en el derecho chileno a diferencia de otros conceptos dogmáticos y legales analizados, no adopta elementos identificados en otros sistemas jurídicos, díjase el caso de México: “... *A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad*”; o en el caso de Colombia “... *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable...*”; estas dos fórmulas encuentran conformidad

⁶³⁹ Sentencia STC 1351, c. 46, en el mismo sentido, STC 1352; STC 1443, c. 46; STC 1584, c. 5 del Tribunal Constitucional de Chile.

con las definiciones tradicionales y actuales que conocemos de esa figura; no obstante, la fórmula chilena hace referencia a la presunción de inocencia.

El TCCH ha explicado que del principio establecido en el art. 19, numeral 3º, inciso sexto de la CPCH, que señala: “...*La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.*”; se deduce el principio de presunción de inocencia;⁶⁴⁰ mismo que goza de la protección implícita de la Constitución Chilena.⁶⁴¹

Asimismo, ha señalado “... *que la Constitución Política no consagra explícitamente el principio de inocencia, pero parte de la doctrina lo deduce indirectamente de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal...*”; concluyendo, que “...*dicho principio, que más bien se podría referir al “trato de inocente”, importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en sus derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso.*”⁶⁴²

La concepción de esta figura en el derecho chileno no obedece a las formas tradicionales del concepto de presunción de inocencia utilizadas en otros sistemas jurídicos iberoamericanos, no obstante, la concepción constitucional de la presunción de inocencia en Chile se traduce en el derecho que tiene toda persona a que sea considerada como inocente hasta en tanto no se declare su responsabilidad en el ilícito.

5.2. Concepto

El jurista chileno Humberto Nogueira Alcalá ha señalado que: “*El derecho a la presunción de inocencia constituye un estado jurídico de una persona que se encuentra imputada, debiendo orientar la actuación del tribunal competente, independiente e imparcial preestablecido por ley, mientras tal presunción no se pierda o destruya por la formación de la convicción del órgano jurisdiccional a través de la prueba objetiva, sobre la participación culpable del imputado o acusado en los hechos constitutivos de delito, ya sea como autor, cómplice o encubridor,*

⁶⁴⁰ Sentencias STC 1518, c. 33, en el mismo sentido, STC 1584, c. 6, del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁴¹ Sentencia (STC 634, c. 9 y 10. En el mismo sentido STC 1340, c. 9 y STC 1443, c. 13, del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁴² Sentencia Rol 1.443-09-INA, de fecha 23 de julio de 2009 de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de Chile.

*condenándolo por ello a través de una sentencia firme fundada, congruente y ajustada a las fuentes del derecho vigentes.”*⁶⁴³

En esta definición encontramos elementos que la doctrina sobre el derecho de presunción de inocencia adopta para determinar la naturaleza jurídica, el alcance, la aplicación y las vertientes en que se manifiesta ese derecho.

El TCCH ha señalado que la presunción de inocencia se refiere al “...trato de inocente, importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en sus derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso.”

La concepción jurisprudencial del Tribunal se orienta a señalar las vertientes en que se manifiesta el derecho de presunción de inocencia en ese sistema jurídico: como una regla de tratamiento, que origina una regla probatoria.

La primera, se entiende como una regla de trato para el imputado, que se traduce en el tratamiento como inocente del imputado por la autoridad mientras no se acredite la responsabilidad en el ilícito; y segundo, como una regla probatoria, que se traduce en la obligación de que la autoridad asuma la carga de la prueba; lo que implica el deber del imputado de no probar su inocencia.⁶⁴⁴

La presunción de inocencia en el sistema jurídico chileno se entiende como una prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal del imputado, constituye una concreción de la dignidad humana, consagrada en el art. 1° CPRCH y del derecho del debido proceso, en los términos del art. 19, numeral 3 de la CPRCH; esa prohibición representa un soporte sustancial a gran parte de las garantías emanadas de la protección de la ley en el ejercicio de derechos⁶⁴⁵ frente al Estado.

El maestro Eduardo Gandulfo R., ha señalado que el principio de inocencia del imputado busca la protección de la personalidad jurídica del individuo, en tanto titular de bienes jurídicos indispensables para su pleno desarrollo, como la vida, la libertad, el honor; por ello, las consecuencias del principio de inocencia encuentran

⁶⁴³ Nogueira Alcalá, Humberto, <<Consideraciones sobre el derecho fundamental de presunción de inocencia>>, *Revista Ius et Praxis*, vol. 11, n° 1, 2005.

⁶⁴⁴ Sentencias STC 739, c. 8; STC 1351, c. 45; STC 1352 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁴⁵ Sentencia STC 825, c. 24 del Tribunal Constitucional de Chile.

justificación en el orden constitucional y de la persona como base de la sociedad civil en un Estado de Derecho.⁶⁴⁶

La presunción de inocencia en Chile constituye el reconocimiento de la condición de inocente de la persona en cualquier estado del procedimiento sancionador, permanece incólume, hasta que la sentencia de condena quede firme, basada en la demostración de la responsabilidad del que se presumía inocente del ilícito.

5.3. Fundamento jurídico

La presunción de inocencia es un derecho reconocido en diversos ordenamientos de distinto carácter en Chile, tiene su fundamento jurídico principalmente en la CPRCH, en diversas leyes secundarias de distinta materia, así como, en la jurisprudencia emitida por el TCCH.

El art. 19, numeral 3, párrafo sexto de la CPRCH, reconoce la presunción de inocencia como un derecho de todas las personas, dispone que:

“Capítulo III

De los derechos y deberes constitucionales

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos...

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal...”

En tanto que, el art. 83 establece la presunción de inocencia como consecuencia de la investigación que lleve a cabo el Ministerio Público de los hechos constitutivos de delito en el caso concreto.

“Capítulo IV

Ministerio Público

*Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, **dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado** y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.*

⁶⁴⁶ Gandulfo R., Eduardo, Principios del Derecho Procesal Penal en el Nuevo Sistema de Procedimiento Chileno, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XX*, Valparaíso, Chile, 1999, págs. 430-431.

El derecho de presunción de inocencia está regulado en leyes de carácter secundario, mismas que se encuentran a tono con la CPRCH.

El sistema jurídico chileno se complementa con las leyes orgánicas constitucionales y las leyes interpretativas de la Constitución. Las primeras son una categoría especial de normas dentro del ordenamiento jurídico chileno, establecidas por la Constitución Política de la República de Chile de 1980, de carácter complementario que versa sobre materias expresamente previstas en el texto constitucional; las segundas se dictan con el fin de interpretar auténticamente sus preceptos.⁶⁴⁷

El art. 4° del Código Procesal Penal establece que:

Artículo 4°.- Presunción de inocencia del imputado.

Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

El art. 135 del Reglamento de la Ley número 20.084 que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal, dispone que:

“Artículo 135. Presunción de inocencia.

*El principio de **presunción de inocencia** establecido en el artículo 4° del Código Procesal Penal **informará el régimen a que se encuentren sujetos todos los adolescentes** detenidos o internados provisoriamente en un centro privativo de libertad.”.*

El art. 1° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público reglamenta el art. 83 de la CPRCH, establece que:

*“Artículo 1°.- El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en **forma exclusiva la investigación** de los hechos constitutivos de delito, **los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado** y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.”.*

El art. 154 del Código de Justicia Militar señala que:

*“Art. 154. La contestación del procesado contendrá todas las defensas que estime procedentes a su derecho, exponiendo con claridad los hechos, las circunstancias y las consideraciones que **acrediten su inocencia** o atenúen su culpabilidad.*

⁶⁴⁷ Guía de Formación Cívica, *La Constitución*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45675

Podrá presentar una o más conclusiones con tal que no sean incompatibles entre sí o con tal que, si fueren incompatibles, las presente subsidiariamente, para el caso que la sentencia deniegue la otra u otras.”.

Al igual que la República de Colombia, Chile cuenta con un régimen interior unitario, está basado en las decisiones políticas fundamentales establecidas en la CPRCH de 1980, actualmente vigente en ese país.

El TCCH ha señalado que el ordenamiento constitucional es un sistema normativo, que regula poderes públicos, reconoce y ampara derechos subjetivos y fundamenta la cohesión y equilibrio político y social.⁶⁴⁸

El Congreso Nacional de Chile ha explicado que Chile es un Estado unitario que posee solo un centro de poder, se ejerce a través de órganos encargados de diferentes funciones con sede en la capital del Estado.

En Chile, las personas obedecen a una sola Constitución y la organización política abarca todo el territorio nacional, la administración se ejerce de manera centralizada o descentralizada, en esta última el Estado hace más eficiente su funcionamiento, otorga personalidad jurídica, atribuciones, patrimonio y responsabilidad propia a organismos sujetos indirectamente al poder central.⁶⁴⁹

El art. 3° de la CPRCH señala que la República de Chile es un Estado unitario, su administración será funcional y territorialmente descentralizada o desconcentrada:

“Artículo 3°.- El Estado de Chile es unitario.

La administración del Estado será funcional y territorialmente descentralizada, o desconcentrada en su caso, de conformidad a la ley.

Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.”.

Conforme a los arts. 3, 4 y 5 de la CPRCH, Chile es una República democrática y unitaria, su soberanía reside esencialmente en la Nación, su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y por las autoridades que la CPRCH establece.

El ejercicio de la soberanía tiene como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y de la CPRCH, los órganos del

⁶⁴⁸ Sentencia STC 1173, c. 6 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁴⁹ Guía de Formación Cívica, *El Estado*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45679

Estado deben respetar y promover los derechos previstos en la CPRCH y en los tratados internacionales vigentes y ratificados por Chile.

El art. 110 de la CPRCH señala que, para el gobierno y administración interior del Estado, el territorio de la República de Chile se divide en regiones y éstas en provincias, estas últimas para su administración local en comunas.

La administración regional, conforme al art. 111 de la CPRCH residirá en un gobierno regional, constituido por un Gobernador regional quien será el Órgano Ejecutivo del gobierno regional y de un Consejo Regional quien fungirá como un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador dentro del ámbito propio de competencia del gobierno regional.

La administración provincial, conforme al art. 116 de la CPRCH se regirá por una delegación presidencial provincial, que será un órgano territorialmente desconcentrado del delegado presidencial regional, y estará a cargo de un delegado presidencial provincial para su ejercicio, quien será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

Corresponde al delegado presidencial provincial ejercer, de acuerdo a las instrucciones del delegado presidencial regional, la supervigilancia de los servicios públicos existentes en la provincia.

La administración comunal, conforme al art. 118 y 119 de la CPRCH, reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad; y por un Concejo quien será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

En la República de Chile, el gobierno interior se divide en regiones, provincias y comunas, responden directamente a la CPRCH, no cuenta con constituciones locales para ese nivel de competencia como en el caso de México; está sujeto a la CPRCH y a las leyes que emanen del Congreso Nacional y de los Consejos regionales y comunales para su funcionamiento.

El art. 19, numeral 3, párrafo quinto de la CPRCH señala que toda sentencia emitida por un órgano que ejerza jurisdicción se funda en un proceso previo legalmente tramitado.

De acuerdo con los arts. 1, 3 y 31 de la LOCTCCH, el Tribunal Constitucional de Chile es un órgano jurisdiccional regulado por la CPRCH y la LOCTCCH, ejerce jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados, emite sus pronunciamientos mediante el dictado de sentencias debidamente requisitadas como formalidad esencial para su cumplimiento.

Las sentencias recaídas en las cuestiones de constitucionalidad promovidas ante el TCCH son precedentes que coadyuvan en el establecimiento de criterios que orientan la práctica jurídica en Chile.

La Cámara de Diputados del Congreso Nacional de Chile ha señalado que el TCCH se expresa a través del dictado y emisión de sentencias con el fin de interpretar la CPRCH y velar por su supremacía; los fallos que emite, al margen de los pronunciamientos propios sobre las materias sometidas a consideración del TCCH, contienen una gama de precisiones, afirmaciones, comentarios, alcances, orientaciones, mensajes, reparos, llamados de atención e incluso de exhortaciones a los cuerpos colegisladores que permiten comprender el texto constitucional de 1980.⁶⁵⁰

Dentro de las sentencias emitidas por el TCCH se ha señalado que la presunción de inocencia, más que un privilegio específico adicional del imputado es una exigencia mínima de cualquier proceso penal que sea racional y justo,⁶⁵¹ es un elemento característico del debido proceso,⁶⁵² Constituye la realización de la dignidad humana y el derecho de defensa conforme al principio del debido proceso consagrado en el art. 19, numeral 3 de la CPRCH.

El derecho del debido proceso garantiza el derecho al racional y justo procedimiento, su función es resolver conflictos con efecto de cosa juzgada, a fin de proteger la organización del Estado, las garantías constitucionales y la eficacia del Estado de Derecho.⁶⁵³

El derecho de presunción de inocencia está protegido por la CPRCH y tratados internacionales⁶⁵⁴ se traduce en una prohibición a la ley de presumir de derecho la responsabilidad del infractor; ese derecho encuentra armonía con otros derechos susceptibles de ser restringidos por determinados preceptos legales, no obstante, asegura que las normas que limiten las garantías constitucionales no afecten su esencia misma.⁶⁵⁵

⁶⁵⁰ *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Cámara de Diputados de Chile. Disponible en: https://www.camara.cl/camara/camara_tc.aspx

⁶⁵¹ Sentencia STC 3197, c. 16 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁵² Sentencia STC 1152, c. 7 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁵³ Sentencia STC 619, c. 16 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁵⁴ Sentencia STC 634, c. 9 y 10 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁵⁵ Sentencia STC 1518, c. 33, en el mismo sentido, STC 1584, c. 6, del Tribunal Constitucional de Chile.

5.4. Naturaleza jurídica

En el sistema jurídico chileno, la presunción de inocencia tiene una naturaleza jurídica múltiple que se presenta como un derecho, un principio, una garantía, una prohibición de la ley, una regla de trato y una regla de juicio, esta diversidad es resultado de la interpretación del TCCH de la CPRCH vigente en Chile.

El TCCH ha señalado que la presunción de inocencia es un derecho extraído de las disposiciones de la CPRCH, los tratados internacionales y los derechos constitucionales expresamente reconocidos en el derecho chileno, y goza de la protección implícita de la Constitución Chilena.⁶⁵⁶

La presunción de inocencia es un derecho constitucional conforme a su reconocimiento en la CPRCH, que dispone:

“Capítulo III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos...

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal...”.

El derecho de presunción de inocencia forma parte de los derechos y deberes constitucionales establecidos en la CPRCH, tal reconocimiento constitucional le concede la forma de un derecho constitucional que garantiza que ningún ordenamiento jurídico podrá presumir de derecho la responsabilidad penal del imputado.

El TCCH ha señalado que la presunción de inocencia es un principio que se constituye como elemento característico del debido proceso, tiene una natural aplicación respecto de los procedimientos en ejercicio del poder punitivo del Estado, impone la prohibición de que al imputado se le trate como culpable mientras tal carácter no se acredite en la sentencia definitiva.⁶⁵⁷

De acuerdo con el TCCH, el principio de presunción de inocencia tiene su fundamento constitucional en el artículo 19, numeral 3, inciso sexto de la CPRCH, que prohíbe a la ley presumir de derecho la responsabilidad del sedicente infractor.⁶⁵⁸

⁶⁵⁶ STC 1443, c. 13 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁵⁷ Sentencia STC 1152, c. 7 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁵⁸ (STC 1518, c. 33) (En el mismo sentido, STC 1584, c. 6).

Asimismo, ha señalado que: “... *la presunción de inocencia es un principio básico del procedimiento según el cual “ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme...”*”⁶⁵⁹

Adicionalmente, explicó que sería inadmisibles que la ley establezca la existencia del hecho como constitutivo de infracción o el grado de participación que el sujeto tenga en él, de ser así, se impide al sujeto de derecho demostrar su inocencia por los medios de prueba establecidos en la ley.⁶⁶⁰

De tal prohibición se deduce el principio de presunción de inocencia que implica la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente,⁶⁶¹ en su interior abriga dos reglas de distinto carácter que determina su aplicación en los procedimientos sancionatorios.⁶⁶²

La prohibición que emana del principio de presunción de inocencia constituye el respeto y reconocimiento de la dignidad de la persona humana y el derecho de defensa conforme al art. 19 de la CPRCH, tales derechos constituyen valores supremos en el marco del debido proceso.⁶⁶³

En el derecho chileno, la presunción de inocencia se constituye como un principio del procedimiento, se encamina a regular la actuación de la autoridad, en cuanto al tratamiento del imputado y sobre las acciones y medidas que lleve a cabo para el reconocimiento de la inocencia del acusado durante la tramitación del procedimiento.

La presunción de inocencia es una garantía dentro de las reglas generales del procedimiento de investigación, persecución y prueba penal, implica un límite al Estado que se traduce en diversos requisitos para las autoridades, implica la legitimidad de la imposición de la sanción.

El TCCH ha señalado que existen suficientes garantías en las reglas generales en materia de prueba y persecución penal para garantizar la presunción de inocencia,⁶⁶⁴ lo cual se traduce en diversos requisitos indispensables para asegurar

⁶⁵⁹ Sentencia rol 1443 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁶⁰ (STC 1518, c. 34) (En el mismo sentido, STC 1584, c. 6).

⁶⁶¹ STC 739, c. 8

⁶⁶² STC 1351, c. 45; STC 1352

⁶⁶³ STC 1518, c. 33, En el mismo sentido, STC 1584, c. 6

⁶⁶⁴ Sentencia STC 1443, c. 47 y 48 del Tribunal Constitucional de Chile.

la calidad de inocente del acusado y obligatorios para la autoridad, su omisión invalida la sentencia.

La garantía de presunción de inocencia en el Derecho Penal chileno se asegura conforme a lo siguiente:

Primero, su aplicación como principio básico en el procedimiento penal conforme al Código Procesal Penal.

Segundo, que la acusación del Ministerio Público, sólo se formula teniendo: *“la relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica”*, así como, *“el señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en juicio”*.

Tercero, el procedimiento tendrá por objeto que se rinda la prueba para acreditar el ilícito y la participación del imputado.

Cuarto, la autoridad nunca está excusada de adquirir su convicción basándose en la prueba aportada en el juicio.

Quinto, la resolución debe exponer de manera clara, lógica y completa cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones.⁶⁶⁵

El cumplimiento de las garantías anteriores asegura que ninguna sanción será impuesta sin que se demuestre la participación punible y la responsabilidad del sujeto.

El art. 340 del Código Procesal Penal señala que ninguna persona será sancionada por un ilícito sino cuando la autoridad adquiriera, más allá de toda duda razonable, la convicción de que el ilícito se haya realizado y la participación del sujeto en tales hechos.

La autoridad formará su convicción sobre la base de las pruebas presentadas y producidas durante el procedimiento, por lo que, ninguna persona será condenada con el solo mérito de su propia declaración.

“Artículo 340.- Convicción del tribunal. Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

⁶⁶⁵ Sentencia STC 1443, c. 47 y 48 del Tribunal Constitucional de Chile.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”.

Los requisitos anteriores se traducen en medios procedimentales indispensables para asegurar la garantía de la presunción de inocencia en el procedimiento, su ausencia constituye la invalidez de la resolución, lo cual representa un límite para la autoridad resolutora en la imposición de la sanción.

El art. 19, numeral 3, párrafo sexto de la CPRCH señala que: “... *La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal...*”, lo cual implica la prohibición de la ley para establecer presunciones en materia de responsabilidad penal.

El TCCH ha explicado que: “... *la presunción de inocencia no está explícitamente establecida en la Carta Fundamental, sino que se deduce indirectamente de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal...*”;⁶⁶⁶ “... *la historia fidedigna del establecimiento de la norma constitucional se desprende que “lo enteramente inadmisibles es que por la vía de las presunciones de derecho se dé por establecida, ya sea la existencia del hecho como constitutivo de delito o el grado de participación que el sujeto tenga en él o, finalmente, su responsabilidad.”*⁶⁶⁷

Asimismo, señaló que: “... *la finalidad del precepto es la de que el legislador no pueda presumir de derecho la responsabilidad penal, de forma que las personas siempre puedan probar que no han tenido intención de ejecutar un hecho aparentemente delictuoso.*”⁶⁶⁸

El maestro Silva Bascuñán ha señalado que “... *lo que prohíbe el principio constitucional es que el legislador se adelante a presumir de derecho la responsabilidad y con ello impida al imputado o procesado demostrar su inocencia por los medios de prueba que le franquea la ley y que, consecuentemente, se altere el peso de la prueba liberándose de ésta al autor, de modo que se convierta en*

⁶⁶⁶ Sentencia rol número 1443, considerandos 45° y 46°, del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁶⁷ Sentencia rol número 519 de 2006, considerando cuadragésimo, del Tribunal Constitucional de Chile, cuando hace referencia a la sesión N° 24 de la Comisión de Estudio, intervención del profesor señor Miguel Schweitzer.

⁶⁶⁸ Sentencia rol número 519 de 2006, considerando cuadragésimo, del Tribunal Constitucional de Chile.

incontrarrestable el juicio de reproche que supone la declaración de culpabilidad...”⁶⁶⁹

El TCCH ha explicado la imposibilidad de que la ley establezca la existencia del hecho como constitutivo de infracción o el grado de participación que el sujeto tenga en él, lo cual impide demostrar su inocencia por los medios de prueba legales.

En tanto que, el maestro Náquira Riveros ha explicado que del citado artículo “... se desprende que para que alguien se vea expuesto a sufrir una sanción penal, es indispensable que a su respecto se hayan acreditado o establecido los presupuestos que conforman la estructura de un hecho delictivo: la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad; entonces y sólo entonces puede surgir la responsabilidad penal, y por ello sufrir la imposición de una sanción penal...”⁶⁷⁰

La CPRCH prohíbe las presunciones de derecho, que se entienden como aquellas que presumen de derecho la responsabilidad penal.⁶⁷¹ Este tipo de presunciones, no pertenece a la categoría de las presunciones legales o judiciales; obsta para ello la inexistencia de un nexo lógico entre el hecho base y el hecho presumido,⁶⁷² lo que implica el respeto a la calidad de inocente del sujeto imputado.

Las presunciones de derecho deben respetar las garantías del debido proceso; para que no sean tildadas de inconstitucionales, la disposición legal que cree una presunción de derecho en materia procesal debe respetar las normas fundamentales que le son aplicables, entre las cuales resalta la garantía que asegura a toda persona un racional y justo procedimiento.⁶⁷³

El TCCH ha señalado que el principio de presunción de inocencia está compuesto por dos reglas: una regla probatoria, y una regla de tratamiento para el sujeto a la acción punitiva del Estado.⁶⁷⁴

⁶⁶⁹ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo XI, Ed. Jurídica de Chile, 2006, pág. 160.

⁶⁷⁰ NÁQUIRA RIVEROS, Jaime, *Teoría del Delito*, Tomo I, Ed. Mc Graw Hill, 1998, pág. 322.

⁶⁷¹ Sentencia STC 993, c. 15 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁷² Sentencia STC 1351, c. 46 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁷³ Sentencia STC 1368, c. 4 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁷⁴ Sentencia (STC 739, c. 8) (En el mismo sentido, STC 1351, c. 45; STC 1352 del Tribunal Constitucional de Chile).

Esta última se entiende como una regla de trato hacia el imputado, conforme la cual el imputado debe ser tratado como inocente mientras no se declare lo contrario.⁶⁷⁵

La CPRCH reconoce el derecho del imputado para demostrar su inocencia a través de los medios de prueba permitidos por la ley a efecto de conservar ese estado hasta en tanto no se pruebe lo contrario, lo que implica un trato que privilegie su calidad de inocente en el procedimiento.

El TCCH ha señalado que la presunción de inocencia se trata de un principio relacionado con el “*trato de inocente*”, que importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en su derecho a defensa al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso.⁶⁷⁶

Sobre esto último el TCCH, ha explicado que la presunción de inocencia implica una primera regla de trato o conducta hacia el imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario, lo que se conoce como *nulla poena sine indicio*.⁶⁷⁷

La presunción de inocencia, como regla de tratamiento constituye la obligación de la autoridad de llevar a cabo medidas y acciones tendientes a considerar como inocente al imputado en el desarrollo del procedimiento y asegurar la protección frente a tercero de tal condición.

El TCCH ha señalado que el principio de presunción de inocencia está compuesto por dos reglas: una regla de tratamiento, y una regla probatoria que impone la carga de la prueba a la autoridad y el deber del imputado de no probar su inocencia.⁶⁷⁸

La regla probatoria dispone que la autoridad tiene la obligación de probar la responsabilidad o participación del sujeto en el ilícito mediante los medios de prueba que sustenten tal acusación.

Dicha regla se traduce en que, la autoridad investigadora cuenta con la atribución de dirigir el proceso de investigación de los hechos constitutivos de delito,

⁶⁷⁵ Sentencia (STC 739, c. 8 del Tribunal Constitucional de Chile).

⁶⁷⁶ Sentencia STC 1518, c. 34 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁷⁷ Sentencia STC 1584, c. 6 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁷⁸ Sentencia STC 739, c. 8, en el mismo sentido, STC 1351, c. 45; STC 1352 del Tribunal Constitucional de Chile.

con el fin de determinar la participación punible y de los que acrediten la inocencia del imputado,⁶⁷⁹ conforme al art. 83 de la CPRCH, que dispone:

Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.

En Chile la presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria origina la carga de la prueba de la autoridad y los requisitos que debe cumplir para su validez en el procedimiento, los efectos que esta regla origine en la convicción de la autoridad resolutora, sobre la responsabilidad del sujeto y la comisión del ilícito, originará la imposición de la sanción.

La naturaleza jurídica de la presunción de inocencia en Chile se determina conforme a su reconocimiento constitucional, la interpretación de la ley por el TCCH, a la jurisprudencia y a la dogmática, todo ello, ha coadyuvado a establecer las distintas funciones que se atribuyen a ese principio, ya sea a nivel personal como regla de tratamiento, o a nivel procedimental como regla probatoria.

5.5. Titularidad

El Capítulo III de la CPRCH denominado “*Derechos y deberes constitucionales*”, contiene entre otros, un conjunto de derechos y deberes constitucionales que se traducen en principios y valores básicos a favor de la persona humana, son respetados por cualquier sujeto o ente público o privado en función de su superioridad.

Esos derechos tienen el carácter de mandatos expresos para gobernantes y gobernados,⁶⁸⁰ su titularidad corresponde a todas las personas por el simple hecho de encontrarse contenidos en la CPRCH.

El art. 19 de la CPRCH contiene un conjunto de derechos y deberes constitucionales que garantiza a todas las personas la protección a los bienes fundamentales del ser humano como la vida, la dignidad humana, el patrimonio, la seguridad jurídica, la presunción de inocencia, entre otras.

El art. 6 de la CPRCH señala que el reconocimiento a los preceptos constitucionales obliga tanto a los titulares o integrantes de los órganos públicos

⁶⁷⁹ Sentencia STC 293, cc. 15, 16 y 19 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁸⁰ Sentencia STC 1185, cc. 11 y 12 del Tribunal Constitucional de Chile.

como a toda persona, institución o grupo, la infracción de esas normas genera las responsabilidades y sanciones establecidas en la ley.

El TCCH ha señalado que el art. 19 de la CPRCH, configura principios y valores básicos obligatorios que impregnan toda la Constitución de una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asignan sus disposiciones a la persona humana, a su dignidad y libertad natural, en el respeto, promoción y protección a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se imponen como deber de los órganos del Estado, por tanto, constituyen mandatos expresos para gobernantes y gobernados, que obligan a los titulares o integrantes de los órganos del Estado, a toda persona, institución o grupo.⁶⁸¹

En estos términos, la titularidad de los derechos fundamentales contenidos en la CPRCH corresponde a toda persona, institución o grupo, así como, a los titulares o integrantes de los órganos públicos.

El art. 19, numeral 3, sexto párrafo de la CPRCH asegura a todas las personas que la ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

La persona relacionada con el ilícito se denomina imputado, a quien se describe como la persona “... *a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento –léase proceso– en su contra*”.⁶⁸²

El art. 19, numeral 3, párrafo sexto de la CPRCH dispone que:

“Capítulo III

De los derechos y deberes constitucionales

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal...”.

El Congreso Nacional de Chile señala que la persona es todo ser capaz de tener derechos y contraer obligaciones.⁶⁸³

El Código Civil de Chile distingue entre: personas naturales y personas jurídicas.

⁶⁸¹ Sentencia STC 1185, cc. 11 y 12 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁸² Sentencia rol número 561 de 2006 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁸³ Guía de Formación Cívica, *La Persona y los Derechos Humanos*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45661

El art. 55 del Código Civil de Chile dispone son personas todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

“Art. 55. Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición. Dividense en chilenos y extranjeros.”

Los arts. 74 y 78 del Código Civil de Chile señalan que la existencia legal de toda persona principia al nacer y termina con la muerte.

“Art. 74. La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará no haber existido jamás.;

Art. 78. La persona termina en la muerte natural.”

En tanto que, las personas jurídicas son aquellas que actúan a través de una ficción legal, dígame la figura de la representación legal, conforme al art. 548-1 del Código Civil de Chile, que señala:

*“Art. 548-1. En el acto constitutivo, además de individualizarse a quienes comparezcan otorgándolo, se expresará la voluntad de constituir una persona jurídica, se aprobarán sus estatutos y se **designarán las autoridades inicialmente encargadas de dirigirla.**”*

De acuerdo con derecho chileno, en este tipo de personas se colocan a las instituciones o grupos de personas que cuentan con una naturaleza jurídica colectiva.

El art. 545 del Código Civil de Chile señala que se denomina persona jurídica a aquella persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.

“Art. 545. Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter.”

Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la corporación ha conferido este carácter.

“Art. 551. Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la corporación ha conferido este carácter.”

En tanto que las fundaciones de beneficencia son administradas por un conjunto de individuos, se rigen por sus estatutos.

“Art. 562. Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o sólo la hubiere manifestado incompletamente, será suplido este defecto por el Presidente de la República.”.

El art. 559 del Código Civil de Chile señala que las personas jurídicas concluyen su existencia mediante la disolución autorizada de la autoridad que legitimó su existencia.

“Art. 559. Las corporaciones no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia. Pero pueden ser disueltas por ella, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución.”.

En términos jurídicos, la persona humana o la persona jurídica es todo aquel sujeto de derechos y obligaciones, de distinta naturaleza, que cuenta con diversos atributos que le otorgan personalidad jurídica en un tiempo y espacio determinados.

En ambos casos, son titulares de los derechos y deberes constitucionales reconocidos en la CPRCH, entre ellos, el derecho de presunción de inocencia, mismos que se ejercen conforme a su naturaleza jurídica; los titulares o integrantes de los órganos del Estado tiene la obligación de respetar, reconocer y favorecer el acceso a esos derechos y obligaciones en virtud de la CPRCH.

Por otro lado, la titularidad del derecho de presunción de inocencia corresponde a los titulares o integrantes de los órganos del Estado, en virtud de lo establecido en la CPRCH.

El TCCH ha señalado que el principio de presunción de inocencia se integra por dos reglas: primera, una regla de trato hacia el imputado, y segunda, que el imputado no debe probar su inocencia.⁶⁸⁴

Dicho Tribunal agregó que el imputado goza de una protección que la legislación ha elevado a la calidad de derecho: la presunción de inocencia. En esta, el imputado no tiene que probar nada en el proceso. La carga de la prueba recae en el acusador. El imputado sólo tiene que defenderse, toda vez que no le

⁶⁸⁴ Sentencia STC 739, c. 8, en el mismo sentido, STC 1351, c. 45; STC 1352 del Tribunal Constitucional de Chile.

corresponde presentar prueba. Dicha norma está pensada para proteger al imputado.⁶⁸⁵

Esto último, implica la obligación de que la autoridad investigadora pruebe la participación y responsabilidad punible del sujeto en el ilícito en cumplimiento de sus facultades de investigación conforme a las disposiciones jurídicas.

El imputado goza de la presunción de inocencia reconocida en el CPRCH y en el art. 4° del Código Procesal Penal, por tanto, corresponde al Ministerio Público desvirtuar dicha presunción; debe señalar los medios de prueba de que piensa valerse en el juicio para sostener su acusación.⁶⁸⁶

La carga de la prueba no recae sobre el imputado, por tanto, no es él quien debe probar su inocencia, porque la autoridad investigadora es la encargada de sostener la acusación que formula en su contra.

El art. 83 de la CPRCH establece que el Ministerio Público tiene en exclusiva la dirección de la investigación de los ilícitos, por los cuales se determine la participación punible y la comprobación de la inocencia del imputado, con base a los resultados que obtenga ejercerá la acción penal pública.

*“Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, **dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública** en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales...”*

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento de investigación está encaminado a indagar sobre los hechos ilícitos, mediante los cuales determinará plenamente la participación punible y la inocencia del sujeto, una vez así, y con base a estos, tendrá la posibilidad de ejercer o no la acción penal pública.

Para ello, se requiere de una serie de elementos de prueba que acrediten la participación punible y la inocencia del sujeto, su valoración determinará la convicción de la autoridad sobre dichos elementos.

El art. 297 del Código Procesal Penal señala que:

“Artículo 297.- Valoración de la prueba. ...

⁶⁸⁵ Sentencia Roles número 2.614-2.685 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁸⁶ Sentencia rol número 2,323 del Tribunal Constitucional de Chile.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

En tanto no exista convicción plena sobre la participación punible y la inocencia del imputado la autoridad no podrá imponer sanción alguna, sino hasta que adquiera más allá de toda duda razonable la convicción de que el ilícito se haya cometido y el particular haya participado en su comisión.

“Artículo 340.- Convicción del tribunal.

Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”

Ahora bien, para emitir una sentencia de condena la autoridad debe de cumplir con las reglas generales de persecución y prueba penal que se traducen en garantías de la presunción de inocencia,⁶⁸⁷ que consisten en: I) La presunción de inocencia como principio básico del procedimiento; II) La relación circunstanciada de los hechos ilícitos y su calificación jurídica, así como, los medios de prueba que fundan la acusación; III) Las pruebas como medio para acreditar el ilícito y la participación del imputado; IV) Las pruebas aportadas en el procedimiento sirvan para normar la convicción de la autoridad; y V) Referir en la resolución los hechos probados y su valoración como fundamento de la sanción.

Tales requisitos implican la titularidad de la presunción de la autoridad investigadora; que se basa en una serie de actos y acciones de los órganos del poder público encaminados a proteger el derecho de presunción de inocencia.

5.6. Ámbitos de aplicación

El art. 19, numeral 3, párrafo sexto de la CPRCH reconoce a todas las personas el derecho de presunción de inocencia, mismo que es aplicable en aquellas materias en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, dígame el Derecho Penal y derecho administrativo.

⁶⁸⁷ Sentencia STC 1443, c. 47 y 48 del Tribunal Constitucional de Chile.

El maestro Humberto Nogueira Alcalá ha señalado que la presunción de inocencia se aplica a toda resolución jurisdiccional o administrativa, por tanto, su aplicación no se limita solamente a las conductas delictivas, sino también en la adopción de cualquier resolución administrativa o jurisdiccional, en ejercicio del ámbito punitivo estatal.⁶⁸⁸

El TCCH ha explicado que la presunción de inocencia reconocida en el art. 19, numeral 3, párrafo sexto de la CPRCH y en tratados internacionales garantiza su aplicación en el ámbito penal y en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador.

Asimismo, explicó que en la medida que se ejerza el poder punitivo del Estado, toda persona debe ser considerada inocente mientras no exista una sentencia condenatoria en su contra, el imputado no debe probar su inocencia, el acusador quien tiene la carga de probar la existencia del hecho punible y la participación del acusado.⁶⁸⁹

Al igual que en los sistemas jurídicos de México y Colombia, en Chile, la presunción de inocencia es aplicable en materia de las sanciones penales y administrativas en general, dos ámbitos importantes en la ejecución de la facultad sancionatoria en Chile.

El TCCH ha emitido diversos precedentes jurisprudenciales encaminados a regular la aplicación de la presunción de inocencia en estos ámbitos del derecho de forma general, por ello constituyen los ámbitos de aplicación por excelencia de ese derecho.

El TCCH ha señalado que el principio de inocencia es elemento característico del debido proceso en materia penal, toda vez que ese principio o presunción tiene natural aplicación respecto del proceso en esa materia, lo cual prohíbe que el imputado sea tratado como culpable, mientras la participación punible no se acredite en la sentencia definitiva.⁶⁹⁰

El proceso penal cuenta con diversos principios informadores reconocidos en la CPRCH y en distintos Tratados Internacionales de Derechos Humanos vigentes en Chile, como son el debido proceso, igualdad, derecho a la defensa, presunción de inocencia, legalidad, oportunidad, contradicción, oralidad, publicidad, intermediación, concentración y continuidad.

⁶⁸⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, "Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia", *op. cit.*, pág. 223.

⁶⁸⁹ Sentencia Roles número 2.614-2.685 del Tribunal Constitucional de Chile

⁶⁹⁰ Sentencia STC 1152, c. 7 del Tribunal Constitucional de Chile.

Tales principios se reconocen en otros ámbitos del derecho de esa misma naturaleza, debido a que se derivan de la misma unidad originaria y por tanto sus principios se trasladan a otras especies con esas características.

Conforme a la sentencia número 244 del 26 de agosto de 1996, el considerando 9º, el TCCH que "... los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al Derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado...".

Asimismo, señaló que: "Aún cuando las sanciones administrativas y las penas difieren en algunos aspectos, ambas pertenecen a una misma actividad sancionadora del Estado -el llamado *ius puniendi*- y están, con matices, sujetas al estatuto constitucional establecido en el numeral 3º del artículo 19".⁶⁹¹

La presunción de inocencia es un principio aplicable en materia penal y administrativa con base a que las penas y las sanciones forman parte de una misma actividad sancionadora del Estado, están sujetas a la CPRCH y al orden jurídico.⁶⁹²

Tales derechos deben aplicarse a materias afines a la naturaleza de aquellos objetivos que le dieron origen, dígase los ilícitos y las infracciones, en cuanto aquello que sea indispensable para su regulación.

Por ello, el TCCH determinó que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado.⁶⁹³

En esos términos, los principios y derechos reconocidos en el orden penal, entre otros, se encuentra la presunción de inocencia, son aplicables de forma general a aquellas materias afines con la naturaleza punitiva de la que se originan.

El TCCH ha señalado que las sanciones administrativas constituyen una manifestación del *ius puniendi* estatal, por tanto, se someten con matices y adecuaciones a las restricciones impuestas al poder punitivo en materia penal.⁶⁹⁴

Los derechos y garantías del orden penal consagrados en la CPRCH protegen bienes fundamentales de las personas relacionados con el debido proceso, como la

⁶⁹¹ Sentencia rol número 480, considerando 5º, del 27 de julio de 2006 y sentencia rol número 479, considerando 8º, del 8 de agosto de 2006.

⁶⁹² Sentencia rol número 2,666, considerando 23, del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁹³ Sentencia rol número 244, de 26 de agosto de 1996 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁹⁴ Sentencia rol número 2,666, considerando 23º del Tribunal Constitucional de Chile.

presunción de inocencia, son aplicables al orden administrativo sancionador, por la consecuencia que se deriva de los procedimientos de esa clase.

En Chile, el Derecho Administrativo Sancionador es una rama autónoma del derecho público que implica el estudio y análisis de la facultad de imposición de sanciones de la autoridad administrativa en virtud de la comisión de una falta o infracción de ese carácter por un sujeto de derecho que haya vulnerado tales disposiciones, esta rama implica tantos sectores del ámbito administrativo como disciplinario del Estado.

El TCCH ha señalado que la facultad para imponer sanciones emana de la potestad sancionadora del Estado, cuyas vertientes son la potestad sancionadora penal y la potestad sancionadora, históricamente el Derecho Administrativo Sancionador tiene una larga tradición en el derecho chileno, donde la aplicación de los principios de orden penal al administrativo se remonta desde años atrás y a partir de que la Corte Suprema de Chile determinó que la voz “condenados” del artículo 11 de la Constitución chilena de 1925 era aplicable a quienes sufrían sanciones administrativas y, por esa vía, le aplicó las garantías que entonces la Constitución establecía para la vigencia del principio de legalidad a las condenas penales.

Por lo que determinó que: “... existe en verdad jurisprudencia ya establecida por esta Corte en el sentido de que el vocablo “condenado” de que se sirve el artículo 11 de la Constitución Política, no significa por sí solo una condena por delito penal porque de diversos artículos del Código Civil y del de Procedimiento Civil aparece que las expresiones “condenar”, “condenarse” y otras análogas, se emplean en el sentido amplio comprensivo del hecho de imponerse a una persona una pena o sanción, sea de carácter penal, civil o administrativo, cualquiera que sea la causa que la haga procedente, por lo que no se comprende porque la palabra “condenado”, sin otro calificativo puede limitarse en su alcance a la condena por delito penal, máxime cuando el precepto de que se trata se refiere al hecho sobre que recae el juicio y ese hecho puede revestir diversa naturaleza”.

Desde entonces, la Corte Suprema de Chile, bajo una interpretación extensiva de los principios constitucionales, determinó la aplicación al Derecho Administrativo Sancionador en general las garantías constitucionales propias del derecho penal, esta actividad actualmente forma parte de la doctrina y jurisprudencia chilena en cuanto a aquellos principios, derechos y garantías que regulan las infracciones y sanciones en esa materia en general.⁶⁹⁵

⁶⁹⁵ Sentencia Rol número 479 del Tribunal Constitucional de Chile.

La aplicación de los principios constitucionales del orden penal al Derecho Administrativo Sancionador se realiza con matices y adecuación debido a las diferencias existentes entre las penas en el orden penal y las sanciones en materia administrativa conforme a su naturaleza, e implican un tratamiento distinto conforme a los principios establecidos en la CPRCH, con la finalidad de lograr una mayor eficacia práctica a la potestad sancionadora en ese orden.⁶⁹⁶

En relación a lo señalado por el TCCH, el maestro Cordero Quinzacara ha referido, que los principios del orden penal han encontrado un campo fértil y necesario en el derecho administrativo sancionador, porque ha dotado de uniformidad, razonabilidad y de criterios comunes de solución en un ámbito en que la actuación administrativa no cuenta con un tratamiento teórico general y de pautas de actuación necesarias para la administración; como respuesta a la ausencia de una normativa general en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador y a la heterogénea y dispersa legislación sectorial con la que se cuenta⁶⁹⁷ en ese ámbito del Derecho Administrativo.

Asimismo, el maestro Enrique Evans ha explicado que debe tenerse en cuenta que “... *que las multas que aplique la Administración no son “penas”, pero para imponerlas rige la obligación que pesa sobre toda autoridad de someterse a las garantías de un racional y justo procedimiento.*”⁶⁹⁸

La CPRCH establece diferencias en el tratamiento de la actividad del Estado que sanciona a personas naturales con penas que pueden llegar a ser privativas de su libertad, asimismo, establece disposiciones para regular y sancionar acciones y personas de distinta naturaleza, en ambos casos lo realiza en distinta intensidad, por las diferencias entre los ámbitos de aplicación donde se impone sanciones o penas como resultado de un ilícito conforme a su naturaleza.

Con base a lo anterior, los juristas chilenos han sostenido la conveniencia de aplicar las garantías constitucionales del Derecho Penal al administrativo sancionador, dada la elaboración y precisión que tales garantías tienen y la capacidad que han demostrado en la defensa de los derechos fundamentales, dicha

⁶⁹⁶ Sentencia rol número 2,722, considerandos 20° y 21°, del Tribunal Constitucional de Chile.

⁶⁹⁷ Cordero Quinzacara, Eduardo. Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. *Revista de derecho*, Valparaíso, Chile, número 42, 2014, págs. 399-439.

⁶⁹⁸ Evans De la Cuadra, Enrique, *Los derechos constitucionales*, Ed. Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 3ª edición, 2004, pág. 150, Tomo 2.

certeza es trasladable desde el ámbito penal al administrativo sancionador,⁶⁹⁹ independientemente de la similitud ontológica que otros doctrinarios defienden.⁷⁰⁰

El sistema jurídico chileno, al igual que otros sistemas jurídicos, se ha aceptado la doctrina de que los derechos constitucionales del Derecho Penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, debe realizarse con “*matices*”, “*adaptaciones*”, “*flexibilidades*”, y “*con menor exigencia*” o intensidad que en el derecho penal.

El TCCH ha señalado que la adopción de la doctrina que asimila ese sistema implica la necesidad de que reconocer las diferencias entre un orden y otro, a fin de construir una línea jurisprudencial y doctrinaria propia del Derecho Administrativo, en conformidad a los principios de esta rama y teniendo presente principalmente las garantías de ese carácter.⁷⁰¹

Por ello, determinó que en Chile se ha aceptado que, en todas las manifestaciones punitivas del Estado, incluidas las que confiere el derecho disciplinario, tienen un fundamento común, se aplican y justifican en virtud de un mismo *ius puniendi*, de donde se deduce que le son aplicables *grosso modo* los mismos principios y reglas, por lo general extraídas del derecho penal.⁷⁰²

Entre esas garantías del orden penal, se encuentra la presunción de inocencia misma que aplica en el régimen infracciones y sanciones en ese país, por tanto, forma parte de aquellos principios y derechos aplicables al Derecho Administrativo Sancionador.

El TCCH ha señalado, respecto de la imposición de sanciones administrativas, la existencia de principios o garantías mínimas que no pueden dejar de concurrir para su aplicación, las que, de acuerdo a la CPRCH se refieren al debido proceso o presencia de proceso racional y justo.

En el procedimiento sancionador debe existir una debida investigación que preceda a la aplicación de la sanción y un irrestricto apego a diversos principios, de tal manera que se garantice la presunción de inocencia al inculpado y que el procedimiento sea igualitario para todos los sujetos a quienes deba aplicarse.⁷⁰³

⁶⁹⁹ Sentencia Rol número 479 de 2006 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁷⁰⁰ PEMAN GAVÍN, Ignacio. El Sistema Sancionador Español. Hacia una Teoría General de las Infracciones y Sanciones Administrativas. 1era edición, Barcelona, Editorial Cedecs, 2000, p. 27.

⁷⁰¹ Sentencia Rol número 479 de 2006 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁷⁰² *Ídem*. Sentencia Rol número 479 de 2006 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁷⁰³ Sentencia Rol número 480 de 2006 del Tribunal Constitucional de Chile.

En Chile, la aplicación de los principios de orden penal al Derecho Administrativo Sancionador, como la presunción de inocencia, se extiende a los procedimientos sancionadores en cualquier materia en ese ámbito siempre que implique la imposición de sanciones, se manifiesta como una garantía del infractor frente a la facultad sancionadora de la Administración, que asegura al inculpado que ninguna sanción será impuesta arbitrariamente y sin el debido proceso como antesala de la condena.

5.7. Consecuencias de su aplicación

En Chile, el derecho de presunción de inocencia cuenta con dos ámbitos de aplicación reconocidos por el TCCH: como regla de trato hacia el inculpado; y como una obligación para el imputado de no probar su inocencia.

El TCCH ha señalado que en el principio de inocencia importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, este principio se integra de dos reglas: a) una regla de trato hacia el imputado; y b) que el imputado no debe probar su inocencia.

Estas reglas, determinan la aplicación de la presunción de inocencia en ese sistema jurídico y actúan como reglas imprescindibles en los procedimientos en ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

El derecho de presunción de inocencia se integra por dos reglas principalmente, una de ellas, corresponde al trato que la autoridad debe dirigir al imputado en el procedimiento, en respeto a su dignidad humana, la honra y el buen nombre, por lo que, las actuaciones que despliegue con base a sus facultades no deben encaminarse a afectar sus derechos constitucionales.

El TCCH ha señalado que la regla de trato hacia el imputado implica que debe ser tratado como inocente mientras no se declare lo contrario.⁷⁰⁴

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de presunción de inocencia se refiere al “trato de inocente”, se relaciona con la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, implica reducir las limitaciones y perturbaciones en su derecho y defensa al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del procedimiento.

Por esto último, la presunción de inocencia implica una regla de trato o conducta hacia el imputado, por la cual toda persona debe ser tratada como

⁷⁰⁴ Sentencia STC 739, c. 8, en el mismo sentido, STC 1351, c. 45; STC 1352 del Tribunal Constitucional de Chile.

inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario, lo cual se conoce con el silogismo *nulla poena sine indicio*.⁷⁰⁵

En tal virtud, el trato hacia el imputado debe ser conforme a su calidad de inocente y la situación jurídica en ese momento, misma que variará como consecuencia de las providencias que la autoridad dicte en el procedimiento.

Por tanto, su calidad de inocente permanecerá incólume hasta en tanto la resolución no cambie tal estado, solamente en caso de que se determine la responsabilidad, la situación jurídica del imputado se modificará con base a la acreditación de la responsabilidad y la comisión del ilícito.

La segunda regla que integra el derecho de presunción de inocencia implica un deber para el imputado, y conjuntamente una obligación para la autoridad, ambos elementos caracterizan una forma de aplicación de la presunción de inocencia que implica una regla de carácter probatorio.

El TCCH ha señalado que el principio de inocencia se integra por dos reglas: una regla de trato hacia el imputado; y b) que el imputado no debe probar su inocencia.⁷⁰⁶

Esto último, transfiere a la autoridad la obligación de probar su acusación mediante los medios de prueba necesarios que acrediten la responsabilidad del imputado y la comisión del ilícito, lo cual implica la figura de la carga de la prueba, que constituye la obligación de probar la acusación, los efectos que origina es que la parte acusadora pruebe tal pretensión, en tanto que el imputado no tiene el deber de probar su inocencia.

De tal situación, se desprende la obligación de probar de la autoridad su acusación y el deber del imputado de no aportar elementos que desacrediten tal acusación, puesto que ese deber corresponde al Estado, y no al sujeto en carácter calidad de imputado.

El TCCH ha señalado que la segunda regla que integra el derecho de presunción de inocencia es una regla de juicio que dispone que el imputado no debe probar su inocencia, correspondiendo a la parte acusadora acreditar, suficientemente, la existencia del hecho punible y la participación del acusado.⁷⁰⁷

⁷⁰⁵ Sentencia STC 1518, c. 34, en el mismo sentido, STC 1584, c. 6 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁷⁰⁶ Sentencia STC 739, c. 8, en el mismo sentido, STC 1351, c. 45; STC 1352 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁷⁰⁷ Sentencias con roles números 739, 993, 1351, 1352 y 1584 del Tribunal Constitucional de Chile.

Asimismo, señaló que el Código Procesal Penal de Chile ha conjurado el peligro de amenazas a la presunción de inocencia;⁷⁰⁸ por ello, el legislador incluyó determinados elementos en protección a ese derecho, mismos que se traducen en la obligación de la autoridad de probar su acusación.

Conforme al art. 83, primer párrafo de la CPRCH corresponde a la autoridad investigadora dirigir en exclusiva la investigación de los hechos ilícitos, por los que se determine la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, tal disposición constituye una obligación constitucional de la autoridad para fundar su acusación con los medios de prueba que estime pertinentes y se relacionen con el hecho ilícito.

“Artículo 83.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones jurisdiccionales.”

Asimismo, el art. 340 del Código Procesal Penal de Chile señala que la autoridad únicamente condenará en los casos en que el hecho punible se hubiere realizado.

“Artículo 340.- Convicción del tribunal.

Nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley.

El tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

No se podrá condenar a una persona con el solo mérito de su propia declaración.”

Tales disposiciones implican la obligación de la autoridad para fundar su acusación mediante diversas acciones encaminadas a aportar los elementos de prueba necesarios, la práctica de actuaciones relacionadas con el ilícito, así como, la acreditación de la participación punible de acusado.

El TCCH ha señalado que la función esencial de la autoridad investigadora es llevar adelante la investigación y conocer los antecedentes y medios probatorios para intentar acreditar un hecho delictual, con facultades para probar la inocencia de una persona.⁷⁰⁹

⁷⁰⁸ sentencias roles números 1.244 y 1.445 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁷⁰⁹ Sentencia Rol número 293 de 1999 del Tribunal Constitucional de Chile.

El art. 342, inciso c) del Código Procesal Penal de Chile impone a la autoridad la obligación de probar todo hecho, fuere favorable o desfavorable al acusado, conforme al mérito de la prueba rendida y la valoración que efectúe en conformidad a lo dispuesto en el artículo 297 del mismo Código;

“Artículo 342.- Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá:...

c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297; ...”.

Artículo 297.- Valoración de la prueba.

Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquélla que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.

La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

No obstante, la carga de la prueba debe reunir el estándar probatorio que establece el art. 297 del Código Procesal Penal, basado en la libre valoración de la prueba, sin contradecir los principios de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

Rodrigo Cerda San Martín señala que: *“El estándar probatorio exigido por el legislador nace de la “presunción de inocencia” consagrada por nuestra Constitución [de Chile]”, de modo que para que se obtenga una sentencia condenatoria “el Ministerio Público debe aportar a juicio el material probatorio suficiente para vencer tal presunción de inocencia.”*⁷¹⁰

Bajo esas consideraciones, la segunda regla que integra el principio de presunción de inocencia se traduce en la obligación de la autoridad de probar su acusación, por tanto, el imputado no tiene el deber de probar su inocencia, lo cual implica que la carga de la prueba es para la autoridad, conforme la CPRCH y las leyes aplicables y el debido proceso.

⁷¹⁰ CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, *El juicio oral*, Ed. Metropolitana Ediciones, Santiago de Chile, 2003, pág. 160.

El art. 19 de la CPRCH establece los derechos y deberes constitucionales para que el procedimiento se conduzca bajo las reglas del debido proceso, por ello, para emitir una sentencia condenatoria, es indispensable agotar los elementos que integran tal principio.

5.8. La presunción de inocencia y su relación con otros derechos fundamentales

Al igual que en otros sistemas jurídicos, dígame México y Colombia, en el derecho chileno, la presunción de inocencia se relaciona con otros derechos fundamentales como son la libertad, la dignidad humana, la vida privada y la información personal, la honra y el buen nombre, mismos que son protegidos por la CPRCH y las disposiciones jurídicas, que actúan como límites para la autoridad en el ejercicio de la facultad sancionadora.

El TCCH tiene presente que los máximos derechos fundamentales garantizados por la CPRCH, como la vida, la libertad, el estatuto de inocencia y el acceso eficaz a un debido proceso, la dignidad humana, la honra, entre otros, no pueden ser afectados ni por privación, perturbación ni amenaza de persona alguna fuera de los casos expresamente contemplados en la ley, por ello, la afectación o disminución de alguno de ellos, debe estar fundada y motivada debidamente por la autoridad.⁷¹¹

El art. 19, numeral 7 de la CPRCH reconoce el *derecho a la libertad personal y a la seguridad individual*, y la figura de la prisión preventiva como limitante de aquellas, así como, la garantía de su restablecimiento bajo los requisitos y modalidades que la ley establezca.

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:...

7º.- El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.”.

e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

El art. 139 del Código Procesal Penal, señala que:

“Artículo 139.- Procedencia de la prisión preventiva.

Toda persona tiene derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

⁷¹¹ Sentencia Rol número 2.643 del Tribunal Constitucional de Chile.

La prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.”.

El derecho a la libertad personal se restringe por medidas de distinta naturaleza, como las medidas cautelares; su aplicación es limitada mediante las normas constitucionales y secundarias aplicables al caso concreto.

En los procedimientos en ejercicio del *ius puniendi* del Estado, las autoridades pueden ordenar la aplicación de medidas cautelares con la finalidad de garantizar el éxito de las diligencias de investigación, la seguridad de la sociedad, la protección del ofendido, asegurar la comparecencia del imputado en las actuaciones del procedimiento, así como, la ejecución de la sentencia; dichas medidas están sujetas a diversos requisitos legales, son temporales, y se aplican en casos de urgencia inaplazable y bajo los supuestos que las leyes establecen.

La Fiscalía Nacional de Chile define a las medidas cautelares como: “... *medidas restrictivas o privativas de la libertad personal o de disposición patrimonial del imputado, que decreta un tribunal con competencia penal a solicitud de parte interesada y siempre que concurran fundamentos que justifiquen su aplicación, se clasifican en medidas cautelares personales y reales según afecten la libertad personal o la libertad de disposición patrimonial o administración del imputado y dependiendo de la medida que se decrete, tendrá por objeto asegurar los fines del procedimiento, velar por la seguridad de la sociedad o de la víctima y/o asegurar la existencia de bienes suficientes para una eventual reparación o indemnización a esta.*”.⁷¹²

Las medidas cautelares personales son de distinta naturaleza, recaen sobre la persona y sus bienes, como son: la citación, prisión preventiva, privación de libertad domiciliaria; sujeción a la vigilancia de una persona o institución; obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe; prohibición de salir del país; prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; prohibición de comunicarse con personas determinadas; prohibición de acercarse al ofendido o su familia, y las medidas precautorias reales, entre otras conforme a los Títulos V y VI del Código Procesal Penal de Chile y Título V del Libro II del Código de Procedimiento Civil chileno.

Entre esas medidas, se identifican aquellas que por su naturaleza limitan la libertad personal del individuo, mismas que son ordenadas para el buen curso del procedimiento, no obstante, la autoridad debe reunir diversos requisitos para

⁷¹² Medidas cautelares (2018). En Glosario de la Fiscalía Nacional de Chile. Recuperado de: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/utilitarios/glosario.jsp#>

justificar su imposición, son de carácter excepcionalísimo y su uso debe ser justificada por la autoridad en el procedimiento.

El art. 122 del Código Procesal Penal de Chile señala que las medidas cautelares personales serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento, siempre que sea necesaria su aplicación, son ordenadas por la autoridad competente.

“Artículo 122.- Finalidad y alcance.

Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación.

Estas medidas serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada.”.

El maestro Nogueira Alcalá señala que la imposición de las medidas cautelares sigue el principio de que *el beneficio sea la regla general*, salvo los casos excepcionales que especifica, por tratarse de restricciones o limitaciones de derechos que deben entenderse y aplicarse en forma restrictiva.⁷¹³

Las medidas restrictivas de la libertad implican el cumplimiento de diversos requisitos para su imposición, como son los presupuestos de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, conforme al art. 140, inciso a) y b) del Código Procesal Penal de Chile.

“Artículo 140.- Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;*
- b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y...”.*

La imposición de medidas restrictivas de la libertad personal está sujeta al principio de proporcionalidad, constituye la valoración de diversos elementos que lleven a la autoridad a considerar la necesidad urgente de su ordenamiento, asimismo, se sujetan a una temporalidad, a una resolución fundada y motivada, a la sustitución de la medida por otras, así como, a una determinada forma para su ejecución, conforme a los artículos 141, 143, 145, 146, 150 del Código Procesal Penal de Chile.

⁷¹³ Nogueira Alcalá, Humberto, “Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia”, *Revista Ius et Praxis*, N° 11, Universidad de Talca, pág. 220.

Las medidas restrictivas de la libertad personal encuentran relación con el derecho de presunción de inocencia bajo la consideración de que su ejecución no presupone una pena anticipada ni la responsabilidad del imputado sujeto a la medida restrictiva.

Por ello, el legislador estableció diversos requisitos para su cumplimiento como límites para la autoridad al momento de ordenar la restricción a ese derecho, siempre que sean absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y serán temporales, en tanto subsista la necesidad de su aplicación.

Los requisitos legales son límites a la autoridad en la imposición de medidas restrictivas de la libertad, la ejecución de las medidas conlleva la realización de actuaciones diversas por la autoridad para el perfeccionamiento o no del desarrollo de la prueba, mediante estas, la autoridad investigadora acreditará o no la participación punible o la inocencia del individuo en el procedimiento.

La presunción de inocencia no se lesiona o disminuye ante la imposición de las medidas restrictivas de la libertad, sino que aseguran su reconocimiento a través de las acciones que implemente la autoridad con base a la ejecución de estas, no obstante, las actuaciones ejecutadas en la investigación no deben encaminarse a presuponer la condena ni la responsabilidad del imputado.

Por otra parte, respecto a la presunción de inocencia y su relación con el derecho fundamental a la *dignidad humana*:

El art. 1 de la CPRCH reconoce la dignidad humana, señala que:

“Artículo 1º.- Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”.

El TCCH ha explicado que la dignidad es: *“... la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados...”*⁷¹⁴

Asimismo, ha señalado que tal derecho debe ser respetado en sí mismo por el sólo hecho de serlo, con total independencia de sus atributos o capacidades personales; esa cualidad, propia de toda persona, constituye el fundamento de todos los derechos que le son inherentes y de las garantías necesarias para resguardarlos.⁷¹⁵

⁷¹⁴ Sentencia Rol número 389 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁷¹⁵ *Ídem*

La dignidad humana se restringe mediante cualquier afectación directa o indirecta respecto de la vida privada y pública, la honra o la familia de una persona humana en específico; la afectación de esos derechos se extiende en la colectividad, y como consecuencia se daña la imagen pública y el buen nombre de las personas frente a terceros, no obstante, la honra y el buen nombre son protegidos por la CPRCH.

El art. 19, numeral 4 de la CPRCH reconoce el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, así como, la protección de sus datos personales.

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: ...

4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;...”.

El derecho a la identidad personal está estrechamente ligado a la dignidad humana, en cuanto valor que, a partir de su consagración en el art. 1º, inciso primero de la CPRCH, constituye la piedra angular de todos los derechos fundamentales que ese ordenamiento consagra.⁷¹⁶

El TCCH ha señalado que es *“... necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas, ese ámbito reservado de la vida, en el cual no es lícito penetrar sin el consentimiento del afectado, de un lado, o por decisión de la autoridad fundada en la ley que hubiere sido dictada con sujeción a la Constitución, de otro.”*⁷¹⁷

El derecho a la dignidad humana puede verse afectado con la presentación del sujeto como probable responsable de un ilícito ante la sociedad pública, lo anterior, trae como consecuencia que sus derechos fundamentales se vean disminuidos y afectados con la presunta responsabilidad, previo a una sentencia sancionadora.

La presentación ante la sociedad del sujeto como imputado del delito no implica su responsabilidad o la pena, sin embargo, por el simple hecho de

⁷¹⁶ Sentencia Rol número 1340 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁷¹⁷ Sentencia Rol número 389 del Tribunal Constitucional de Chile.

encontrarse posiblemente relacionado con el ilícito, los terceros pueden afirmar su responsabilidad.

En los procedimientos en ejercicio del poder punitivo del Estado la presunta responsabilidad implica tres elementos: un sujeto relacionado con el ilícito, las actuaciones de la autoridad para acreditar su participación, así como, una relación con la víctima o el perjudicado, lo cual hace presuponer a la opinión pública su responsabilidad, lo cual genera la desaprobación y rechazo de la sociedad hacia el sujeto relacionado con la imputación, aun cuando no haya sido declarado responsable del ilícito.

A dicho perjuicio, deberían anteceder acciones de la autoridad para evitar posibles afectaciones en su persona y su dignidad humana, mismas que puedan prologarse en un tiempo y un espacio, aun cuando se haya probado o no la responsabilidad del sujeto en el ilícito.

El art. 19 del Código Procesal Penal señala que los requerimientos de información adoptarán las precauciones necesarias para asegurar que la información sea protegida y reservada según sea el caso.

“Artículo 19.- Requerimientos de información, contenido y formalidades.

Todas las autoridades y órganos del Estado deberán realizar las diligencias y proporcionar, sin demora, la información que les requirieren el ministerio público y los tribunales con competencia penal.

El requerimiento contendrá la fecha y lugar de expedición, los antecedentes necesarios para su cumplimiento, el plazo que se otorgare para que se llevare a efecto y la determinación del fiscal o tribunal requirente.

Con todo, tratándose de informaciones o documentos que en virtud de la ley tuvieren carácter secreto, el requerimiento se atenderá observando las prescripciones de la ley respectiva, si las hubiere, y, en caso contrario, adoptándose las precauciones que aseguren que la información no será divulgada.”.

El TCCH ha señalado que el respeto y protección de la dignidad y de los derechos a la privacidad de la vida y de las comunicaciones, son base esencial del desarrollo libre de la personalidad de cada sujeto, así como de su manifestación en la comunidad a través de los grupos intermedios autónomos con que se estructura la sociedad.⁷¹⁸

⁷¹⁸ Sentencia Rol número 389 del Tribunal Constitucional de Chile.

Para ello, el sistema institucional en Chile se articula en torno de la dignidad que singulariza a todo sujeto de la especie humana. Los órganos públicos y los agentes privados están obligados a respetar, proteger y promover tal derecho.⁷¹⁹

Por ello, la autoridad en el tratamiento de la información relacionada con la comisión de ilícitos debe llevar a cabo las acciones necesarias para resguardar tales derechos de una posible afectación o disminución que pueda tener como efectos, ante la sociedad, la responsabilidad del sujeto y la suposición de la sanción, y como consecuencia la desaprobación y hostilidad ante la comunidad.

Cabe resaltar que la dignidad humana y el derecho a la vida privada son bases esenciales del desarrollo libre de la personalidad,⁷²⁰ por ello, la autoridad debe apegar su actuación a las normas jurídicas y protocolos necesarios para evitar una afectación a la dignidad humana del sujeto imputado al presentarlo ante la sociedad como presunto responsable de un ilícito.

El derecho a la dignidad humana se relaciona con la presunción de inocencia bajo la consideración de que la presentación del sujeto ante la opinión pública debe sujetarse a medidas encaminadas a proteger su persona, su dignidad humana, su información personal, así como, su vida privada y pública.

Adicionalmente, la autoridad debe procurar que el vínculo que lo relaciona con el ilícito no trasgreda al ámbito personal, familiar, laboral y social, de tal forma que no se presuponga la participación o responsabilidad en el ilícito o la pena, ni tampoco que la sociedad lo reprima por asumir información previa o desactualizada relacionada con la condena sancionatoria o no del sujeto imputado.

El art. 19, numeral 4 de la CPRCH reconoce el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, así como, la protección de sus datos personales.

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas: ...

4º.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley;...”.

El derecho a la honra alude a la “*reputación*”, al “*prestigio*” o el “*buen nombre*” de todas las personas, por su naturaleza es un derecho que emana directamente de la dignidad humana, es un derecho personalísimo que forma parte del acervo

⁷¹⁹ Sentencia Rol número 1218 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁷²⁰ Sentencia Rol número 389 del Tribunal Constitucional de Chile.

moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana.⁷²¹

El maestro Cea Egaña señala que “*Entendemos por honra el honor en sentido objetivo. Es claro, entonces, que no se trata del sentido subjetivo de esa palabra, pues este corresponde a la autoestima, a la consideración o, quién sabe, si al orgullo que cada cual tiene de sí mismo. La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima.*”⁷²²

En los procedimientos en ejercicio del poder punitivo estatal, el derecho a la honra y buen nombre puede ser afectado con acciones e información del individuo encaminada a resaltar un hecho o un acto ilícito que tenga como consecuencia la imposición de una pena o una sanción, no obstante, esa afectación puede ser producto de la omisión de los obligados a realizar las acciones necesarias tendientes a proteger tales derechos.

La afectación del derecho a la honra y buen nombre tiene como consecuencia la degradación de los bienes personalísimos del individuo frente a sí mismo y a la sociedad, lo cual genera un conjunto de sentimientos encaminados a la desvalorización del individuo debido a situaciones de hecho que perjudican su persona y su *psique* por el uso desmesurado de información perjudicial que causa un menoscabo en su esfera individual y colectivo.

No obstante, que el sujeto se encuentre relacionado o no con la comisión del ilícito el uso de información relacionada con el individuo y el ilícito ocasiona un detrimento en la persona y buen nombre del individuo en sí mismo y ante terceros, de tal manera que perjudica su esfera jurídica, personal, social y familiar de forma irreparable y difícilmente cuantificable de forma pecuniaria o en especie.

El TCCH ha explicado que la CPRCH asegura el respeto y protección del derecho a la honra, mismo que es sinónimo del “*buen nombre*” de una persona, tiene carácter personalísimo y es una expresión de la dignidad humana, se vincula con el derecho a la integridad psíquica de la persona.

⁷²¹ Sentencia Rol número 943 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁷²² CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, Tomo II, pág. 180.

Adicionalmente, señaló que su desconocimiento tiene como consecuencia una pérdida o menoscabo de carácter patrimonial más o menos concreto, porque se trata de una mortificación de carácter psíquico, un dolor espiritual, un menoscabo moral carente de significación económica mensurable objetivamente, que, en concepto del que lo padece, no podría ser reemplazada o compensada con una suma de dinero.⁷²³

El derecho a la honra y buen nombre se relaciona con la presunción de inocencia bajo la consideración de que la comisión de un ilícito generalmente implica un sujeto activo y un pasivo vinculados mediante las diligencias de investigación, se identifican como presunto responsable y afectado, tales hechos generarán información que directa o indirectamente los relacione con el hecho y el resultado.

Independientemente que la fuente de información sea la autoridad, los medios o la sociedad pública, los datos relacionados con el ilícito y las personas afectan la libre personalidad de los individuos objeto de la información, de tal forma que para uno y otro resulta pernicioso o desproporcionado el uso de tal información.

Para el sujeto activo, la información que se detalle genera un vínculo con la responsabilidad del ilícito que origina adjetivos que describen la relación entre el individuo y el ilícito de forma afirmativa, dígase homicida, corrupto, defraudador, o ladrón; formas que se prolongan en el tiempo y espacio del sujeto a quien se le dirigen y causan perjuicio de forma irracional en su persona.

Para el sujeto pasivo, la información que se detalle genera un perjuicio todavía mayor, porque resiste directa e indirectamente los efectos del ilícito, del procedimiento, de la sanción, y de la información que se reproduzca con motivo de lo anterior, los cuales originan perjuicios mayores de distinta naturaleza sobre su persona y sus bienes que originan una restitución material hacia el bien jurídico afectado, pero no así hacia su dignidad humana, la honra y su buen nombre.

Sobre esto último, la afectación de los derechos a la dignidad humana, la honra y su buen nombre difícilmente puede ser compensada con bienes, dinerario, una disculpa pública, la restitución y reparación del daño, o bien, con ayuda o acompañamiento de tipo moral o psicológico, ya que la afectación a tales derechos implica un daño mayor al dimensionado por la autoridad, el responsable y la sociedad pública sobre la situación dañosa recaída a la persona que sufrió en sí misma las repercusiones de la comisión del ilícito.

⁷²³ Sentencia Rol número 943 del Tribunal Constitucional de Chile.

Derivado de que existe una influencia racional entre la dignidad humana y la vida privada o pública de la persona, misma que fácilmente puede ser afectada pero que es, necesario proteger debido a la naturaleza sensible de tales valores

El TCCH ha resaltado la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por lo que, es indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidos⁷²⁴ por parte de la autoridad y la sociedad.

Por ello, el derecho chileno desde el ámbito legislativo procura el respeto y la protección al derecho a la honra en el campo de lo criminal mediante la tipificación y sanción de los delitos de injuria y calumnia en el Código Penal.

En el ámbito civil, la comisión de tales ilícitos origina la indemnización de los daños patrimoniales y morales causados a la víctima, sin limitaciones de carácter legal, debido a que se refiere a los derechos protegidos constitucionalmente por el art. 19, numeral 12 de la CPRCH.

Los daños que se ocasionen con motivo de la información personal ante la sociedad generan para el sujeto pasivo o sujeto activo la misma afectación en sus derechos a la honra y buen nombre, pero con distinta dimensión; de tal manera que ambos sujetos se ven afectados en igualdad de circunstancias, pero se posicionan de forma distinta frente al delito.

Ahora bien, para evitar cualquier tipo de afectación a tales bienes jurídicos la autoridad debe implementar acciones tendientes a no menoscabar dichos bienes, por ello, el tratamiento de información debe realizarse utilizando formas correctas y conceptos jurídicamente aceptados conforme a la situación jurídica de los sujetos relacionados con el ilícito, para que la información que se proporcione, por un lado, no afecte el buen desarrollo del procedimiento ni la presunción de inocencia del sujeto imputado; por otro, no vulnere en ningún sentido la calidad de víctima en que se coloca el afectado por el ilícito producido.

⁷²⁴ Sentencia Rol 389 del Tribunal Constitucional de Chile.

Libro Segundo

Capítulo I

El derecho a la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionatorio, México, Colombia y Chile

El estudio comparado del reconocimiento de la presunción de inocencia conforme a la Constitución Política, las leyes y la jurisprudencia en México, Colombia y Chile, implica dos puntos importantes de analizar: primero, la naturaleza jurídica originaria a partir de su fundamento constitucional; y segundo, la naturaleza jurídica múltiple que adopta esa figura a partir de su regulación en las leyes y la jurisprudencia emitida en esos sistemas jurídicos.

La naturaleza jurídica de una institución figura o concepto jurídico se determina mediante el análisis de la descripción legal que la norma establece, para identificar la forma o concepción que la ley otorga al objeto en estudio y definir su esencia y contenido.

El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales define el concepto de *naturaleza jurídica* como la: “*Calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo.*”⁷²⁵

Por tanto, la *naturaleza jurídica* es una técnica por la cual el jurista sistematiza las ideas principales o características más representativas de una figura regulada en una disposición legal con el fin de elaborar una definición jurídica que describa de forma general la forma y los elementos que integran dichas figuras en un contexto determinado.

En países como México, Colombia y Chile, la presunción de inocencia está regulada a partir de la constitución política misma que le atribuye una esencia y una finalidad de forma general, lo cual constituye su naturaleza jurídica originaria.

Sin embargo, del análisis constitucional, legal y jurisprudencial de la presunción de inocencia en esos países, se identificó que la presunción de inocencia cuenta con una naturaleza jurídica múltiple como resultado de la interpretación de la ley y su aplicación en diversos casos en concreto.

⁷²⁵ OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Datascan, S.A., Guatemala, 1ª ed. electrónica, 2013, pág. 615. Disponible en: https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

De las múltiples formas en que se manifiesta la presunción de inocencia se identificaron dos tipos de reglas, uno de carácter procesal y otro extraprocesal, ambos encaminados a regular distintos aspectos del procedimiento y el tratamiento de la persona relacionada con el ilícito.

El carácter procesal de la presunción de inocencia se encamina a regular diversos aspectos del procedimiento sancionador, particularmente lo relacionado con el aspecto procedimental de la prueba, dígase la carga probatoria y a quien corresponde aportarla, así como, las características que deben reunir los medios de prueba, su finalidad es verificar que existe prueba de cargo válida y suficiente para sancionar y destruir la calidad de inocente del imputado.

El carácter extraprocesal se relaciona con el trato del probable responsable dentro del procedimiento; las acciones y medidas que la autoridad debe llevar a cabo para garantizar el respeto a la dignidad humana y seguridad jurídica de la persona; la distinción de la calidad del sujeto conforme a su situación jurídica, así como, los efectos de la actuación de la autoridad en materia de tratamiento del sujeto ante la opinión pública y sus repercusiones en el ámbito personal del presunto responsable.

Tales caracteres se desprenden del análisis de la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia a partir de la ley y la jurisprudencia en México, Colombia y Chile, no obstante que, se replican de distinta manera en cada uno de esos sistemas jurídicos, los efectos sobre las materias en las que recaen son similares.

Doctrinariamente, la presunción de inocencia, se considera un derecho y garantía constitucional aplicable en los procedimientos en ejercicio del poder punitivo del Estado, es decir, en materia penal y como resultado de la interpretación de la norma, la jurisprudencia y los estudios realizados por la doctrina, también al procedimiento administrativo sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador, consiste en un conjunto de etapas encaminadas a imponer una sanción de carácter administrativo por la comisión de faltas o infracciones a los ordenamientos jurídicos de ese carácter, la administración es la autoridad competente para llevar a cabo dicho procedimiento bajo el principio del debido proceso, con la finalidad de garantizar al imputado la seguridad jurídica, el respeto a la dignidad humana, y su calidad de inocente hasta en tanto no se demuestre lo contrario.

La Constitución como norma suprema de un Estado, se integra por un conjunto de conceptos políticos fundamentales orientados a la organización del poder público y al reconocimiento de los derechos y libertades de las personas, rige

en un tiempo y espacio, de ella emanan las demás leyes que integran ese sistema jurídico.

Las constituciones modernas se integran por una parte orgánica y una dogmática. La primera comprende la organización estructural del poder político; la segunda enlista una serie de derechos, garantías y valores fundamentales de las personas, que para el Estado constituye la obligación de reconocer y garantizar para el óptimo desarrollo de los individuos dentro de la sociedad.

Dentro de ese listado se encuentran derechos fundamentales como la dignidad humana, la vida, el patrimonio, la seguridad jurídica, el debido proceso y la presunción de inocencia, entre otros, mismos que a nivel internacional son reconocidos por instrumentos de ese carácter, lo cual hace posible su respeto en cualquier ámbito de competencia.

Las constituciones de México, Colombia y Chile reconocen la presunción de inocencia, otorgando cada una de ellas distinta conceptualización a ese derecho, en México y Chile figura como un derecho del imputado en el procedimiento; mientras que, en Colombia, se presenta como una garantía del debido proceso. Asimismo, su aplicación y alcance es conforme a los criterios legales, jurisprudenciales y doctrinarios que cada sistema jurídico ha desarrollado.

En cada uno de estos sistemas jurídicos, la aplicación y reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia se realiza con ligeras variaciones, conforme a los criterios jurisprudenciales, doctrinarios y normativos de cada uno de estos, en todos los casos es aplicable por extensión al Derecho Administrativo Sancionador.

El desarrollo teórico de la presunción de inocencia en cada sistema jurídico se ha realizado partiendo de la naturaleza jurídica que le atribuye su fundamento legal. La doctrina, la jurisprudencia y el derecho comparado han coadyuvado a ampliar su contenido y extensión en cada experiencia jurídica, lo cual ha servido para ampliar los ámbitos de aplicación del derecho a la presunción de inocencia en el Derecho Administrativo Sancionador, en materias como: la disciplinaria, de competencia económica, materia electoral; y en general a todos aquellos sectores de la Administración competentes en materia de imposición de sanciones administrativas.

En diversos documentos históricos, la presunción de inocencia ha figurado como un derecho de los sujetos acusados de la comisión o participación de un ilícito, se traduce en términos generales como: *en que nadie es culpable hasta que no se demuestre lo contrario*, dicha fórmula se ha actualizado conforme a los criterios de cada tradición jurídica, así como, de la recepción de ese derecho universal en cada uno de los sistemas jurídicos que se analizan.

Actualmente, la presunción de inocencia es un principio reconocido en México, Colombia y Chile, en los que su derecho nacional ha llevado a construir una amplia dogmática de ese principio que ha servido activamente a su reconocimiento en el Derecho Administrativo Sancionador.

Esa dogmática constituye los pilares fundamentales de los ámbitos de aplicación de la presunción de inocencia en esos sistemas jurídicos, su desarrollo ha dado lugar a las diversas manifestaciones en que se presenta, dígame, un carácter procesal y extraprocesal, dichos caracteres se han desarrollado mediante diversos criterios jurisprudenciales que han normado los alcances de cada uno de estos, con el fin de dar un margen de aplicación e interpretación homologado de ese principio a las autoridades competentes en la resolución de casos concretos en cada uno de esos sistemas jurídicos.

El derecho comparado nos ha llevado a analizar este principio aplicado al Derecho Administrativo Sancionatorio en países iberoamericanos como México, Colombia y Chile, lo cual ha ayudado a reconocer su alcance y extensión conforme a los criterios normativos, jurisprudenciales y doctrinarios de cada uno de estos, mismos que siguiendo otras tradiciones jurídicas, han constituido una dogmática propia de ese derecho aplicable conforme a los parámetros constitucionales y legales de cada uno.

Como parámetros de comparación y análisis se resalta la aplicación por extensión de los principios del orden penal al Derecho Administrativo Sancionador; la aplicación del principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador, la concepción constitucional de este principio, su naturaleza jurídica, así como, en los caracteres procesal y extraprocesal en que se manifiesta, con la finalidad de distinguir los alcances de ese principio en cada uno de los sistemas jurídicos en análisis.

En México, Colombia y Chile, la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores,⁷²⁶ en virtud de su naturaleza privativa como resultado de la imposición de una sanción y en estos países, se ha determinado que todas aquellas materias de carácter administrativo, que impliquen faltas, sanciones y un procedimiento punitivo para imponer la sanción forman parte del derecho administrativo sancionador, por tanto, la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos con tales características, no obstante, en este apartado se resaltan los criterios que han seguido para tal determinación.

⁷²⁶ Véase el punto 6.3 *Reconocimiento constitucional, legal o jurisprudencial de la aplicación de la presunción de inocencia en el Derecho Administrativo Sancionador en México, Colombia y Chile* para efectos del reconocimiento legal de su aplicación en materia administrativa sancionadora.

Es necesario resaltar que, en esos sistemas jurídicos, existen criterios que han resuelto que aquellas materias del ámbito administrativo que impliquen faltas y sanciones conforman el Derecho administrativo sancionador, por tanto, el derecho de presunción de inocencia se extiende a todas las materias, sin excepción, siempre que la consecuencia al concluir el procedimiento implique como condena la imposición de una sanción.

Bajo la perspectiva del derecho comparado, en el presente apartado mencionaremos las materias que integran el Derecho Administrativo Sancionador México, Colombia y Chile, bajo los criterios jurisprudenciales emitidos en esos sistemas jurídicos, con la finalidad de resaltar los campos del derecho administrativo en los que se aplica la presunción de inocencia, como derecho, garantía, principio, o cualquiera de las formas que toma tal figura del derecho.

Posteriormente, señalaremos los criterios que han seguido esos países para resolver respecto de la aplicación de ese derecho a tales materias.

1.1. Reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia y su aplicación en el Derecho Administrativo Sancionador en México.

En México, la presunción de inocencia es considerado un derecho de toda persona imputada en un proceso penal conforme al art. 20, apartado B, fr. I de la CPEUM.

“Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

*Artículo 20. **El proceso penal** será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación...”*

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa...”

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la presunción de inocencia fue elevada expresamente a rango constitucional a partir de la reforma en materia de justicia penal y seguridad pública del año 2008, como resultado del perfeccionamiento de la justicia penal en México.⁷²⁷

⁷²⁷ Tesis: 1a. I/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, pág. 2917. Registro número: 2000124.

Anteriormente, la presunción de inocencia no estaba reconocida en la CPEUM, no obstante, la SCJN determinó que se trataba de un principio contenido de manera implícita en la CPEUM,⁷²⁸ fue a partir de la reforma publicada en el DOF en fecha 18 de junio de 2008, que esa institución fue reconocida como un derecho de toda persona imputada en el texto de la CPEUM, que no constituye un debate sobre su naturaleza jurídica originaria, toda vez que, el texto constitucional la establece de forma expresa.

La presunción de inocencia consagrada en la CPEUM ha servido para que en diversas leyes de carácter secundario⁷²⁹ sea prevista como un principio y un derecho de las personas sometidas al procedimiento respectivo, a fin de armonizar el contenido de la ley secundaria con la Ley suprema en ese sistema jurídico, asimismo, la labor jurisprudencial ha auxiliado para normar diversos aspectos de su aplicación en otros ámbitos, dígase el Derecho Administrativo Sancionador, donde su extensión a esa rama del Derecho, se ha reconocido mediante los criterios jurisprudenciales emitidos por la SCJN.

En México, es un derecho reconocido constitucionalmente como límite del *ius puniendi* del Estado, a favor del imputado frente a la acusación de un órgano público por la omisión a un ordenamiento. El *ius puniendi* del Estado se divide para su ejercicio en la potestad punitiva de los Tribunales y la facultad sancionadora de la Administración.

El poder ejecutivo encabeza la administración pública, misma que se conforma por diversos órganos encargados de aquellas materias y sectores relacionados con la actividad de *imperium*, coactiva o de policía, de servicios públicos, de prestación y de fomento, de producción directa de bienes o servicios; así como, de planificación y programación.

La función de *policía* implica la facultad de la administración de imponer sanciones por la comisión de faltas a los ordenamientos administrativos de cualquier orden mediante un procedimiento bajo los principios y garantías del debido proceso y con respeto a los derechos humanos del presunto responsable.

En México, el derecho administrativo tiene dos vertientes, cuando actúa bajo su faceta reguladora en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales; y la de policía o vigilante, que prevé la posibilidad de sancionar por la comisión de infracciones administrativas.

⁷²⁸ Tesis: P. XXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, pág. 14. Registro número: 186185.

⁷²⁹ Véase el punto 3.3 *Fundamento jurídico* del presente trabajo para efectos del reconocimiento de la presunción de inocencia en el sistema jurídico mexicano.

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que el contenido de la CPEUM advierte al menos cinco ramas del derecho administrativo sancionador, que son:

1. Las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del art. 21 de la CPEUM;
2. Las sanciones a que están sujetos los servidores públicos y quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la CPEUM;
3. Las sanciones administrativas en materia electoral;
4. Las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y,
5. Una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros).⁷³⁰

Esas ramas del derecho administrativo comprenden un régimen sancionatorio ante el incumplimiento de las leyes aplicables, para tal consecuencia se requiere de un procedimiento sancionador garante de los derechos y garantías tutelados por la CPEUM, los tratados internacionales y las leyes aplicables conforme al principio del debido proceso.

Todas aquellas materias que integran el Derecho Administrativo Sancionador en México deben reunir las siguientes características:

1. Que presuponga la existencia de un tipo administrativo que una infracción que entrañe la vulneración a los principios que rigen la materia, en tal virtud, haya lugar al surgimiento de la responsabilidad administrativa;
2. Que el procedimiento se siga en forma de juicio, donde se determine si la conducta contraviene aquellas prohibiciones señaladas para la función administrativa;
3. Que tenga como finalidad procurar la correcta actuación de la actividad administrativa, sancionar a los infractores y, lograr la restitución de aquellos bienes jurídicos que fueron afectados con la falta administrativa.⁷³¹

⁷³⁰ Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, pág. 572. Registro número: 2007406.

⁷³¹ Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441. Registro número: 2013954.

En todos los casos, el procedimiento que se inicie debe seguirse conforme a los principios del procedimiento administrativo sancionador, que actúan como límites al poder sancionador del Estado, que consisten en: el debido proceso, defensa adecuada, oportunidad, igualdad, oficiosidad, informalismo, prescripción, sin dilaciones indebidas, y de presunción de inocencia.⁷³²

Sobre este último, el Pleno de la SCJN ha señalado que es aplicable por extensión al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, atendiendo a la calidad de inocente del imputado.⁷³³

El derecho de presunción de inocencia se reconoce en aquellos procedimientos que impliquen el ejercicio del poder punitivo del estado en virtud del acto privativo que podría surgir de la imposición de una sanción, por tanto, se requiere que el procedimiento sancionador sea garante de los derechos y garantías que integran el debido proceso.

En el Derecho Administrativo Sancionador, la presunción de inocencia se manifiesta bajo tres reglas de carácter procesal y extraprocesal que comprenden otros principios conforme a esa naturaleza, no obstante, se encaminan a regular diversos aspectos de tal procedimiento.

Dichos aspectos son personales y procedimentales, los primeros se relacionan con el imputado y su tratamiento como inocente en el procedimiento; el segundo se relaciona con el desarrollo de la actividad probatoria dentro del procedimiento, misma que decidirá la consecuencia jurídica o sanción por la omisión a la ley.

Por esto último, es importante que la presunción de inocencia sea un principio rector del Derecho Administrativo Sancionador, porque la sanción se encamina a castigar al imputado y afectar otros derechos y bienes fundamentales de la persona como resultado del ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, y principalmente, porque se constituye como límite de tal ejercicio, al regular aspectos procedimentales, la sanción solamente se impone bajo el cumplimiento de parámetros y requisitos de forma excepcional.

Tanto la facultad sancionadora de la Administración Pública y el derecho de presunción de inocencia se encuentran regulados en la CPEUM, y en algunos casos armónicamente, en otras leyes de carácter secundario en materia de imposición de sanciones administrativas siguiendo una forma de jerarquía vertical. De ahí que el

⁷³²VELÁZQUEZ TOLSÁ, Francisco Eduardo, Derecho Administrativo Sancionador Mexicano, Ed. Bosch, España, 2019.

⁷³³ Tesis P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, pág. 41. Registro número 2006590.

procedimiento administrativo sancionador es resultado de la competencia constitucional de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas; o bien, como consecuencia de la comisión de faltas o infracciones en materia administrativa.⁷³⁴

En México, la presunción de inocencia es aplicable en el procedimiento administrativo sancionador con base a tres consideraciones; primero, la similitud de la pena con la sanción administrativa; segundo, porque es un principio rector del derecho aplicable a aquellos procedimientos que tengan como consecuencia la imposición de una sanción; y tercero, porque la naturaleza gravosa del procedimiento implica la importancia de reconocer la calidad de inocente de la persona sometida a ese tipo de procedimiento, previo a la imposición de una sanción, y la obligación que se desprende del desplazamiento de la carga de la prueba a la autoridad.

El Pleno de la SCJN ha señalado que la presunción de inocencia es un principio rector del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado. Su aplicación con matices o modulaciones, al procedimiento administrativo sancionador que resulte en la imposición de infracciones y sanciones administrativas, se debe a su naturaleza gravosa; a la calidad de inocente de la persona, así como, el desplazamiento de la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.⁷³⁵

La Primera Sala de la SCJN, sobre la aplicación con modulaciones o matices de la presunción de inocencia en sus distintas vertientes en el procedimiento administrativo sancionador, ha señalado que ese derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal, por ello, cuando se traslada al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar.⁷³⁶

Ese derecho se califica de "*poliédrico*" porque cuenta con múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del procedimiento administrativo sancionador en materia de tratamiento procesal; probatoria; y de estándar probatorio, no obstante, la aplicación

⁷³⁴ Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096. Registro número: 2006505.

⁷³⁵ Tesis P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, pág. 41. Registro número 2006590.

⁷³⁶ Tesis: 1a. XCIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, pág. 968. Registro número: 2003348.

de principios y garantías del orden penal al administrativo deviene de la similitud ontológica entre las sanciones administrativas y penales.

La aplicación del derecho a la presunción de inocencia en ese procedimiento deviene de que la sanción administrativa cumple fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo, además de que guarda similitud con las sanciones penales, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico y son consecuencia de la facultad punitiva y sancionadora del Estado, en ambos casos, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa.

1.1.1. Naturaleza Jurídica de la presunción de inocencia en México

La presunción de inocencia es una figura reconocida en el sistema jurídico mexicano, cuenta con una naturaleza jurídica múltiple que regula diversos aspectos en los procedimientos en ejercicio del poder punitivo del Estado.

Originariamente, la presunción de inocencia es una garantía de carácter penal, no obstante, es trasladable a los procedimientos en ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración en virtud de que cuenta con la misma naturaleza punitiva de la que proviene el Derecho Penal.

En México, el análisis de las leyes y la jurisprudencia han dado lugar a una naturaleza jurídica múltiple de la presunción de inocencia, desde un derecho constitucional,⁷³⁷ un derecho público subjetivo, una garantía, un principio, o bien, en una función tridimensional integrada por tres reglas de distinto carácter.

Del análisis legal y jurisprudencial se identificaron diversas categorías en que la presunción de inocencia opera en ese sistema jurídico, tales como: un principio y un derecho vigente en el procedimiento, derecho público subjetivo; derecho fundamental; garantía individual; garantía judicial; principio informador; principio universal de derecho; principio rector del derecho; regla de tratamiento; regla de juicio; y regla probatoria.⁷³⁸

En cualquiera de estas formas, la ley o la jurisprudencia, reconocen la presunción de inocencia en un ámbito de aplicación y materia en específico, bajo determinados parámetros para su regulación.

⁷³⁷ Véase el punto 6.3.1 *Naturaleza jurídica originaria de la presunción de inocencia en México, Colombia y Chile* del presente trabajo para efectos de la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia como un derecho constitucional en el sistema jurídico mexicano.

⁷³⁸ Véase el punto 3.4. *Naturaleza jurídica*, del presente trabajo para efectos de la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia en el sistema jurídico mexicano.

En la ley, la presunción de inocencia es:

I. Código Nacional de Procedimientos Penales:

*“Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.”

II. Ley General de Responsabilidades Administrativas

*“Artículo 111. En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los **principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.**”; y*

*“Artículo 135. **Toda persona** señalada como responsable de una falta administrativa **tiene derecho a que se presuma su inocencia** hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.”.*

III. Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes

“Artículo 26. Presunción de inocencia

***Toda persona adolescente debe ser considerada y tratada como inocente** en todas las etapas del procedimiento mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme emitida por Órgano Jurisdiccional, en los términos señalados en esta Ley.”.*

IV. Código Militar de Procedimientos Penales

*“Artículo 13. **Principio de presunción de inocencia***

Todo militar se presume inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia firme, en los términos señalados en este Código.”;

“Artículo 110. Derechos del imputado

*El imputado tendrá los siguientes **derechos:***

*1. **A ser considerado y tratado como inocente** hasta que se demuestre su responsabilidad mediante sentencia firme...”.*

V. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

*“Artículo 17.- Si de las constancias del procedimiento **se desprende la inocencia del encausado**, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declare que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento...”.*

En la jurisprudencia, el PJJ ha señalado que la presunción de inocencia es:

I. Un derecho subjetivo:

*“... un **derecho subjetivo** de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario.”.*⁷³⁹

II. Derecho fundamental:

*“... **derecho fundamental** de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado...”.*⁷⁴⁰

III. Garantía individual:

*“... **presunción legal** a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, **para garantizar al acusado la oportunidad de defensa** previa al acto privativo concreto...”.*⁷⁴¹

IV. Garantía judicial:

*“... La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con **garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal**...”.*⁷⁴²

V. Principio informador del proceso penal; como regla probatoria; regla de juicio; y, regla de trato procesal:

*“La presunción de inocencia es un derecho que podría calificarse de ‘poliédrico’, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con garantías encaminadas a disciplinar distintos aspectos del proceso penal. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia, pueden identificarse al menos cuatro vertientes del derecho: (1) como **principio informador** del proceso penal; (2) como **regla***

⁷³⁹ Tesis: 158, Apéndice (actualización 2001), Tercera Época, Tomo VIII, P.R. Electoral, pág. 192. Registro número: 920927.

⁷⁴⁰ Tesis P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, pág. 41. Registro número 2006590.

⁷⁴¹ Tesis: I.4o.P.36 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, pág. 2295. Registro número: 173507

⁷⁴² Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 497. Registro número: 2006092.

probatoria; (3) como estándar probatorio o regla de juicio; y, (4) como regla de trato procesal.”⁷⁴³

VI. Principio universal de derecho:

“...principio universal de derecho de que toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario...”⁷⁴⁴

VII. Principio rector del derecho:

*“... uno de los **principios rectores del derecho**, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, **es el de presunción de inocencia...**”⁷⁴⁵*

En todos los casos, la figura de la presunción de inocencia opera en favor de la persona imputada en el procedimiento, no obstante, en cada categoría implica cuestiones de carácter personal, procedimental, probatorio, o dogmático, lo que indica que esa figura es un principio orientador del Derecho en México, que se relaciona con otros derechos y valores para una mayor protección de la seguridad jurídica y dignidad humana de las personas.

En cualquiera de esos estadios, el operador jurídico debe considerar la materia, el bien jurídico tutelado y la ley para hacer valer tal figura en ese campo del Derecho; para ello, la ley y la jurisprudencia sirven para orientar al jurista en la aplicación y alcance de ese derecho en el ámbito procedimental, probatorio, jurisprudencial, dogmático, o en el ámbito personal de los titulares de ese derecho.

1.1.2. Carácter procesal y extraprocesal de la presunción de inocencia en México

En México, la presunción de inocencia adopta diversas formas que dan lugar, entre otras, a reglas de distinto carácter que regulan diversos aspectos del procedimiento, tales como el procesal y personal.

El primer carácter se refiere a aquellas cuestiones en materia de prueba, se integra por dos reglas: una regla probatoria y una regla de juicio; el segundo con el trato de inocente del inculcado.

⁷⁴³ Contradicción de tesis número 200/2013; entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la SCJN, puesta a resolución en fecha veintiocho de enero de dos mil catorce. Ministra ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Secretario Octavio Joel Flores Díaz. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25144&Tipo=2&Tema=0>

⁷⁴⁴ Tesis: VIII.1o.27 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, pág. 1009. Registro número: 192954.

⁷⁴⁵ Tesis P./J. 43/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, pág. 41. Registro número: 2006590.

La regla de carácter procesal de la presunción de inocencia obliga al Estado a ejecutar acciones y medidas encaminadas a probar la comisión del ilícito y la responsabilidad del inculcado, mediante los parámetros constitucionales y legales de la carga de la prueba.

Estos parámetros constituyen requisitos fundamentales que la autoridad debe cumplimentar conforme al debido proceso, con la finalidad de que los efectos que cause sobre el inculcado trasciendan en el resultado del procedimiento, con el fin de determinar la responsabilidad o no del imputado en el ilícito.

Ese carácter se dirige a las autoridades en el procedimiento, se encamina a normar aquellas actuaciones de la autoridad relacionadas con la carga de la prueba, la obligación de aportar los medios de prueba en que funda su acusación, así como, el estándar de prueba que deben reunir los medios probatorios aportados en el procedimiento.

La titularidad de la presunción de inocencia corresponde, por un lado, a todas las personas,⁷⁴⁶ por otro, al Estado a quien la CPEUM y la Ley obliga a cumplimentar los requisitos de la carga de la prueba.

El PJJ ha señalado que “... en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1.... 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio.”⁷⁴⁷

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL.

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de

⁷⁴⁶ Véase el punto 3.5. *Titularidad* del presente trabajo para efectos de la titularidad de la presunción de inocencia en México en el sistema jurídico mexicano.

⁷⁴⁷ Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096. Registro número: 2006505.

probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.",

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

La Primera Sala de la SCJN ha explicado que la presunción de inocencia como regla probatoria implica "... las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado."⁷⁴⁸

Esta regla aplica al procedimiento probatorio, es decir, a la prueba entendida como actividad en el procedimiento.

La presunción de inocencia en su vertiente de regla probatoria se integra por dos elementos imprescindibles: primero, las características que deben reunir los medios de prueba; y segundo, el sujeto obligado a aportarlos.

Las características de los medios de prueba son la fiabilidad, suficiencia, variedad y relevancia:

- a. Fiabilidad, se refiere a las condiciones en que la prueba fue obtenida;
- b. Suficiencia, aduce a las pruebas que se aporten deben bastar para comprobar los elementos que conforman la hipótesis sobre la culpabilidad;
- c. Variedad, garantiza que se eliminen las hipótesis alternativas a la culpabilidad y se supere la duda razonable, en caso de que exista;
- d. Relevancia, implica que las pruebas deben guardar estrecha relación con los elementos de la hipótesis de culpabilidad que la autoridad investigadora tiene que comprobar.⁷⁴⁹

⁷⁴⁸ Tesis: 1a. XCV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, pág. 967. Registro número: 2003345.

⁷⁴⁹ Contradicción de tesis 383/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. En fecha 22 de octubre de 2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo

Conforme al art. 20, apartado A, fr. V de la CPEUM, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad le corresponde a la parte acusadora, como sujeto obligado a aportar los medios de prueba como soporte de la imputación.

La valoración de la prueba implica acreditar la comisión del ilícito y la responsabilidad del imputado, de ser así, dicho resultado trasciende en la sentencia de condena, en caso contrario, se origina la absolución del imputado como consecuencia de la falta de prueba de cargo suficiente más allá de la duda razonable, lo cual da lugar a la segunda vertiente de la presunción de inocencia de carácter procesal: la regla de juicio o también denominada, estándar de prueba.

Como regla de juicio o “estándar de prueba” implica “... una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.”⁷⁵⁰

La Primera Sala de la SCJN ha señalado que la valoración de las pruebas debe cumplir con el criterio que le obliga a tener por probado un hecho más allá de toda duda razonable, el cual, al ser más exigente con la calidad de las pruebas, garantiza el principio de presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba o regla de juicio.⁷⁵¹

Para satisfacer el estándar probatorio, la autoridad debe valorar todo el material probatorio para allegarse de elementos suficientes para tener por acreditado el hecho controvertido. Esta regla es aplicable en la valoración de la prueba, entendida como resultado de la actividad probatoria.

Lo anterior, se traduce en la valoración del grado de probabilidad o de certeza alcanzado por el material probatorio, y si son suficientes para calificar el hecho como probado, por ello, las pruebas que se aporten deben ser fiables, suficientes, variables y relevantes para comprobar los elementos que conforman la hipótesis sobre la culpabilidad.

En todo procedimiento se requiere un grado de probabilidad mínimo, conocido como probabilidad prevalente, que es el estándar de probabilidad normalmente exigido en el proceso civil, conforme al cual, una hipótesis sobre un hecho resultará

II, página 1279, Registro número: 25508, numeral 84 y 81 correspondientemente. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25508&Tipo=2&Tema=0>

⁷⁵⁰ Tesis: 1a. XCVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, pág. 966. Registro número: 2003344.

⁷⁵¹ Contradicción de tesis 383/2013, *op. cit.*, numeral 94.

probado cuando sea más probable que cualquiera de las hipótesis alternativas sobre el mismo hecho

No obstante, en el procedimiento sancionador, el criterio de prueba es aquel que obliga a la autoridad a tener por probado un hecho más allá de cualquier duda razonable, aquel por virtud del cual la autoridad condena al imputado solamente cuando se haya conseguido la certeza de su culpabilidad.

Dicho criterio es más exigente, en relación con el de la probabilidad prevalente, ya que, en el procedimiento en ejercicio del poder punitivo del estado, las garantías del imputado son materia de restricción temporal en el litigio.

En tal virtud, se permite a la autoridad realice un análisis de la eficacia probatoria de los medios de prueba aportados con el fin de que sirvan para la determinación de los hechos⁷⁵² y, por tanto, para la imposición de la sanción.

En México, la regla de juicio o de estándar probatorio implica la falta de pruebas de cargo, la valoración de los medios probatorios aportados, así como, la determinación de los hechos, más allá de la duda razonable, en conjunto origina el mandato de absolución por la falta de pruebas que acrediten la culpabilidad del sujeto en que se constituye la segunda regla de carácter procesal de la presunción de inocencia en el sistema jurídico mexicano.

En México, la regla de carácter extraprocesal de la presunción de inocencia se refiere al tratamiento como inocente del inculpado previo y durante el procedimiento sancionatorio, se constituye como un derecho de la persona a ser tratada como inocente, el presunto responsable mantiene ese estado hasta en tanto no se haya demostrado plenamente su responsabilidad en el ilícito, o bien, la resolución sancionatoria cause estado.

El PJJ ha señalado que “... *en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal...*”.⁷⁵³

La Primera Sala de la SCJN, siguiendo los criterios del Tribunal Constitucional Español, ha señalado que la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal constituye “... *el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos relacionados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo y,*

⁷⁵² Contradicción de tesis 383/2013, *op. cit.*, numerales 86 a 92.

⁷⁵³ Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096. Registro número: 2006505.

*por otro, requiere de actividad probatoria de la autoridad competente que la destruya de forma clara y rotunda.”*⁷⁵⁴

La vertiente extraprocesal de la presunción de inocencia implica una regla de trato procesal que establece la forma en que debe tratarse a una persona sometida a un procedimiento sancionatorio.

Históricamente, la fórmula tradicional de la presunción de inocencia hace referencia a la calidad de inocente de toda persona, y el ejercicio de ese derecho implica el tratamiento como tal durante el procedimiento, se requiere de la ejecución de medidas necesarias por parte de la autoridad, los terceros y de la sociedad en general.

Las medidas que se adopten deben encaminarse a evitar prejuzgar la responsabilidad del sujeto en el ilícito, la equiparación de términos relacionados con la situación jurídica del sujeto durante el procedimiento, así como, la difusión de información por cualquier medio que presuponga la responsabilidad o participación del sujeto en el ilícito, que tiendan a vulnerar la dignidad humana, la honra, el buen nombre y la vida íntima y pública de las personas.

Esto último, es el bien jurídico protegido de la presunción de inocencia, aquello que se lastima con el uso indebido de información del sujeto y el ilícito constituye un perjuicio de difícil reparación para la persona humana, su resarcimiento va más allá de aquellas formas en que pudiera restituirse el menoscabo a los bienes supremos como la dignidad humana y el buen nombre de la persona.

En México, el carácter extraprocesal de la presunción de inocencia se encamina a resguardar los valores y bienes superiores de la persona, dígame su dignidad humana y su información personal, pública o privada, misma que se afecta al prejuzgar de avanzada la responsabilidad o participación del sujeto en el ilícito.

1.2. Reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia en el Derecho Administrativo Sancionador en Colombia

En Colombia, la aplicación del derecho de presunción de inocencia se reconoce a partir de la CPRC y de ahí, a otros ordenamientos jurídicos de forma vertical,⁷⁵⁵ donde ese concepto figura como una garantía del debido proceso

⁷⁵⁴ Contradicción de tesis 383/2013, *op. cit.*, numeral 55, cuando cita la Sentencia del Tribunal Constitucional 1a. de 24-09-1986, Núm. 109/1986, fecha BOE 22-10-1986. Ponente: L. Díez-Picazo y Ponce de León.

⁷⁵⁵ Véase el punto 4.3 *Fundamento jurídico* del presente trabajo para efectos del reconocimiento de la presunción de inocencia en los ordenamientos jurídicos de Colombia.

aplicable a los procedimientos en ejercicio del poder punitivo del Estado, dígase el proceso penal y el procedimiento administrativo sancionatorio.

En Colombia, el art. 29 de la CPRC establece el derecho del debido proceso aplicable tanto en actuaciones judiciales y administrativas, se integra por diversas garantías, entre las que se encuentra la presunción de inocencia.

“Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. *Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.

En la sentencia C-530 de 2003, la Corte Constitucional de Colombia declaró que: *“la potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria-, está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción.”.*⁷⁵⁶

El art. 29 de la CPRC establece el derecho del debido proceso, se integra por diversas garantías, es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas:

“Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

⁷⁵⁶ Sentencia C-530 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. *Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que el tránsito de un Estado liberal de Derecho a un Estado social de Derecho ha logrado una función activa y protagónica del Estado actual, respecto del cumplimiento de los fines esenciales y sociales del Estado, así como, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la CPRC.

Todo ello, ha ocasionado un incremento considerable de las funciones de la Administración, que a la vez ha conducido a la ampliación de los poderes sancionatorios del Poder Ejecutivo.

Actualmente, la sanción de los ilícitos correspondía exclusivamente a los Tribunales judiciales de orden penal, no obstante, actualmente esa actividad se muestra insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones como resultado de una mayor complejidad de las relaciones sociales en el Estado mismo que ha incrementado sus funciones.

Por ello, se ha aceptado el reconocimiento a diferentes órganos administrativos funciones sancionatorias para colaborar armónicamente en la realización de los fines del Estado, misma que se regula dentro de los parámetros legales del Derecho Administrativo Sancionador.⁷⁵⁷

Esa rama del Derecho se funda en diversos preceptos constitucionales que regulan la actividad pública y la facultad de imponer sanciones a la Administración de forma implícita, como son:

El art. 2 de la CPRC se señala que:

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que

⁷⁵⁷ Sentencia C-595-10 de la Corte Constitucional de Colombia.

los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

La Corte Constitucional de Colombia sobre ese precepto ha señalado que la rama administrativa cuenta con facultades y competencias para hacer cumplir las disposiciones normativas, porque *“el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos.”*⁷⁵⁸

Los arts. 4 y 6 de la CPRC señalan que:

“Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”;

“Artículo 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

El art. 29 de la CPRC señala que:

“Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Sobre ese precepto la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que *“... cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración.”*⁷⁵⁹

Así como, los artículos 150, numeral 8; 189, numerales 21, 22, 24 y 26; 209; 334; 365; 366 y 370 de la CPRC, mismos que en conjunto con los anteriores, reconocen la facultad sancionatoria de la Administración, y la aplicación de la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador.

⁷⁵⁸ Sentencia C-595-10 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁷⁵⁹ Sentencia C-595-10 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sobre esto último, hacemos referencia a lo señalado por la Corte Constitucional de Colombia cuando señala que: “*El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias...*”, siempre que se realice con la debida matización de principios del Derecho Penal en la aplicación al derecho administrativo sancionador.⁷⁶⁰

Bajo esas consideraciones, en Colombia el derecho de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el art. 29, primer párrafo de la CPRC, que reconoce el debido proceso y sus garantías, como la presunción de inocencia, en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En Colombia, un Estado social de derecho, es el poder sancionador del estado se manifiesta en la potestad sancionadora en materia penal y la potestad sancionadora en materia administrativa.⁷⁶¹

Dichas potestades se distinguen bajo la consideración de que la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública conforme art. 209 de la CPRC, en tanto, que la actividad jurisdiccional en materia penal se orienta a la preservación de bienes sociales más amplios y a la consecución de fines de tipo retributivo, preventivo o resocializador.⁷⁶²

La potestad de la Administración asume dos modalidades: la disciplinaria y la correccional. La primera se relaciona con los funcionarios que violan los deberes y prohibiciones establecidos en la ley; la segunda, se relaciona con las infracciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en materia de higiene, tránsito, financiera, fiscal, etc., entre otras.⁷⁶³

El derecho administrativo sancionador, como nueva rama del derecho, prevé que las infracciones sean sancionadas conforme a la potestad de la Administración, bajo la doctrina, de que “*en un Estado social que requiere de una Administración*

⁷⁶⁰ Sentencia C-595-10 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁷⁶¹ Sentencia C-406-04 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁷⁶² Sentencia C-506/02 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁷⁶³ Sentencia C-214-94 de la Corte Constitucional de Colombia.

*interventora, la potestad sancionadora en manos de la administración le permite, en muchos casos, un ejercicio más eficaz de sus potestades de gestión.”.*⁷⁶⁴

La Suprema Corte de Justicia de Colombia históricamente ha determinado que esa rama del derecho se integra por: el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política o *impeachment*,⁷⁶⁵ y en general pretende “... *garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo.*”.⁷⁶⁶

En tanto la Corte constitucional de Colombia, conforme al criterio anterior, determinó en su jurisdicción que: “*Se trata, en esencia de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*”.⁷⁶⁷

Esas normas administrativas de carácter sancionador prohíben hacer a un lado los principios de legalidad, autoridad administrativa competente, imparcialidad, publicidad, defensa, contradicción, y presunción de inocencia.⁷⁶⁸

En Colombia, el *ius puniendi* del Estado, al igual que en México, se manifiesta en dos vertientes: penal y administrativa. En esta última, la administración, como autoridad competente, ejecuta tal potestad conforme a un procedimiento bajo diversos principios entre ellos la presunción de inocencia, el cual se aplica en función de la similitud por su origen punitivo que se encuentra con aquella en materia penal.

Ese régimen se conjunta en el Derecho Administrativo Sancionador que se integra por aquellas ramas del Derecho Administrativo que faltas y sanciones a los ordenamientos jurídicos de esa misma naturaleza.

⁷⁶⁴ *Ídem*, cuando cita a DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Tecnos S.A., Madrid, 1996.

⁷⁶⁵ Sentencia 51 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, del 14 de abril de 1983,

⁷⁶⁶ Sentencia C-818 de 2005 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁷⁶⁷ Sentencia C-818 de 2005 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁷⁶⁸ Sentencia C-315-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

En todas ellas, los principios consagrados⁷⁶⁹ en la CPRC son aplicables a los procedimientos iniciados ante la omisión a las normas administrativas, siempre que se realicen las modulaciones y matices en su aplicación.

Porque en ese sistema jurídico, las garantías esenciales del derecho fundamental al debido proceso, como la presunción de inocencia, no constituyen potestades absolutas reconocidas a un individuo, sino que implican la modulación de los derechos y garantías constitucionales a condición de ser estrictamente razonables y proporcionales, por tanto, requieren de la flexibilización⁷⁷⁰ o la aplicación matizada.⁷⁷¹

1.2.1. Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia en Colombia

En Colombia, la naturaleza jurídica originaria de la presunción de inocencia es de un derecho fundamental y una garantía del debido proceso aplicable en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, conforme al art. 29, párrafo cuarto de la CPRC, señala que:

“TÍTULO II

DE LOS DERECHOS, LAS GARANTÍAS Y LOS DEBERES

CAPÍTULO 1

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

...

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

⁷⁶⁹ *Ídem.*

⁷⁷⁰ Sentencia C-690/96 de la Corte Constitucional de Colombia, cuando señala que: “(...) la Corte recuerda que el debido proceso en general, y el principio de culpabilidad en particular, no se aplican exactamente de la misma forma en materia penal y en el campo tributario (...) En estos casos, la Corte ha reconocido que los principios del debido proceso se siguen aplicando, pero pueden operar con una cierta flexibilidad en relación con el derecho penal”.

⁷⁷¹ Sentencia C-616/02 de la Corte Constitucional de Colombia, cuando señala que: “(...) los principios del Derecho Penal –como forma paradigmática de control de la potestad punitiva– se aplican, con ciertos matices, a todas las formas de actividad sancionadora del Estado”.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”.

En interpretación del citado artículo, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que el alcance y consagración de la presunción de inocencia es un derecho de la persona investigada por un delito reconocido en el art. 29 de la CPRC, que figura como una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocido en el mismo art. 29 de la CPRC.⁷⁷²

Dicho señalamiento abre una discusión respecto de la naturaleza jurídica originaria de la presunción de inocencia como derecho o como garantía; dicha interpretación da lugar a una naturaleza jurídica múltiple, así como, a un debate jurídico para determinar la naturaleza jurídica originaria de la presunción de inocencia a partir de la interpretación del art. 29 de la CPRC.

No obstante, dicho debate se disuelve bajo el análisis del citado artículo, de donde se desprende que la naturaleza jurídica originaria de la presunción de inocencia es de un derecho fundamental constitucional respecto del ámbito personal; desde el ámbito procedimental, es una garantía del debido proceso.

En apoyo a lo anterior, referimos que la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que desde el inicio de la jurisprudencia⁷⁷³ se ha determinado que la presunción de inocencia es un derecho fundamental constitucional extensivo a toda disciplina sancionatoria,⁷⁷⁴ en virtud del cual la persona debe ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario mediante un proceso judicial con todas las garantías, en que se declare judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada.⁷⁷⁵

⁷⁷² Sentencia C-289-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁷⁷³ Sentencia C-003-17 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁷⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón; SV José Gregorio Hernández Galindo).

⁷⁷⁵ Así es definida la presunción de inocencia en las Sentencias C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra), C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño) y C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV).

Asimismo, señaló la presunción de inocencia es una de las garantías que son parte del debido proceso⁷⁷⁶ y tiene un carácter fundamental,⁷⁷⁷ que debe aplicarse a las sanciones de carácter penal y administrativa.⁷⁷⁸

Del análisis del art. 29, párrafo cuarto de la CPRC y del estudio de dichos criterios, se aprecia que la presunción de inocencia es un derecho fundamental de la persona que, aplicado al procedimiento, constituye una garantía del debido proceso.

Bajo esos términos, la naturaleza jurídica originaria de la presunción de inocencia en Colombia es de un derecho fundamental reconocido en la CPRC, que adquiere el carácter de garantía para efectos del ejercicio del debido proceso.

En Colombia, el análisis de las leyes y la jurisprudencia han dado lugar a una naturaleza jurídica múltiple de la presunción de inocencia. En ese sistema jurídico opera a manera de un derecho fundamental, una garantía constitucional, un principio de derecho, así como, una regla básica de la carga de la prueba.

En cualquiera de esas formas, la ley o la jurisprudencia, reconocen la presunción de inocencia en un ámbito de aplicación y materia determinados para su regulación.

En la ley, la presunción de inocencia es:

⁷⁷⁶ Las sentencias T 460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo), SU-1723 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-1156 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-417 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez, SV Nilson Pinilla Pinilla, SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SV Luis Ernesto Vargas Silva, SV Manuel Urueta Ayola), T-763 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez), C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), señalan que la presunción de inocencia es una parte integrante del debido proceso.

⁷⁷⁷ Las Sentencias T-525 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón; AV José Gregorio Hernández Galindo), C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas) y C-417 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez, SV Nilson Pinilla Pinilla, SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SV Luis Ernesto Vargas Silva, SV Manuel Urueta Ayola) reconocieron que se trata de un derecho fundamental.

⁷⁷⁸ Las Sentencias T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón, SV José Gregorio Hernández Galindo), C-244 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz, SV Eduardo Cifuentes Muñoz; SV Julio Cesar Ortiz Gutiérrez), T-470 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo), SU-1723 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), C-555 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), C-1156 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-561 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Gaviria), T-969 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), C-595 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-763 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez) señalaron que la presunción de inocencia no solo se aplica a actuaciones penales sino a otros procesos en los cuales se impongan sanciones.

I. Código de Procedimiento Penal

*“Artículo 7. **Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.**”.*

II. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 3° Principios.

*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los **principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales...***

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de **presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem.”.*

III. Código Disciplinario Único

“Artículo 9°. Presunción de inocencia.

***A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente** mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.*

Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla.”.

IV. Ley 949 de 2005

*“Artículo 46. El Código de Ética es un Código público, positivo y explícito que tipifica con precisión las conductas que son consideradas como causa de una sanción, la gradualidad de la sanción, el procedimiento a seguir para su aplicación, con garantías del debido proceso y la autoridad competente para aplicarla con fundamento al respeto de los **principios de presunción de la inocencia**, favorabilidad y exclusión de la analogía.”.*

V. Ley 1862 de 2017, en materia de conducta militar

“Artículo 45. Presunción de inocencia.

*El destinatario de esta ley a quien se le atribuya una falta disciplinaria **se presume inocente y debe ser tratado como tal**, mientras ni se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado.”.*

VI. Ley 1098 de 2006

“Artículo 151. Derecho al debido proceso y a las garantías procesales.

*“Los adolescentes que cometan delitos tienen derecho al debido proceso penal, a las **garantías procesales básicas** tales como: **la presunción de inocencia**, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a guardar silencio, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho de*

apelación ante autoridad superior y, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales....”.

En la jurisprudencia, la Corte Constitucional de Colombia ha señalado que la presunción de inocencia es:

I. Garantía del debido proceso:

*“... las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) ..., (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g)...”.*⁷⁷⁹

II. Principio informador de derecho:

*“...el principio de presunción de inocencia que debe informar todo procedimiento de carácter sancionatorio...”.*⁷⁸⁰

III. Regla básica de la carga de la prueba:

*“La presunción de inocencia “se constituye en **regla básica sobre la carga de la prueba**” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito...”.*⁷⁸¹

IV. Derecho fundamental

*“**El derecho fundamental a la presunción de inocencia**, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad.”.*

En todos los casos, la presunción de inocencia opera en beneficio de la persona, toma forma conforme al ámbito en que se pretende aplicar, en ese sistema jurídico orienta la práctica de las autoridades en materia probatoria y procedimental, en conjunto con otros derechos y garantías protege los valores de mayor relevancia de las personas imputadas en un procedimiento sancionatorio.

⁷⁷⁹ Sentencias (S. T-982/04, T-103/06, T-706/12, T-167/13, C-248/13, C-085/14, C-929/14, C-083/15, T-051/16, T-288A/16, T-010/17, T-183/17, T-283/18) de la Corte Constitucional de Colombia.

⁷⁸⁰ Sentencia T-462-2015 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁷⁸¹ Sentencia 289 de 2012, C-205 de 2003. En el mismo sentido, las sentencias C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-271 de 2003 y C-576 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia.

1.2.2. Carácter procesal y extraprocésal de la presunción de inocencia en Colombia

En Colombia, la presunción de inocencia cuenta con un carácter procesal y extraprocésal, relacionados con la carga de prueba y el trato de inocente del inculcado.

La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que la presunción de inocencia se constituye por tres garantías básicas: “... (i) *nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías; (ii) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre la acusación; (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito debe ser acorde con este principio.*”⁷⁸²

De las garantías anteriores, la segunda garantía, se refiere a la carga de la prueba y tiene un aspecto procesal; la primera y la última, se relacionan con el aspecto personal y tiene un aspecto extraprocésal.

En Colombia, la carga de la prueba se conoce como principio *onus probandi incumbit actori*,⁷⁸³ que se traduce en: “... *la carga de la prueba incumbe al acto.*”⁷⁸⁴ aplicado al Derecho Administrativo Sancionador, implica la carga de demostrar la culpabilidad de la persona y recae en el Estado.⁷⁸⁵

La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que corresponde al órgano de investigación la carga de la prueba acerca de la responsabilidad del ilícito, en ningún caso es posible invertir la carga probatoria.⁷⁸⁶

En materia de carga de la prueba, las actuaciones de la autoridad investigadora se encaminan a vencer la presunción de inocencia del inculcado mediante la presentación y desarrollo de los medios de prueba obtenidos en el

⁷⁸² Sentencia C-003-17 de la Corte constitucional de Colombia.

⁷⁸³ Sentencia C-289-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁷⁸⁴ Sentencia T-571-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁷⁸⁵ Corte IDH, caso Martín de Mejía Vs. Perú, págs. 209-210 (1996). Corte Constitucional. Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra), C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-576 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

⁷⁸⁶ Sentencia T-827-05 de la Corte Constitucional de Colombia.

proceso de investigación bajo los parámetros legales que las leyes aplicables establecen.

Las pruebas generadas durante las actuaciones de la autoridad deben reunir los requisitos de suficiencia y racionalidad conforme a la experiencia y sana crítica.

La carga de la prueba se traduce en la obligación de la autoridad investigadora para demostrar la responsabilidad de la persona, en tal virtud, el inculpado no tiene el deber de realizar ninguna actividad probatoria encaminada para demostrar su calidad de inocente.

Conforme al art. 7 del Código de Procedimiento Penal de Colombia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad y en ningún caso podrá ser revertida a la otra parte.

“Artículo 7.

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda.”.

En Colombia, el carácter procesal de la presunción de inocencia constituye el principio de la carga de la prueba, que obliga a la autoridad a aportar los medios de cargo para demostrar la responsabilidad del inculpado, lo cual sustenta la formulación de la acusación.

En Colombia, al igual que México, el carácter extraprocesal de la presunción de inocencia se relaciona con la consideración y trato de inocente del imputado, en ese sistema jurídico, la persona imputada es inicialmente inocente, en ningún caso es posible reputar como culpable al imputado, sino hasta el término del procedimiento y una vez demostrada su responsabilidad en el ilícito.

La presunción de inocencia se constituye por tres garantías básicas: “... (i) *nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías; (ii) ...; (iii) el trato a las personas bajo investigación por un delito, debe ser acorde con este principio.”.*⁷⁸⁷

⁷⁸⁷ Sentencia C-003-17 de la Corte Constitucional de Colombia.

La Corte Constitucional de Colombia ha señalado que la presunción de inocencia implica que toda persona relacionada con un ilícito deber ser considerada y tratada como inocente hasta tanto no se demuestre lo contrario y sea declarada responsable mediante la resolución correspondiente.⁷⁸⁸

La presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal se traduce en el derecho a ser tratado como inocente antes que exista una sentencia condenatoria firme, que establezca plenamente la responsabilidad del imputado en la comisión del ilícito, mientras no se dicte tal sentencia, es imposible imponer sanción alguna contra el imputado.⁷⁸⁹

Además del art. 29, párrafo cuarto de la CPRC, el art. 7º del Código de Procedimiento Penal de Colombia, la presunción de inocencia reconoce el trato de inocente de toda persona, mientras no quede en firme una resolución definitiva respecto de su responsabilidad.

La consideración y trato de inocente forma parte de diversos instrumentos internacionales,⁷⁹⁰ asimismo, ha sido objeto de diversos criterios emitidos por determinación de diversos Organismos internacionales, como el Comité de Derechos Humanos, quien en la resolución número 13, determinó que *“La presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso.”*⁷⁹¹

Bajo tal criterio, la Corte Constitucional de Colombia ha determinado en diversos casos que el carácter extraprocesal de la presunción de inocencia implica el trato de inocente del inculpado y tal consideración persiste hasta en tanto no quede demostrada la responsabilidad o la intervención del sujeto.

1.3. Reconocimiento constitucional de la presunción de inocencia en el Derecho Administrativo Sancionador en Chile

En Chile, el TCCH con base a la similitud entre las sanciones y las penas, ha señalado que el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador son

⁷⁸⁸ Sentencia C-271-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

⁷⁸⁹ Sentencia C-003-17 de la Corte constitucional de Colombia.

⁷⁹⁰ Véase el *Capítulo II La presunción de inocencia en el Derecho Internacional* del presente trabajo para efectos del reconocimiento de la presunción de inocencia en los tratados internacionales.

⁷⁹¹ Comité de Derechos Humanos, Observación general adoptada con arreglo al párrafo 40 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación general N° 13. Al respecto, ver: Corte Constitucional, Sentencia C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

manifestaciones del *ius puniendi* propio del Estado,⁷⁹² ambos derechos forman parte de una misma actividad sancionadora del Estado.⁷⁹³

Asimismo, señaló que al Derecho Administrativo Sancionador son aplicables las garantías del art. 19, numeral tres de la CPRCH, entre las que se encuentra la presunción de inocencia.

En Chile, la aplicación de las sanciones administrativas se debe cumplir observando las garantías sustantivas, que se refieren a la aplicación por regla general y con matices, de los principios inspiradores del orden penal, al derecho administrativo sancionador; así como las garantías vinculadas al debido procedimiento.⁷⁹⁴ La traslación de principios debe realizarse con matices y conforme a la CPRCH.

El Derecho Administrativo Sancionador tiene un carácter orgánico, que atribuye competencias para sancionar; mismas que en conjunto con otras normas de carácter sustantivo y procesal se establece el modo de ejercer la atribución para imponer las sanciones, por incumplimiento a aquellas normas que imponen deberes a los administrados.⁷⁹⁵

Ese campo del derecho es cada vez más extenso por las diversas regulaciones administrativas vigentes en ese sistema jurídico mismas que tendrán ese carácter siempre que reúnan las siguientes características:

- 1) Que establezcan conductas debidas para los administrados;
- 2) Que señalen potestades sancionatorias a la Administración y establezcan que el incumplimiento a los deberes contenidos en otras normas debe ser sancionado.
- 3) Que establezcan las sanciones que han de aplicarse a las conductas que infringen deberes.⁷⁹⁶

Por tanto, todas aquellas leyes aplicables de carácter administrativo que cuenten con dichos parámetros se encuentran dentro del Derecho administrativo sancionador, a quien se le aplica los principios penales, como la presunción de inocencia.

⁷⁹² Sentencia rol número 2682 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁷⁹³ Sentencia rol número 2666, considerando 23° del Tribunal Constitucional de Chile.

⁷⁹⁴ Sentencia rol número 2.682 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁷⁹⁵ Sentencia rol número 479 de 2006 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁷⁹⁶ ROL N° 480-2006 del Tribunal Constitucional de Chile.

En Chile, el Derecho Administrativo Sancionador se integra por todas aquellas materias que cuentan con un régimen sancionatorio conforme a la CPRCH y sus leyes aplicables, mismas que deben establecer una conducta, una sanción y una potestad sancionadora a la autoridad para que se considere parte de ese derecho.

En Chile el reconocimiento de la aplicación del principio de la presunción de inocencia en el Derecho Administrativo Sancionador deviene de diversos criterios jurisprudenciales emitidos por los órganos jurisdiccionales en interpretación de la CPRCH y de la ley.

En Chile, al igual que en México, la aplicación de la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador se acepta a partir de los criterios jurisprudenciales del TCCH y de la interpretación de las leyes de carácter secundario aplicables a la materia de que se trate.⁷⁹⁷

El TCCH ha señalado que la potestad sancionatoria de las autoridades administrativas es una manifestación de la potestad sancionatoria del Estado, que en conjunto con la potestad punitiva penal son manifestaciones del *ius puniendi* general del Estado, razón por la que los principios del Derecho Penal son aplicables al derecho administrativo sancionador.

El TCCH en específico señaló en la sentencia rol 479 que: “... *los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del ius puniendi propio del Estado.*”.

Aun cuando, ni en el lenguaje, ni en el espíritu del inciso final del art. 19, numeral 3, de la CPRCH, interpretado a la luz de los elementos gramatical, lógico, sistemático e histórico es posible encontrar base de sustentación a la tesis de que las garantías del Derecho Penal deben aplicarse al derecho administrativo sancionador.

No obstante, la traslación de principios penales que reconoce el TCCH, sigue los criterios del Tribunal Constitucional Español y alemán, mismos que han acogido dicha teoría, la primera desde fines de los 60 del siglo pasado y la segunda a partir de 1972, por lo que, la doctrina chilena asimila tal tesis en virtud de que tiene como punto de referencia para sus criterios aquellos emitidos por dichos Tribunales.⁷⁹⁸

⁷⁹⁷ Véase el punto 5.3 *Fundamento jurídico* del presente trabajo para efectos del reconocimiento de la presunción de inocencia en los ordenamientos jurídicos chilenos.

⁷⁹⁸ Sentencia rol número 479 del Tribunal Constitucional de Chile.

Para ello, el TCCH explicó que la doctrina y la jurisprudencia han insistido en que todas las manifestaciones punitivas del Estado, incluida la administrativa y la disciplinaria, tienen un fundamento común, se aplican y justifican en virtud de un mismo *ius puniendi*, de donde se deduce que le son aplicables *grosso modo* los mismos principios y reglas, por lo general extraídas del derecho penal.

En el orden penal, el procedimiento se rige por diversos principios que regulan la función de las autoridades, que protegen la esfera jurídica del imputado y el procedimiento en sí mismo, entre ellos figura el derecho de presunción de inocencia conforme al art. 19, numeral 3, párrafo sexto de la CPRCH y los arts. 3° y 4° del Código Procesal Penal de Chile, en estos últimos, la ley señala los extremos de la aplicación de ese principio para el caso de la autoridad y del imputado en el procedimiento.

El art. 19, numeral 3, párrafo sexto de la CPRCH señala que:

“Capítulo III

De los derechos y deberes constitucionales

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

3°.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal...”.

Los arts. 3° y 4° del Código Procesal Penal de Chile señala que:

“Artículo 3°.- Exclusividad de la investigación penal. El ministerio público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley.”;

“Artículo 4°.- Presunción de inocencia del imputado.

Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.”

Conforme a lo establecido por el TCCH, los principios anteriores son aplicables al procedimiento administrativo sancionador, su reconocimiento se deriva a partir de

lo establecido en los criterios jurisprudenciales⁷⁹⁹ de ese Tribunal mismos que en conjunto con otros emitidos por la Corte Suprema de Chile conforman los postulados principales de la traslación de los principios penales al derecho administrativo, misma que figura como una tradición jurídica actualmente en ese sistema jurídico.

En los sistemas jurídicos de México y Chile, el derecho de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio en virtud de la teoría de la traslación de principios penales al orden administrativo y de la traslación de ese principio de orden penal al derecho administrativo sancionador.

A diferencia del caso de Colombia, la aplicación de la presunción de inocencia en esa rama del Derecho Administrativo deviene principalmente de la CPRC, no obstante, actualmente en esos países las leyes secundarias, que implican infracciones y sanciones administrativas, en algunos casos cuentan con el reconocimiento de ese derecho en tales procedimientos de forma armónica con la Constitución Política de esos países.

En el caso de Chile, el art. 19, numeral 3, párrafo sexto de la CPRCH reconoce la presunción de inocencia como un derecho de todas las personas de que la ley no presuma de derecho la responsabilidad penal, su ejercicio está protegido por las leyes de ese país de igual manera para todos los individuos.

“Capítulo III

De los derechos y deberes constitucionales

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que le señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por ésta.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.”

La concepción constitucional de la presunción de inocencia en los tres casos se manifiesta literalmente de forma distinta, no obstante, todas hacen referencia al

⁷⁹⁹ Sentencias roles números 479 y 480 del Tribunal Constitucional de Chile.

derecho de reconocimiento de la inocencia de las personas sujetas a un procedimiento hasta en tanto no se determine lo contrario.

La concepción constitucional de la presunción de inocencia en la CPEUM y en la CPRC encuentra similitud con los conceptos de carácter internacional adoptados en diversos tratados internacionales de derechos humanos,⁸⁰⁰ e incluso con la definición adoptada por la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que señala: en términos generales, que: “... *toda persona se presume inocente mientras no se demuestre su responsabilidad.*”.

En los casos de México y Colombia, la concepción constitucional de la presunción de inocencia responde a las fórmulas tradicionales e históricas en que se conceptualiza tal derecho, en el caso de Chile la noción de la presunción de inocencia se enuncia de forma distinta, no obstante, su interpretación hace referencia a ese derecho.

La Constitución chilena de 1925, ley inmediata anterior a la constitución vigente, no contemplaba el derecho de presunción de inocencia, no obstante que enlistaba un conjunto de garantías constitucionales para todos los ciudadanos de la República chilena; fue la Constitución actual de 1980 la que incluyó en su texto el derecho de presunción de inocencia con la finalidad de extender la protección de la persona humana mediante las nuevas bases constitucionales.

En un mensaje al país chileno del ex Presidente de la República General de Ejército Don Augusto Pinochet Ugarte señaló que “...*del nuevo proyecto de Constitución se deriva un notorio robustecimiento de los derechos personales, y en particular de aquellos que más interesan a cada hombre y mujer en su vida diaria o familiar...*”.⁸⁰¹

Dicho mensaje hacía referencia a la extensión de los derechos constitucionales de los ciudadanos a partir de la reforma de la Constitución de 1925, misma que incluyó en el nuevo texto constitucional la figura de la presunción de inocencia con base a una prohibición de la ley de presumir de derecho la responsabilidad penal del individuo.

⁸⁰⁰ El art. 11, numeral 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el art. 14, numeral 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el art. 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea; el art. 8, numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como, el art. 7, inciso b) de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

⁸⁰¹ -----, Textos comparados de la Constitución Política de la República de Chile de 1980 y Constitución Política de la República de Chile de 1925, Instituto de Estudios Generales, Santiago de Chile, 1980, pág. 11.

En el caso de Chile, la concepción de la presunción de inocencia no adopta las formas tradicionales de la noción de la presunción de inocencia como en el caso de México y Colombia, su definición sigue una técnica jurídica distinta, sin embargo, se refiere al derecho de presunción de inocencia.

Al respecto, el TCCH ha señalado que la Constitución chilena no consagra explícitamente el derecho de presunción de inocencia, pero la doctrina lo deduce indirectamente partiendo del análisis de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal.⁸⁰² No obstante, el mismo Tribunal señaló que el *principio de inocencia*, se deriva de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal.⁸⁰³

En esos términos, la definición de presunción de inocencia en la CPRCH se traduce en la prohibición de que la ley presuma de derecho la responsabilidad penal, esta prohibición se dirige al legislador para que el ejercicio de la función legislativa no se encamine a la elaboración de normas tendientes a establecer la responsabilidad penal en su contenido, por el contrario la producción normativa debe favorecer tal derecho fundamental, con el fin de evitar cualquier vulneración del derecho universal de la presunción de inocencia y a la seguridad jurídica de la persona.

Silva Bascuñán explica que “... *lo que prohíbe el principio constitucional es que el legislador se adelante a presumir de derecho la responsabilidad y con ello impida al imputado o procesado demostrar su inocencia por los medios de prueba que le franquea la ley y que, consecuentemente, se altere el peso de la prueba liberándose de ésta al autor, de modo que se convierta en incontrarrestable el juicio de reproche que supone la declaración de culpabilidad...*”.⁸⁰⁴

El TCCH, en interpretación del párrafo sexto, del numeral 3, del art. 19 de la CPRCH, ha señalado que dicho principio se refiere a la imposibilidad de que las normas jurídicas establezcan la existencia del hecho como constitutivo de infracción o el grado de participación que el sujeto tenga en él, impidiéndole a éste demostrar su inocencia por todos los medios de prueba que establece la ley.⁸⁰⁵

En tal virtud, el citado artículo constitucional debe interpretarse y aplicarse de un modo que produzca un efecto congruente con la CPRCH, es decir, que favorezca de forma efectiva la situación jurídica del imputado en el procedimiento, de tal forma

⁸⁰² Sentencia STC 993, considerando Tercero, del Tribunal Constitucional de Chile.

⁸⁰³ *Ídem*, considerandos 3º y 4º.

⁸⁰⁴ *Vid supra*, SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *op. cit.*, pág. 160.

⁸⁰⁵ Sentencia STC 993, considerando quince, del Tribunal Constitucional de Chile.

que no se presuponga arbitrariamente la responsabilidad y la sanción, y a su vez, no se vulneren otros derechos fundamentales como la dignidad humana, la honra, el buen nombre, la libertad, la seguridad personal, el debido proceso, entre otros.

En ese sentido, el TCCH señala, respecto de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal, que tal precepto constituye “... *un principio que es concreción de la dignidad de la persona humana, consagrada como valor supremo en el artículo 1° de la Constitución Política, y del derecho a la defensa en el marco de un debido proceso...*”, en términos del artículo 19, numeral 3, párrafo sexto de la CPRCH.⁸⁰⁶

La forma que adopta la presunción de inocencia en la Constitución chilena no obsta para reconocer el derecho fundamental de la presunción de inocencia con el mismo alcance y efectos en que se reconoce en los tratados internacionales de los que ese país es parte, así como en otros sistemas jurídicos, dígase México y Colombia.

El reconocimiento de inocencia del imputado en Chile se reconoce bajo el derecho consagrado en el art. 19, numeral 3, párrafo sexto de la CPRCH, pero no sigue las definiciones tradicionalistas de los antecedentes históricos contemporáneos y actuales de ese derecho, así como, de los tratados internacionales de derechos humanos que lo consagran, o bien, en los términos de otros sistemas jurídicos como México y Colombia,

Mismo que bajo la interpretación del TCCH se deduce el derecho de presunción de inocencia, que se traduce en que *toda persona debe ser tratada como inocente en tanto una sentencia de término no declare lo contrario.*

En México, Colombia y Chile, el derecho de presunción de inocencia está reconocido en sus leyes fundamentales, es aplicable en los procedimientos en ejercicio del poder punitivo del Estado con los mismos efectos y extensión sobre el tratamiento como inocente del imputado y de la carga probatoria, no obstante que la técnica jurídica sea distinta en la concepción constitucional de ese derecho en cada uno de esos países.

1.3.1. Naturaleza jurídica de la presunción de inocencia en Chile

En Chile, la presunción de inocencia se consagra en el art. 19, numeral 3, párrafo sexto de la CPRCH, señala que:

“Capítulo III

DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES

⁸⁰⁶ Sentencia rol número 787-2007 del Tribunal Constitucional de Chile

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos...

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal...

Conforme a lo anterior, la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia es: una prohibición a la ley para que no presuma de derecho la responsabilidad penal de la persona sometida a un proceso penal.

La literalidad del 19, numeral 3, párrafo sexto de la CPRCH, que señala que *“La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal...”* implica una prohibición a la ley, que debe ser entendida como el derecho de presunción de inocencia.

La CPRCH no reconoce de forma expresa la presunción de inocencia, no obstante, otras fuentes del Derecho lo deducen conforme a la interpretación de la constitución y de la ley, dígase la doctrina y la jurisprudencia chilenas, así como, de los criterios que siguen de otros tribunales como tradición jurídica que rige en ese país.

El TCCH ha señalado *“que la Constitución Política no consagra explícitamente el principio de inocencia, pero parte de la doctrina lo deduce indirectamente de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal...”*.⁸⁰⁷

Asimismo, el TCCH ha señalado que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental como resultado del fortalecimiento constitucional de la interpretación constitucional sobre el principio de presunción de inocencia, a partir de las sentencias de esa Magistratura que son consistentes desde fines del año 2007.⁸⁰⁸

A lo anterior, añadimos que la figura de la presunción de inocencia consagrada en el art. 19, numeral 3, sexto párrafo de la CPRCH está contenida dentro de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución chilena.

En tal virtud, la naturaleza jurídica originaria de la presunción de inocencia es un derecho constitucional que establece la garantía de que la ley no presumirá de derecho la responsabilidad penal de la persona imputada en un proceso penal.

⁸⁰⁷ Sentencia rol número 1443 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁸⁰⁸ Sentencia rol número 2152 del Tribunal Constitucional de Chile.

En Chile, al igual que en México y Colombia, la presunción de inocencia tiene naturaleza jurídica múltiple que se desprende del análisis de las leyes y la jurisprudencia.

En ese sistema jurídico, la presunción de inocencia opera como un derecho, un principio, una garantía, una prohibición de la ley, una regla de trato y una regla de juicio, en cualquiera de esos casos, la presunción de inocencia opera conforme el de aplicación y materia determinados por el operador jurídico.

En la ley, la presunción de inocencia es:

I. Código Procesal Penal

“Artículo 4º.- Presunción de inocencia del imputado.

Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.”.

II. Reglamento de la Ley número 20.084 que establece un Sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal

“Artículo 135. Presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 4º del Código Procesal Penal informará el régimen a que se encuentren sujetos todos los adolescentes detenidos o internados provisoriamente en un centro privativo de libertad.”.

III. Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público

*“Artículo 1º.- El Ministerio Público es un organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la **investigación de los hechos constitutivos de delito**, los que determinen la participación punible y los **que acrediten la inocencia del imputado** y, en su caso, ejercer la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. No podrá ejercer funciones jurisdiccionales.”.*

IV. Código de Justicia Militar

“Art. 154. La contestación del procesado contendrá todas las defensas que estime procedentes a su derecho, exponiendo con claridad los hechos, las circunstancias y las consideraciones que acrediten su inocencia o atenúen su culpabilidad.

Podrá presentar una o más conclusiones con tal que no sean incompatibles entre sí o con tal que, si fueren incompatibles, las presente subsidiariamente, para el caso que la sentencia deniegue la otra u otras.”.

En la jurisprudencia, del Tribunal constitucional de Chile ha señalado que la presunción de inocencia es:

I. Derecho:

*“... el imputado goza de una protección, que la legislación ha elevado a la calidad de **derecho**: la presunción de inocencia...”*⁸⁰⁹

II. Principio:

*“la presunción de inocencia es un principio fundamental en materia de derechos humanos, que se traduce en que sólo la sentencia recaída en un debido proceso penal puede imponer una condena...”*⁸¹⁰

III. Garantía:

*“... existen suficientes **garantías** en las reglas generales en materia de prueba y persecución penal para garantizar que la presunción de inocencia esté asegurada...”*⁸¹¹

IV. Como una prohibición de la ley:

*“... la presunción de inocencia no está explícitamente establecida en la Carta Fundamental, sino que **se deduce indirectamente de la prohibición de presumir de derecho la responsabilidad penal...**”*⁸¹²

V. Como regla de trato y regla de juicio:

*“... ‘presunción de inocencia’, como lo señala el requerimiento, está compuesta de **dos reglas complementarias**. Una primera **regla de trato o conducta hacia el imputado**, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario (*nulla poena sine iudicio*). Una segunda **regla de juicio**, en cuya virtud el imputado no debe probar su inocencia, correspondiendo a la parte acusadora acreditar...”*⁸¹³

En Chile, la naturaleza jurídica múltiple de la presunción de inocencia orienta al operador jurídico, en cualquiera de sus ámbitos de aplicación, la práctica y reconocimiento de ese derecho en aquellas materias donde se pretenda aplicar, al igual que en los casos anteriores.

⁸⁰⁹ Sentencia rol número 1502 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁸¹⁰ Sentencia rol número 1152 de 2008 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁸¹¹ Sentencia rol número 1443, considerandos 45° y 46°, del Tribunal Constitucional de Chile.

⁸¹² Sentencia rol número 1443, considerandos 45° y 46°, del Tribunal Constitucional de Chile.

⁸¹³ Sentencia rol número 1443 del Tribunal Constitucional de Chile.

En los tres sistemas jurídicos, la presunción de inocencia cuenta con una variada naturaleza jurídica se presenta de forma general como un derecho, una garantía, un principio, una regla de tratamiento o en materia probatoria, todos orientados a favorecer al inculpado en el procedimiento y reconocer la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad competente no demuestre la responsabilidad plena.

Adicionalmente, se enfatiza en aquellas formas que toma la presunción de inocencia encaminadas a orientar las actuaciones de la autoridad competente, mismas que tienen efectos interesantes en el ámbito de aplicación personal y procedimental, es decir, sobre la persona y en materia probatoria; en ambos casos las acciones y medidas que lleve a cabo la autoridad deben obedecer a esos parámetros, mismos que se constituyen como reglas de carácter procesal y extraprocesal.

1.3.2. Carácter procesal y extraprocesal de la presunción de inocencia en Chile

En Chile, al igual que en México y Colombia, el carácter procesal de la presunción de inocencia se constituye como una regla de juicio que se traduce en la obligación de la autoridad acusadora de probar la comisión del ilícito y la participación del acusado en el hecho sancionado, que se traduce en la carga de la prueba.

El TCCH ha explicado que la presunción de inocencia se integra por “... *dos reglas complementarias. Una primera regla de trato o conducta hacia el imputado... Una segunda regla de juicio, en cuya virtud el imputado no debe probar su inocencia, correspondiendo a la parte acusadora acreditar, suficientemente, la existencia del hecho punible y la participación del acusado...*”⁸¹⁴

La regla de juicio implica que la responsabilidad en un hecho debe ser acreditada por el acusador, al igual que en otros sistemas jurídicos, tal obligación corresponde al órgano público encargado de la investigación, tal actividad probatoria implica que se reúnan los requisitos legales en materia de pruebas.

La obligación de la autoridad de desarrollar la carga de la prueba se encamina a desvirtuar la presunción de inocencia del imputado mediante pruebas suficientes e idóneas, asimismo, prohíbe la inversión de la carga probatoria a la otra parte.

El principio de inocencia es un principio orientador de la actividad de investigación y decisión,⁸¹⁵ la autoridad debe investigar los hechos y buscar los medios de prueba para fundar su acusación, para establecer la existencia del ilícito,

⁸¹⁴ Sentencia rol número 1443 del Tribunal Constitucional de Chile.

⁸¹⁵ Sentencia rol número 993, considerandos 3º y 4º, del Tribunal Constitucional de Chile.

la participación del delincuente, o su inocencia, conforme al art. 83, primer párrafo de la CPRCH y art. 3 del Código Procesal Penal.

En el derecho chileno, el carácter procesal de la presunción de inocencia implica la carga probatoria para la autoridad investigadora, misma que no podrá ser revertida a la otra parte por ningún motivo, so pena de infringir la CPRCH, la actividad probatoria debe encaminarse a destruir la presunción de inocencia para que de esa manera trascienda en la sentencia condenatoria, misma que ordena la pena, siempre que no exista duda razonable.

La actividad probatoria debe ajustarse a los requisitos constitucionales y legales establecidos a fin de que no vulnere las garantías del presunto responsable.

El TCCH ha señalado que el carácter extraprocesal de la presunción de inocencia, además del trato como inocente del acusado, constituye una obligación para los interesados de considerar inocente al imputado sin menoscabo de otros derechos.

El TCCH ha señalado que la presunción de inocencia se compone de dos reglas complementarias: *Una primera regla de trato o conducta hacia el imputado, según la cual toda persona debe ser tratada como inocente mientras una sentencia de término no declare lo contrario.... Una segunda regla de juicio...*

Asimismo, ha señalado que la presunción de inocencia importa la obligación de considerar al imputado como si fuera inocente, reduciendo las limitaciones y perturbaciones en sus derechos al mínimo indispensable para el cumplimiento de los fines del proceso.⁸¹⁶

Del carácter extraprocesal de la presunción de inocencia se desprenden tres aspectos, tales como: otorgar un trato y consideración como inocente del imputado; la obligación de los interesados en el procedimiento para llevar a cabo tal deber; y la ejecución de medidas y acciones para llevar cabo los dos aspectos anteriores.

Esos aspectos en conjunto se encaminan a evitar la disminución o restricción de otros derechos del sujeto dentro y fuera del procedimiento, que puedan causar perjuicio en su esfera jurídica y en su persona de tal manera que se afecte su dignidad humana y el buen nombre y trascienda al buen desarrollo de su personalidad.

⁸¹⁶ Sentencia rol número 1584, considerando sexto, del Tribunal Constitucional de Chile.

Conclusiones

1. La presunción de inocencia es un derecho reconocido históricamente, tiene su origen en el derecho romano y actualmente está vigente en diversas constituciones modernas de Europa e Iberoamérica, así como, en tratados de carácter internacional, desde entonces y hasta ahora tiene como finalidad proteger al inocente hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad en el ilícito que se le imputa, dicha fórmula se ha seguido desde su aparición en el Derecho y actualmente forma parte de la carta de derechos fundamentales de diversos sistemas jurídicos en Iberoamérica, tales como México, Colombia y Chile.
2. La presunción de inocencia equivale a la fórmula: “... *nadie es culpable hasta que no se demuestre lo contrario...*”, tal expresión se ha enunciado de distintas maneras a lo largo del tiempo en diversos documentos históricos y actuales, no obstante, en todas sus formas se hace referencia, por una parte, a la protección de la inocencia de la que goza el inculpaado en un procedimiento, por otra, la carga de la autoridad de probar la acusación contra el imputado, ambos elementos se encaminan a determinar la condena.
3. En la historia de los documentos que consagran derechos fundamentales del hombre; la presunción de inocencia se enlista como un derecho de los hombres en los casos en que un tercero deponga en su contra por la comisión de un ilícito, en tal situación ese derecho le reconoce la protección de su calidad de inocente hasta en tanto no se declare su culpabilidad por una autoridad competente; actualmente, en países iberoamericanos, como México, Colombia y Chile, la presunción de inocencia se manifiesta en diversas formas como resultado de su aplicación en la resolución de casos concretos, en la emisión de la jurisprudencia, en la firma y ratificación de distintos tratados de carácter internacional de los que son parte, del desarrollo de la doctrina jurídica al interior de esos sistemas jurídicos, y mediante el auxilio de criterios asentados en otras experiencias jurídicas en materia de presunción de inocencia, como en el caso de España.
4. La presunción de inocencia es una figura jurídica que es analizada desde distintas fuentes del Derecho, tales como la doctrina clásica, moderna y contemporánea; los tratados, convenciones o acuerdos de carácter internacional; las constituciones políticas derogadas y vigentes de países como México, Colombia y Chile; sus leyes secundarias aplicables al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la autoridad competente en esos sistemas jurídicos, así como, en las constituciones locales, como en el caso de México que cuenta con un régimen federal como base para su organización interior de ese Estado federado; el estudio de esa figura a partir de dichas fuentes se realiza con la finalidad de establecer el origen de la presunción

de inocencia en la historia universal contemporánea y la historia constitucional de esos países.

5. En el análisis de la presunción de inocencia, la doctrina clásica, moderna y contemporánea fue base del presente estudio, toda vez que, esa fuente del Derecho remite a distintos momentos históricos que cambiaron el paradigma social, cultural, político, económico y jurídico del hombre en determinada etapa de la historia, asimismo, nos remonta al momento en que la presunción de inocencia se constituye como derecho fundamental del hombre y es consagrada en importantes documentos históricos que hasta ahora forman parte de la historia constitucional de distintos sistemas jurídicos en el mundo y en Iberoamérica, como México, Colombia y Chile, en los que la presunción de inocencia figura en los textos constitucionales que precedieron a sus constituciones actuales.

6. La presunción de inocencia es un derecho fundamental reconocido en el sistema universal de derechos humanos, así como, en diversos sistemas regionales de derechos humanos, dígase el americano, europeo y africano de los que distintos países iberoamericanos forman parte, como México, Colombia y Chile; mismos que al interior de sus sistemas jurídicos reconocen la presunción de inocencia como un derecho y garantía de sus connacionales, un principio en los procedimientos de carácter punitivo, así como, en reglas para la actuación del Estado frente al imputado y en materia probatoria en procedimientos de ese carácter.

7. De igual manera, la presunción de inocencia es un derecho reconocido en diversas constituciones modernas alrededor del mundo, como Europa y América, entre otras; en la tendencia Iberoamericana, dígase México, Colombia y Chile, esa figura está reconocida actualmente en sus Constituciones Políticas vigentes, donde figura como un derecho fundamental en su parte de derechos fundamentales consagrados para la protección de los derechos y bienes superiores de sus connacionales, mismo que en esos sistemas jurídicos se reproduce de forma vertical descendente a otros ordenamientos normativos de carácter secundario.

8. En las leyes de carácter secundario la presunción de inocencia figura en los procedimientos en esa materia, ya sea como derecho de la persona sometida a tal procedimiento, o bien, como principio rector en la actuación de la autoridad competente; en cualquiera de esas formas, la presunción de inocencia tiene el mismo reconocimiento y extensión conforme al texto constitucional del sistema jurídico de que se trate; en Iberoamérica, dígase México, Colombia y Chile, el reconocimiento de la presunción de inocencia se armoniza con distintos ordenamientos secundarios aplicables a los procedimientos en ejercicio del poder punitivo del Estado.

9. En sistemas jurídicos iberoamericanos como México, Colombia y Chile, el estudio y análisis de la presunción de inocencia se ha desarrollado mayormente en la jurisprudencia; en esa fuente del derecho se ha identificado que la presunción de inocencia se manifiesta en distintas vertientes y cuenta con una múltiple naturaleza jurídica; la jurisprudencia emitida por las autoridades competentes en esos países es resultado del estudio y resolución de los casos en concreto en los que el principio de presunción de inocencia es aplicable, lo que ha originado la regulación de esa figura desde esa fuente del Derecho.

10. En las constituciones locales, la presunción de inocencia se analiza partiendo del caso de México, como estado federal, cuenta con una Ley Suprema y treinta y dos constituciones locales, en estas últimas el cincuenta por ciento consagra la presunción de inocencia, el otro tanto se encuentra en proceso de armonización con la Constitución Federal, conforme al trabajo de las próximas legislaturas locales; en contraste con Colombia y Chile, por ser estados unitarios, no cuentan con constituciones locales como en el caso de México que se constituye como una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, todos unidos en una Federación conforme a la CPEUM.

11. Del estudio de diversas fuentes del derecho, se identificó que la figura jurídica de la presunción de inocencia cuenta con una naturaleza jurídica múltiple conforme al sistema jurídico de que se trate, así como, el ámbito donde se pretende aplicar. En sistemas jurídicos iberoamericanos, como México, Colombia y Chile, la presunción de inocencia se representa en diversas formas, tales como: derecho fundamental, principio rector, principio informador, garantía, regla de trato, regla probatoria, regla básica de la carga de la prueba, regla de juicio, así como, prohibición de la ley para presumir la responsabilidad del sujeto de derecho; en todas sus formas la presunción de inocencia se encamina a proteger la calidad de inocente del imputado, hasta en tanto no se demuestre plenamente su responsabilidad en el ilícito.

12. En sistemas jurídicos iberoamericanos como México, Colombia y Chile, se identificó que la presunción de inocencia regula distintos aspectos del procedimiento lo que origina una múltiple naturaleza jurídica conforme al texto constitucional, a las leyes y la jurisprudencia de cada uno de esos países.

En México, la presunción de inocencia tiene una naturaleza jurídica constitucional u originaria como un derecho de toda persona imputada en un proceso penal conforme al art. 20, apartado B, fr. I de la CPEUM; en las leyes y jurisprudencia, su naturaleza jurídica varía en relación al ámbito donde se pretenda aplicar, en esos campos toma forma como principio, derecho público subjetivo, derecho fundamental, garantía individual, garantía judicial, principio informador, o bien, en una función

tridimensional integrada por tres reglas de distinto carácter, dígase probatorio, de juicio; y de trato procesal, en cualquiera de esos estados, la presunción de inocencia es encaminada a proteger la inocencia del imputado y la actuación del Estado en el procedimiento.

En Colombia, la presunción de inocencia tiene una naturaleza constitucional u originaria como un derecho fundamental y una garantía del debido proceso aplicable en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, conforme al art. 29, párrafo cuarto de la CPRC; en las leyes y jurisprudencia opera a manera de un derecho fundamental, una garantía constitucional, un principio de derecho, así como, una regla básica de la carga de la prueba.

En Chile, la naturaleza jurídica de la presunción de inocencia es de una prohibición a la ley para que no presuma de derecho la responsabilidad penal de la persona sometida a un proceso penal, conforme al art. 19, numeral 3, párrafo sexto de la CPRCH que señala que “*La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal...*”, no obstante, es entendida como el derecho de presunción de inocencia; conforme a las leyes y la jurisprudencia la presunción de inocencia opera como un derecho, un principio, una garantía, una prohibición de la ley, una regla de trato y una regla de juicio.

13. Del análisis de distintas fuentes del derecho en México, Colombia y Chile, en cualquiera de esos sistemas jurídicos, la presunción de inocencia le atribuye la titularidad, por un lado al probable responsable, por otro, al Estado a través de las autoridades competentes en ejercicio del *ius puniendi* del Estado; en ambos casos la presunción de inocencia opera de dos maneras: sobre el imputado, se encamina a reconocer su calidad de inocente hasta que no se demuestre su culpabilidad y a proteger su esfera jurídica en el procedimiento; sobre la autoridad, se encamina a determinar las reglas de actuación en materia probatoria.

14. En este último caso, la titularidad de la autoridad en materia de presunción de inocencia constituye cuatro cuestiones importantes que concurren en esos sistemas jurídicos de forma similar: primero, la obligación de la carga probatoria; segundo, que a la autoridad le corresponde la carga de la prueba mediante la presentación y desahogo de las pruebas de cargo como medio para sustentar la acusación; tercero; para efectos de la imposición de la sanción, la autoridad debe demostrar plenamente la responsabilidad del imputado a través de una actividad de prueba de cargo suficiente y más allá de toda duda razonable; y cuarto, que la actividad probatoria de cargo que la autoridad desarrolle en el procedimiento, debe encaminarse a destruir la calidad de inocente del imputado y probar su responsabilidad, o bien, absolverlo ante la falta de prueba plena que destruya su condición de inocente o ante la presencia de cualquier duda razonable en la

convicción de la autoridad derivada de una deficiente actividad probatoria de cargo por parte de la autoridad.

15. Del análisis realizado se identificó que, la presunción de inocencia es un principio aplicable en los procedimientos en ejercicio del poder punitivo del Estado, mismo que se manifiesta en dos grandes vertientes: la potestad punitiva de los Tribunales del orden penal y la facultad sancionadora de la Administración, en conjunto llevan a cabo la función de imponer castigo al gobernado por la comisión de ilícitos en esos campos del Derecho.

La jurisprudencia y la doctrina han explicado que la aplicación de los principios y reglas del orden penal al Derecho Administrativo Sancionador se justifica con base a que ambas ramas del derecho son dos especies derivadas de un poder genérico del Estado para sancionar, por ello, los principios y reglas aplicables a uno deben ser aplicados al otro de forma atenuada, de tal manera que se adecúe al ámbito donde se pretende aplicar, dicha aplicación se realiza en diversos países iberoamericanos, dígase México, Colombia y Chile, en los que la doctrina y la jurisprudencia han determinado la traslación de un orden a otro.

16. En sistemas jurídicos iberoamericanos, como México, Colombia y Chile, la jurisprudencia ha determinado la aplicación de los principios y reglas del orden penal al Derecho Administrativo Sancionador en lo que sea aplicable al caso concreto, y siempre que se realice de forma matizada, en tanto ocurre el desarrollo de reglas y principios aplicables propiamente al derecho administrativo sancionatorio, con la finalidad de no colocar al gobernado en un estado de indefensión derivado de la falta de reglas propias en esa rama del derecho sancionador.

En Chile y Colombia el criterio que sustenta la traslación de principios en esas materias deriva de la tradición jurídica que se sigue en esos países con la ayuda de los criterios de otros sistemas jurídicos, dígase el Tribunal constitucional Español; en el caso de México, dicha traslación se reconoce con base a diversos criterios emitidos por el PJJF derivados del análisis y estudio de esa figura de acuerdo a su reconocimiento conforme a la Reforma constitucional en materia de justicia y seguridad publicada en el DOF en el año 2008.

17. La presunción de inocencia es un derecho y principio aplicable en distintos ámbitos del derecho, como el Derecho Penal y el Derecho Administrativo, en este último es aplicable en aquellos procedimientos que impliquen una falta, una sanción y una competencia sancionadora de la autoridad; en ambos casos regula distintos aspectos del procedimiento. En sistemas jurídicos iberoamericanos, como México, Colombia y Chile, se ha determinado que esa rama del derecho administrativo se integra por diversas materias que implican al interior un régimen sancionatorio, en

todas ellas, es aplicable el principio de presunción de inocencia, en virtud de que en conjunto integran el Derecho Administrativo Sancionador en esos países.

18. En México se ha señalado que existen cinco ámbitos que integran el derecho administrativo sancionador: el régimen sancionador por las faltas a los reglamentos de policía, en materia disciplinaria de los servidores públicos, en materia electoral, en materia económica, y una categoría residual que conjunta los regímenes sancionadores con motivo de alguna actividad de interés público regulada administrativamente; en Colombia se ha determinado que la potestad de la administración asume dos modalidades la disciplinaria relacionada con los servidores públicos y la correccional que implica el régimen de infracciones y sanciones de los particulares a las obligaciones o restricciones en diversas materias de carácter administrativo. En Chile se hace referencia a todas aquellas materias o sectores normados por leyes de carácter administrativo que dentro de su regulación impliquen infracciones, sanciones y una potestad sancionadora para la administración, forman parte del Derecho Administrativo Sancionador.

19. Conforme a los dos puntos anteriores, el principio de presunción de inocencia es aplicable en los procedimientos en ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración; en México, Colombia y Chile, la jurisprudencia, en distintos criterios ha determinado tal aplicación con base a la teoría de que esa rama del derecho administrativo forma parte del *ius puniendi estatal*, así como, de la similitud entre la pena y sanción, por lo que, al ser una manifestación de la función punitiva del Estado, los principios que regulan el procedimiento en materia penal deben ser aplicables al procedimiento administrativo sancionador. En cualquiera de esos sistemas jurídicos la presunción de inocencia es aplicable en virtud del texto constitucional, las normas administrativas aplicables, así como, la jurisprudencia, bajo la consideración del carácter privativo que distingue tales procedimientos.

20. Las consecuencias jurídicas de la aplicación de la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador en sistemas jurídicos iberoamericanos, como México, Colombia y Chile, es que esa figura se manifiesta a manera de reglas de naturaleza probatoria y de tratamiento, las cuales regulan aspectos procedimentales en materia probatoria y personal, desde el punto de vista de la actividad probatoria y del imputado en el procedimiento. En ambos casos, la aplicación de ese derecho en procedimientos de tal naturaleza tiene como finalidad fungir como límite al ejercicio de la facultad sancionadora de la Administración y evitar la vulneración o disminución de los derechos del imputado en el procedimiento.

21. Como consecuencia de la aplicación del principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador se derivan reglas de distinto carácter que equivalen a normas en materia probatoria y de tratamiento del imputado en el procedimiento; en sistemas jurídicos iberoamericanos como México,

Colombia y Chile, dichas consecuencias se presentan de forma similar conforme a las características de cada sistema jurídico. En México, conforme al art. 20, apartado A, frs. V y VIII; y apartado B, fr. I de la CPEUM, las consecuencias jurídicas de la aplicación de ese principio se manifiestan en tres reglas: una trato procesal, una probatoria y una de juicio, estas últimas hacen referencia a la carga probatoria y a quien corresponde su desahogo, así como, la norma de absolución cuando no exista convicción de la culpabilidad del procesado; en Colombia y Chile las consecuencias jurídicas de tal aplicación se reducen a dos reglas: una de tratamiento y otra probatoria, esta última conjunta la norma sobre la carga de la prueba y la actividad probatoria de la autoridad en el procedimiento, no obstante que por un lado se manifiesten en distinto número de reglas, las consecuencias jurídicas de la aplicación de la presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador se presentan en tres reglas y sus efectos sobre los interesados en el procedimiento, asimismo, se encaminan a regular distintos aspectos del procedimiento.

22. La presunción de inocencia se manifiesta en dos reglas: una de carácter procesal y otra de carácter extraprocesal. En países iberoamericanos como México, Colombia y Chile, la regla de carácter procesal está encaminada a regular la actividad probatoria de la autoridad en el procedimiento. Dicha regla constituye el principio de la carga de la prueba y a quien corresponde aportarla, así como, las características que debe reunir tal probanza para ser considerada como prueba racional y suficiente para condenar; la prueba de cargo que la autoridad presente debe encaminarse a destruir la presunción de inocencia del imputado más allá de toda duda razonable para efectos de imponer la sanción; en caso contrario la autoridad está obligada a absolver al imputado. En los tres casos, la regla de carácter procesal opera de la misma manera, no obstante que, en México la regla de carácter procesal se constituye por dos sub reglas conforme a la CPEUM, en los casos de Colombia y Chile, tal regla reúne en una sola dichas características conforme a su legislación aplicable.

23. En países iberoamericanos como México, Colombia y Chile, la regla de carácter extraprocesal está encaminada a regular el trato del imputado previo y durante el procedimiento. Tal regla se traduce en un derecho del imputado y una obligación para la autoridad. El primero implica el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe en el ilícito; en el segundo, obliga a la autoridad a llevar a cabo medidas y acciones encaminadas a no vulnerar el derecho de trato del imputado, así como, a evitar que se apliquen las consecuencias jurídicas por la comisión del ilícito o presuponer la condena y la responsabilidad. En cualquiera de los tres sistemas jurídicos, la regla de tratamiento opera de manera similar, además de que, se encamina a distinguir la calidad del sujeto conforme a la situación jurídica

en que se encuentre hasta ese momento, a fin de evitar la vulneración o disminución de otros derechos del imputado.

24. Del estudio realizado se identificó que en sistemas jurídicos iberoamericanos como México, Colombia y Chile, la presunción de inocencia tiene relación con otros derechos fundamentales del imputado a través de la imposición de medidas restrictivas de los derechos del imputado, tales como la dignidad humana, la honra, el buen nombre, la información personal, la propiedad, el debido proceso, la libertad personal, la defensa técnica adecuada, entre otros; en el procedimiento la autoridad está facultada para ordenar la imposición de medidas cautelares encaminadas a asegurar la conclusión del procedimiento, la comparecencia del imputado, la protección de los terceros, así como, la preservación de vestigios en la comisión del ilícito, entre otros; su imposición implica la afectación legítima de determinados derechos del imputado, pero no presupone la responsabilidad o la pena, por tanto, se ejecutan de forma urgente e inaplazable para llevar a cabo determinadas actuaciones que garanticen la conclusión del procedimiento. La afectación temporal de algunos derechos del imputado se realiza de forma absoluta, indispensable, y proporcional conforme a la finalidad que las justifica; la restricción a los derechos no implica una afectación encaminada a vulnerar o disminuir la defensa del imputado, sino para asegurar los fines del procedimiento y subsisten por el tiempo estrictamente indispensable.

FUENTES DE INFORMACIÓN

AGUILAR GARCÍA, Ana Dulce, *Presunción de inocencia*, Ed. Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1ª ed., México, 2013.

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *La prueba en el sistema acusatorio en México (Prueba ilícita; eficacia y valoración)*, Ed. SCJN, México, 2012.

ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía, *El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales*, Ed. Aranzadi, 1ª ed., Pamplona, España, 2007.

ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *El debido proceso, Justicia y Sociedad*, Ed. IIJ UNAM, Serie G: Estudios Doctrinales, número 167, 1ª ed., México, 1994.

BERNAL ACEVEDO, Gloria, *Las Normas Rectoras en el Nuevo Código Penal Colombiano*, Ed. Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colección de Estudios Breves, 1ª ed., Bogotá, Colombia, 2002, n° 2.

BERNAL PULIDO, Carlos, *El derecho de los derechos*. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, 1ª ed. 2005. Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.

BOBBIO, Norberto, *L'analogia nella logica del diritto*, Giuffrè Editore, Milán, 2006.

CADET ODIMBA, Jean, *Protección regional de los derechos humanos. Comparado*, Ed. Porrúa, 1ª ed., México, 2006.

CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F., *La Presunción de Inocencia*, Ed. Porrúa, 2ª ed., México, 2006.

CARRETERO PÉREZ, Adolfo, y CARRETERO SÁNCHEZ, Adolfo, *Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Revista de Derecho Privado, 1ª ed., Madrid, España, 1992.

CASSETTA, E., *Diritti pubblici subiettivi, Enciclopedia del diritto*, Milano, Giuffrè, 1964, vol. 12.

CASTAÑEDA, Mireya, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su recepción nacional*, Ed. CNDH, 1ª ed., México, 2012.

CASTAÑEDA, Mireya, *Compilación de tratados y observaciones generales del sistema de protección de derechos humanos de naciones unidas*, Ed. CNDH, México, 2015.

CEA EGAÑA, José Luis, *Derecho Constitucional Chileno*, Ed. Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, Tomo II.

CERDA SAN MARTÍN, Rodrigo, *El juicio oral*, Ed. Metropolitana Ediciones, Santiago de Chile, 2003.

COBO OLVERA, Tomás, *El procedimiento administrativo sancionador, legislación, jurisprudencia, doctrina y formularios*, Ed. Bosch, 4ª ed., España, 2014.

DE FUENTES BARDAJÍ, Joaquín, *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, Ministerio de Justicia de España, Ed. Thomson Aranzadi, España, 2005.

DÍAZ ARANDA Enrique, *Cuerpo del delito, probable responsabilidad y la reforma constitucional de 2008*, Ed. IJ UNAM, Serie Estudios Jurídicos, número 147, 1ª ed., México, 2009.

EVANS DE LA CUADRA, Enrique, *Los derechos constitucionales*, Ed. Jurídica de Chile, Tomo 2, 3ª ed., Santiago de Chile, 2004.

FELDMAN, Cynthia, (Comp.) *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos*, Ed. Konrad-Adenauer-Stiftung E. V., 1ª ed., Uruguay, 2004.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes, *Prueba y presunción de inocencia*, lustel, Madrid, 2005.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, Ed. Trotta, 5ª ed., Madrid, España, 2001.

FERRER BELTRÁN, Jordi, *Prueba sin convicción*, y FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007.

FISCHEL DE ANDRADE, José H., *El sistema africano de protección de los derechos humanos y de los pueblos*, en CANÇADO TRINDADE, Antonio A., MOYER, Charles y ZELEDÓN, Cristina, (Comp.), *Estudios Básicos de Derechos Humanos VI*, Ed. Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1ª ed., San José, Costa Rica, 1996.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho Civil, Parte General, Personas, Familia*, Ed. Porrúa, S.A., México, 10ª ed., 1991.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel, *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*, Ed. Thomson Reuters Aranzadi, 3ª ed., España, 2013.

GONZÁLEZ FELDMAN, Cynthia, *La implementación de los tratados internacionales de derechos humanos por el Paraguay*, en GONZÁLEZ FELDMAN, Cynthia, (Comp.) *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos*, Ed. Konrad-Adenauer-Stiftung E. V., 1ª ed., Uruguay, 2004.

GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Julio, *Manual Práctico de la Prueba Civil*, Ed. Librería Jurídica Ltda., Bogotá, Colombia, 1951.

GOSÁLBEZ PEQUEÑO, Humberto, *El procedimiento administrativo sancionador (teoría y práctica)*, Ed. Dykinson, S.L., 1ª ed., Madrid, España, 2013.

HITTERS, Juan Carlos y FAPPIANO, Oscar, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Ed. Ediar, 1ª ed., Buenos Aires, Argentina, 2007.

JELLINEK, George, *Sistema dei diritti pubblici subbietivi*, Milán, Italia, Societ Editrice Libreria, 1919.

KELSEN, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, Traducción de Roberto J. Vernengo. Ed. Porrúa, México, 2003.

LÓPEZ OLVERA, Miguel Alejandro, *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos en México*, Ed. IJ, UNAM, 1ª ed., Serie Doctrina Jurídica, número 665, México, 2013.

LUCCHINI, Luigi, *Elemento di procedura penale*, Ed. Barbera, 1ª ed., Florencia, Italia, 1995.

LUZÓN CUESTA, José María, *La presunción de inocencia ante la casación procesal*, Ed. Colex, Madrid, España, 2002.

MAIER, Julio B.J., *Derecho Procesal Penal II, Parte General, Sujetos Procesales*, Ed. Editores del Puerto, 1ª ed., Buenos Aires, Argentina, 2003.

MÁRQUEZ GÓMEZ, Daniel y SÁNCHEZ-CASTAÑEDA, Alfredo, *Las falsas divergencias de los sistemas inquisitivo y acusatorio. El idealismo alrededor de los juicios orales en México*, Ed. IJ UNAM, 1ª ed., Serie Estudios Jurídicos, número 201, México, 2012.

MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Religión, derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el derecho eclesiástico del Estado*, Ed. Comares, 1ª ed., Granada, España, 1999.

MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona, 5ª edición, 2002.

MONAGAS RODRÍGUEZ, Orlando, *Detención preventiva y presunción de inocencia, en Algunos Aspectos de la evaluación de la aplicación del COOP. Cuartas Jornadas de Derecho Procesal Penal*, Ed. Universidad Católica Andrés Bello, 1ª ed., Caracas, 2001.

NÁQUIRA RIVEROS, Jaime, *Teoría del Delito*, Tomo I, Ed. Mc Graw Hill, 1998.

O'DONNELL, Daniel, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano*. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para Colombia, 2007.

OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Ed. Datascan, S.A., Guatemala, 1ª ed. electrónica, 2013.

OXIN, Claus, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, 2000, 78; ZAFFARONI, Eugenio Raúl: *Manual de Derecho Penal*, EDIAR, Buenos Aires, 2006, 531; HASSEMER, Winfried: *Fundamentos del Derecho Penal*, Bosch, Barcelona 1984, 209 y MIR PUIG, Santiago, *Bases Constitucionales del Derecho Penal*, Iustel, Madrid, 2011.

PAOLINI, Mostafá, *La presunción de inocencia*, Ed. Buchivacoa, 1ª ed., Caracas, Venezuela, 1993.

PARRA QUIJANO, Jairo, *Tratado de la prueba judicial. Indicios y Presunciones*, Ed. Librería del Profesional, Bogotá, Colombia, 2001.

PELAYO MOLLER, Carlos María, *Los derechos del imputado (excepto prohibición de la tortura) Artículo 20, apartado B, fracciones II a IX de la CPEUM*, en: FERRER MAC-GREGOR POISOT Eduardo, CABALLERO OCHOA, José Luis y STEINER Christian (Coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios en la Jurisprudencia Constitucional e Iberoamericana*, Ed. SCJN-IIJ UNAM, 1ª ed., México, 2013, Tomo II.

PEMAN GAVÍN, Ignacio, *El Sistema Sancionador Español, Hacia una Teoría General de las Infracciones y Sanciones Administrativas*, 1ª ed., Barcelona, Ed. Cedecs, 2000.

PENICHE LÓPEZ, Edgardo, *Introducción al derecho y lecciones o derecho civil*, 28ª ed., Porrúa, México, 2003.

PEÑA ARAZO, Jairo Iván, *Prueba Judicial – Análisis y valoración*, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Ed. Unibiblos, Bogotá, 2008.

REBOLLO PUIG, Manuel, IZQUIERDO CARRASCO, Manuel, ALARCÓN SOTOMAYOR, Lucía y BUENO ARMIJO, Antonio, *Derecho Administrativo Sancionador*, Ed. Lex Nova, S.A.U., 1ª ed., España, 2010.

RESTREPO PIEDRAHITA, Carlos, *Primeras constituciones de Colombia y Venezuela 1811-1816*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1993.

RICHANI SELMAN, Samer, *Los derechos fundamentales y el proceso penal*, Ed. Livrosca, 1ª ed., Caracas, Venezuela, 2004.

ROCHA A, Antonio, *De la prueba en derecho*, Ed. Lerner, Bogotá, Colombia, 1967.

RODRÍGUEZ CHOCONTA, Orlando Alfonso, *La presunción de inocencia*, Ed. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 2001.

ROSENBERG, Leo, *La Carga de la Prueba*, Ed. Jurídicas Europa América, Buenos Aires, Argentina, 2ª ed., 2002.

SILVA BASCUÑÁN, Alejandro, *Tratado de Derecho Constitucional*, Tomo XI, Ed. Jurídica de Chile, 2006.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, Ed. Porrúa, 19ª ed., México 1808-1995.

VELÁZQUEZ TOLSÁ, Francisco Eduardo, *Derecho Administrativo Sancionador Mexicano*, 2ª ed., Ed. Bosch, 2021.

VILADRICH, P. J., *Los principios informadores del derecho eclesiástico español, Derecho eclesiástico del Estado Español*, Ed. Eunsa, 4ª ed., Pamplona, España, 1996.

VILLAGRA DE BIEDERMAN, Soledad, *El sistema universal de derechos humanos: los mecanismos convencionales y los mecanismos basados en la Carta*, en

GONZÁLEZ FELDMAN, Cynthia, (Comp.) *El Paraguay frente al sistema internacional de los derechos humanos*, Ed. Konrad-Adenauer-Stiftung E. V., 1ª ed., Uruguay, 2004.

-----, *México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos*, Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1ª ed., México, 2016, pág. 4.

-----, *Sistemas regionales de protección a los Derechos Humanos*, CNDH. Disponible en: http://stj.col.gob.mx/dh/descargables/pdf_seccion/proteccion_inter_6_7.pdf

-----, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos*, Ed. Naciones Unidas, Ginebra, 2011, pág. 1.

Revistas Científicas

CORDERO QUINZACARA, Eduardo, *Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno*. *Revista de derecho*, Valparaíso, Chile, número 42, 2014.

FERRER BELTRÁN, Jordi, << Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia >>, *Revista de la Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, año IV, vol. 4, n° 1, 2010.

GANDULFO R., Eduardo, *Principios del Derecho Procesal Penal en el Nuevo Sistema de Procedimiento Chileno*, *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso XX*, Valparaíso, Chile, 1999.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, "La presunción de inocencia. Del proceso penal al proceso civil", *Revista Latinoamericana de Derecho*, año III, n° 6, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Distrito Federal.

HERNÁNDEZ-ROMO VALENCIA Pablo, <<Debido proceso legal, principio de taxatividad y garantía de taxatividad: Aproximación a la realidad penal>>, *Revista ARS Iuris del Instituto Panamericano de Jurisprudencia de la Universidad Panamericana*, n° 35, diciembre de 2006.

MARTÍNEZ CISNEROS, Germán, La presunción de inocencia. De la Declaración Universal de los Derechos Humanos al Sistema Mexicano de Justicia Penal, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, n° 26, México, 2008.

NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, <<Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia>>, *Revista Ius et Praxis*, N° 11, Universidad de Talca, 2005.

REYES MOLINA, Sebastián, <<Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno>>, *Revista de derecho (Valdivia)*, n° 2, vol. 25, diciembre 2012.

ZULUAGA GIL, Ricardo, <<Historia del Constitucionalismo en Colombia. Una Introducción>>, *Revista Estudios de Derecho -Estud. Derecho-* Vol. No. 157, Vol. LXXI, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia, junio 2014.

Sitios de Internet

Acción de inconstitucionalidad número 62/2009, conocida con el rubro: “La vida humana prenatal, las mujeres y los derechos humanos”. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=112579&SeguimientoID=277>

AGUILAR LÓPEZ, Miguel Ángel, *La prueba en el sistema acusatorio en México (Prueba ilícita; eficacia y valoración)*, Ed. SCJN, México, 2012, pág. 109-110. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20%28Mag.%20Aguilar%29%20Modulo%20VII.pdf>

Amparo directo en revisión 3623/2014, sesionado el 26 de agosto de 2015. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=169217>

Amparo en Revisión 201/2017. Quejoso y recurrente: Francisco Javier Torres Aranda. Recurrentes Adhesivos: Comisión Federal de Competencia Económica y Presidente de la República, por conducto de la secretaría de Economía (autoridades responsables). Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2018-03/AR-201-2017-180301.pdf

CASTAÑEDA, Mireya, *Compilación de tratados y observaciones generales del sistema de protección de derechos humanos de naciones unidas*, CNDH, México, 2015, pág. 230. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/lib_CompilacionSistemaProteccionDHNU.pdf

Considerando único de la Constitución de la República de Cundinamarca del 07 de abril de 1812, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2015. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-la-republica-de-cundinamarca-1812/>

Constitución de Cundinamarca del 30 de marzo 1811, promulgada el 4 de abril de 1811, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2006. Disponible en:

<http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-cundinamarca-30-de-marzo-de-1811-y-promulgada-el-4-de-abril-de-1811--0/>

Constitución de la República de Tunja de 1811, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2015, texto promulgado el 9 de diciembre de 1811 en Tunja. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-de-la-republica-de-tunja-1811/>

Constitución Política del Estado de Cartagena de Indias del 14 junio 1812, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2015. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-del-estado-de-cartagena-de-indias-14-junio-1812/>

Constitución Política del Estado de Mariquita promulgada el 4 de agosto de 1815 en Honda, por el Gobernador del Estado, José León Armero, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante, 2015. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-politica-del-estado-de-mariquita-1815/>

Constitución Provincial de Antioquia de 1815, Red Cultural del Banco de la República de Colombia, texto sancionado por los representantes de toda la provincia y aceptada por el pueblo el tres de Mayo del año de 1812. Disponible en: <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll10/id/640>.

Constitución del Estado libre de Neiva de 1815. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra/constitucion-del-estado-libre-de-neiva-1815/>

Constitución de Colombia de 1821. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-16/html/>

Constitución de Colombia de 1830. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-18/html/>

Constitución Política del Estado de Nueva Granada de 1832. Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-21/html/>

Constitución de la República de Nueva Granada de 1843. Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-22/html/>

Constitución de la República de Nueva Granada de 1853. Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-23/html/>

Constitución de la República de Nueva Granada de 1858. Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-26/html/>

Constitución Política de los Estados Unidos de Colombia de 1863. Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-29/html/>

Constitución de 1886. Virtual Miguel de Cervantes, Alicante. Disponible en: <http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/colombia-30/html/>

Constitución Política del Estado de Chile de 1822, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005168&idParte=&idVersion=1822-10-30>

Constitución Política del Estado de Chile de 1823, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005202&idParte=&idVersion=1823-12-29>

Constitución Política de la República de Chile de 1828, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005225&idParte=&idVersion=1828-08-08>

Constitución de la República Chilena de 1833, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=137535&idParte=&idVersion=1888-12-14>

Constitución Política de la República Chile de 1925, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=241203&idParte=&idVersion=1977-03-12>

Constitución Política de la República de Chile de 1980, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302&idParte=&idVersion=2018-06-16>

Contradicción de tesis número 200/2013; entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la SCJN, puesta a resolución en fecha veintiocho de enero de dos mil catorce. Ministra ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Secretario Octavio Joel Flores Díaz. Disponible en:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25144&Tipo=2&Tema=0>

Contradicción de tesis 383/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. En fecha 22 de octubre de 2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1279, Registro número: 25508, numeral 84 y 81 correspondientemente. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25508&Tipo=2&Tema=0>

Contradicción de tesis número 11/2001, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito, ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, pág. 105, con registro número: 7565. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=7565&Tipo=2&Tema=0>

Contradicción de tesis 446/2012, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Corte Interamericana de Derechos Humanos, El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (arts. 74 y 75), Opinión Consultiva OC-2/82, del 24 de septiembre de 1982, Serie A, No. 2, párr. 33, pág. 9. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_02_esp.pdf

Cuaderno de Apoyo: Reforma Constitucional en Materia de Justicia Penal y Seguridad Pública (proceso legislativo) (18 de junio de 2008), por la Secretaría de Servicios Parlamentarios Centro de Documentación, Información y Análisis Dirección de Bibliotecas y de los Sistemas de Información, México, 2008, número SAD-07-08, pág. 38. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Martín de Mejía contra Perú, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), pág. 71. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

Diario Oficial de la Federación, 18 de junio de 2008. Disponible en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008.

Decreto 2150 de 1995 “*Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, publicado en el Diario Oficial No. 42.137 de 6 de diciembre de 1995, según lo establece la Corte Constitucional en Sentencia C-670-05 de 28 de junio de 2005,

derogó el art. 636 del Código Civil Colombiano que regulaba lo relativo a los Reglamentos o estatutos de las corporaciones, la Corte señaló en las razones de la decisión, que: "*La Corte encontró que en la actualidad el artículo 636 del Código Civil, que se refiere con exclusividad a las asociaciones, se encuentra derogado, por cuanto hay un sistema general al cual resulta opuesto el que se exija la aprobación de los estatutos de dichas organizaciones, toda vez que en el nuevo sistema se prevé únicamente, salvo lo que en el mismo Decreto 2150 de 1995 se dispone, que los estatutos acordados por las asociaciones se registren en la correspondiente cámara de comercio.*". Disponible en: <http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/03/C%C3%B3digo-Civil-Colombia.pdf>

FERRER MAC-GREGOR Eduardo y SÁNCHEZ GIL Rubén, *El juicio de amparo y el sistema procesal penal acusatorio*, Ed. Secretaría de Gobernación, 1ª ed., México, 2010, pág. 76. Disponible en: <http://148.202.89.14/laboratoriojuiciosorales/sites/default/files/bibliografia/JuicioAmparo.pdf>

Guía de Formación Cívica, *La Constitución*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45675

Guía de Formación Cívica, *La Persona y los Derechos Humanos*, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: https://www.bcn.cl/formacioncivica/detalle_guia?h=10221.3/45661

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Cámara de Diputados de Chile. Disponible en: https://www.camara.cl/camara/camara_tc.aspx

La Corte Africana de Derechos Humanos, en el sitio oficial denominado "The African Court on Human and Peoples' Rights". Disponible en: <http://en.african-court.org/index.php/12-homepage1/1-welcome-to-the-african-court>

Leyes federales de 1826, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: https://www.bcn.cl/Books/Leyes_Federales_de_1826/index.html#p=3

MARTÍN RÍOS, Pilar, *Sistema acusatorio: las partes del proceso. Curso de Especialización en Sistema Penal Acusatorio*, Ed. SCJN, 2012, pág. 43. Disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20LAS%20PARTES%20DEL%20PROCESO%20%28Dr.%20Pilar%20Mart%C3%ADn%29%20Modulo%20VI.pdf>

Medidas cautelares (2018). En Glosario de la Fiscalía Nacional de Chile. Recuperado de: <http://www.fiscaliadechile.cl/Fiscalia/utilitarios/glosario.jsp#>

Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia. Disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#1>

OSSORIO, Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Ed. Datascan, S.A., Guatemala, 1ª ed. electrónica, 2013, pág. 615. Disponible en: https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf

Principios Rectores del Sistema Acusatorio, curso de Derecho penal, Modulo I: Principios del Sistema Acusatorio, págs. 13-14. Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal/?q=lecturas_recomendadas/M%C3%B3dulo%20I

Proyecto de Constitución Provisoria para el Estado de Chile de 1818, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005251&idParte=&idVersion=1818-08-10>

Redacción del diario electrónico “El Tiempo”, Casa Editorial, «La Constitución de los derechos fundamentales». Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-9796785>

Reglamento Constitucional Provisorio del Pueblo de Chile suscripto por el de la capital, presentado para su suscripción a las Provincias, sancionado y jurado por las autoridades constituidas de 1812, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005390&idParte=&idVersion=1812-10-26>

Reglamento para el arreglo de la Autoridad Ejecutiva Provisoria de Chile Sancionado, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005318&idParte=&idVersion=1811-08-14>

Reglamento para el Gobierno Provisorio de 1814, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005389&idParte=&idVersion=1814-03-17>

Resolución No. 1920-03, Dios, Patria y Libertad República Dominicana de fecha 13 de noviembre del 2003, numeral 14. Recuperado de: <https://defensapublica.gob.do/wp-content/uploads/2014/12/Resolucion-SCJ-1920-2003-sobre-medidas-anticipadas-aplicacion-Codigo-Procesal-Penal.pdf>

Sentencia de fecha 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”, pág. 40. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf; este último criterio fue recogido en la Sentencia de fecha 8 de marzo de 1998 (Fondo) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala”, pág. 70. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf

Sentencia de la Segunda Sala de fecha 15 de diciembre de 1970 -2BvF1/69-), véase en: V. Münch Ingo, “La dignidad del hombre en el derecho constitucional alemán”, en Foro, Nueva Época, Núm. 9, 2009, págs. 107-123, citado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 269/2014, puesto a resolución en fecha 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Disponible en: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=25689&Tipo=2&Tema=0>

Sentencia de fecha 13 de junio de 1975 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Disponible en: [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLII-CLIII%20n.%C2%BA%202393-2394%20\(1975\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLII-CLIII%20n.%C2%BA%202393-2394%20(1975).pdf)

Sentencia de fecha 26 de noviembre de 2010 (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México”. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf

Sentencia de fecha 17 de septiembre de 1997 (Fondo) emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Loayza Tamayo Vs. Perú”. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_33_esp.pdf

Sesión pública solemne del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la entrada en vigor de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, celebrada el martes 4 de octubre de 2011. Disponible en: http://207.249.17.176/PLENO/ver_taquigraficas/pl20111004v2.pdf

Sistema de Consulta de Ordenamientos de la SCJN, Proceso legislativo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con fecha de publicación el 18 de junio de 2008. Disponible en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativo.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimNPZPsNLFqe0s7fey1FqricxjcRM7yCFYCbqh9UVpZqDhHV40FoUIXomwa4b0oSeig==>

Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Circuito, puesto a resolución en fecha trece de noviembre de dos mil trece. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=24969&Tipo=2>

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 477/2009, suscitada entre las sustentadas por el Primer y Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=40483&Clase=VotosDetalleBL177538>

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la contradicción de tesis 36/2012, suscitada entre el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, fallada el veintiuno de enero de dos mil trece por el Tribunal Pleno. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=41094&Tipo=3&Tema=0>

Diccionarios

Inocente (2018). En Diccionario de la Lengua Española. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=LhVbbK6>

Presunción de inocencia (2017). En Diccionario de la Lengua Española. Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=UTZEVjW>

Tesis y Jurisprudencia por Capítulo

Capítulo I

Tesis: P. XXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, pág. 14. Registro número: 186185.

Tesis: I.4o.P.36 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, pág. 2295. Registro número: 173507.

Tesis: P. XXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, pág. 14. Registro número: 186185.

Tesis: V.4o. J/3, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, pág. 1105. Registro de número: 177945.

Capítulo III

Tesis: 3806, Apéndice 2000, Octava Época, Tomo II, Penal, P.R. TCC, pág. 1824. Registro número: 908747.

Tesis: P. XXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, pág. 14. Registro número: 186185.

Tesis 2a. XXXV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, pág. 1186. Registro número: 172433.

Tesis: 1a. I/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, pág. 2917. Registro número: 2000124.

Tesis: 1a. XCVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, pág. 966. Registro número: 2003344.

Tesis: IX.1o.71 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, octubre de 2003, pág. 1039. Registro número: 183029.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXVII, pág. 2087. Registro número: 336870.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 57, Segunda Parte, pág. 22. Registro número: 236081.

Tesis: VI.1o.197 P., Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, febrero de 1991, pág. 152. Registro número: 223513.

Tesis: P. XXXV/2002 con registro número: 186185.

Tesis: VIII.1o.27 P. con registro número: 192954.

Tesis: P. XXI/98 con registro número 196553.

Tesis: II.2o.P.115 P. con registro número 182988; o bien, la tesis: P. XVIII/98 con registro número 196720, todas datan de años anteriores a la publicación de la Reforma Constitucional del 2008.

Tesis: 1a. LXXIV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005; pág. 300. Registro número: 177538.

Tesis: 1a./J. 117/2005 con registro número: 177029.

Tesis: 1a. CVIII/2005 con registro número 175607.

Tesis: I.7o.P.107 P. con registro número: 170051.

Tesis: I.12o. A.50 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, pág. 1432. Registro número: 174264.

Tesis: P. XXXVII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, pág. 9. Registro número: 170046.

Tesis: 1a. CVIII/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, pág. 204. Registro número: 175607.

Tesis: I.4o.P.36 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, pág. 2295. Registro número: 173507.

Tesis: 2a. XXXV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, pág. 1186. Registro número: 172433.

Tesis: VI.2o.P.41 P., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, agosto de 2003, pág. 1799. Registro número: 183452.

Tesis: II.2o.P.253 P. con registro número: 162645.

Tesis: P. LXII/2011 (9a.) con número de registro 160888.

Tesis: 1a. XXVI/2012 (9a.) con registro número 159925.

Tesis: I.4o.A.792 A con registro número: 160981.

Tesis: 2a. XC/2012 (10a.) con registro número: 2002596.

Tesis: XVII.1o.P.A.43 P. (10a.) con registro número: 2013588.

Tesis: V.1o.P.A.2 P (10a.) con registro número: 2013273.

Tesis: 1a. XCIII/2013 (10a.) con registro número: 2003348, en lo referente a la materia administrativa sancionadora; Tesis: 158 con registro número: 920927, en lo referente a la materia administrativa sancionadora electoral.

Tesis: 1a./J. 23/2015 (10a.) con registro número: 2008874, en lo referente a la materia de Extinción de dominio; Tesis: 2a. VI/2016 (10a.) con registro número: 2011291 y Tesis: 1a. CCCXCI/2015 (10a.) con registro número: 2010600, en los referente a la materia de facultades de comprobación de las autoridades fiscales; Tesis: 1a. CCCXCII/2015 (10a.) con registro número 2010601, en lo referente a materia de impuestos en comercio exterior; Tesis: 1a. XC/2017 (10a.) con registro

número 2014971, en lo referente a la materia de impuesto sobre la renta; Tesis: I.2o.A.E.58 A (10a.) con registro número: 2017189, en lo referente a la materia económica.

Tesis: 1a. XCIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, pág. 968. Registro número: 2003348.

Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096. Registro número: 2006505.

Tesis: 1a. XCIV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, pág. 968. Registro número: 2003347.

Tesis: 1a. XCV/2013 (10a.) con registro número: 2003345.

Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.) con registro número: 2006093.

Tesis: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) con registro número: 2003693.

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.) con registro número: 2006092.

Tesis: 1a. XCVI/2013 con registro número: 2003344.

Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.) con registro número: 2006091.

Tesis: 1a. CCCXLVII/2014 (10a.) con registro número: 2007738.

Tesis: II.2o.P.30 P (10a.) con registro número 2008051.

Tesis: 1a. CCCXLVII/2014 (10a.) con registro número: 2007738.

Tesis: 1a. CCCXLVIII/2014 (10a.) con registro número: 2007734.

Tesis: I.9o.P. J/12 (10a.) con registro número: 2005726.

Tesis: 1a. CCLXXXV/2013 (10a.) con registro número: 2004755.

Tesis: 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.) con registro número: 2004756.

Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.) con registro número: 2009463.

Tesis: 1a. CCXXI/2015 (10a.) con registro número: 2009467.

Tesis: 1a. CCCLXXII/2014 (10a.) con registro número: 2007802.

Tesis: XVIII.4o.9 P (10a.) con registro número: 2006728.

Tesis: 1a. CCCLXXXI/2014 (10a.) con registro número: 2007928.

Tesis: II.1o.33 P (10a.) con registro número 2011746.

Tesis: II.1o.P.12 P (10a.) con registro número: 2016746.

Tesis: XXVI.9 A (10a.) con registro número: 2015080.

Tesis: X.2 A (10a.) con registro número: 2010541.

Tesis: 2a./J. 135/2015 (10a.) con registro número: 2010276.

Tesis: 1a. CCXLIX/2015 (10a.) con registro número: 2009786.

Tesis: 2a./J. 101/2015 (10a.) con registro número: 2009659.

Tesis: 2a. LXXI/2015 (10a.) con registro número: 2009671.

Tesis: 1a. CCXXXIV/2015 (10a.) con registro número: 2009595.

Tesis: 1a. CCXVII/2015 (10a.) con registro número: 2009468.

Tesis: 2a./J. 72/2015 (10a.) con registro número: 2009204.

Tesis: 1a. IX/2015 (10a.) con registro número: 2008262.

Tesis: 1a. CCLVI/2016 (10a.) con registro número: 2013147.

Tesis: I.9o.P.108 P (10a.) con registro número: 2010844.

Tesis: 2291 con registro número: 907232.

Tesis: 2185 con registro número: 902858.

Tesis: 158, Apéndice (actualización 2001), Tercera Época, Tomo VIII, P.R. Electoral, pág. 192. Registro número: 920927.

Tesis: 34 con registro número: 921523.

Tesis: 78 con registro número: 1005456.

Tesis: 397, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Quinta Sección - Garantías del inculpado y del reo, pág. 1417. Registro número: 1011689.

Tesis: 23 con registro número: 921512.

Tesis: 88 con registro número: 309.

Tesis: 151 con registro número: 921223.

Tesis: 975 con registro número: 1006353.

Tesis: 983, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Quinta Sección - Debido proceso, pág. 2303. Registro número: 1012270.

Tesis: 937, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Quinta Sección - Otros derechos fundamentales, pág. 2217. Registro número: 1012229.

Tesis: P. XXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, pág. 14. Registro número: 186185.

Tesis: P. XXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, pág. 14. Registro número: 186185.

Tesis: I.4o.P.36 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, pág. 2295. Registro número: 173507.

Tesis: 1a. I/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, pág. 2917. Registro número: 2000124.

Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096. Registro número: 2006505.

Tesis: 104, Apéndice 2000, Séptima Época, Tomo VI, Común, P.R. SCJN, pág. 81. Registro número: 918267.

Tesis: 158, Apéndice (actualización 2001), Tercera Época, Tomo VIII, P.R. Electoral, pág. 192. Registro número: 920927.

Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV, pág. 2416. Registro número: 2013976.

Tesis: I.4o.C.48 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, pág. 2123. Registro número: 165546.

Tesis: I.13o.A.3 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, pág. 1742. Registro número: 190188.

Tesis P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, pág. 41. Registro número 2006590.

Tesis: 1a./J. 10/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, pág. 333. Registro número: 189939.

Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, pág. 881. Registro número: 2003017.

Tesis: I.4o.P.36 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, pág. 2295. Registro número: 173507.

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, pág. 41. Registro número: 2006590.

Tesis: --, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo L, pág. 283. Registro número: 360193.

Tesis: Semanario Judicial de la Federación, Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, pág. 573. Registro número: 228881.

Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 3, pág. 2254. Registro número: 2003350.

Tesis: VIII.1o.27 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, pág. 1009. Registro número: 192954.

Tesis: 1a. I/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, pág. 2917. Registro número: 2000124.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo L, pág. 283. Registro número: 360193.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero-junio de 1989, pág. 573. Registro número: 228881.

Tesis P./J. 43/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, pág. 41. Registro número: 2006590.

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 497. Registro número: 2006092.

Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, pág. 563. Registro número: 2003692.

Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, pág. 476. Registro número: 2006091.

Tesis: 1a. CCCXLVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, pág. 611. Registro número: 2007733.

Tesis: 1a. LXXIV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, pág. 300. Registro número: 177538.

Tesis: I.3o.P.6 P. (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, pág. 1692. Registro número: 2004275.

Tesis: IV.2o.A.30 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, pág. 2628. Registro número: 2004543.

Tesis: VI.3o.A. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, pág. 1408. Registro número: 2004199.

Tesis: IV.2o.A.30 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, septiembre de 2013, pág. 2628. Número de registro 2004543.

Tesis: P. I/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, pág. 273. Registro número 2005521.

Tesis: 1a. XXX/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, pág. 841. Registro número: 2002900.

Tesis: XI.1o.A.T.21 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015, pág. 3829. Registro número 2010172.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, septiembre de 1993, pág. 291. Registro número 215051.

Tesis: 2a. XC/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, pág. 1687. Registro número 2002596.

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, pág. 41. Registro número 2006590.

Tesis: 1a./J. 55/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, 10ª Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 1, p. 282. Número 2004173.

Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, p. 2096. Registro número 2006505.

Tesis: 2a. XXXV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, pág. 1186. Registro número 172433.

Tesis: 1a./J. 23/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, pág. 331. Registro número 2008874.

Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, pág. 572. Registro número: 2007406.

Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, pág. 572. Registro número 2007406.

Tesis: 1a. CCXX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, pág. 590. Registro número: 2009464.

Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, pág. 2096. Registro número: 2006505.

Tesis: 2a. XC/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, pág. 1687. Registro número 2002596.

Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096. Registro número: 2006505.

Tesis: 1a. XCVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, pág. 966. Registro número: 2003344.

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, pág. 41. Registro número 2006590.

Tesis: P./J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, pág. 1565. Registro número: 174488.

Tesis: 2a. XCI/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, pág. 1688. Registro número: 2002597.

Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, pág. 2096. Registro número: 2006505.

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, pág. 41. Registro número: 2006590.

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, pág. 41. Registro número: 2006590.

Tesis: 1a. XCIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, pág. 968. Registro número 2003348.

Tesis: I.10o.A.58 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, febrero de 2018. Registro número: 2016267.

Tesis: 2a. XXXV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, pág. 1186. Registro número: 172433.

Tesis: 1a. XCIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, pág. 968. Registro número: 2003348.

Tesis: LIX/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, Tercera Época, pág. 121. Registro número: 416

Tesis: XVII/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 110 y 111, Quinta Época, pág. 110, Registro número: 1650.

Tesis: XVII/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 110 y 111. Registro número: 1650.

Tesis: 21/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 59 y 60. Registro número: 2814.

Tesis: 21/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Quinta Época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 59 y 60. Registro número: 2814.

Tesis: LIX/2001, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, Tercera Época, pág. 121. Registro número: 416

Tesis: XVII/2005, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, pág. 791. Registro número: 419.

Cfr. Tesis: XVII/2013, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, Año 6, Número 13, 2013, pág. 110. Registro número: 1650.

Cfr. Tesis 2a. XXXV/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, pág. 1186. Registro número: 172433.

Tesis: 1a./J. 23/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, abril de 2015, Tomo I, pág. 331. Registro número: 2008874.

Tesis: 1a. CCCXCI/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, pág. 254. Registro número: 2010600.

Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, pág. 563. Registro número: 2003692.

Tesis: 1a. CCCLXXII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, pág. 612. Registro número: 20078002.

Tesis: 1a. CLXXVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, pág. 563. Registro número: 2003692.

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, pág. 41. Registro número: 2006590.

Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096. Registro número: 2006505.

Tesis: I.5o.C.132 C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 2273. Registro número: 164083.

Tesis: I.5o.C.131 C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, pág. 2273. Registro número: 164084.

Tesis: VI.3o.A. J/4, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, pág. 1408. Registro número: 2004199.

Tesis: 1a./J. 37/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, pág. 633. Registro número: 2012363.

Tesis: P. XCIX/92, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 60, Diciembre de 1992, pág. 27. Registro número: 205595.

Tesis: I.7o.C.21 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, pág. 2091. Registro número: 2001810.

Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, pág. 1101g. Registro número: 2008643.

Tesis: 914, Apéndice de 1995, Octava Época, Tomo II, Parte HO, pág. 578. Registro número: 390783.

Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, pág. 1101. Registro número: 2008643.

Tesis: 1a./J. 118/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, pág. 470. Registro número: 2005523.

Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, pág. 840. Registro número: 2012527.

Tesis: I.4o.A.792 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, pág. 2243. Registro número: 160981.

Tesis: 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, pág. 565. Registro número: 2003695.

Tesis: 541, Apéndice 2000, Octava Época, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, pág. 422. Registro número: 904522.

Tesis: IV.1o.P. J/3 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, pág. 1799. Registro número: 2003154.

Tesis: 1a. LXXIV/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, pág. 300. Registro número: 177538.

Tesis: 1a. CCXX/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, pág. 590. Registro número: 2009464.

Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, p. 476. Registro número 2006091.

Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, pág. 589. Registro número: 2009463.

Tesis: 1a. CCXVIII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, pág. 589. Registro número: 2009462.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CVI, Segunda Parte, pág. 21. Registro número: 817980.

Tesis: 1a. CCXIX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, junio de 2015, pág. 589. Registro número: 2009463.

Tesis: 541, Apéndice 2000, Octava Época, Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC, pág. 422. Registro número: 904522.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 61, Segunda Parte, pág. 21. Registro número: 235982.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXXIII, Segunda Parte, pág. 37. Registro número: 261899.

Tesis: ---, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXIV, Segunda Parte, pág. 44. Registro número: 259067.

Tesis: 714. Apéndice 1917-septiembre 2011. Octava Época. Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Primera Sección - Sustantivo, pág. 666. Registro número: 1006092.

Tesis: 1a./J. 23/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, pág. 331. Registro número: 2008874.

Tesis: I.3o.C.61 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, enero de 2015, Tomo III, pág. 1901. Registro número: 2008290.

Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, pág. 1112. Registro número: 2005401.

Tesis: 1009, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Octava Sección - Garantías del inculgado y del reo, pág. 2359. Registro número: 1012296.

Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, pág. 881. Registro número: 2003017.

Tesis: 82, Apéndice de 1995, Séptima Época, Tomo VI, Parte SCJN, pág. 54. Registro número: 394038.

Tesis: 983, Apéndice de 2011, Novena Época, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Quinta Sección - Debido proceso, pág. 2303. Registro número: 1012270.

Tesis: 1a. CCXXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, pág. 554. Registro número: 2003959.

Tesis: XI.P.15 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 37, diciembre de 2016, Tomo II, pág. 1715. Registro número: 2013258.

Tesis: 1a./J. 26/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, pág. 240. Registro número: 2009005.

Voto concurrente que formula el señor Ministro Luis María Aguilar Morales en la contradicción de tesis 36/2012, suscitada entre el Tercer y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, fallada el veintiuno de enero de dos mil trece por el Tribunal Pleno.

Voto concurrente que formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz, relativo a las consideraciones sustentadas en la contradicción de tesis 477/2009, suscitada entre las sustentadas por el Primer y Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.

Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, pág. 572. Registro número: 2007406.

Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, pág. 441. Registro número: 2013954.

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, pág. 41. Registro número 2006590.

Tesis: 1a. XCIII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, pág. 968. Registro número: 2003348.

Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096. Registro número: 2006505.

Tesis: 1a. I/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, pág. 2917. Registro número: 2000124.

Tesis: P. XXXV/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, pág. 14. Registro número: 186185.

Tesis: 158, Apéndice (actualización 2001), Tercera Época, Tomo VIII, P.R. Electoral, pág. 192. Registro número: 920927.

Tesis P./J. 43/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, pág. 41. Registro número 2006590.

Tesis: I.4o.P.36 P., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, pág. 2295. Registro número: 173507.

Tesis: 1a./J. 24/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, pág. 497. Registro número: 2006092.

Tesis: VIII.1o.27 P., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, pág. 1009. Registro número: 192954.

Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, pág. 41. Registro número: 2006590.

Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096. Registro número: 2006505.

Tesis: 1a. XCV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, pág. 967. Registro número: 2003345.

Tesis: 1a. XCVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1, pág. 966. Registro número: 2003344.

Tesis: (III Región) 4o.37 A (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo III, pág. 2096. Registro número: 2006505.

Contradicción de tesis número 200/2013; entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la SCJN, puesta a resolución en fecha veintiocho de enero de dos mil catorce. Ministra ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Secretario Octavio Joel Flores Díaz.

Contradicción de tesis 383/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, en apoyo del Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. En fecha 22 de octubre de 2014, Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1279, Registro número: 25508, numeral 84 y 81 correspondientemente.

Contradicción de tesis 383/2013, numeral 94.

Contradicción de tesis 383/2013, *op. cit.*, numerales 86 a 92.

Contradicción de tesis 383/2013, *op. cit.*, numeral 55, cuando cita la Sentencia del Tribunal Constitucional 1a. de 24-09-1986, Núm. 109/1986, fecha BOE 22-10-1986. Ponente: L. Díez-Picazo y Ponce de León.

Contradicción De Tesis 185/2016, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día siete de septiembre de dos mil dieciséis.

Sentencias

Capítulo I

Sentencia T-292/06 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-721/15 de la Corte Constitucional de la República de Colombia.

Capítulo II

Sentencia STC 1518, c. 33, en el mismo sentido, STC 1584, c. 6) del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 3197 c. 16 del Tribunal Constitucional de Chile.

Capítulo IV

Sentencia de la Corte Constitucional, número T-474 de fecha 29 de julio de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y Alejandro Martínez Caballero).

Sentencia C-731/05 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-774/01 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-341/14 de fecha 04 de junio de 2014 de la Corte Constitucional.

Sentencia número C-289/2012 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-581 de 1992 de la Corte Constitucional de Colombia. (MP Ciro Angarita Barón; SV José Gregorio Hernández Galindo).

Sentencia número C-289/2012 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-176/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia de la Corte Constitucional número C-341/14.

Sentencia C-634/11 de la Corte constitucional de Colombia.

Sentencia C-104-93 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-284/15 de fecha 13 de mayo de 2015 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-292/06.

Sentencia SU-047 de 1999 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-148/11 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-836/01 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-1195/05 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-479/07 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-121/12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-429/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-822/05 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-1156/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-775/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-822/05 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-039/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias C-595/10 y C-1007/10 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-450/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia V. SU.074/14 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-145/16 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias C-003/17 y C-003/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-349/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias C-469/16 y C-622/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-205/16 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-740/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-633/14 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-969/09 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias C-469/16 y C-740/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias C-469/16 y C-669/05 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-674/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-181/16 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias C-721/15 y T-462/15 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias C-315/12 y T-546/16 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-205/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-289-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-271/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-341/14 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias (S. T-982/04, T-103/06, T-706/12, T-167/13, C-248/13, C-085/14, C-929/14, C-083/15, T-051/16, T-288A/16, T-010/17, T-183/17, T-283/18) de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-003-17 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-462-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-121-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-202/05 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-733/13 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-289-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-342/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón; SV José Gregorio Hernández Galindo) Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-774/01 de la Corte Constitucional de Colombia.

Las Sentencias C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra) y C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) señalan que para desvirtuar la presunción de inocencia es necesario acreditar la culpabilidad del individuo.

Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

Sentencia C-342/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-121 de 2013, consideración jurídica número 68, de la de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-342/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia de fecha 13 de junio de 1975 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Sentencia T-378/06 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-591/95 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-378/06 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias T- 442 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero y SU-182 de 1998, Ms.Ps. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

Sentencia C-123/11 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-378/06 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-030/06.

Sentencia T-396 de 1993. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia T-411 de 1992 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias: SU-1193 de 2000 M.P. Alfredo Beltrán Sierra; SU-182 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández; T-201 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara; T-300 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-238 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-575 de 2002 y T1212 de 2004 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia C-205/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-205/03.

Sentencia C-774/01 de la Corte constitucional de Colombia.

Sentencia C-416/02 de la Corte constitucional de Colombia.

Sentencia T-460-92 de la Corte constitucional de Colombia.

Sentencia C-342-17.

Sentencia C-689 de 1996.

Sentencia C-1156 de 2003.

Sentencia C-205 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-289/12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-342/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-205 de 2003.

Sentencia C-774 de 2001.

Sentencia C-416 de 2002.

Sentencia C-271 de 2003.

Sentencia C-576 de 2004.

Sentencia C-595/10 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-176/17 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-1156/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-217 de 2003.

Sentencia C-576 de 2004.

Sentencia C-289-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-595/10 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-1161 de 2000 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-214-94 de la Corte Constitucional de Colombia.
Sentencia C-406/04 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-1156-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-632-11 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-703-10 de la Corte Constitucional de Colombia.
Sentencia C-591/05 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-181-16 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-214/94 MP Antonio Barrera Carbonell, de la Corte Constitucional de Colombia.
Sentencia C-818/05 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-530/03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-595/10 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-412-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-030-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-214-94 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-406-04 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia de la Corte Constitucional C-030 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Sentencia C-721-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-948-02 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-530 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-703 de 2010.

Sentencia C-412 de 2015.

Sentencia de la Corte Constitucional C-341 de 1996 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Sentencia de la Corte Constitucional C-124 de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentería.

Sentencia de la Corte Constitucional T-438 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sentencia de la Corte Constitucional C-181 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sentencia C-922-01.

Sentencias de la Corte Constitucional C-095 de 2003; T-438 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-195 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-244 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-280 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-161 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

Sentencias de la Corte Constitucional C-417 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-438 de 1994 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-155 de 2002 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-811 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sentencias de la Corte Constitucional C-095 de 2003; T-438 de 1992 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-195 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-244 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-280 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-161 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

Sentencias de la Corte Constitucional C-555 de 2001; C-692 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-948 de 2002, M. P. Álvaro Tafur Galvis; T-1102 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería; T-917 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1039 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-161 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo; C-762 de 2009 M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-542 de 2010; T-345 de 2014 M.P. Nilsón Pinilla Pinilla.; T-1034 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. En igual sentido, las Sentencias C-310 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-555 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1102 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-330 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras. Sentencia C-310/97, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. En el mismo sentido ver la Sentencia C-708/99, MP. Álvaro Tafur Galvis, donde la Corte reitera la aplicación de los principios generales del debido proceso al derecho sancionatorio. Ver la Sentencia C-310/97, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz. En el mismo sentido ver la Sentencia C-708/99, MP. Álvaro Tafur Galvis, donde la Corte reitera la aplicación de los principios generales del debido proceso al derecho sancionatorio. Sentencias de la Corte Constitucional C-195 de 1993 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-280 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-306 de 1996; C-310 de 1997 M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-155 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-504 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas.

Sentencia C-315/12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-406-04 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-301-99 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-530-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-066 de 1999, Fundamento 4, de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-258 de 1996. Fundamento 7.

Sentencia T-287 de 1996.

Sentencia C-309 de 1997.

Sentencia C-066 de 1999.

Sentencia T-438/92.

Sentencia C-195/93.

Sentencia C-244/96.

Sentencia C-280/96.

Sentencia C-626-96 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia 51 de la Corte Suprema de Justicia, del 14 de abril de 1983, MP Manuel Gaona Cruz, citada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994, MP Antonio Barrera Carbonell.

Sentencia C-369-99 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-689 de 1996 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-289-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-271-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-480/92, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

Sentencia C-205-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-774 de 2001.

Sentencia C-416 de 2002.

Sentencia C-271 de 2003.

Sentencia C-576 de 2004.

Sentencia C-774 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-030 de 2003, M.P. Álvaro Tafur Galvis de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-271-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-289-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-496-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias C-239 de 1997 (MP Carlos Gaviria Díaz, SV José Gregorio Hernández Galindo, SV Vladimiro Naranjo Mesa, SV Hernando Herrera Vergara, AV Eduardo Cifuentes Muñoz, AV Jorge Arango Mejía, AV Carlos Gaviria Díaz) y C-228 de 2003 (MP Alfredo Beltrán Sierra, SPV Marco Gerardo Monroy Cabra, SV Rodrigo Escobar Gil, SV Álvaro Tafur Galvis, SPV Alfredo Beltrán Sierra).

Sentencia C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra), C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-576 de

2004 (MP Jaime Araujo Rentería), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández); C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-576 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería), C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

Sentencia C-289-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-067-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-067-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-531/93 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-202 de 2000, (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-205-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-277-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-051/11 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-787 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-774-01 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-469-16 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-301 de 1993 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-327 de 1997 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-774 de 2001, reiterada en la Sentencia C-1154 de 2005 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias C-024 de 1994 y C-327 de 1997 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias C-774 de 2001, C-425 de 1997, C - 327 de 1997 y C-318 de 2008 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-490 de 1992, reiterada en las sentencias C-1190 de 2008 y C-695 de 2013 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-469-16 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias C-327 de 1997, C-774 de 2001, C-805 de 2002 y C-121 de 2012, C-390 de 2014 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-456 de 2006. Esta idea ya se encontraba claramente definida en los inicios de la Corte, al respecto ver: C-327 de 1997 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-456/01 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-418 del 28 de agosto de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Sentencia C-004 del 18 de agosto de 1997. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Sentencia T-478-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-277-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-489 de 2002.

Sentencia C-452-16 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-442-11 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-673 de 2004 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra) de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-774-01 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia 26394, 08 de octubre de 2008. M.P. Dr. Jorge Luis Quintero Milanés.

Sentencia C-782-05 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra), C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango) de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-750-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-459 de 2011 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-374-97 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-086-16 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-341-14 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias C-973 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-083 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, C-271 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-745 de 2006, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Sentencia T-572-92 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-286-18 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-668-13 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-025 de 2009 de la Corte Constitucional de Colombia.

Capítulo V

Sentencia STC 1351, c. 46, en el mismo sentido, STC 1352; STC 1443, c. 46; STC 1584, c. 5 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencias STC 1518, c. 33, en el mismo sentido, STC 1584, c. 6, del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia (STC 634, c. 9 y 10. En el mismo sentido STC 1340, c. 9 y STC 1443, c. 13, del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia Rol 1.443-09-INA, de fecha 23 de julio de 2009 de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencias STC 739, c. 8; STC 1351, c. 45; STC 1352 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 825, c. 24 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 1173, c. 6 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 3197, c. 16 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 1152, c. 7 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 619, c. 16 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 634, c. 9 y 10 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 1518, c. 33, en el mismo sentido, STC 1584, c. 6, del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 1443, c. 47 y 48 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia rol número 1443, considerandos 45° y 46°, del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia rol número 519 de 2006, considerando cuadragésimo, del Tribunal Constitucional de Chile, cuando hace referencia a la sesión N° 24 de la Comisión de Estudio, intervención del profesor señor Miguel Schweitzer.

Sentencia STC 993, c. 15 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 1351, c. 46 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 1368, c. 4 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia (STC 739, c. 8) (En el mismo sentido, STC 1351, c. 45; STC 1352 del Tribunal Constitucional de Chile).

Sentencia STC 1518, c. 34 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 1584, c. 6 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 293, cc. 15, 16 y 19 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 1185, cc. 11 y 12 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia rol número 561 de 2006 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia Roles número 2.614-2.685 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia rol número 2,323 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 1443, c. 47 y 48 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 1152, c. 7 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia rol número 480, considerando 5°, del 27 de julio de 2006 y sentencia rol número 479, considerando 8°, del 8 de agosto de 2006.

Sentencia rol número 2,666, considerando 23, del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia rol número 244, de 26 de agosto de 1996 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia Rol número 479 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia rol número 2,722, considerandos 20° y 21°, del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia Rol número 479 de 2006 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia Rol número 480 de 2006 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 739, c. 8, en el mismo sentido, STC 1351, c. 45; STC 1352 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 1518, c. 34, en el mismo sentido, STC 1584, c. 6 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencias con roles números 739, 993, 1351, 1352 y 1584 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencias roles números 1.244 y 1.445 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia Rol número 293 de 1999 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia Rol número 2.643 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia Rol número 389 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia Rol número 1340 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia Rol número 1218 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia Rol número 943 del Tribunal Constitucional de Chile.

Capítulo VI

Sentencia C-406-04 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-506/02 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-214-94 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia 51 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, del 14 de abril de 1983, Sentencia C-818 de 2005 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-315-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-690/96 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-616/02 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia rol número 2682 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia rol número 2666, considerando 23° del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia rol número 479 de 2006 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia C-530 de 2003 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-595-10 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias roles números 479 y 480 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 993, considerando Tercero, del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia STC 993, considerando Quince, del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia rol número 787-2007 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia C-289-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-003-17 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra), C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño) y C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV).

Sentencias T 460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo), SU-1723 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-1156 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-417 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez, SV Nilson Pinilla Pinilla, SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SV Luis Ernesto Vargas Silva, SV Manuel Urueta Ayola), T-763 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez), C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto).

Sentencias T-525 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón; AV José Gregorio Hernández Galindo), C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas) y C-417 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez, SV Nilson Pinilla

Pinilla, SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SV Luis Ernesto Vargas Silva, SV Manuel Urueta Ayola).

Sentencias T-581 de 1992 (MP Ciro Angarita Barón, SV José Gregorio Hernández Galindo), C-244 de 1996 (MP Carlos Gaviria Díaz, SV Eduardo Cifuentes Muñoz; SV Julio Cesar Ortiz Gutiérrez), T-470 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo), SU-1723 de 2000 (MP Alejandro Martínez Caballero), C-555 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), C-1156 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), T-561 de 2005 (MP Marco Gerardo Monroy Gaviria), T-969 de 2009 (MP María Victoria Calle Correa), C-595 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio) y T-763 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

Sentencia rol número 1443 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia rol número 2152 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencias (S. T-982/04, T-103/06, T-706/12, T-167/13, C-248/13, C-085/14, C-929/14, C-083/15, T-051/16, T-288A/16, T-010/17, T-183/17, T-283/18) de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-462-2015 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia 289 de 2012, C-205 de 2003. En el mismo sentido, las sentencias C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-271 de 2003 y C-576 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia rol número 1502 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia rol número 1152 de 2008 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia rol número 1443, considerandos 45° y 46°, del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia C-003-17 de la Corte constitucional de Colombia.

Sentencia C-289-12 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia T-571-15 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), C-416 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández), C-030 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis), C-205 de 2003 (MP Clara Inés Vargas Hernández; SV Rodrigo Escobar Gil; SV Marco Gerardo Monroy Cabra), C-271 de 2003 (MP Rodrigo Escobar Gil; SPV Alfredo Beltrán Sierra; SPV Clara Inés Vargas Hernández), C-576 de 2004 (MP Jaime Araujo Rentería), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), C-121 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva. SPV Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson

Pinilla Pinilla, SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), C-289 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

Sentencia T-827-05 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia rol número 1443 del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia rol número 993, considerandos 3º y 4º, del Tribunal Constitucional de Chile.

Sentencia C-003-17 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia C-271-03 de la Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia rol número 1584, considerando sexto, del Tribunal Constitucional de Chile.